CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 011-2026-2-3446-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO AYNA-LA MAR-AYACUCHO

"CONTRATACIÓN DE PERSONAL MÉDICO MEDIANTE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD Y LOCACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO EN EL AÑO 2024"

PERÍODO: DEL 29 DE AGOSTO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

TOMO I DE VIII

21 DE AGOSTO DE 2026
AYACUCHO – PERÚ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para la Mujeres y Hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

01120262344600

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 011-2026-2-3446-SCE

"CONTRATACIÓN DE PERSONAL MÉDICO MEDIANTE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD Y LOCACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO EN EL AÑO 2024"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia de Control y Alcance	3
4.	De la entidad	4
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
1.	Funcionarios de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco contrataron cinco (5) profesionales médicos mediante locación de servicios de manera irregular y direccionada mediante el uso de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad en contravención de la normativa de contrataciones públicas, prohibición de doble percepción y límite máximo de ingresos; asimismo, reconocieron y pagaron servicios médicos por locación de servicios que no fueron íntegramente ejecutados y que se superponían con la prestación de servicios complementarios de salud y otros vínculos laborales/contractuales, situaciones que generaron pagos indebidos y perjuicio económico al Estado ascendentes a S/144 000,00.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	134
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	134
V.	**CONCLUSIÓN**	135
VI.	**RECOMENDACIONES**	135
VII.	**APÉNDICES**	135

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2026-2-3446-SCE

"CONTRATACIÓN DE PERSONAL MÉDICO MEDIANTE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD Y LOCACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO EN EL AÑO 2024"

PERÍODO: DEL 29 DE AGOSTO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco, en adelante "UERSSAF", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3446-2026-002, iniciado mediante Oficio n.° 000127-2026-CG/OC3446 de 11 de mayo de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si los procesos de contratación de personal médico bajo la modalidad Servicios Complementarios de Salud y/o locación de servicios, así como el pago de los mismos, en la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco, se realizaron conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia del presente servicio de control esta referida al proceso de contratación de cinco (5) médicos en la UERSSAF durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, análisis del direccionamiento mediante la utilización de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad; así como, el cambio de naturaleza de la contratación requerida por el área competente de la UERSSAF que viabilizó la contratación de este personal médico bajo la modalidad de Locación de Servicios pese a la existencia de documentos incongruentes en el requerimiento de dichos servicios.

Asimismo, esta referido a su contratación pese a los indicios de vulneración a la doble percepción e inobservancia del límite máximo de ingresos permitidos para el personal médico vigente en el año 2024. Así como, también, esta referido a la evaluación del cumplimiento contractual, definido en los términos de referencia de las contrataciones y en los contratos de locación de servicios y el análisis técnico y legal respecto a la emisión de conformidades que permitieron el pago integral de los servicios contratados pese a la existencia de superposición y traslape de horarios y funciones entre los contratos de locación de servicio, servicios complementarios de salud y otras modalidades contractuales en otras entidades.

Al respecto, en la Resolución de Contraloría n.° 010-2022-CG de 17 de enero de 2022, se establece que los órganos del Sistema Nacional de Control, en el ámbito de su competencia y de acuerdo al control que efectúen, definan la materia de control de sus servicios de control posterior, priorizando las actividades vinculadas a los procesos misionales que desarrollan en cada entidad

sujeta a control, las cuales deben encontrarse definidos en sus documentos de gestión, ley de creación u otros documentos internos.

En ese contexto, la UERSSAF es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, cuyo propósito se refleja a través de los objetivos institucionales establecidos en el Plan Estratégico Institucional 2020-2026 aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 214-2022-GRA/GR de 26 de abril de 2022, por lo que, para el periodo 2020-2026 se considera como objetivo estratégico institucional lo siguiente: "OEI 02. Reducir los factores de riesgo que afectan la salud de la población", incorporando como acción estratégica: "AEI 02.09. Atención Integral y oportuna de emergencias y urgencias médicas para la población".

Alcance

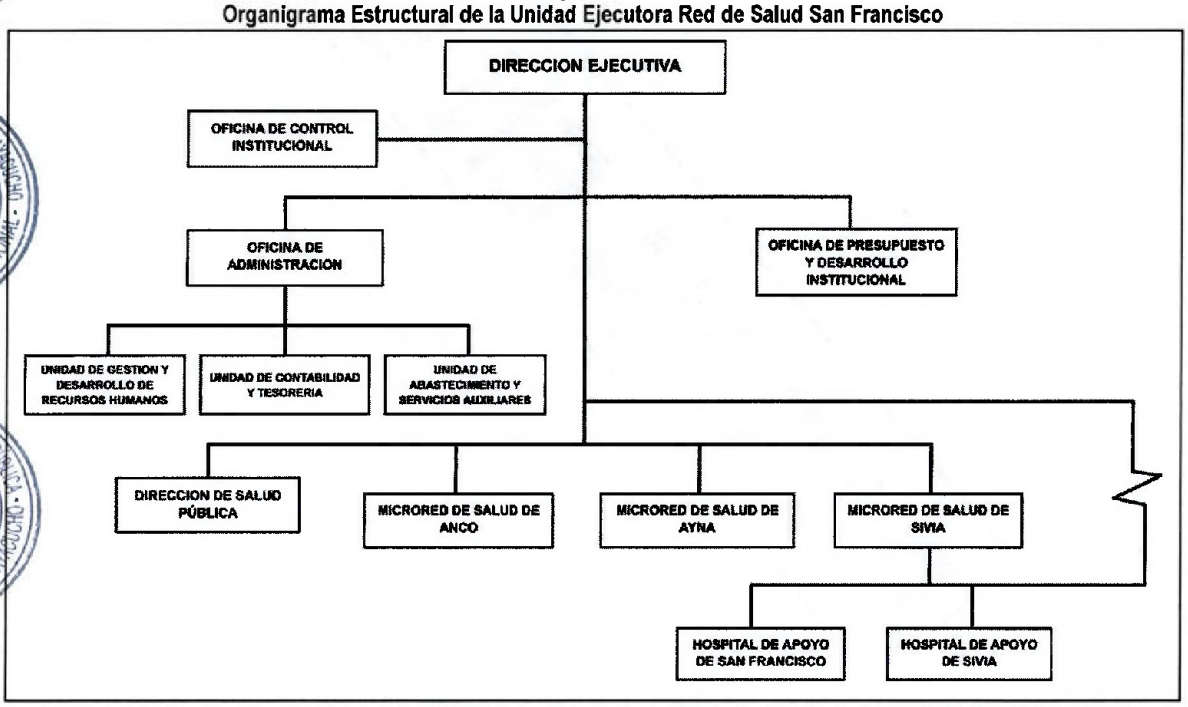
El servicio de control específico comprende el período de 29 de agosto de 2024 al 31 de diciembre de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad.

La UERSSAF pertenece al Sector salud, en el nivel de gobierno regional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la UERSSAF:

Imagen n.° 1
Organigrama Estructural de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco



Fuente: Manual de Organización y Funciones de la UERSSAF aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSF-DE. de 16 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 208).**

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de

notificación del Pliego de Hechos a las catorce (14) personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. **FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO CONTRATARON CINCO (5) PROFESIONALES MÉDICOS MEDIANTE LOCACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA IRREGULAR Y DIRECCIONADA MEDIANTE EL USO DE COTIZACIONES ADULTERADAS Y/O CON EVIDENTES INDICIOS DE FALTA DE AUTENTICIDAD EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN Y LÍMITE MÁXIMO DE INGRESOS; ASIMISMO, RECONOCIERON Y PAGARON SERVICIOS MÉDICOS POR LOCACIÓN DE SERVICIOS QUE NO FUERON ÍNTEGRAMENTE EJECUTADOS Y QUE SE SUPERPONÍAN CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD Y OTROS VÍNCULOS LABORALES/CONTRACTUALES, SITUACIONES QUE GENERARON PAGOS INDEBIDOS Y PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO ASCENDENTES A S/144 000,00.**

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la UERSSAF, se evidenció que durante los meses de setiembre a diciembre de 2024, dicha Entidad contrató bajo la modalidad de locación de servicios a cinco (5) profesionales médicos que mantenían simultáneamente otros vínculos laborales y contractuales con otras entidades públicas, entre ellas el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, donde se encontraban nombrados, la Municipalidad Distrital de Kimbiri, donde prestaban servicios bajo locación de servicios, e incluso con la propia Entidad, donde prestaban servicios bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud; para lo cual dichos médicos contratados suscribieron declaraciones juradas, señalando falazmente, no percibir ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano y no encontrarse incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, todo ello pese a estar nombrados en el Hospital San Juan de Kimbiri y tener las demás contrataciones públicas previamente detalladas.

En ese contexto, se advierte que dichas contrataciones se efectuaron pese a existir superposición de horarios, funciones y periodos de ejecución entre los distintos vínculos mantenidos por los profesionales de la salud contratados, situación que ocasionó que en algunos casos resultara materialmente imposible el cumplimiento simultáneo e integral de las contrataciones realizadas. Asimismo, se advierte que dichas contrataciones inobservaron las restricciones vinculadas a la doble percepción de ingresos provenientes del Estado y respecto a la superación del límite máximo de ingresos permitidos para el personal médico del sector público.

Adicionalmente, se advierte que, en las contrataciones de médicos realizadas en los meses de setiembre y octubre de 2024 se presentan inconsistencias, toda vez que, la Dirección de Salud Pública de la UERSSAF (área técnica competente), mediante informe de requerimiento e informe técnico requirió la contratación de médicos bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud; sin embargo, otros documentos del expediente solicitaban la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, inconsistencias que no fueron advertidas ni corregidas por la Dirección de Administración ni por el responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, quienes viabilizaron las contrataciones bajo la modalidad de locación de servicios, lo cual permitió que los médicos que ya prestaban servicios complementarios de salud en la UERSSAF puedan eludir indebidamente los límites en sus horas de servicio y percibir simultáneamente ingresos no permitidos por las dos modalidades de contratación.

Asimismo, se advierte que todas estas contrataciones fueron direccionadas, toda vez que se advierte que, estas fueron sustentadas en cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad, las cuales presentan evidentes diferencias gráficas con las firmas de estos proveedores obrantes en los registros oficiales del RENIEC, así como diferencias entre sí mismas, las cuales en algunos casos fueron desconocidas por los propios profesionales cotizantes. Es más, se advierte que dos (2) de los supuestos proveedores que participaron en dichas cotizaciones no cuentan con título

profesional de médico cirujano, no se encuentran colegiados en el Colegio Médico del Perú ni inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, pese a haber cotizado supuestamente con la UERSSAF.

Por otro lado, se advierte que los expedientes de pago de estas contrataciones por locación de servicios no contaban con documentación suficiente, verificable y trazable que permitiera acreditar razonablemente la efectiva prestación de los servicios contratados. En la mayoría de los casos no se adjuntaron los reportes HIS y/o SIS exigidos expresamente en los términos de referencia como condición para el reconocimiento y pago de los servicios; asimismo, tampoco se contaba con registros de asistencia, permanencia o control del personal contratado. Pese a ello, funcionarios y servidores de la UERSSAF otorgaron conformidades, validado entregables y tramitando pagos íntegros a favor de los citados médicos, sin verificar adecuadamente el cumplimiento efectivo de las prestaciones contratadas.

Del mismo modo, se advierte que también se reconocieron y pagaron Servicios Complementarios de Salud a favor de cuatro (4) de los cinco (5) médicos evaluados, sin contar con documentación que acredite objetivamente la asistencia, permanencia o ejecución efectiva de dichas prestaciones durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024. Es más, los informes presentados para sustentar el pago únicamente consistían en documentos de un (1) folio, sin anexar sustento clínico, asistencial o administrativo que permitiera corroborar las actividades reportadas, los cuales, además, no contaban con sello de recepción ni del Hospital de Apoyo San Francisco ni de la UERSSAF, evidenciando la falta de sustento y trazabilidad de los documentos utilizados para la efectivización de los pagos de estos médicos por la modalidad de Servicios Complementarios de Salud.

En conclusión, los hechos advertidos evidencian una gestión irregular de la contratación y pago de personal médico en la UERSSAF durante el periodo evaluado, caracterizada por la validación de prestaciones concurrentes e incompatibles entre sí, el uso de documentación adulterada y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad, la ausencia de control y verificación de los servicios prestados y la emisión de conformidades y pagos sin sustento suficiente. Tales situaciones comprometieron la legalidad, transparencia, eficiencia y adecuada administración de los recursos públicos destinados al sector salud.

Como consecuencia de ello, se ocasionó una afectación al correcto y regular funcionamiento de la administración pública, la correcta realización de las operaciones y contrataciones públicas, en detrimento de los intereses del Estado, del cumplimiento de la finalidad pública de la contratación y la prestación de los servicios de salud a la población beneficiaria; así como, un perjuicio económico al Estado ascendente a **S/144 000,00**, por el indebido reconocimiento y pago de prestaciones derivadas de contrataciones irregulares e ilegales que además no contaban con sustento documentario requerido que permitiera acreditar su efectiva ejecución, conforme se resume en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Perjuicio económico generado por la contratación de médicos en la UERSSAF en el año 2024

N°	Descripción	Monto S/
1	Contratación de Wilman Salcedo Garayar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024 bajo la modalidad de locación de servicios	24 000,00
2	Contratación de María Luisa Ortiz Becerra en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 bajo la modalidad de locación de servicios.	24 000,00
3	Contratación de Milward Thomas Centeno Quispe en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 bajo la modalidad de locación de servicios	32 000,00
4	Contratación de Jhon Díaz Gómez en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 bajo la modalidad de locación de servicios	32 000,00
5	Contratación de Rudby Yaserf Gutiérrez Iparraguirre en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 bajo la modalidad de locación de servicios	32 000,00
TOTAL		**144 000,00**

Fuente; Notas de Pago emitidas por la UERSSAF en favor de los señores Wilman Salcedo Garayar, María Luisa Ortiz Becerra, Milward Thomas Centeno Quispe, Jhon Díaz Gómez, Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre.
Elaborado por: Comisión de Control.

Los hechos expuestos se fundamentan en los aspectos siguientes:

1.1 Antecedentes.

A fin de tener un escenario completo de las contrataciones realizadas por la UERSSAF las cuales son materia de análisis, se procede a detallar en primer lugar los vínculos laborales o contractuales previos y paralelos mantenidos por los cinco (5) médicos contratados por la UERSSAF con otras entidades públicas durante al año 2024, que tuvieron incidencia directa en dichas contrataciones.

a. Respecto al vínculo laboral del personal médico con el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM / Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud Cusco VRAEM.

En principio, es preciso mencionar que los cinco (5) médicos contratados por la UERSSAF, cuyos vínculos laborales y contractuales son materia de análisis en el presente documento, se encontraban nombrados durante el periodo de evaluación en el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 en la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud Cusco VRAEM, conforme se extrae de los documentos de nombramiento que se listan a continuación:

Cuadro n.° 2
Documentos de nombramiento de personal médico del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM.

N°	Nombre	Resolución de nombramiento	Fecha de Nombramiento/ Designación
1	Wilman Salcedo Garayar	Resolución Directoral n.° 095 -2012 -DRSC/DIR-RSSKP de 28 de diciembre de 2012. **(Apéndice n.° 4)**	28/12/2012
		Resolución Directoral Ejecutiva n.° 0112-2024-GR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 25 de abril de 2024. **(Apéndice n.° 5)**	25/04/2024
2	María Luisa Ortiz Becerra	Resolución Directoral Ejecutiva n.° 312-2023-GR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 26 de diciembre de 2023. **(Apéndice n.° 6)**	27/12/2023
3	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Resolución Directoral n.° 0244-2021-DRSC/U.E.406 RSSKP/DIR. de 28 de diciembre de 2021. **(Apéndice n.° 7)**	31/12/2021
4	Milward Thomas Centeno Quispe	Resolución Directoral n.° 232 - 2015- DRSC/U.E.406 RSSKP/DIR de 31 de diciembre de 2015. **(Apéndice n.° 8)**	31/12/2015
5	Jhon Díaz Gómez	Resolución Directoral Ejecutiva n.° 021-2024-GR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 12 de febrero de 2024. **(Apéndice n.° 9)**	31/12/2023

Fuente: Resolución Directoral n.° 095 -2012 -DRSC/DIR-RSSKP de 28 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 4)**, Resolución Directoral Ejecutiva n.° 0112-2024-CR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 25 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, Resolución Directoral Ejecutiva n.° 312-2023-GR/CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 26 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 6)**, Resolución Directoral n.° 0244-2021-DRSC/U.E.406RSSKP/DIR. de 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, Resolución Directoral n.° 232 - 2015- DRSC/U.E.406 RSSKP/DIR de 31 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, Resolución Directoral Ejecutiva n.° 021-2024-GR CUSCO/GRSC/UE406:RSSCVRAEM de 12 de febrero de 2024. **(Apéndice n.° 9)**
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, debe precisarse que los referidos servidores se encontraban laborando de manera efectiva, continua e ininterrumpida durante todo el año 2024 en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, desempeñándose en las especialidades de Pediatría, Ginecología y Medicina General; situación que se acredita con los Roles de Turnos de dicho establecimiento de salud del mes de enero a diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, en los cuales se observa que se les programaron turnos y guardias de manera permanente durante todo el referido periodo; asimismo, esta situación se corrobora con los Récords de Asistencia del Personal **(Apéndice n.° 11)** de setiembre a diciembre de 2024, Boletas de Pago del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM de los meses de setiembre a diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 12)** y Constancias Anuales Mensualizadas de Haberes de enero a diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, documentos de

los cuales se evidencia que los citados profesionales de la salud asistieron a laborar en las fechas programadas en los respectivos roles de turno **(Apéndice n.° 10)**, además de habérseles efectuado el pago de haberes de manera regular durante el año 2024.

En ese sentido, se evidencia que los referidos profesionales de la salud mantenían vínculo laboral activo y prestaban servicios de manera efectiva en dicho establecimiento de salud en los cargos asistenciales y directivos que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Cargos del personal médico del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM en el año 2024.

N°	Nombre	Cargo / Especialidad
1	Wilman Salcedo Garayar	Médico pediatra
		Jefe IPRESS
2	María Luisa Ortiz Becerra	Médico Gineco Obstetra
3	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Anestesiólogo
4	Milward Thomas Centeno Quispe	Médico cirujano general
5	Jhon Díaz Gómez	Médico cirujano general

Fuente: Roles de turnos aprobados del año 2024 del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM **(Apéndice n.° 10).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Respecto al cuadro anterior, se debe precisar que, el señor Wilman Salcedo Garayar (ítem n.° 1 del cuadro precedente), de manera adicional a sus funciones asistenciales inherentes a su plaza como médico pediatra, fue designado desde el 25 de abril de 2024 en el cargo de Jefe de la IPRESS – Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.° 0112-2024-CR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM **(Apéndice n.° 5)**, de la misma fecha, cargo en el cual permaneció durante todo el año 2024; es decir, que a partir de dicho mes asumió dicho puesto directivo en adición a sus funciones asistenciales, con todas las responsabilidades y limitaciones inherentes al cargo.

En conclusión, todos estos servidores se encontraban laborando en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM durante el año 2024, donde cumplían funciones asistenciales conforme a la programación de los roles de turno aprobados, los cuales se ejecutaron de manera efectiva en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, según se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Programación de turnos en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM durante los meses de setiembre a diciembre de 2024.

N°	Nombre	Mes	Días programados en el Rol de Turnos	Marcación de Asistencia
1	Wilman Salcedo Garayar	Setiembre	1 al 10	1 al 10
		Octubre	1 al 10	3, 4, 6, 7, 8, 9
		Noviembre	1 al 10	1, 7
		Diciembre	22 al 30	21 al 29
2	María Luisa Ortiz Becerra	Setiembre	11 al 20	11 al 20
		Octubre	29 al 31	29 al 31
		Noviembre	11 al 20	11 al 20
		Diciembre	11 al 20	11 al 20

N°	Nombre	Mes	Días programados en el Rol de Turnos	Marcación de Asistencia
3	Milward Thomas Centeno Quispe	Setiembre	1 al 8 y 17, 18	1 al 10
		Octubre	1 al 10	1 al 10
		Noviembre	3 al 10	2, 6, 7, 8, 9, 10
		Diciembre	11 al 20	11 al 20
4	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Setiembre	11 al 20	11 al 20
		Octubre	16 al 20	15 al 20
		Noviembre	11 al 20	11 al 20
		Diciembre	14 al 20	15 al 20
5	Jhon Díaz Gómez	Setiembre	11al 16 y 19, 20	11al 16 y 19, 20
		Octubre	11 al 20	11 al 20
		Noviembre	11 al 20	11 y 13 al 20
		Diciembre	1 al 8 y 21, 22	1 al 8 y 21, 22

Fuente: Roles de turnos aprobados del año 2024 del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM **(Apéndice n.° 10).**
Elaborado por: Comisión de Control.

b. Respecto a la contratación de profesionales médicos en la Municipalidad Distrital de Kimbiri (segunda entidad contratante)

De la revisión de la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Kimbiri (segunda entidad contratante) se advierte que el señor Wilman Salcedo Garayar, la señora María Luisa Ortiz Becerra y el señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre fueron contratados bajo la modalidad de locación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2024, para prestar servicios como "Médico Especialista en Pediatría", "Médico Gineco Obstetra" y "Médico Internista", respectivamente, en el marco de la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de Prevención de las Enfermedades Metaxénicas en el distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco".

Al respecto, la Municipalidad Distrital de Kimbiri formalizó, durante el citado periodo, un total de trece (13) órdenes de servicio: Ordenes de Servicio n.os 3036, 5387, 8849, 9988, 10358, 10613, 2999, 5249, 8481, 10026, 10201, 10615 y 8805 de 12 de marzo, 27 de mayo, 24 de setiembre, 29 de octubre, 12 de noviembre, 22 de noviembre, 11 de marzo, 23 de mayo, 6 de setiembre, 29 de octubre, 6 de noviembre, 22 de noviembre y 19 de setiembre, respectivamente **(Apéndice n.° 14)** para la contratación de los señores Wilman Salcedo Garayar, María Luisa Ortiz Becerra y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Órdenes de Servicio emitidas en favor del señor Wilman Salcedo Garayar en la Municipalidad Distrital de Kimbiri durante el año 2024.

N°	Nombre	Mes	N° Orden de Servicio	Fecha	Plazo de ejecución contractual		Monto S/
					Desde	Hasta	
1	Wilman Salcedo Garayar	Abril	3036	12/03/2024	01/04/2024	30/04/2024	9 000,00
		Mayo - julio	5387	27/05/2024	01/05/2024	31/07/2024	27 000,00
		Agosto – setiembre	8849	24/09/2024	01/08/2024	30/09/2024	18 000,00
		Octubre	9988	29/10/2024	01/10/2024	31/10/2024	9 000,00

N°	Nombre	Mes	N° Orden de Servicio	Fecha	Plazo de ejecución contractual		Monto S/
					Desde	Hasta	
			(Adenda n.° 1 a la OS 8849)				
		Noviembre	10358 (Adenda n.° 2 a la OS 8849)	12/11/2024	01/11/2024	30/11/2024	9 000,00
		Diciembre	10613	22/11/2024	01/12/2024	31/12/2024	9 000,00
2	María Luisa Ortiz Becerra	Marzo-Abril	2999	11/03/2024	11/03/2024	30/04/2024	18 000,00
		Mayo – Julio	5249	23/05/2024	01/04/2024	31/07/2024	27 000,00
		Agosto – Setiembre	8481	06/09/2024	01/08/2024	30/09/2024	18 000,00
		Octubre	10026 (Adenda n.° 1 a la OS 8481)	29/09/2024	01/10/2024	31/10/2024	9 000,00
		Noviembre	10201 (Adenda n.° 2 a la OS 8481)	6/11/2024	01/11/2024	30/11/2024	9 000,00
		Diciembre	10615	22/11/2024	01/12/2024	31/12/2024	9 000,00
3	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Agosto - Setiembre	8805	19/09/2024	01/08/2024	31/09/2024	12 000,00
TOTAL							**183 000,00**

Fuente: Ordenes de Servicio n.os 3036, 5387, 8849, 9988, 10358, 10613, 2999, 5249, 8481, 10026, 10201, 10615 y 8805 de 12 de marzo, 27 de mayo, 24 de setiembre, 29 de octubre, 12 de noviembre, 22 de noviembre, 11 de marzo, 23 de mayo, 6 de setiembre, 29 de octubre, 6 de noviembre, 22 de noviembre y 19 de setiembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 14).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se muestra en el cuadro precedente, las contrataciones formalizadas por dicha municipalidad comprendían la prestación de servicios durante la totalidad de cada mes contratado; es decir, desde el primer hasta el último día de cada periodo mensual, obligando a los profesionales de la salud contratados a ejecutar las actividades previstas en los respectivos términos de referencia durante el mes completo. Asimismo, de la revisión de los términos de referencia, órdenes de servicio y demás documentos contractuales, se advierte que estos no establecieron horarios específicos, jornadas parciales ni roles de turnos determinados para la prestación efectiva de los servicios, sino únicamente periodos de ejecución mensuales completos. En ese sentido, dichas contrataciones exigían la disponibilidad permanente e integral de los referidos médicos durante toda la vigencia de cada contrato, situación que resulta relevante al evaluarse la compatibilidad material y temporal con otros vínculos laborales y contractuales mantenidos simultáneamente por los mismos profesionales de la salud en otras entidades públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión a los expedientes de pago de estos servicios se observa que estos profesionales de la salud solo prestaron servicios durante diez (10) días consecutivos por cada mes contratado, los cuales fueron definidos de manera unilateral por el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, sin autorización expresa de la Municipalidad Distrital de Kimbiri y sin sustento documentado que justifique dicha programación. En ese sentido, la ejecución de los servicios no se desarrollaron conforme al periodo contractual mensual pactado en los documentos contractuales, sino únicamente en los días fijados por dicho nosocomio conforme se extrae de los reportes HIS y SIS de estos profesionales de la salud remitidos a la comisión de control mediante Informe n.° 001 – 2026 - G.R.CUSCO/GRSC/U.E.406 RSSCVRAEM/DAIS-US de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 15)** e Informe n.° 008-2026 -GR-CUSCO-GRSC/RSSCVRAEM/DIS/UEI de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 16)** y del Reporte de

Atenciones del Personal Especialista del 2024 **(Apéndice n.° 16)**; evidenciándose una aparente subordinación funcional y una prestación sujeta a decisiones de una entidad distinta de la contratante. En ese sentido, pese a estar contratados a tiempo completo por la Municipalidad Distrital de Kimbiri, estos médicos prestaron efectivamente sus servicios en los periodos de tiempo que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6
Programación de turnos de personal contratado por la Municipalidad Distrital de Kimbiri realizado por el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM.

N°	Nombre	Mes	Fecha programada en rol de turnos del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM	Días en que se registró atención de pacientes según reporte HIS/SIS (Asistencia)
1	Wilman Salcedo Garayar	Abril	01 al 13	01 al 13
		Mayo	11 al 22	11 al 21
		Junio	11 al 20	11 al 20
		Julio	11 al 20	11 al 20
		Agosto	01 al 10	01 al 10
		Setiembre	19 al 28	19 al 27
		Octubre	21 al 30	21 al 30
		Noviembre	11 al 20	11 al 14 y 16 al 20
		Diciembre	21 al 30	21 al 29
2	María Luisa Ortiz Becerra	Marzo	No se programó	11 al 31
		Abril	01 al 10	01 al 10
		Mayo	6 al 10, 21 y 26 al 31	6 al 10, 21 y 26 al 31
		Junio	19 al 28	19 al 28
		Julio	11 al 20	11 al 20
		Agosto	01 al 10	01 al 10
		Setiembre	01 al 10	01 al 10
		Octubre	01 al 10	01 al 09
		Noviembre	01 al 10	01 al 09
		Diciembre	01 al 10	01 al 08 y 10
3	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Agosto	01 al 10	01 al 08
		Setiembre	01 al 10	01 al 07 y 09 al 10

Fuente: Roles de turnos aprobados del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 10)** y reportes HIS y SIS de estos profesionales de la salud remitidos a la comisión de control mediante Informe n.° 001-2026 - G.R.CUSCO/GRSC/U.E.406 RSSVRAEM/DAIS-US de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 15)** e Informe n.° 008-2026-GR-CUSCO-GRSC/RSSCVRAEM/DIS/UEI de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 16).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Respecto al cuadro precedente se debe precisar que el personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios, no registraron de manera oficial asistencia en la Municipalidad Distrital de Kimbiri ni el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, pese a que esta última entidad tenía un cuaderno de control de asistencia para este tipo de personal; no obstante, del cruce de información de los pacientes atendidos registrados en los sistemas HIS y SIS durante el periodo programado por el referido establecimiento de salud, se evidenció que estos médicos asistieron presencialmente los días detallados en el cuadro anterior en cumplimiento de los servicios contratados por esta entidad por los cuales percibieron ingresos durante los meses de setiembre a diciembre de 2024, conforme se evidencia de las Notas de Pago emitidas por la Municipalidad Distrital de Kimbiri **(Apéndice n.° 17)** a favor de los citados médicos durante los meses de setiembre a diciembre de 2024 que se detallan a continuación.

Cuadro n.° 7
Pagos realizados a nombre de Wilman Salcedo Garayar, María Luisa Ortiz Becerra y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre en el año 2024 por la Municipalidad Distrital de Kimbiri

N°	Nombre	Mes	Nota de Pago N°	Fecha de pago/ girado	Monto S/
1	Wilman Salcedo Garayar	Octubre	17527.24.81.2418049	06/12/2024	8 280,00
			17527.24.81.2417985	05/12/2024	720,00
		Noviembre	18511.24.81.2419541	30/12/2024	8 280,00
			18511.24.81.2419446	27/12/2024	720,00
		Diciembre	18544.24.81.2420379	02/01/2025	8 280,00
			18544.24.81.2419845	31/12/2024	720,00
2	María Luisa Ortiz Becerra	Setiembre	14931.24.81.2415264	25/10/2024	8 280,00
			14931.24.81.2415265	25/10/2024	720,00
		Octubre	17520.24.81.2417047	22/11/2024	8 280,00
			17520.24.81.2417025	22/11/2024	720,00
		Noviembre	18510.24.81.2418985	17/12/2024	8 280,00
			18510.24.81.2418984	17/12/2024	720,00
		Diciembre	18548.24.81.2420378	02/01/2025	8 280,00
			18548.24.81.2419842	31/12/2024	720,00
3	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Agosto	15548.24.81.2415794	31/10/2024	5 520,00
			15548.24.81.2415092	22/10/2024	480,00
		Setiembre	15548.24.81.2416206	07/11/2024	5 520,00
			15548.24.81.2416207	07/11/2024	480,00

Fuente: Notas de Pago emitidas por la Municipalidad Distrital de Kimbiri **(Apéndice n.° 17)** a favor de los citados médicos durante los meses de marzo a diciembre de 2024.
Elaborado por: Comisión de Control.

1.2. Contrataciones de profesionales médicos realizadas por la UERSSAF durante los meses de setiembre a diciembre de 2024 y pago indebido de S/144 000,00.

De la revisión a la documentación proporcionada por la UERSSAF, se observa que, durante los meses de setiembre a diciembre de 2024, esta unidad ejecutora realizó la contratación bajo la modalidad de locación de servicios de cinco (5) especialistas médicos para que presten servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco, ante la necesidad de "cubrir la brecha" de profesionales de la salud especialistas de dicho nosocomio. Siendo las contrataciones realizadas en dicho periodo de tiempo las que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Contratación de médicos especialistas mediante locación de servicios para el Hospital de Apoyo San Francisco.

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Documento de contratación	Monto S/
1	Wilman Salcedo Garayar	Octubre	Orden de Servicio n.° 0000827 de 1 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 18)**	16 000,00
		Noviembre		
		Diciembre	Orden de Servicio n.° 0000976 de 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)**	8 000,00

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Documento de contratación	Monto S/
2	María Luisa Ortiz Becerra	Setiembre	Orden de Servicio n.° 0000779 de 6 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 20**)	8 000,00[1]
		Noviembre	Orden de Servicio n.° 0000918 de 6 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 21**)	8 000,00
		Diciembre	Orden de Servicio n.° 0000974 de 30 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 22**)	8 000,00
3	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Setiembre	Orden de Servicio n.° 0000784 de 6 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 23**)	16 000,00
		Octubre		
		Noviembre	Orden de Servicio n.° 0000922 de 6 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 24**)	8 000,00
		Diciembre	Orden de Servicio n.° 0000968 de 30 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 25**)	8 000,00
4	Milward Thomas Centeno Quispe	Setiembre	Orden de Servicio n.° 0000780 de 6 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 26**)	16 000,00
		Octubre		
		Noviembre	Orden de Servicio n.° 0000932 de 8 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 27**)	8 000,00
		Diciembre	Orden de Servicio n.° 0000973 de 30 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 28**)	8 000,00
5	Jhon Díaz Gómez	Setiembre	Orden de Servicio n.° 0000783 de 6 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 29**)	16 000,00
		Octubre		
		Noviembre	Orden de Servicio n.° 0000921 de 6 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 30**)	8 000,00
		Diciembre	Orden de Servicio n.° 0001032 de 27 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 31**)	8 000,00
TOTAL				**144 000,00**

Fuente: Comprobantes de pago emitidos a nombre de los médicos Wilman Salcedo Garayar, María Luisa Ortiz Becerra, Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, Milward Thomas Centeno Quispe, Jhon Díaz Gómez en el año 2024 por la UERSSAF. **(Apéndices n.os 18-31)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Sin embargo, se advierte que, estas contrataciones presentan indicios de irregularidad, toda vez que, se identificó que estas fueron llevadas a cabo con cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad, las cuales permitieron direccionar estas contrataciones y beneficiar indebidamente a los profesionales de la salud señalados en el cuadro precedente. Asimismo, estas contrataciones se efectuaron sin que se realice la verificación del cumplimiento del perfil profesional requerido, ni la evaluación mínima de posibles incompatibilidades legales que pudieran afectar la adecuada prestación del servicio.

De igual forma, se advierte que estas contrataciones se concretaron pese a que los referidos profesionales de la salud inobservaban la prohibición de doble percepción, toda vez que, durante los meses de setiembre a diciembre de 2024 percibieron más de un ingreso proveniente del Estado. Así también, estas contrataciones permitieron que los médicos contratados superen el límite máximo de ingresos permitido para el personal médico en el sector público, establecido en la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.° 1153 *Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado* de 12 de setiembre de 2013.

[1] El monto total de la orden de servicio asciende a S/16 000,00 por los meses de setiembre y octubre; no obstante, se consigna solamente el monto de S/8 000,00, correspondiente al mes de setiembre, toda vez que la citada médico no prestó servicios efectivamente en el mes de octubre de 2024.

Adicionalmente, se advierte que, la contratación de estos médicos bajo la modalidad por locación de servicios permitió a estos eludir indebidamente las restricciones legales aplicables a la modalidad de servicios complementarios de salud, a la que se encontraban sujetos cuatro (4) de los cinco (5) médicos, toda vez que estos ya venían prestando servicios complementarios de salud en la UERSSAF durante el año 2024.

Por su parte, respecto del profesional Wilman Salcedo Garayar, se advierte que durante el mes de diciembre de 2024 se le contrató pese a que el periodo de ejecución de dicho servicio se superponía totalmente con sus guardias y turnos programados en el Hospital San Juan de Kimbiri, donde se encontraba nombrado; y, donde, además, ejercía el cargo de jefe de la IPRESS, lo que evidencia una imposibilidad material en la ejecución de los servicios contratados.

Asimismo, se advierte que en la mayoría de las contrataciones correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 de los profesionales de la salud consignados en los ítems n.os 2 al 5 del cuadro precedente, se llevaron a cabo de manera irregular, toda vez que, los periodos de ejecución de los contratos de locación de servicios fueron formalizados a pesar de que se superponían con la programación y horarios establecidos para los Servicios Complementarios de Salud que dichos profesionales de la salud ya venían ejecutando bajo los mismos cargos o equivalentes, en el mismo Hospital de Apoyo San Francisco durante el año 2024; es decir, generando una duplicidad de servicios en las mismas fechas y horarios.

Además, de la revisión de los expedientes de pago se advierte que, en la mayoría de los casos, las contrataciones evaluadas no contaban con documentación obligatoria suficiente que permitiera acreditar la efectiva y completa prestación de los servicios contratados, tales como los reportes HIS y/o SIS exigidos expresamente en los términos de referencia, ni con documentación que sustentara la asistencia, permanencia y ejecución efectiva de las actividades a cargo de los profesionales de la salud contratados. Pese a ello, se otorgaron conformidades y tramitado pagos sin efectuarse una verificación suficiente, objetiva y razonable del cumplimiento integral de las prestaciones contratadas, situación que permitió el reconocimiento económico y la materialización de pagos íntegros a favor de dichos proveedores.

Todos estos hechos ocasionaron pagos irregulares que constituyen perjuicio económico por la suma de **S/144 000,00**, en favor de estos cinco (5) médicos contratados.

El detalle de todo lo mencionado se muestra a continuación:

a) Respecto a la contratación del señor Wilman Salcedo Garayar y pago irregular de S/24 000,00.

De la revisión de la documentación proporcionada por la UERSSAF, se advierte que durante los meses de **octubre y noviembre** de 2024 se efectuó la contratación irregular del señor Wilman Salcedo Garayar bajo la modalidad de locación de servicios; ello debido a que en el estudio de mercado se utilizaron cotizaciones adulteradas, las cuales permitieron direccionar la contratación y beneficiar indebidamente al citado médico.

Así también, la contratación del señor Wilman Salcedo Garayar resulta irregular, debido a que esta contratación inobservaba la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado; así como, permitió que este médico perciba ingresos que superaban el límite máximo de ingresos permitido para el personal médico del Estado.

A ello se suma que, esta contratación no pudo ser prestada válidamente por la incompatibilidad y concurrencia con sus funciones como jefe del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, cargo que demandaba dedicación regular en labores administrativas y de gestión, evidenciándose una posible imposibilidad material para desempeñar concurrentemente ambas actividades; más aún,

cuando paralelamente realizaba sus labores asistenciales como personal nombrado en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM y de manera adicional, se encontraba prestando servicios concurrentemente durante estos meses en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, entidad con la cual mantenía vínculo contractual de locación de servicios durante los meses completos de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024.

Sin embargo, se le contrató de manera direccionada e ilegal, y posteriormente se le otorgó conformidad sin sustento suficiente, permitiendo la tramitación y pago irregular de dichos servicios por el monto de **S/ 16 000,00**, con la consecuente afectación a los recursos públicos.

Por su parte, respecto al mes de **diciembre de 2024**, se advierte que, se contrató al señor Wilman Salcedo Garayar bajo la modalidad de locación de servicios, pese a que, la ejecución de tales servicios se superponía íntegramente con su labor asistencial como médico pediatra en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; toda vez que, durante las fechas previstas para la ejecución contractual de estos servicios, el citado profesional se encontraba programado en el rol de turnos del referido establecimiento de salud, haciendo materialmente imposible la prestación de los servicios contratado; es más, dicha contratación también se superponía con las funciones directivas inherentes a su cargo como jefe del mencionado hospital y con su vinculo contractual de locación de servicios que mantenía vigente con la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

Esta situación evidencia una imposibilidad material para la prestación simultánea de los servicios contratados, lo que desvirtúa la efectiva ejecución de los contratos de locación de servicios. En ese sentido, la concurrencia de tales vinculos configuró una superposición incompatible de funciones que, pese a ello, fue validada indebidamente mediante la emisión de las conformidades de estos servicios, permitiendo la tramitación y pago indebido de estas prestaciones sin que además cuenten con sustento suficiente. Situaciones que generaron el pago indebido de **S/8 000,00** con la consecuente afectación a los recursos públicos, además de evidenciar la inobservancia de la normativa referida a doble percepción de ingresos y al límite máximo de ingresos provenientes del Estado.

En suma, se advierte que se generaron pagos indebidos, en favor del señor Wilman Salcedo Garayar durante los meses de octubre a diciembre de 2024 por la suma de **S/24 000,00.** En tal sentido, las contrataciones de locación de servicios respecto las cuales se ha advertido irregularidad son las siguientes:

Cuadro n.° 9
Órdenes de Servicio emitidas en favor del señor Wilman Salcedo Garayar en el Hospital de Apoyo San Francisco.

N°	Requerimiento	Orden de Servicio	Fecha	Plazo de ejecución		Concepto
				Desde	Hasta	
1	Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)**	0000827	01/10/2024	01/10/2024	30/11/2024	Contratación de servicio de un médico especialista en pediatría, para el Hospital de Apoyo San Francisco para los meses de octubre y noviembre de 2024.
2	Informe n.° 035-2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**	0000976	30/11/2024	01/12/2024	31/12/2024	Contratación de servicio de un médico especialista en pediatría, para el Hospital de Apoyo San Francisco para el mes de diciembre de 2024.

Fuente: Notas de Pago n.os 2249.24.81.2402819 y 2249.24.81.2402820 ambas pagadas el 21 de noviembre de 2024; y, Notas de Pago n.os 2249.24.81.2403441 y 2249.24.81.2403446 ambas pagadas el 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**
Elaborado por: Comisión de Control.

✓ **Contratación del señor Wilman Salcedo Garayar en los meses de octubre y noviembre de 2024, en el Hospital de Apoyo San Francisco.**

Mediante Informe n.° 126-2024/DIRESA-UERSSAF-HASF/RR.HH.CAGG. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 35)** emitido por el Abg. Christian Gutiérrez García, del área de Recursos Humanos del Hospital de Apoyo San Francisco, se solicitó la contratación de *"MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LOCACIÓN DE SERVICIOS"* para los meses de setiembre a diciembre de 2024 a la Lic. en Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora Ejecutiva del Hospital Apoyo San Francisco; este informe, fue elevado por esa última al director Ejecutivo de la UERSSAF mediante Oficio n.° 1103-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP.SAN FCO-DIREC. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, con atención a la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud pública de la UERSSAF.

Al respecto, se advierte que esta última, mediante el Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, solicitó al director ejecutivo de la UERSSAF, Mg. Hernan Pretell Apaico, la **"CONTRATACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LA MODALIDAD DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS"** sustentando esta modificación a través del *Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco*, sin fecha[2] **(Apéndice n.° 37)**; no obstante, se aprecia que junto a este requerimiento y de manera incongruente remitió el Pedido de Servicio n.° 001212 de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 38)** a través del cual se solicitaba el "Servicio de médico especialista en pediatría" bajo el clasificador 2.3.2.9.1.1. de locación de servicios junto a los *Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista en Pediatría, para el Hospital de Apoyo San Francisco,* ambos sin fecha **(Apéndice n.° 39).**

Más adelante, dicho documento de requerimiento fue recepcionado por la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF el mismo 29 de agosto de 2024 y, posteriormente, derivado y recepcionado por la Dirección de Administración el 4 de setiembre de 2024[3]. Luego, el señor Wilfredo Zacarías Condori Quispe, director de Administración de la UERSSAF sin realizar observación ni acciones para corregir estas inconsistencias lo derivó a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, siendo recepcionada por esta área el 5 de setiembre de 2024[4] para proseguir con su contratación.

En este marco, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, de manera similar omitió que el informe técnico y el Informe de requerimiento solicitaban la contratación de médicos bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud y de manera incongruente se limitó a realizar el estudio de mercado para la contratación de un profesional en pediatría bajo la modalidad de locación de servicios; no obstante, de dicho acto se advierten dos aspectos relevantes. En primer lugar, el citado servidor efectuó el estudio de mercado para la contratación del profesional pediatra correspondiente a los meses de octubre y noviembre, y no para los meses previstos en los términos de referencia (setiembre y octubre), pese a que ni el requerimiento ni los términos de referencia fueron modificados en concordancia con ello.

En segundo lugar, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, continuó con la contratación de este profesional iniciando un estudio de mercado en el que se obtuvieron un total de tres (3) cotizaciones a través de las Solicitudes de Cotización todas de 18 de setiembre de 2024, correspondientes a los proveedores Nataly Madelleine Palomino Ruiz, Ciro Juan Atauje Trillo y Willman Salcedo Garayar **(Apéndice n.° 40)**; no obstante, de la revisión

[2] Documentos que no fueron suscritos por la directora de Salud Pública de la UERSSAF sino que fueron suscritos "x" o "por" a nombre de ella.

[3] Conforme se extrae del sello de recepción de la Oficina de Administración mostrado en el Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32).**

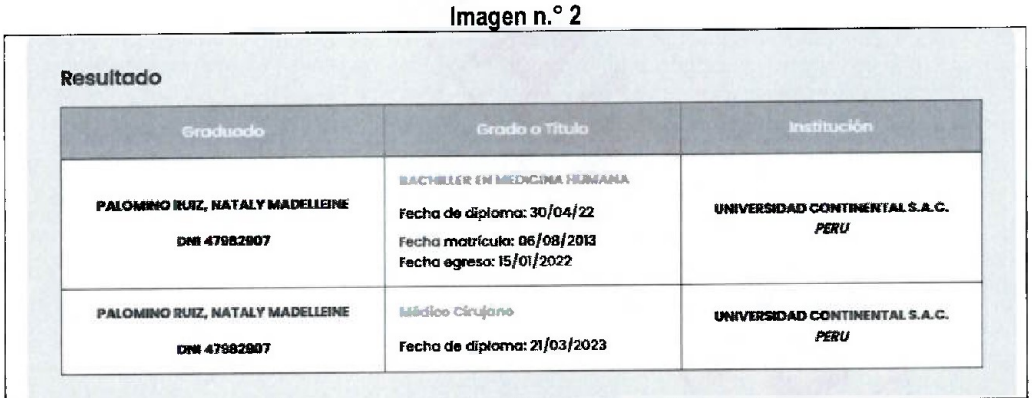
[4] Conforme se extrae del sello de recepción de la Unidad de Abastecimientos y servicios Auxiliares mostrado en el Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32).**

a cada una estas, se advierte que, estas cotizaciones se encontraban conformadas por solo los documentos denominados "Solictud de cotización"[5], sin adjuntar ningún documento que acredite el cumplimiento de los *"Requisitos del proveedor y/o personal"*, señalados en el numeral 6 de los Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista en Pediatría, para el Hospital de Apoyo San Francisco, sin fecha **(Apéndice n.° 39)**, que precisaban lo siguiente:

> *"6. REQUISITOS DEL PROVEEDOR Y/O PERSONAL*
>
> - *Ser profesional **Titulado y habilitado** en el colegio profesional respectivo.*
> - ***Copia del Documento de Identidad** del Proveedor del Servicio.*
> - *Contar con RNP vigente*
> - *Tener RUC hábil en la SUNAT*
> - ***Disponibilidad inmediata***
> - ***Haber realizado SERUMS acreditado con copia de la Resolución respectiva***
> - *Profesional titulado*
> - *Colegiatura vigente*
> - ***Título de especialidad en PEDIATRIA***
> - *Tener **experiencia en el puesto como mínimo un (01) año** en instituciones públicas y/o privadas"* (El énfasis y subrayado es agregado)

Es decir que, las cotizaciones que conformaban el estudio de mercado no acreditaban el cumplimiento del perfil del profesional a contratar señalado en los términos de referencia, ya que las cotizaciones presentadas no contenían ningún documento que acredite la experiencia ni la formación académica requerida; tal es así que, de la revisión realizada en el portal de consultas de SUNEDU, se advierte que, la señora Nataly Madelleine Palomino Ruiz, profesional que supuestamente presentó su cotización en el estudio de mercado, no contaba con el perfil profesional requerido, toda vez que, no cuenta con título de especialidad en pediatría, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2



Resultado

Graduado	Grado o Título	Institución
PALOMINO RUIZ, NATALY MADELLEINE DNI 47982907	BACHILLER EN MEDICINA HUMANA Fecha de diploma: 30/04/22 Fecha matrícula: 06/08/2013 Fecha egreso: 15/01/2022	UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C. *PERU*
PALOMINO RUIZ, NATALY MADELLEINE DNI 47982907	Médico Cirujano Fecha de diploma: 21/03/2023	UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C. *PERU*

Imagen n.° 2: Se muestra la consulta realizada en el portal de SUNEDU realizada el 21 de abril de 2026, en la que se muestra que la señora Nataly Madelleine Palomino Ruiz, no cuenta con título de especialidad en pediatría.

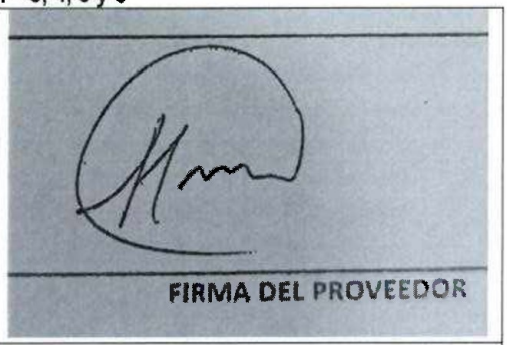
Fuente: https://enlinea.sunedu.gob.pe/

Adicionalmente, debido a la carencia de documentación que sustente la trazabilidad de las cotizaciones; se realizó la verificación de las firmas de los proveedores consignadas en estas cotizaciones comparándolas con las que obran registradas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), conforme se tiene de las fichas de Consulta de RENIEC–Datos de la persona, de los señores Ciro Juan Atauje Trillo y Nataly Madelleine Palomino Ruiz ambos de 20 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 41)**; advirtiéndose que, las firmas consignadas

[5] Documento en un (1) folios en el que cada proveedor presentaba su oferta económica.

en las cotizaciones no son iguales o similares a las firmas consignadas en este ente oficial, conforme se muestra en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 3, 4, 5 y 6

<table>
<tr>
<td>  </td>
<td> 
</td>
</tr>
<tr>
<td>Imagen n.° 3: Se muestra firma de la señora Nataly Madelleine Palomino Ruiz consignada en el RENIEC.</td>
<td>Imagen n.° 4: Se muestra firma de la señora Nataly Madelleine Palomino Ruiz consignada en la cotización s/n de 18 de setiembre de 2024.</td>
</tr>
<tr>
<td> 
</td>
<td> 
</td>
</tr>
<tr>
<td>Imagen n.° 5: Se muestra firma del señor Ciro Juan Atauje Trillo consignada en el RENIEC.</td>
<td>Imagen n.° 6: Se muestra firma del señor Ciro Juan Atauje Trillo consignada en la cotización s/n de 18 de setiembre de 2024.</td>
</tr>
</table>

Fuente: Consulta de RENIEC– Datos de la persona de los de los señores Ciro Juan Atauje Trillo y Nataly Madelleine Palomino Ruiz ambos de 20 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 41)** y formatos de Solicitud de cotización de los señores Ciro Juan Atauje Trillo y Nataly Madelleine Palomino Ruiz ambos de 18 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 40)**

Al respecto, a fin de que estos proveedores precisen si las cotizaciones emitidas en el marco de estas contrataciones fueron emitidas efectivamente por los médicos Nataly Madelleine Palomino Ruiz y Ciro Juan Atauje Trillo, teniendo en cuenta las diferencias gráficas en las firmas de dichos documentos, así como, posibles inconsistencias en los datos personales consignados en los mismos, la comisión de control les cursó las Cartas n.os 000006 y 000005-2026-CG/OC3446 ambas de 12 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 42)**.

En respuesta, la médico Nataly Madelleine Palomino Ruiz, remitió el escrito s/n sumillado *"Respuesta a solicitud de información – Carta n.° 000006-2026-CG/OC3446"* documento sin fecha, recepcionado el 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 43)**; a través del cual esta precisó lo siguiente:

> *"Yo, Nataly Madelleine Palomino Ruiz, identificada con DNI N.° 47982907, en atención a la Carta N.° 000006-2026-CG/OC3446, relacionada a una presunta cotización atribuida a mi persona dentro de procesos de contratación efectuados por la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco durante el año 2024, me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:*
>
> *1. **Niego haber elaborado, suscrito o presentado la solicitud de cotización S/N de fecha 18 de setiembre de 2024**, por el monto de S/ 20 000,00, **atribuida a mi persona** dentro de los procesos de contratación efectuados por la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco.*

*2. **Preciso que no he mantenido vínculo laboral, contractual ni prestación de servicios con la referida Unidad Ejecutora**, motivo por el cual desconozco los actos administrativos y documentación materia de investigación.*

3. Asimismo, durante el periodo señalado me encontraba desempeñando labores en la zona de Huayanay, situación que puede ser acreditada con la documentación correspondiente.

*4. En ese sentido, dejo constancia expresa de que **no he autorizado el uso de mis datos personales, firma ni información vinculada a mi identidad** para la elaboración o presentación de documentos ante entidad pública alguna distinta a aquellas con las cuales he mantenido relación laboral formal. (...)* (El énfasis y subrayado es agregado)

Conforme se advierte, la citada profesional negó de manera expresa haber elaborado, suscrito o presentado la cotización utilizada dentro del procedimiento de contratación tramitado por el señor Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones; asimismo, precisó no haber mantenido vínculo laboral ni contractual alguno con la UERSSAF y negó haber autorizado el uso de sus datos personales, firma o información vinculada a su identidad; adicionalmente, señaló que durante el periodo en que se emitió dicha cotización se encontraba laborando en la zona de Huayanay, departamento de Huancavelica, circunstancia que fue acreditada documentalmente.

En ese sentido, los hechos descritos permiten advertir que la referida cotización fue adulterada o elaborada sin autorización de la profesional mencionada, para luego ser incorporada al acervo documentario de la UERSSAF y utilizada como parte de los estudios de mercado vinculados al procedimiento de contratación, afectando la autenticidad, legalidad y confiabilidad de la documentación sustentatoria del proceso de contratación pública.

Por otro lado, el médico Ciro Juan Atauje Trillo en respuesta a la solicitud de información realizada, remitió el documento denominado "Escrito s/n" de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 44)** de Asunto: *"Precisiones a la Carta n.° 000005-2026-CG/OC3446"*, en la que declaró lo siguiente:

*"1. Recibí la invitación por **parte de compañeros de trabajo** por la oferta de trabajo además de realizar las cotizaciones por modalidad "locación de servicios", en vista de que en muchas oportunidades mi persona acudió al Hospital de San Francisco para atención de neonatos prematuros en prioridad "1" siendo en ese entonces el único pediatra en el VRAEM, ya que este hospital no cuenta con la especialidad para cubrir la necesidad de acuerdo a su categoría, dichas atenciones la realicé en razón a:*
a. Que, si el médico es requerido para una emergencia en un establecimiento que no es el suyo, la ley obliga a que se brinde la atención necesaria para estabilizar al paciente.
b. La atención de emergencia se debe realizar según la capacidad de resolución del establecimiento, usando todos los recursos técnicos disponibles.
c. Los gastos de atención se gestionan después.
d. En resumen, la normativa peruana, incluyendo la Ley del Trabajo Médico (Decreto Legislativo N° 559), no limita la atención de emergencias al lugar de trabajo contratado; al contrario, faculta y obliga al médico a actuar en cualquier establecimiento para preservar la vida humana.
*En vista de ser una situación frecuente, y que las atenciones médicas realizadas en diferente situación de salud en el futuro, sean retribuidas económicamente, por lo **accedí a aceptar a realizar las cotizaciones** respectivas, con las propuestas económicas descritas en los formatos, **cuyas firmas la regularizaría posteriormente a mi llegada al VRAEM**.*
*2. **Las firmas que aparecen en las cotizaciones no corresponden a mi firma**, para ese entonces **encargué, que de ser muy urgente sería posible que un colega pueda firmar con "por", "x"** (Ley N° 27444, artículo 83), para no retrasar cualquier proceso administrativo que pueda poner en riesgo la vida y la salud de los pacientes del hospital, ya que en esas fechas no me encontraba en el VRAEM."*

Al respecto, se advierte que el propio médico reconoce expresamente que las firmas consignadas en las cotizaciones "no corresponden" a su firma, señalando además que autorizó

a un tercero firme "por" o "x" en su representación; no obstante, no precisa a qué persona otorgó dicha autorización ni adjunta carta poder, autorización expresa o documento verificable que sustente tal afirmación, documentación que tampoco obra en el expediente de contratación. Asimismo, debe precisarse que las firmas consignadas en las cotizaciones atribuidas a dicho proveedor no llevan antepuestas el "x" (por) que permita identificar que la firma ha sido realizada a nombre de otra persona; además, las firmas de las cotizaciones utilizadas en los estudios de mercado no guardan similitud entre ellas, por lo que, se puede inferir que además de la persona supuestamente autorizada, otra persona no autorizada suscribió una de estas cotizaciones.

En ese sentido, la afirmación efectuada por el citado proveedor no exime al Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, de su deber de control y verificación documental, más aún considerando que el artículo 83° de la Ley n.° 27444 señalado por el médico en su descargo, regula la representación en actuaciones administrativas, mas no autoriza la suscripción informal de documentos privados vinculados a procedimientos de contratación pública sin acreditación expresa, formal y verificable: es decir, el hecho de que el proveedor haya realizado dicha afirmación no elimina la eventual responsabilidad derivada de la utilización de cotizaciones con firmas no auténticas o no verificadas, ni releva al responsable de Adquisiciones de su deber funcional de cautelar la legalidad, autenticidad y regularidad de la documentación incorporada al expediente de contratación; más por el contrario, acredita que dicha cotización se encuentra suscrita por una persona distinta a la supuestamente consignada, haciendo de dicho documento uno adulterado.

En consecuencia, el estudio de mercado realizado por el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, se sustentó en la utilización de cotizaciones adulteradas, las cuales, además, no acreditaban el cumplimiento de los términos de referencia por parte de los proveedores; y fueron utilizadas para direccionar la contratación en favor del señor Wilman Salcedo Garayar, quien de haberse mantenido la modalidad de Servicios complementarios de Salud requerida por el área técnica competente no pudo haber sido contratado ya que se encontraba impedido de prestar dichos servicios por incumplir los requisitos exigidos en la normativa que regula este tipo de contrataciones[6], toda vez que, ocupaba el cargo de jefe de IPRESS – Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM y sus ingresos sobrepasaban el monto máximo de percepción establecido en la Ley n.° 28212; en tal sentido, se advierte que se utilizó la contratación bajo la modalidad de locación de servicios para así poder viabilizar la contratación irregular y direccionada del citado profesional en dichos meses.

Adicionalmente, se advierte que la contratación del señor Wilman Salcedo Garayar durante estos meses fue llevada a cabo, pese a que, este médico venía laborando en otras dos entidades, percibiendo ingresos que superaban el monto máximo permitido señalado en la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.° 1153 *Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado* de 12 de setiembre de 2013 que al respecto indica:

"SEXTA: Límite de Ingresos:

---

[6] ***"5.2. Requisitos a cumplir por los profesionales de la salud:***
7.6 ***El profesional de la salud que ocupa un puesto de confianza o directivo por designación no puede prestar servicios complementarios en salud****; (...)*
9.5. Para el cálculo de la entrega económica por la prestación del servicio complementario en salud, se tiene en cuenta lo siguiente: Resolución Directoral Ejecutiva n.° 0112-2024-CR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 25 de abril de 2024
(...)
Los ingresos del profesional de la salud por todo concepto, que incluye los servicios complementarios en salud, ***no deben superar el monto máximo de percepción establecido en la Ley N° 28212****, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas y el Decreto de Urgencia N° 038-2006, Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas.* (El énfasis y subrayado es agregado)

*Los ingresos por todo concepto del personal de la salud, **deben respetar lo dispuesto por la Ley 28212** y modificatorias."* (El subrayado y énfasis es agregado)

Al respecto, el inciso b) del numeral 1 del artículo 4° precisaba que el límite de ingresos para los funcionarios listados en dicho inciso es de **seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público (URSP)**; cuyo monto fue definido para el año 2024 mediante Decreto Supremo n.° 094-2023-PCM de 12 de agosto de 2023, en **S/2 600, 00** (Dos Mil Seiscientos y 00/100 soles). En ese sentido, el límite máximo de percepción de ingresos para el señor Wilman Salcedo Garayar era de **S/15 600,00** (S/2 600,00 x 6); no obstante, el señor Wilman Salcedo Garayar durante los meses de octubre y noviembre percibió ingresos que superaron estos límites permitidos en los meses que fue contratado, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10
Ingresos percibidos por el señor Wilman Salcedo Garayar entre octubre y noviembre de 2024

N°	Mes	Ingreso percibido en el Hospital San Juan de Kimbiri S/ (A)	Ingreso Percibido en la Municipalidad Distrital de Kimbiri S/ (B)	Ingreso percibido en el Hospital de Apoyo San Francisco S/ (C)	Total S/ (D)=A+B+C	Monto percibido en exceso S/ D-15 600,00
1	Octubre	10 829,05	9 000,00	8 000,00	27 829,05	12 229,05
2	Noviembre	12 426,37	9 000,00	8 000,00	29 426,37	13 826,37
TOTAL						**26 055,42**

Fuente Notas de Pago n.os 2249.24.81.2402819 y 2249.24.81.2402820 ambas pagadas el 21 de noviembre de 2024; y, Notas de Pago n.os 2249.24.81.2403441 y 2249.24.81.2403446 ambas pagadas el 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**; así como, Boletas de pago del señor Wilman Salcedo Garayar correspondiente a los meses de octubre y noviembre emitidas en el Hospital San Juan de Kimbiri **(Apéndice n.° 12)**; y, comprobantes de pago emitidos a nombre del señor Wilman Salcedo Garayar en los meses de octubre y noviembre de 2024 por la Municipalidad Distrital de Kimbiri. **(Apéndice n.° 17)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se observa en el cuadro precedente, el referido profesional ya superaba el monto máximo de ingresos permitidos y laborando de manera paralela en otras dos entidades públicas; lo cual no fue advertido por el responsable de Adquisiciones, pese a que, era su función realizar la contratación de un profesional que cumpla con los requisitos requeridos en los TDR y que se encuentre habilitado para la efectiva prestación de los servicios contratados, situación que debió ser advertida si se hubiera realizado la contratación mediante la modalidad de Servicios Complementarios de Salud expresamente requerida por la Dirección de Salud Pública de la UERSSAF. No obstante, se utilizó la modalidad de Locación de Servicios para su contratación, cuyos estudios de mercado fueron realizados con documentación adulterada, que permitieron el direccionamiento de estas contrataciones; así como la percepción de ingresos superiores a los permitidos en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1153, para viabilizar de manera indebida su contratación.

Adicionalmente, se advierte que, no resultaba procedente la contratación del citado médico, toda vez que, con su contratación se vulneraba la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado precisado en diversas normativas tales como el artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que indica que se encuentra prohibido la percepción de más de un ingreso por parte del Estado, tal como se extrae del texto de dicho artículo, que señala lo siguiente:

*"**Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos***
***Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso**. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."* (El resaltado y subrayado es agregado).

De manera similar, el artículo 38° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil señala también la prohibición de la percepción de más de un ingreso del Estado, conforme se muestra a continuación:

> *"Los servidores del Servicio Civil* ***no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso****. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados.* ***Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.****"* (El resaltado y subrayado es agregado).

En esa misma Línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, a través del Informe Técnico n.° 2128-2016-SERVIR-GPGSC de 28 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 45)**, precisa que esta prohibición se extiende incluso a los ingresos percibidos bajo la modalidad por locación de servicios, conforme se muestra a continuación:

> ***"III. Conclusiones***
> *3.1* ***La prohibición de doble percepción alcanza*** *a los funcionarios o servidores públicos, que ejercen una función pública insertada en la organización del Estado,* ***indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación (locación de servicios)*** *bajo el cual se vinculen con este. Siendo las únicas excepciones la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...)".*

En relación con lo anterior, es necesario precisar que el citado médico no se encontraba comprendido en ninguna de las causales de excepción previstas en los referidos cuerpos normativos, ni en la excepción establecida en la Ley n.° 32145, *"Ley de reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú para habilitar el doble empleo o cargo público remunerado al personal médico o asistencial de salud"*; norma mediante la cual se modificó el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, permitiendo, de manera excepcional, el ejercicio de un segundo empleo o cargo público remunerado para el personal médico; no obstante, dicha habilitación debía ejercerse dentro del marco de la normativa aplicable al ingreso a la carrera administrativa.

En ese sentido, el segundo empleo o cargo para ser considerado como excepción debía formalizarse exclusivamente a través de los regímenes laborales vigentes reconocidos por el ordenamiento jurídico peruano. Este criterio fue posteriormente precisado mediante la Resolución Ministerial n.° 022-2025/MINSA, de 14 de enero de 2025, que aprueba los *"Lineamientos para la habilitación del doble empleo o cargo público remunerado al profesional médico con o sin especialidad, en el marco de la Ley n.° 32145"*, a través del cual el Ministerio de Salud precisó que la segunda entidad empleadora podía vincular al profesional médico conforme al régimen laboral de la entidad: por lo que, este segundo vínculo debía establecerse únicamente bajo regímenes laborales formales, tales como los regulados por los Decretos Legislativos n.os 276, 728 o 1057, entre otros; no siendo posible su materialización mediante contratos de locación de servicios u órdenes de servicio, por tratarse de vínculos de naturaleza civil, sin subordinación, que no cumplen con las condiciones exigidas por la citada Ley.

Otro aspecto relevante de la contratación del referido profesional radica en que el señor Wilman Salcedo Garayar presentó, conjuntamente con su cotización, el documento denominado "Declaración Jurada del Proveedor", de 18 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 46)**, en el cual declaró bajo juramento, entre otros extremos, lo siguiente:

*"2 **Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia** o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y **a su libre disposición** para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.*
*3 **No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado)** y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados."* (El subrayado y énfasis es agregado)

No obstante, conforme a la documentación revisada, el citado profesional se encontraba nombrado como médico pediatra en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, entidad en la cual además ejercía el cargo de jefe del hospital. Asimismo, se encontraba realizando la prestación de servicios en favor de la Municipalidad Distrital de Kimbiri desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de 2024; en ese sentido, existen elementos objetivos que evidencian la percepción simultánea de más de un ingreso proveniente del Estado, por lo que, la contratación materia de análisis suponía la formalización de un ingreso adicional con cargo a los recursos públicos.

De igual manera, se advierte que el referido profesional no cumplía con el requisito de "disponibilidad inmediata" previsto en el perfil del puesto contenido en los términos de referencia, toda vez que, en los meses que fue contratado mantenía obligaciones laborales y contractuales vigentes en otras entidades públicas; toda vez que, se encontraba desempeñando funciones asistenciales en el cargo de médico pediatra en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; y, adicionalmente, prestaba servicios como médico pediatra, en virtud a que mantenía una orden de servicio vigente con la Municipalidad Distrital de Kimbiri durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2024; en ese sentido, estas circunstancias evidencian una limitación material para atender de manera inmediata y efectiva las prestaciones requeridas por la UERSSAF.

Sumado a ello, el señor Wilman Salcedo Garayar no reunía las condiciones necesarias para ser contratado por la UERSSAF durante el mes de noviembre de 2024, toda vez que, durante este periodo no contaba con un documento de encargatura de funciones[7] que le permita ausentarse del cargo de jefe del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; por lo cual, durante su contratación por la UERSSAF mantenía todas las responsabilidades y funciones inherentes a dicho cargo, vinculadas a la conducción administrativa, supervisión operativa y gestión del referido establecimiento de salud; en ese sentido, en razón a dicho cargo debía atender de manera efectiva sus funciones directivas, las cuales debían desarrollarse de forma diferenciada respecto de cualquier labor asistencial o prestación adicional. Ello, toda vez que el ejercicio simultáneo de funciones asistenciales y directivas exige una distribución real y compatible del tiempo de servicio, no resultando razonable destinar horas programadas para atención médica al cumplimiento de labores administrativas, ni viceversa, toda vez que ello afecta la continuidad y oportunidad de la atención en salud, así como los principios de eficiencia, continuidad y finalidad del servicio público.

En ese sentido, el desempeño de dicho cargo directivo requería una presencia funcional efectiva en su entidad, debiendo garantizarse la continuidad de la conducción institucional. En consecuencia, la prestación simultánea de obligaciones adicionales en favor de la UERSSAF evidencia una incompatibilidad material para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas, más aún si se advierte que, conforme se detalló en los numerales 2.1 y 2.2 del presente documento, entre el **1 al 10** de los meses de octubre y noviembre de 2024, el citado

[7] Mediante Acta de Recopilación de Información 005-2026-CG/OC3446 de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 47)** se facilitaron todos los documentos de encargatura de funciones de respecto del cargo de director del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; siendo estos solo cuatro (4): Memorandos n.os 0065, 0080, 0090 y 0125-2024-GR-CUSCO-GRSC/RSSCVRAEM/HSJK/WSG-DIR de 3 de junio, 12 de agosto, 11 de octubre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 47)**.

señor venía laborando efectivamente en el **Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM** cumpliendo una jornada laboral de 150 horas, programados en turnos consecutivos de hasta sesenta (60) horas, situación que, resultaba materialmente inviable y que no le dejaban tiempo efectivo para el cumplimiento de sus funciones administrativas; asimismo, del **21 al 30** de octubre y el **11 al 20** de noviembre de 2024 prestaba servicios en la **Municipalidad Distrital de Kimbiri**, a tiempo completo en turnos de doce (12) horas de 8:00 am a 8:00 pm, sin que se hubiera tampoco se haya formalizado encargatura alguna respecto de las funciones de jefe del hospital.

Por lo que, el periodo comprendido entre el 11 al 20 de octubre y 21 al 30 de noviembre de 2024, fechas en las que fue contratado por la UERSSAF, constituía el único lapso disponible en el citado médico podía atender las funciones directivas propias de su cargo en el referido establecimiento de salud; en ese sentido, el periodo de tiempo en que prestaba servicios en la UERSSAF, colisionaba directamente con sus labores como jefe de hospital; por lo cual, la ejecución simultánea de esta prestación sumada a su jornada laboral como jefe de Hospital resultaba materialmente imposible.

Pese a lo expuesto, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, valiéndose de cotizaciones adulteradas incorporadas al expediente de contratación, otorgó la buena pro al señor Wilman Salcedo Garayar mediante el *Cuadro Comparativo para Contratos de BB.SS Menores a 8 UIT – 2024* de 18 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 48)**, utilizando la modalidad de locación de servicios sin que se formule observaciones, ni se realice acciones respecto a que el requerimiento formulado y sustentado por el área técnica competente de la UERSSAF en el que se estableció expresamente que la necesidad debía ser atendida mediante la modalidad de Servicios Complementarios de Salud.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió su deber funcional de cautelar la legalidad, razonabilidad y congruencia del procedimiento de contratación, al no verificar la correspondencia entre la modalidad finalmente utilizada y la naturaleza de la necesidad requerida por el área técnica competente de la UERSSAF, permitiendo la continuación de un proceso irregular.

Posteriormente, el CPC Wilfredo Zacarías Condori Quispe, director de Administración de la UERSSAF, mediante el Contrato n.° 445-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 27 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 49)**, formalizó la contratación del referido profesional médico pediatra bajo la modalidad de locación de servicios para el periodo definido entre el 18 de setiembre al 31 de octubre de 2024. Asimismo, de manera incongruente al periodo de ejecución contractual formalizado con el citado contrato, mediante la Orden de Servicio n.° 0000827, de 1 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, el Lic. Adm. Vladimir Oscar Brigada Contreras, jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, conjuntamente con el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de dicha entidad, formalizaron dicho vínculo contractual para los meses de octubre y noviembre de 2024.

Tales actuaciones fueron realizadas por estos funcionarios y servidores sin observar las inconsistencias entre los documentos de requerimiento que solicitaban la contratación del médico pediatra, así como sin verificar adecuadamente la disponibilidad real del proveedor, la posible incompatibilidad derivada de otros vínculos con entidades públicas y el cumplimiento integral de los términos de referencia. En consecuencia, los referidos servidores incumplieron sus deberes funcionales de revisión, control previo y cautela de los intereses de la entidad, permitiendo la continuidad de una contratación irregular en perjuicio de los recursos públicos.

Por otro lado, se debe destacar que, las labores serían ejecutadas conforme a los *"Cronogramas de Turnos de Médicos Especialista por Locación de Servicios"* correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 50)**, específicamente del **11 al 20** de octubre y del **21 al 30** de noviembre de 2024; es decir, por un periodo de diez (10) días en cada mes. Durante

dicho periodo, el profesional debía cumplir, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta: "*Descripción del servicio*" del contrato de locación antes citado, las siguientes funciones:

- *"(...)*
- *Atención en consulta externa de la especialidad de 8 a 2:00 pm según demanda por 10 días.*
- *Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.*
- *Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.*
- *Atención de Telesalud.*
- *Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados.*
- *Realización de registro diario en las historias clínicas tanto de la evolución y terapéutica de los pacientes hospitalizados.*
- *Realizar informes médicos de los pacientes.*
- *Participación de juntas médicas.*
- *Detalles sobre las complicaciones o eventos ocurridos en el área de Hospitalización.*
- *Capacitación y socialización de normas técnicas y complicaciones extrema"*

En ese sentido, se advierte que el contrato de locación de servicios no establecía una meta mínima de pacientes atendidos; sino que, exigía la presencia efectiva del profesional en el Hospital de Apoyo San Francisco, al menos en el horario de 8:00 a. m. a 2:00 p. m., así como su participación en el turno de la tarde para el cumplimiento de las demás funciones antes detalladas, además de su disponibilidad en horario nocturno durante el periodo contratado para la atención de emergencias; es decir una disponibilidad a tiempo completo durante los diez (10) días de ejecución del contrato de locación de servicios.

Sin embargo, de la revisión de la documentación que sustenta los pagos, se advierte que no existe documento alguno que acredite la asistencia y permanencia del personal durante el periodo contratado; es más, mediante el Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446 de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, precisó que el cuaderno de portería en el que se registran las entradas y salidas del personal distinto al nombrado, entre ellos los locadores; no se ubica dentro de la entidad, ni se cuenta con registros de asistencia en físico ni digital del personal médico de ese periodo.

Este hecho resulta relevante en la medida en que, de la revisión de los reportes HIS y SIS **(Apéndices n.os 15 y 16)** correspondientes al referido profesional, registrados en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, se advierte que los días 13, 19 y 20 de octubre de 2024, así como los días 21, 27 y 30 de noviembre de 2024, el citado médico registró atenciones en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, pese a que no resultaba materialmente posible efectuar tales prestaciones, toda vez que en esas mismas fechas se encontraba obligado a cumplir, a tiempo completo, con las actividades derivadas de su contrato de locación de servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco, conforme se advierte de la revisión a los "*Cronogramas de Turnos de Médicos Especialista por Locación de Servicios*" de los meses de octubre y noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 50)** de esta última entidad.

En tal sentido, se evidencia que el citado médico dejó de prestar servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco para realizar atenciones en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM durante fechas en las que se encontraba contractualmente obligado a cumplir la prestación objeto de su locación de servicios con la UERSSAF. En consecuencia, se advierte que el referido profesional abandonó el establecimiento de salud donde debía ejecutar sus servicios, a fin de prestar atenciones en otro nosocomio, sin que dicha situación hubiera sido advertida y observada oportunamente por la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, la que conforme a lo señalado en el numeral 8, "Forma de pago y condiciones", de los términos de referencia **(Apéndice n.° 39)**, tenía la responsabilidad de supervisar el

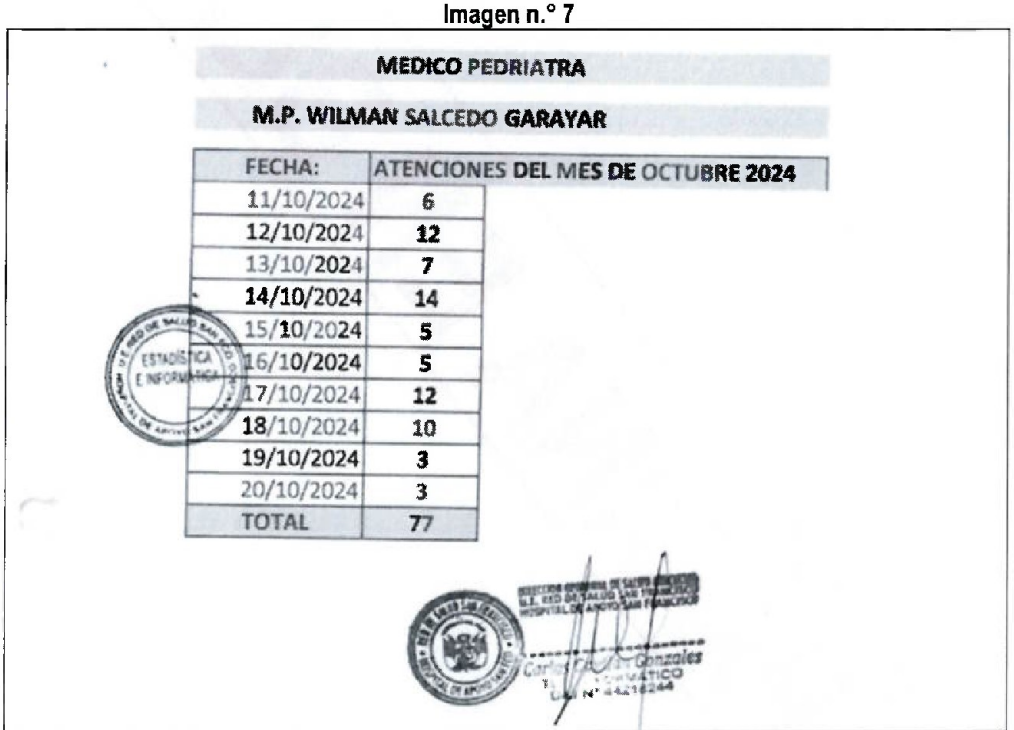
cumplimiento efectivo del servicio contratado y de los plazos de ejecución correspondientes, según se aprecia a continuación:

- *"La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa **deberán velar por el cumplimiento** del servicio prestado y **de los plazos indicados bajo entera responsabilidad**."* (El énfasis y subrayado es agregado)

Adicionalmente, en el numeral 8, "Forma de pago y condiciones", de los términos de referencia **(Apéndice n.° 39)**, se precisaba que: *"El pago se realizará en dos (02) armadas de manera mensual. **Con reporte HIS y SIS (...)"*** (Énfasis y subrayado agregados). Es decir, los términos de referencia establecían expresamente que los pagos mensuales debían sustentarse con la presentación de los reportes HIS y SIS correspondientes.

Sin embargo, de la revisión del expediente de pago del mes de octubre de 2024 se advierte que en el Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, no se adjuntó el reporte HIS, en el cual se muestre la cantidad oficial de atenciones realizadas en dicho mes, sino que únicamente se adjuntó un cuadro de resumen que consignaba el número de supuestas atenciones realizadas durante dicho mes por el citado profesional, el cual ser encontraba suscrito por el área de informática del Hospital de Apoyo San Francisco, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 7



MEDICO PEDRIATRA

M.P. WILMAN SALCEDO GARAYAR

FECHA:	ATENCIONES DEL MES DE OCTUBRE 2024
11/10/2024	6
12/10/2024	12
13/10/2024	7
14/10/2024	14
15/10/2024	5
16/10/2024	5
17/10/2024	12
18/10/2024	10
19/10/2024	3
20/10/2024	3
TOTAL	77

Imagen n.° 7: Se muestra el cuadro de resumen de atenciones del mes de octubre del señor Wilman Salcedo Garayar incluido como "sustento" de la prestación de efectiva de los servicios.

Fuente: Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**

De esta imagen, se advierte que dicho cuadro muestra un total de 77 atenciones en el mes de octubre de 2024; sin embargo, esta cantidad difiere de la cantidad de atenciones reportadas por el señor Wilman Salcedo Garayar en su Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, en el que el citado médico señala haber realizado un total de ciento veintiún (121) pacientes atendidos conforme se resume a continuación:

Cuadro n.° 11
Producción reportada por el señor Wilman Salcedo Garayar en el mes de octubre de 2024.

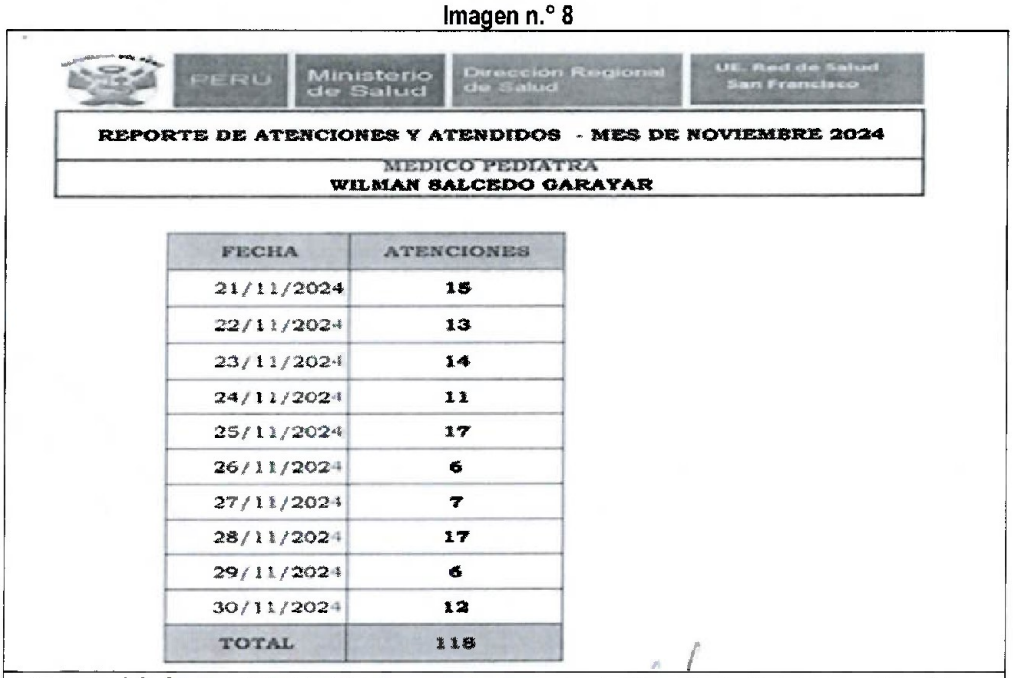
N°	Horario	Actividad	Total pacientes Atendidos y ATC
1	7:00 am a 11:00 am	Visita médica en Hospitalización (pediatría, Neonatología y Alojamiento Conjunto)	19
2	11:00 am a 1:00 pm	Informe médico a familiares y atención a consulta externa	19
3	1:00 pm a 3:00 pm	Interconsultas pediátricas y consultorio externo	79
4	3:00 pm a 7:00 pm	Reevaluación de Pacientes hospitalizados y de emergencia con resultados de exámenes de imagen y laboratorio	02
5	7:00 am a 7:00 pm	Atención inmediata de recién nacido de gestantes que ingresan por emergencia y hospitalizadas.	02
TOTAL			**121**

Fuente: Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52).**
Elaborado por: Comisión de Control.

En esa misma línea, se advierte que, respecto del mes de octubre de 2024, en el expediente de pago únicamente se adjuntó un reporte SIS, el cual sustenta solo un total de cuarenta y siete (47) atenciones correspondientes a dicho periodo. En ese sentido, en el referido expediente no existe documentación suficiente y congruente que respalde la totalidad de atenciones reportadas por el señor Wilman Salcedo Garayar en su Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**.

Por otro lado, respecto del mes de noviembre de 2024, se advierte que, en este mes, ni en el expediente de pago, ni en el Informe n.° 002-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 53)** se adjuntaron los reportes HIS ni los reportes SIS, incorporándose como único "sustento" de la efectiva prestación de los servicios un cuadro de resumen denominado "Reporte de Atenciones y Atendidos – Mes de Noviembre de 2024" sin fecha, suscrito igualmente por el área de informática del hospital, en el que se detallaba que el citado médico registró una producción de ciento dieciocho (118) atenciones en el mes de noviembre de 2024 de pacientes atendidos, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 8



PERU | Ministerio de Salud | Dirección Regional de Salud | UE. Red de Salud San Francisco

REPORTE DE ATENCIONES Y ATENDIDOS - MES DE NOVIEMBRE 2024

MEDICO PEDIATRA
WILMAN SALCEDO GARAYAR

FECHA	ATENCIONES
21/11/2024	15
22/11/2024	13
23/11/2024	14
24/11/2024	11
25/11/2024	17
26/11/2024	6
27/11/2024	7
28/11/2024	17
29/11/2024	6
30/11/2024	12
TOTAL	118

Imagen n.° 8: Se muestra el cuadro de resumen denominado "Reporte de Atenciones y Atendidos – Mes de Noviembre de 2024" sin fecha, suscrito igualmente por el área de informática del hospital incluido como "sustento" de la prestación de efectiva de los servicios en el Informe n.° 002-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 53)**

Fuente: Informe n.° 002-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 53)**.

Sin embargo, el señor Wilman Salcedo Garayar en su Informe n.° 002-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 53)**, reportó incongruentemente haber realizado un total de doscientas veintiún (221) atenciones en el mes de noviembre, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 12
Producción reportada por el señor Wilman Salcedo Garayar en el mes de noviembre de 2024

N°	Horario	Actividad	Total pacientes Atendidos y ATC
1	7:00 am a 11:00 am	Visita médica en Hospitalización (pediatría, Neonatología y Alojamiento Conjunto)	28
2	11:00 am a 1:00 pm	Informe médico a familiares y atención a consulta externa	82
3	1:00 pm a 3:00 pm	Interconsultas pediátricas y consultorio externo	84
4	3:00 pm a 7:00 pm	Reevaluación de Pacientes hospitalizados y de emergencia con resultados de exámenes de imagen y laboratorio	04
5	7:00 am a 7:00 pm	Atención inmediata de recién nacido de gestantes que ingresan por emergencia y hospitalizadas.	23
TOTAL			**221**

Fuente: Informe n.° 002-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 53)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, en el referido expediente de pago no existe documentación suficiente y congruente que respalde las atenciones reportadas por el señor Wilman Salcedo Garayar en su Informe n.° 002-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 53)**, más aún si se tiene en cuenta que ni siquiera se adjuntaron los reportes HIS ni SIS, los

cuales debían obrar de manera obligatoria para efectos de pago y de control de la efectiva prestación de los servicios contratados.

En consecuencia, se advierte que, pese a no contarse con la documentación de sustento que acredite la totalidad de atenciones reportadas por el citado médico expresamente exigida en los términos de referencia, sin haberse verificado la asistencia ni la permanencia efectiva del profesional durante el periodo contratado, y aun cuando concurrían las irregularidades descritas en los párrafos precedentes, la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, en su condición de personal responsable y área usuaria, otorgó injustificadamente la conformidad de los servicios prestados por el citado proveedor correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2024, mediante los Oficios n.os 1407 y 1508-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 7 de noviembre y 3 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, respectivamente. Dicha actuación evidencia la omisión en la verificación previa a la conformidad del servicio, así como la ausencia de control de la correcta ejecución contractual, y una omisión en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, contraviniendo las condiciones contractuales y comprometiendo la correcta administración de los recursos públicos.

De igual manera, el Lic. Carlos Conza Miranda, director de Salud Pública de la UERSSAF, mediante los Informes n.os 031 y 053 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 55)**, respectivamente otorgó conformidad al contrato de locación de servicios señalando falsamente que realizó la verificación de la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, sin contar con documentación idónea que acreditara la asistencia, permanencia y efectiva prestación de servicios del profesional durante el periodo contratado, ni contado con los reportes HIS correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2024, ni con el reporte SIS correspondiente al mes de noviembre de 2024, los cuales eran documentos exigidos en los términos de referencia como sustento para la tramitación de los pagos, pese a que también era directamente responsable de velar por la verificación del cumplimiento de los plazos y correcta ejecución del servicios conforme señalaba el numeral 8, "Forma de pago y condiciones" de los términos de referencia.

Así también, de manera incongruente, el Lic. Carlos Conza Miranda director de Salud Pública de la UERSSAF a través de dos (2) Formatos n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General", de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 56)**, otorgó injustificadamente la conformidad de los servicios prestados indicando en el numeral 5.1 de este último documento, contrariamente a la verdad que se realizó la verificación del cumplimiento de las prestaciones correspondientes al servicio contratado.

Tal actuación evidencia un ejercicio indebido de sus funciones de supervisión, control y verificación, al validar la prestación del servicio sin contar con la documentación necesaria que acredite la ejecución reportada, contraviniendo las condiciones contractuales y los mecanismos mínimos de control interno; lo que permitió la tramitación de pagos sin la debida verificación previa de la asistencia y permanencia del personal de la salud contratado ni la efectiva prestación de los servicios contratados, ni la concurrencia de los documentos obligatorios señalados en los términos de referencia.

Es así que, una vez emitidas estas conformidades, estos servicios fueron pagados de manera íntegra al señor Wilman Salcedo Garayar en el mes de octubre mediante Notas de Pago n.os 2249.24.81.2402819 y 2249.24.81.2402820 ambas pagadas el 21 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)** y en el mes de noviembre mediante Notas de Pago n.os 2249.24.81.2403441 y 2249.24.81.2403446 ambas pagadas el 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 34).**

En conclusión, se advierte que, se realizó la contratación ilegal del señor Wilman Salcedo Garayar durante los meses de octubre y noviembre de 2024, utilizando la modalidad de locación de servicios sin que advierta que el requerimiento formulado y sustentado por el área técnica competente de la UERSSAF establecía expresamente que la necesidad debía ser atendida bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, modalidad en la que el citado profesional no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para ser contratado. Además, se contrató a este médico utilizando cotizaciones adulteradas, que permitieron direccionar la contratación en favor del citado médico; a pesar de que, con dicha contratación se inobservaba la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, así como, permitió al citado médico superar indebidamente el límite máximo de ingresos permitido para el personal de salud en el sector público.

A ello se suma que, la programación de actividades del citado profesional durante los meses contratados se superponía con sus funciones como jefe del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM y con su contrato de Locación de Servicios en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, lo que evidencia una incompatibilidad en la ejecución simultánea de estas prestaciones, resultando funcionalmente inviable el cumplimiento integral de los servicios contratados en las condiciones pactadas. De igual manera, se advierte que los funcionarios de la UERSSAF no verificaron la asistencia, permanencia y efectiva prestación de servicios del profesional durante el periodo contratado, ni contaron con la documentación mínima exigida para sustentar los pagos efectuados, toda vez que no se adjuntaron los reportes HIS correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2024, ni con el reporte SIS correspondiente al mes de noviembre del mismo año, los cuales fueron reemplazados por cuadros resumen que no acreditan el cumplimiento contractual. En ese contexto, la validación y pago de dichos servicios fueron materializados de manera injustificada y al margen de la contratación, lo cual ocasionó un perjuicio económico al Estado, materializado en pagos indebidos ascendentes a **S/ 16 000,00**.

- ✓ **Respecto a la contratación del señor Wilman Salcedo Garayar en el mes de diciembre de 2024 en el Hospital de Apoyo San Francisco.**

Mediante Oficio n.° 1346-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 57)**, la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, solicitó la contratación, entre otros profesionales, de un médico pediatra para que preste servicios en dicho nosocomio durante los meses de noviembre y diciembre de 2024.

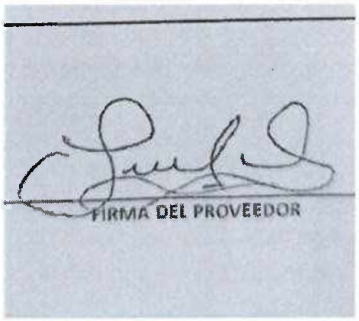
Al respecto, dicho requerimiento fue recepcionado el 23 de octubre de 2024 por la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF y derivado a la Dirección de Salud Pública de la UERSSAF el 28 de octubre de 2024. Posteriormente, el Lic. Enf. Carlos Conza Miranda, director de Salud Pública de la UERSSAF, formalizó la solicitud de contratación de un médico pediatra mediante Informe n.° 035 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, y Pedido de Servicio n.° 001591 **(Apéndice n.° 58)**, de la misma fecha, solicitando la contratación de médicos especialistas bajo la modalidad de "locación de servicios".

En respuesta, mediante Memorando n.° 706-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-ADM. de 21 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 59)**, el CPC Wilfredo Zacarías Condori Quispe, director de Administración de la UERSSAF autorizó al Lic. Vladimir Oscar Brigada Contreras, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, la contratación de personal solicitado por "locación de servicios".

Es así que, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente responsable de Adquisiciones procedió a realizar el estudio de mercado, en el que solo incluyó dos (2) cotizaciones, conforme se tiene de las Solicitudes de Cotización ambas de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 60)**, correspondiente a los proveedores Ciro Juan Atauje Trillo y Wilman Salcedo Garayar; sin

embargo, de la revisión a estas cotizaciones, se advierte que, nuevamente la firma registrada en la cotización del señor Ciro Juan Atauje Trillo no es igual o parecida a la consignada en la RENIEC conforme se advierte de la Consulta de RENIEC– Datos de la persona, del señor Ciro Juan Atauje Trillo de 20 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 41)**, ni tampoco a la consignada en la cotización del mes de octubre detallada anteriormente; conforme se muestra en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 9, 10 y 11

		
Imagen n.° 9: Se muestra firma del señor Ciro Juan Atauje Trillo consignada en el RENIEC.	**Imagen n.° 10:** Se muestra firma del señor Ciro Juan Atauje Trillo consignada en la cotización de 18 de setiembre de 2024.	**Imagen n.° 11:** Se muestra firma del señor Ciro Juan Atauje Trillo consignada en la cotización de 20 de noviembre de 2024.

Fuente: Consulta de RENIEC– Datos de la persona del DNI n.° 40300445 de 20 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 41)** y formatos de Solicitud de cotización S/N de 18 de setiembre de 2024 y 20 de noviembre de 2024 del señor Ciro Juan Atauje Trillo **(Apéndices n.os 40 y 60).**

En ese sentido, conforme se desarrolló en el numeral anterior se advierte que el estudio de mercado fue sustentado en la utilización de una cotización que el propio proveedor indicó que no fue suscrita por él, y que según este fue suscrito por un tercero supuestamente autorizado, sin adjuntar documentación que acredite dicha representación; es decir que, el estudio de mercado se desarrolló con una cotización que se encontraba suscrita por otra persona distinta al proveedor, haciendo de dicho documento, uno adulterado.

No obstante, el Bach. Roger Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones utilizó esta cotización a fin de direccionar la contratación en favor del proveedor Wilman Salcedo Garayar, vulnerando los principios de integridad, libre concurrencia, igualdad de trato y pluralidad de postores establecidos en la normativa de contrataciones públicas.

Por otro lado, conforme se ha señalado previamente en el numeral *"1.1 Antecedentes"* del presente documento, durante el mes de diciembre de 2024, el señor Wilman Salcedo Garayar se encontraba nombrado como médico pediatra en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, donde además ejercía el cargo de jefe de dicho hospital; asimismo, se encontraba contratado a tiempo completo en la Municipalidad Distrital de Kimbiri; es decir que, antes de su contratación por la UERSSAF, ya percibía un doble ingreso por parte del Estado por su labor como personal nombrado y como locador de servicios; por lo que, la contratación mediante locación de servicios en la UERSSAF implicaba la formalización de un tercer ingreso proveniente del Estado, inobservando con ello la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado precisado en diversas normativas tales como el artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que indica que se encuentra prohibido la percepción de más de un ingreso por parte del Estado y el artículo 38° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil que de manera similar señala la prohibición de la percepción de más de un ingreso del Estado, toda vez que la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, a través del Informe Técnico n.° 2128-2016-SERVIR-GPGSC de 28 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 45)**, precisa que esta prohibición se extiende incluso a los ingresos percibidos bajo la modalidad por locación de servicios.

Pese a ello, contrariamente a la verdad mediante el documento denominado "Declaración Jurada del Proveedor" de 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 61)**, declaró bajo juramento lo siguiente:

> *"3 **No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado)** y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados."* (El subrayado y énfasis es agregado)

Adicionalmente, se advierte que el monto de este servicio correspondiente al mes de diciembre de 2024 ascendía a S/8 000,00; sin embargo, conforme a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1153, de 12 de setiembre de 2013, los ingresos del personal médico no debían superar el límite establecido en la Ley n.° 28212 (S/15 600,00). No obstante, conforme se mencionó anteriormente el citado proveedor venía laborando paralelamente en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM y en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, entidades públicas en las cuales en suma venía percibiendo ingresos superiores a S/19 000,00.

En ese sentido, el señor Wilman Salcedo Garayar no se encontraba habilitado para ser contratado, toda vez que su incorporación implicaba superar el límite máximo de ingresos permitido para el personal médico; así como percibir un tercer ingreso proveniente del Estado, considerando que ya mantenía vínculos contractuales simultáneos con la Municipalidad Distrital de Kimbiri y la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud Cusco VRAEM. En tal sentido, se advierte que, durante el mes de diciembre, el citado profesional percibió un total de S/29 049,08 en virtud a una triple percepción de ingresos provenientes del Estado, monto que, además, excedía el límite mensual permitido de S/ 15 600,00 (equivalente a 6 URPS), conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 13
Ingresos que superan indebidamente el límite permitido y que incurren en triple percepción de Ingresos por parte del Estado respecto del señor Wilman Salcedo Garayar en el mes de diciembre de 2024.

N°	Mes	Ingreso percibido en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM S/	Ingreso Percibido en la Municipalidad Distrital de Kimbiri S/	Ingreso percibido en el Hospital de Apoyo San Francisco S/	Total S/	Monto percibido en exceso S/
1	Diciembre	12 049,08	9 000,00	8 000,00	29 049,08	13 449,08

Fuente: Notas de Pago emitidos a nombre del Señor Wilman Salcedo Garayar por la Municipalidad Distrital de Kimbiri **(Apéndice n.° 17)**, Boletas de Pago del el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM **(Apéndice n.° 12).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Así también, se advierte que, el señor Wilman Salcedo Garayar presentó información inexacta en la Declaración Jurada del Proveedor de 20 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 61)**, toda vez que en dicho documento declaró bajo juramento lo siguiente:

> *"2 **Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia** o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.*

No obstante, no cumplía con el requisito de *"disponibilidad inmediata"* previsto en el numeral *6. Requisitos del Proveedor y/o del Personal* de los términos de referencia **(Apéndice n.° 39)**; toda vez que, en primer lugar ejercía paralelamente durante todo el mes de diciembre el cargo de jefe del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM por el cual mantenía plenamente las responsabilidades

y funciones inherentes a dicho cargo; en tal sentido, debía cumplir con las funciones administrativas propias de la dirección del referido establecimiento de salud, las cuales debían desarrollarse de manera efectiva y diferenciada de su jornada asistencial, más aún cuando en el mes de diciembre de 2024 no se formalizó encargatura de funciones del cargo de jefe de hospital durante todo el periodo contratado por la UERSSAF, por lo que estas labores eran asumidas en su totalidad por el citado señor. Además, conforme se desarrolla subsecuentemente el periodo de ejecución efectiva de los servicios contratados por la UERSSAF se superpusieron completamente con la programación asistencial del citado médico en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, lo que generó una imposibilidad material de la ejecución de estos servicios.

Además de ello, el señor Wilman Salcedo Garayar se encontraba contratado a tiempo completo en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, desde el 1 al 30 de diciembre de 2024. Por lo cual, no podía contar con disponibilidad inmediata para una eventual contratación en la UERSSAF, más aún cuando al momento de la contratación aún no se había definido las fechas exactas del mes de diciembre en las cuales debía de prestar servicios de manera efectiva en la UERSSAF.

En ese contexto, pese a todas las irregularidades detalladas en los párrafos precedentes el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones procedió a otorgar de manera indebida la buena pro al señor Wilman Salcedo Garayar mediante el "Cuadro Comparativo para Contratos de BB.SS menores a 8 UIT – 2024" de 20 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 62**).

Más adelante, en virtud a ello el CPC Wilfredo Zacarías Condori Quispe, director de Administración de la UERSSAF, formalizó la contratación del citado médico mediante la suscripción del Contrato n.° 491-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 21 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 63**). De igual forma, la contratación fue formalizada a través de la Orden de Servicio n.° 0000976 de 30 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 19**), por el Lic. Vladimir Oscar Brigada Contreras, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, y el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de dicha entidad.
Tales actuaciones fueron realizadas por estos funcionarios y servidores sin verificar adecuadamente la disponibilidad real del proveedor, la posible incompatibilidad derivada de otros vínculos con entidades públicas y el cumplimiento integral de los términos de referencia. En consecuencia, los referidos servidores incumplieron sus deberes funcionales de revisión, control previo y cautela de los intereses de la entidad, permitiendo la continuidad de una contratación irregular en perjuicio de los recursos públicos.

Por otra parte, de la revisión al "Cronograma de Turnos de Médicos Especialista por Locación de Servicios – Mes de diciembre de 2024" (**Apéndice n.° 64**), se advierte que, el periodo de ejecución de los servicios contratados por la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco se encontraban programadas específicamente del **22 al 31 de diciembre de 2024**, fechas que fueron confirmadas en el Informe n.° 003-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 31 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 65**) presentado por el mismo señor Wilman Salcedo Garayar, en el que reportó su producción del mes de diciembre de 2024 y en el que precisó que los servicios contratados los prestó efectivamente del 22 al 31 de diciembre de 2024 en el horario de 7:00 a. m. a 7:00 p. m.

No obstante, durante ese mismo periodo (del **22 al 30 de diciembre de 2024**), el referido profesional también contaba con guardias programadas en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, conforme se advierte de la revisión al rol de turnos de dicha entidad, en la cual se desempeñaba como médico pediatra nombrado y, adicionalmente, ejercía el cargo de jefe del hospital. En ese sentido, se advierte que la contratación realizada por la UERSSAF se efectuó pese a que el periodo de ejecución de la orden de servicios se superponía completamente con sus labores como personal asistencial nombrado en otro establecimiento de salud, lo que hacía materialmente imposible el cumplimiento efectivo e integral del servicio contratado y afectaba el

deber de dedicación exclusiva al empleo, señalado en el literal b) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que indica que el servidor público tiene la obligación de prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo. Así como, el principio de probidad que rige la función pública, previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública, que señala que existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal.

Lo cual también fue recogido por la Autoridad del Servicio Civil en su el Informe Técnico n.° 000863-2023-SERVIR-GPGSC de 10 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 66)**, el cual precisa que toda persona que desarrolla funciones en el ámbito de la administración pública debe ejercer sus labores de manera exclusiva durante su jornada ordinaria de trabajo, toda vez que con ello se busca que tenga mayor dedicación y mejor desempeño de sus actividades, optimizando así su desempeño y contribuyendo al logro eficiente de los objetivos institucionales. De esta forma, se busca asegurar la prestación de servicios públicos con estándares de eficacia, oportunidad y calidad, en beneficio de la ciudadanía, más aún cuando la labor del citado médico se encuentra relacionada con la prestación de servicios de salud a menores de edad de una zona con presencia de enfermedades endémicas.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de determinar en qué medida los servicios contratados fueron efectivamente prestados, se procedió a la revisión de los reportes HIS y SIS del Hospital de Apoyo San Francisco, facilitados mediante Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446, de 17 y 18 de febrero de 2026, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)**, así como, los Récords de Asistencia del Personal del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM **(Apéndice n.° 11)** y reportes HIS y SIS de dicho nosocomio **(Apéndices n.os 15 y 16)**, advirtiéndose lo siguiente:

Cuadro n.° 14
Asistencia y producción del señor Wilman Salcedo Garayar en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM y en el Hospital de Apoyo San Francisco en el mes de diciembre de 2024.

N°	Tipo de Reporte	Hospital de Apoyo San Francisco	Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM	Observaciones
1	HIS	Sin registros	Sin registros	Se advierte que en ambas entidades no registró ninguna atención en el Sistema de Información de Salud (HIS), pese a que es una obligación registrar todas las atenciones realizadas de manera oportuna y veraz, incumpliendo la obligación de registro de la producción asistencial, lo que limita la trazabilidad de los servicios prestados y afecta la verificación objetiva de su ejecución.
2	SIS	23, 24, 26, 27, 28	22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	Se observa que el médico registró asistencia en el **Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM** los días 22 al 29 de diciembre de 2024; ausentándose el día 30 de diciembre de 2024. Fechas en las cuales registró en el SIS de dicho nosocomio la atención de pacientes, conforme se extrae del reporte correspondiente a este mes. Por su parte, respecto al cumplimiento de asistencia en el **Hospital de Apoyo San Francisco**, se advierte que en dicha entidad no se llevó a cabo el control de asistencia ni permanencia del personal contratado, conforme lo señaló la propia Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora de dicho hospital, en el Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**. Asimismo, en cuanto a la producción registrada en el reporte SIS, facilitado a la comisión mediante Acta de Recopilación

N°	Tipo de Reporte	Hospital de Apoyo San Francisco	Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM	Observaciones
				de Información 001-2026-CG/OC3446, de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, la UERSSAF señaló que el profesional registró atención de pacientes los días **23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2024**. No obstante, de la verificación y cruce de información realizados con el reporte detallado de pacientes atendidos, recopilado en el Hospital de Apoyo San Francisco adjunto al Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, se advierte que únicamente se consignan registros verificables de atención los días **23, 24, 26, 27 y 28 de diciembre de 2024**. Es decir, existe una incongruencia entre la información reportada por la UERSSAF y la proporcionada por el Hospital de Apoyo San Francisco.

Fuente: Reportes HIS y SIS del Hospital de Apoyo San Francisco **(Apéndice n.° 67)**, así como, los Récords de Asistencia del Personal del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM **(Apéndice n.° 11)** y reportes HIS y SIS del Hospital San Juan de Kimbiri **(Apéndices n.os 15 y 16)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, se advierte que el señor Wilman Salcedo Garayar no cumplió de manera efectiva con la prestación de servicios para los cuales fue contratado por la UERSSAF, toda vez que se evidencia que, en las fechas en que se encontraba contratado por la UERSSAF, se encontraba laborando de manera efectiva y paralelamente en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM.

Asimismo, resulta relevante señalar que se identificaron inconsistencias en la información proporcionada por la UERSSAF respecto de los días en que el referido profesional registró atenciones en el SIS durante el mes de diciembre de 2024. Toda vez que, por un lado, el responsable de Aseguramiento en Salud de la UERSSAF remitió documentación visada por su despacho, en la que se consigna que el señor Wilman Salcedo Garayar realizó atenciones los días 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2024. No obstante, dicha información no se condice con el reporte oficial detallado de atenciones proporcionado por el Hospital de Apoyo San Francisco, suscrito por la Obst. Carolina Sofía Andrade Olivera, coordinadora de Aseguramiento en Salud de dicha entidad, en el cual únicamente se registran atenciones verificables correspondientes a los días 23, 24, 26, 27 y 28 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 51)**. Tal situación evidencia la ausencia de supervisión y verificación de la ejecución contractual; así como compromete la confiabilidad de los registros administrativos y asistenciales utilizados para fines de pago, rendición de cuentas y evaluación de resultados de la UERSSAF.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que, el contrato de locación de servicios y los términos de referencia del servicio, exigían que el locador debía atender efectivamente en consulta externa desde las 8:00 am hasta las 2:00 pm, así como, debía cumplir con realizar la atención de intervenciones quirúrgicas y otras funciones en el turno de la tarde y estar a disposición del hospital durante la noche, durante un periodo de 10 días; es decir, con una disponibilidad a tiempo completo durante el periodo contratado; por tal motivo la Entidad para realizar el pago por los servicios prestados se encontraba en la obligación de asegurar que el profesional cumpla con estos horarios ya que únicamente de ello dependía el pago por los servicios prestados, en la medida que ni el contrato ni los términos de referencia exigían un número mínimo de pacientes atendidos por día, por lo que, el sustento de la prestación de servicios se sustentaba en la asistencia y permanencia del profesional durante el periodo contratado; no obstante, conforme se evidenció precedentemente este laboró paralelamente a tiempo completo en otra entidad en las mismas fechas y horarios en que fue contratado por la UERSSAF.

En ese sentido, se evidencia que no se encuentra debidamente acreditada la prestación efectiva de los servicios durante el periodo contratado, lo que, sumado a la superposición de horarios con sus labores asistenciales y directivas en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM y a las inconsistencias en los reportes SIS, permite inferir que se validaron y pagaron servicios sin sustento verificable afectando la correcta administración de los recursos públicos.

Más aun cuando, se inobservó lo dispuesto en el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"* de los términos de referencia, el cual establece lo siguiente:

- *"El pago se realizará en una (01) armadas de manera mensual.* ***Con reporte HIS y SIS.*** *(...)* El subrayado y el énfasis es agregado.

Toda vez que, de la revisión de la documentación del expediente de pago correspondiente al mes de diciembre, se advierte que se efectuó el pago por dichos servicios sin que obren en el expediente los reportes HIS ni SIS ni ningún sustento documentario que acredite la ejecución efectiva de los servicios comunicados por el señor Wilman Salcedo Garayar mediante Informe n.° 003-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 31 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 65)**, tal es así que, la comisión de control tuvo que solicitar mediante Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446, de 17 y 18 de febrero de 2026, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)** la producción registrada en los reportes HIS y SIS del citado profesional, a fin de verificar el cumplimiento de la prestación del servicio.

Asimismo, se advierte que en el expediente de pago tampoco se cuenta con documentación que permita verificar la asistencia ni la permanencia del profesional durante el periodo contratado; es más, según lo referido por la directora del Hospital de Apoyo San Francisco en el Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446 de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, el cuaderno de porteria, en el que debían registrarse las entradas y salidas del personal y de terceros del Hospital de Apoyo San Francisco, no fue ubicado en la entidad, ni tampoco se disponen de registros de asistencia en formato físico o digital del personal médico que laboró en el periodo setiembre a diciembre de 2024.

Pese a todo lo comentado precedentemente, la Lic. Rosa Irene Uribe Vilca, en su condición de directora del Hospital de Apoyo San Francisco y personal responsable de velar por el cumplimiento del servicio prestado y de los plazos del servicio, de acuerdo a lo establecido en el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"*[8] de los *Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista en Pediatría, para el Hospital de Apoyo San Francisco*, sin fecha **(Apéndice n.° 39)**, otorgó la conformidad por la prestación de los servicios del señor Wilman Salcedo Garayar mediante Oficio n.° 1598-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 26 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 68)**; lo cual evidencia un indebido ejercicio de sus funciones de supervisión y control, al haber otorgado la conformidad del servicio sin contar con documentación que acredite la asistencia, permanencia y prestación efectiva de los servicios contratados, contraviniendo lo establecido en dichos términos de referencia y los principios de control en la administración pública, viabilizando indebidamente la validación de servicios sin sustento verificable y la continuidad del trámite de pago.

De igual manera, el Lic. Enf. Carlos Conza Miranda, director de Salud Pública de la UERSSAF, pese a ser igualmente responsable de velar por el cumplimiento del servicio prestado y de los plazos del servicio conforme indica en el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"* de los citados términos de referencia, otorgó conformidad a los servicios prestados por el citado proveedor, señalando contrariamente a la verdad que se realizó la "verificación de la cantidad, calidad y

[8] *La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa* ***deberán velar por el cumplimiento*** *del servicio prestado y* ***de los plazos indicados bajo entera responsabilidad.***" (El énfasis y subrayado es agregado)

cumplimiento de las condiciones contractuales" mediante el Informe n.° 085-2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 69)**, así como mediante el Formato n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio en General o Consultoría en General" de la misma fecha **(Apéndice n.° 70)**, incurriendo así en un inadecuado ejercicio de sus funciones, al otorgar conformidad al servicio sin contar con los reportes HIS y SIS exigidos, ni con documentación que acredite la ejecución efectiva del servicio. Asimismo, al consignar contrariamente a la verdad que se realizó la *"verificación de la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales"*, sin que exista sustento documentario que respalde dicha afirmación, validó de manera indebida la prestación del servicio.

En ese sentido, las actuaciones de ambos funcionarios evidencian actuaciones en contra del adecuado ejercicio de sus funciones, al otorgar conformidad de manera indebida pese a la inexistencia de documentación sustentante, lo que permitió la tramitación y pago de servicios sin sustento, comprometiendo la adecuada administración de los recursos públicos.

En consecuencia, se realizó el pago íntegro de dichos servicios mediante las Notas de Pago n.° 2875.24.81.2500065 y 2875.24.81.2500063 ambas pagadas el 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 71)**, correspondientes a prestaciones que supuestamente fueron ejecutadas por el señor Wilman Salcedo Garayar como médico pediatra en el Hospital de Apoyo San Francisco. Tal situación evidencia que la UERSSAF reconoció y canceló obligaciones sin contar con la debida certeza sobre la efectiva prestación de los servicios contratados, contraviniendo los principios de legalidad, eficiencia y control en el uso de los recursos públicos y generando pagos indebidos por la suma de S/8 000,00.

En conclusión, se realizó la contratación irregular y direccionada del señor Wilman Salcedo Garayar valiéndose de cotizaciones adulteradas; inobservando la prohibición de doble percepción y el monto máximo de ingresos permitidos para el personal de la salud; a ello se suma que, la programación de actividades del citado profesional durante el mes de diciembre se superponía completamente con sus funciones como personal asistencial y jefe del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, lo que evidencia una incompatibilidad en la ejecución simultánea de dichas prestaciones, resultando funcionalmente inviable su cumplimiento en las condiciones pactadas. De igual manera, se advierte que se otorgó conformidad de manera indebida sin documentación que acredite la verificación de la asistencia y permanencia del profesional durante el periodo contratado, ni con ninguna documentación que acredite la prestación efectiva de los servicios contratados; razones por la cuales, la validación y pago de dichos servicios generaron un perjuicio económico al Estado, materializado en un pago indebido por un monto ascendente a **S/ 8 000,00.**

b) **Contratación irregular de la señora María Luisa Ortiz Becerra en los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2024 y pago indebido de S/24 000,00.**

Mediante Informe n.° 126-2024/DIRESA-UERSSAF-HASF/RR.HH.CAGG. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 35)** emitido por el Abg. Christian Gutiérrez García, del área de Recursos Humanos del Hospital de Apoyo San Francisco, se solicitó la contratación de *"MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LOCACIÓN DE SERVICIOS"* para los meses de setiembre a diciembre de 2024 a la Lic. en Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora Ejecutiva del Hospital Apoyo San Francisco; este informe, fue elevado por esa última al director Ejecutivo de la UERSSAF mediante Oficio n.° 1103-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP.SAN FCO-DIREC. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, con atención a la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud pública de la UERSSAF.

En atención a ello, la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF, unidad orgánica encargada de la formalización del requerimiento, mediante Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)**

requirió la contratación de profesionales de la salud para los meses de setiembre y octubre de 2024. De igual manera, el Lic. Enf. Carlos Conza Miranda, director de Salud Pública de la UERSSAF, previo Informe Técnico n.° 098-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-OPPDI-AWGM de 30 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 72)** suscrito por el Econ. Andrés W. Galindo Mejía, director de la OPPDI de la UERSSAF, formalizó el requerimiento de estos profesionales de la salud bajo esta modalidad para el mes de noviembre y diciembre de 2024, mediante Informe n.° 0007 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 30 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 73)**.

Estos requerimientos, fueron recepcionados por la dirección ejecutiva de la UERSSAF el 29 de agosto, 30 de octubre, 30 de octubre de 2024, respectivamente, conforme se extrae de los sellos de recepción de estos documentos y derivados a la Dirección de Administración, junto a los Pedidos de Servicio n.os 001211, 001550 y 001551 de 29 de agosto, 24 de octubre y 24 de octubre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 74)**, quien a su vez los derivó a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares junto con sus respectivos *Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Ginecólogo, Ginecoostetra para el Hospital de Apoyo San Francisco*.

Al respecto, se debe precisar que, la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF durante los meses de setiembre y octubre, mediante el Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, solicitó al director Ejecutivo de la UERSSAF, Mg. Hernan Pretell Apaico, la **"CONTRATACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LA MODALIDAD DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS"** sustentando la necesidad de esta modificación a través del *Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco*, sin fecha **(Apéndice n.° 37)**[9]; no obstante, se aprecia que junto a este requerimiento y de manera incongruente remitió el Pedido de Servicio n.° 001211 de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 74)** a través del cual solicitaba el "Servicio de médico especialista en ginecología" bajo el clasificador 2.3.2.9.1.1. de locación de servicios.

Este requerimiento fue recepcionado por la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF el mismo 29 de agosto de 2024 conforme se observa del sello de recepción del documento, y, posteriormente, derivado a la Dirección de Administración el 4 de setiembre de 2024, a fin de que se proceda con su aprobación. Luego, el señor Wilfredo Zacarías Condori Quispe, director de Administración de la UERSSAF sin realizar observación ni acciones para corregir estas inconsistencias lo derivó el 5 de setiembre de 2024 a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares para proseguir con su contratación, conforme se advierte de los sellos de recepción de este requerimiento. De igual forma, el requerimiento formalizado mediante Informe n.° 0007 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 30 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 73)** fue remitido por la Dirección de Administración a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares autorizando la contratación de personal por locación de servicios en los meses de noviembre y diciembre de 2024 mediante Memorando n.° 620-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/WZCO-ADM. de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 75)**.

En este marco, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, de manera similar sin advertir ni realizar acción correctiva alguna respecto a que el requerimiento formalizado con Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)** y el *Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco*, sin fecha **(Apéndice n.° 37)** solicitaban la contratación de médicos durante los meses de setiembre y octubre bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, de manera incongruente se limitó a realizar el estudio de mercado para la contratación de un profesional en ginecología bajo la modalidad de locación de

[9] Documentos que no fueron suscritos por la directora de Salud Pública de la UERSSAF sino que fueron suscritos "x" o "por" a nombre de ella.

servicios, para lo cual recabó tres (3) cotizaciones mediante tres (3) formatos de Solicitudes de Cotización todos de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 76)** que supuestamente corresponden a los proveedores Hurtado Cereceda Silverio, Jhonny Gabriel Rivera Pizarro y María Luisa Ortiz Becerra.

Asimismo, para el mes de noviembre recabó dos (2) cotizaciones, mediante dos (2) formatos de Solicitudes de Cotización ambas de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 77)**, que supuestamente corresponderían a los señores Jhonny Gabriel Rivera Pizarro y María Luisa Ortiz Becerra; y, para el mes de diciembre recabó dos (2) cotizaciones, mediante dos (2) formatos de Solicitudes de Cotización ambas de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 78)**, que supuestamente corresponden a los señores Nelson Darwin Alcántara Yarleque y María Luisa Ortiz Becerra.

No obstante, de la revisión de los formatos de Solicitud de Cotización de estos proveedores (únicos documentos que sustentan el estudio de mercado), se advierte que, las firmas consignadas en todas las cotizaciones correspondientes a estos proveedores, las cuales deben acreditar la autenticidad de dichos documentos, no guardan similitud con las registradas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), ni entre sí, con excepción de las correspondientes a señora María Luisa Ortiz Becerra; conforme se advierte de las fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de los señores Hurtado Cereceda Silverio, Rivera Pizarro Jhonny Gabriel y Nelson Darwin Alcántara Yarleque de 11 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 79)** en tal sentido, se tiene indicios de que las referidas cotizaciones fueron adulteradas, para poder direccionar estas contrataciones en favor de la señora María Luisa Ortiz Becerra. En consecuencia, el estudio de mercado se sustentó en documentación que no garantiza su validez ni autenticidad, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

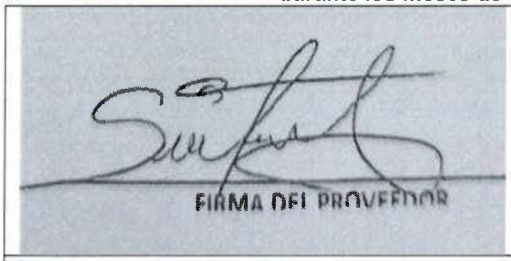
Cuadro n.° 15
Contrataciones con estudios de mercado que presentan cotizaciones con firmas distintas.

N°	Mes	Orden de servicio	Fecha	Comentarios
1	Setiembre y octubre	0000779	06/09/2024	Las solicitudes de cotización de 5 de setiembre de 2024 correspondiente a los señores Rivera Pizarro Jhonny Gabriel y Hurtado Cereceda Silverio presentan firmas distintas a las consignadas en RENIEC.
	Noviembre	0000918	06/11/2024	La solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024 del señor Rivera Pizarro Jhonny Gabriel presenta firma distinta a la consignada en RENIEC.
	Diciembre	0000974	30/11/2024	La solicitud de Cotización de 20 de noviembre de 2024 del señor Alcántara Yarleque Nelson Darwin presenta firma distinta a la consignada en RENIEC.

Fuente: Comprobantes de pago emitidos a nombre de la doctora María Luisa Ortiz Becerra, durante el año 2024 por la prestación de servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco y fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de los señores Hurtado Cereceda Silverio, Rivera Pizarro Jhonny Gabriel y Nelson Darwin Alcántara Yarleque de 11 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 79)**
Elaborado por: Comisión de Control.

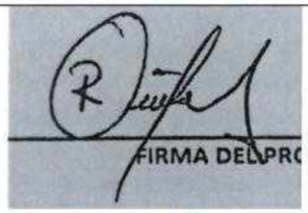
Conforme se detalla en el cuadro precedente, ninguna de las cotizaciones que sustentan los estudios de mercado correspondientes a las contrataciones efectuadas entre setiembre y diciembre de 2024 contienen firmas que correspondan a los proveedores que supuestamente las emitieron. Asimismo, dichas firmas ni siquiera guardan similitud entre sí, advirtiéndose a simple vista evidentes diferencias gráficas en cada una de ellas, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Imágenes n.os 12 y 13
Firmas no similares del proveedor Hurtado Cereceda Silverio utilizadas en estudios de mercado durante los meses de setiembre de 2024

	
Imagen n.° 12: Se muestra firma del señor Hurtado Cereceda Silverio consignada en la Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024.	**Imagen n.° 13:** Se muestra firma del señor Hurtado Cereceda Silverio consignada en el RENIEC.

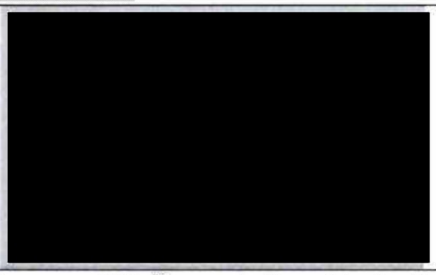
Fuente: Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 76)** y fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona del señor Hurtado Cereceda Silverio de 11 de febrero de 2026. **(Apéndice n.° 79)**
Elaborado por: Comisión de control.

Imágenes n.os 14, 15 y 16
Firmas no similares del proveedor Rivera Pizarro Jhonny Gabriel utilizadas en estudios de mercado durante los meses de setiembre a diciembre de 2024

		
Imagen n.° 14: Se muestra firma del señor Rivera Pizarro Jhonny Gabriel consignada en la Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024.	**Imagen n.° 15:** Se muestra firma del señor Rivera Pizarro Jhonny Gabriel consignada en el RENIEC.	**Imagen n.° 16:** Se muestra firma del señor Rivera Pizarro Jhonny Gabriel consignada en la Solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024

Fuente: Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 76)**, Solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 77)** y fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de Rivera Pizarro Jhonny Gabriel de 11 de febrero de 2026. **(Apéndice n.° 79)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Imágenes n.os 17 y 18
Firmas no similares del proveedor Nelson Darwin Alcántara Yarleque utilizadas en los meses de setiembre a diciembre de 2024

	
Imagen n.° 17: Se muestra firma del señor Nelson Darwin Alcántara Yarleque consignada en la Solicitud de Cotización de 20 de noviembre de 2024.	**Imagen n.° 18:** Se muestra firma del señor Nelson Darwin Alcántara Yarleque consignada en el RENIEC.

Fuente: Solicitud de Cotización de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 78)** y fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de Nelson Darwin Alcántara Yarleque de 11 de febrero de 2026. **(Apéndice n.° 79)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, la comisión de control efectuó acciones orientadas a verificar la autenticidad de las citadas firmas, para lo cual cursó comunicación a los proveedores que supuestamente cotizaron con la UERSSAF; entre ellos al señor Nelson Darwin Alcántara Yarleque, a fin de que realice las aclaraciones correspondientes respecto de la cotización atribuida a su persona. No obstante, se advierte que el correo electrónico y el número telefónico consignados en la referida cotización

como datos de contacto no existen; es decir, no se tiene certeza respecto de la autenticidad de los datos de contacto consignados en dicho documento.

Por otra parte, la comisión de control cursó la Carta n.° 000010-2026-CG/OC3446, de 20 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 80)**, al médico Jhonny Gabriel Rivera Pizarro, a fin de que precise si las cotizaciones emitidas en el marco de dichas contrataciones fueron efectivamente elaboradas y suscritas por su persona, teniendo en consideración las diferencias gráficas advertidas en las firmas consignadas en las dos (2) cotizaciones atribuidas a su persona, así como posibles inconsistencias en los datos personales registrados en las mismos.

En respuesta, el médico Jhonny Gabriel Rivera Pizarro remitió el escrito s/n, de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 81)**, de Asunto: *"Descargo y respuesta a la Carta n.° 000010-2026-CG/OC3446"*, mediante el cual señaló, entre otros aspectos, que no elaboró, suscribió, autorizó ni presentó las cotizaciones detalladas en la referida comunicación, tal como se transcribe a continuación:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita precisar si las cotizaciones atribuidas a mi persona en el marco de las contrataciones efectuadas en el año 2024 por la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco (Ayacucho), fueron efectivamente elaboradas y suscritas por mi persona.*
>
> *Al respecto, dentro del plazo de ley y en ejercicio de mi derecho de defensa, procedo a exponer lo siguiente:*
>
> *1.- NEGACIÓN TOTAL DE AUTORÍA Y SUSCRIPCIÓN* ***Niego categórica y rotundamente haber elaborado, suscrito, autorizado o presentado las cotizaciones detalladas*** *en su comunicación (Solicitud de cotización S/N del 05/09/2024 por S/ 18,000.00 y del 04/11/2024 por S/ 9,000.00).* ***Los documentos adjuntos a su carta son falsos en lo que respecta a mi intervención****.*
> *2.- AUSENCIA DE VÍNCULO CON LA ENTIDAD* ***Nunca he mantenido relación laboral, contractual ni comercial con la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco*** *ubicada en el distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho. No conozco dicha zona ni he tenido intención de prestar servicios en la misma durante el periodo 2024.*
> *3.- ACREDITACIÓN DE LABORES EN LIMA* ***Desde el año 2022 hasta la actualidad, vengo laborando de manera ininterrumpida y exclusiva en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins*** *(EsSalud) en la ciudad de Lima. Mi registro de asistencia en Lima hace materialmente imposible que haya estado gestionando procesos de cotización en la región Ayacucho.*
> *4.- FALSEDAD DE FIRMAS E INCONSISTENCIAS Como bien advierte su despacho, existen diferencias sustanciales entre las firmas consignadas en los documentos cuestionados y mi firma registrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); igualmente* ***el número teléfono, dirección y correo electrónico, no me corresponde****. Denuncio ante ustedes que* ***mi firma y mis datos personales han sido utilizados de manera fraudulenta por terceros para simular una concurrencia de cotizaciones en procesos de contratación pública****, lo cual constituye una grave irregularidad y la presunta comisión del delito contra la fe pública (falsificación de documentos).*(...)" (El subrayado y el énfasis es agregado)

Conforme se muestra, el médico Jhonny Gabriel Rivera Pizarro negó expresamente la autoría y suscripción de dichas cotizaciones, incluso indicó que estos documentos son falsos y que sus datos personales y su firma fueron utilizados de manera fraudulenta por terceros, negando cualquier relación laboral o contractual con la UERSSAF; e incluso desconociendo los datos de contacto consignados en dichos documentos; lo cual revela la falta de autenticidad de las cotizaciones incorporadas en estas contrataciones.
En consecuencia, el estudio de mercado realizado por el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, fue sustentado en la utilización de cotizaciones adulteradas, las cuales, además, no acreditaban el cumplimiento de los términos de referencia por parte de los proveedores; permitiendo así el direccionamiento de la contratación en favor de la médico María Luisa Ortiz Becerra.

Adicionalmente, se advierte que se utilizó la modalidad de locación de servicios sin que se advierta o realice acciones respecto a que el requerimiento formulado y sustentado por el área técnica competente de la UERSSAF establecía expresamente que la necesidad debía ser atendida bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, modalidad en la que la citada profesional no podía ser contratada debido a que ya venía prestando estos servicios en la UERSSAF; en ese sentido, se advierte que, esta contratación permitió eludir indebidamente las restricciones legales aplicables a la modalidad de Servicios Complementarios de Salud a la que se encontraba sujeta la citada médico, toda vez que, permitió que esta misma médico preste servicios y perciba ingresos por encima del límite de las 72 horas al mes establecido en el numeral **4.1**. del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA que regula los Servicios Complementarios de Salud.

Asi también, se advierte que, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones viabilizó la contratación irregular de la señora María Luisa Ortiz Becerra pese a que conforme se desarrolló en el numeral *"1.1 Antecedentes"* del presente documento, dicha médico percibía ingresos del Estado en el marco de múltiples vínculos laborales y/o contractuales[10], toda vez que, mantenía: *i)* un vínculo como médico ginecoobstetra nombrada en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; *ii)* un vínculo bajo la modalidad de locación de servicios, a tiempo completo, con la Municipalidad Distrital de Kimbiri, para la ejecución del proyecto *"Mejoramiento de los Servicios de Prevención de las Enfermedades Metaxénicas en el Distrito de Kimbiri – provincia de La Convención – Cusco"*; y iii) un vínculo con la misma UERSSAF, prestando Servicios Complementarios de Salud durante todo el año 2024 (hasta el mes de octubre de 2024); en tal sentido, una eventual nueva contratación implicaba la percepción concurrente de un cuádruple ingreso proveniente del Estado, vulnerando la prohibición de doble percepción señalado en el artículo 38° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra indica: *"Los servidores del Servicio Civil* ***no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso***; así como, lo señalado en el artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en la que se señala lo siguiente: *"**Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos. Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso*** (El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, cabe destacar que la señora María Luisa Ortiz Becerra, en el marco de cada una de las contrataciones de Locación de Servicios formalizadas con la UERSSAF, presentó un total de tres (3) *Declaraciones Juradas de Proveedor* de 5 de setiembre, 4 de noviembre y diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 82)**, en las que señaló, entre otros, lo siguiente:

> *"2. **Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia** o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.*
> *3. **No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano** (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la mención de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados."* (El énfasis y subrayado es agregado)

Sin embargo, dichas declaraciones no se ajustaban a la verdad, en la medida que, en primer lugar, no cumplió con la totalidad de los términos de referencia, toda vez que estos establecían, en su numeral *"6. Requisitos del Proveedor y/o del Personal"*, que el proveedor debía contar con

10 Los cuales fueron de conocimiento del Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF toda vez que la citada ya venia prestando servicios complementarios de salud en la UERSSAF; por lo que, esta entidad no solo tenía conocimiento de todos sus vínculos laborales o contractuales, sino que también fueron evaluados de manera obligatoria para formalizar esta modalidad de contratación durante todo el año 2024.

"disponibilidad inmediata", requisito que no podía ser cumplido por la citada servidora, en razón de que mantenía paralelamente otros tres vínculos durante los meses de setiembre y octubre, en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, la Municipalidad Distrital de Kimbiri y la propia UERSSAF; y, dos vínculos durante los meses de noviembre y diciembre en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM y la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

En segundo lugar, declaró de manera inexacta no percibir ingreso alguno del Estado; no obstante, conforme se ha precisado precedentemente, percibía tres (3) ingresos derivados de los vínculos contractuales mantenidos simultáneamente con diversas entidades públicas. En ese sentido, se advierte que la citada señora presentó declaraciones juradas con información inexacta en el marco de estas contrataciones por locación de servicios, lo cual contraviene el marco normativo vigente que regula la actuación de los administrados frente a la Administración Pública, así como los principios de buena fe, veracidad y transparencia que rigen la contratación pública, vulnerando además el principio de presunción de veracidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sumado a ello, se advierte que su contratación también resultaba inviable, toda vez que la citada servidora percibía ingresos derivados de cada uno de los vínculos laborales y/o contractuales descritos previamente, los cuales, en conjunto, superaban el límite máximo de ingresos permitidos para el personal médico al servicio del Estado, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1153, *Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*, de 12 de setiembre de 2013; los cuales se vieron incrementados, sobrepasando aún más dicho límite legal permitido, con las contratación bajo la modalidad de locación de servicios realizadas por parte de la UERSSAF.

Cabe destacar que estas situaciones eran de pleno conocimiento de la UERSSAF, en tanto los vínculos laborales y contractuales de la señora María Luisa Ortiz Becerra debieron ser objeto de verificación obligatoria por parte de la UERSSAF, considerando que la citada médico prestaba regularmente Servicios Complementarios de Salud en el Hospital de Apoyo San Francisco durante el año 2024, incluso paralelamente a su contratación bajo la modalidad de locación de servicios en la UERSSAF. En ese sentido, esta última debió asegurarse de que los ingresos percibidos por la referida profesional no superaran el límite máximo permitido, toda vez que ello constituye un requisito indispensable para la prestación de Servicios Complementarios de Salud, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.5[11] del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA, de 12 de abril de 2024.

En conclusión, se advierte que se viabilizó la contratación de la señora María Luisa Ortiz Becerra mediante el uso de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad, las cuales permitieron direccionar las contrataciones efectuadas durante los meses de setiembre a diciembre de 2024; así como, permitieron eludir indebidamente las restricciones de prestación máxima de horas (72 horas al mes) establecido en el numeral 4.1. del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA que regula los Servicios Complementarios de Salud; y, además, con ello se inobservó tanto la prohibición de doble percepción de ingresos establecido para los servidores del sector público, como el límite máximo de ingresos permitido para el personal médico, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

[11] *"Los ingresos del profesional de la salud por todo concepto, que incluye los servicios complementarios en salud, **no deben superar el monto máximo de percepción establecido en la Ley N° 28212**,(...)"* (El énfasis y subrayado es agregado)

Cuadro n.° 16
Ingresos percibidos por la médico María Luisa Ortiz Becerra durante los meses de setiembre a diciembre de 2024.

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Monto percibido por planilla en Hospital San Juan de Kimbiri (a)	Monto percibido por orden de Servicio en la Municipalidad Distrital de Kimbiri (b)	Monto percibido por Orden de servicio en Hospital de Apoyo San Francisco (C)	Monto recibido por Horas complementarias en el Hospital de Apoyo San Francisco (d)	Monto total percibido (a+b+c+d)= (e)	Monto percibido en exceso (e)- S/15600,00
	María Luisa Ortiz Becerra	Setiembre	7 709,06	9 000,00	8 000,00	3 024,00	27,733.06	12,133.06
		Noviembre	7 709,06	9 000,00	8 000,00	-	24,709.06	9,109.06
		Diciembre	43 689,05	9 000,00	8 000,00	-	60,689.05	45,089.05

Fuente: Notas de pago emitidos a nombre de los señores María Luisa Ortiz Becerra, en la Municipalidad Distrital de Kimbiri **(Apéndice n.° 17)** y en la UERSSAF, Boletas de Pago del Hospital San Juan de Kimbiri **(Apéndice n.° 12)** y Notas de Pago del Hospital de Apoyo San Francisco.
Elaborado por: Comisión de Control.

Pese a todas las irregularidades advertidas, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, declaró como ganadora a la señora María Luisa Ortiz Becerra mediante los *Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS. Menores a 8 UIT – 2024*, de 5 de setiembre, 4 de noviembre y 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 83)**, respectivamente. Tal actuación evidencia una contravención de sus deberes funcionales de revisión, evaluación y cautela de la legalidad del procedimiento de contratación, al haber validado y favorecido la selección de una postora que presentaba observaciones relevantes respecto de la veracidad de la información declarada y del cumplimiento de los requisitos establecidos, afectado la transparencia, objetividad e integridad del proceso de contratación, comprometiendo la correcta administración de los recursos públicos.

Luego, el CPC Wilfredo Zacarías Condori Quispe, en su calidad de director de Administración de la UERSSAF, formalizó las referidas contrataciones mediante tres (3) contratos de locación de servicios: Contratos n.os 436, 470 y 489-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 8 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 84)**; mientras que el CPC Wilber Bautista Tarqui (en el mes de setiembre) y el Lic. Adm. Vladimir Oscar Brigada Contreras (en los meses de noviembre y diciembre), en su condición de jefes de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, conjuntamente con el bachiller Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de dicha entidad suscribieron las Órdenes de Servicio n.os 0000780, 0000932 y 0000973, de 6 de setiembre, 8 de noviembre y 30 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndices n.os 26, 27 y 28)**.

En ese contexto, se advierte que los citados funcionarios y servidores intervinieron en la tramitación y formalización de contrataciones que contravenían el marco normativo aplicable, al permitir: i) el uso de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad para direccionar los estudios de mercado; ii) la inobservancia de la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado; y iii) el incumplimiento del límite máximo de ingresos permitido para el personal médico. Todo ello, pese a que dichas circunstancias eran previsibles y verificables en el ejercicio de sus funciones, evidenciándose una actuación contraria al deber de diligencia y al adecuado uso de los recursos públicos.

Por otro lado, conforme se ha señalado previamente, la referida médico venía prestando Servicios Complementarios de Salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco

desde el mes de enero de 2024, en el cargo de "médico especialista en ginecología"[12]; en ese sentido, en el mes de setiembre y octubre de 2024 se encontraba sujeta a un rol de turnos previamente elaborado por el jefe de servicio o del establecimiento de salud, conforme señala en el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154, ya que estos roles de turno constituyen la base para la ejecución de dichas prestaciones y cuyo cumplimiento resulta obligatorio para los profesionales que participan en esta modalidad.

Al respecto, de la revisión de los informes presentados para efectos de pago correspondientes a los Servicios Complementarios de Salud del mes de setiembre de 2024, se advierte que la señora María Luisa Ortiz Becerra reportó, en dicho mes, que la ejecución de sus actividades como médico especialista en ginecología se desarrollaron en el periodo comprendido **21 al 30 de setiembre de 2024**, en el horario de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., además de reportar la ejecución de funciones adicionales en horas de la tarde de estos días, haciendo un total de 72 horas complementarias (12 horas diarias) según su Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB. de 30 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 86)**. No obstante, se advierte que, la citada profesional fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios por esta misma entidad para prestar funciones bajo la modalidad de locación de servicios en el mismo periodo **(del 21 al 30 de setiembre de 2024)**, conforme se desprende del *Cronograma de Turnos de Médicos Especialistas por Locación de Servicios – setiembre 2024* **(Apéndice n.° 50)**, así como de su propio informe de producción de locación de servicios correspondiente al mes de setiembre de 2024: Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-MLOB de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 87)**, en el cual señala haber laborado como médico ginecoobstetra en el horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., realizando además funciones adicionales en horas de la tarde y manteniéndose disponible durante la noche ante eventuales emergencias.

De lo anterior se advierte que, se contrató de manera irregular e ilegal a la mencionada profesional mediante locación de servicios el mes de setiembre, a pesar que de manera simultánea y paralela se encontraba prestando servicios complementarios de salud con el mismo cargo (o equivalente), desempeñando aparentemente las mismas funciones, e incluso en horarios coincidentes, lo que implicaba la percepción injustificada de una doble retribución por una misma labor dentro del Hospital de Apoyo San Francisco; evidenciándose un traslape total de fechas y horarios entre ambas modalidades de contratación, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 17
Traslape de periodos entre contrato de Locación de Servicios y Servicios Complementarios de Salud durante el año 2024.

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Contrato de Locación de Servicios			Servicios Complementarios de Salud		
			Cargo	Días Programados	Monto S/	Cargo	Días ejecutados	Monto S/
1	María Luisa Ortiz Becerra	Setiembre	Médico especialista en ginecología	21 al 30	8 000,00	Médico gineco obstetra	21 al 30	3 024,00

Fuente: Orden de Servicio n.° 0000779 de 6 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, e Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB. de 30 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 86).**
Elaborado por: Comisión de Control.

[12] Servicios Complementarios de Salud autorizados mediante Memorandos n.os 01085 y 01277-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/RR.HH., de 26 de agosto y 26 de setiembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 85)**, por el señor Jhonny Galán Luza, jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Conforme se muestra en el cuadro precedente, existió un traslape total en los periodos en que se programaron las actividades derivadas de los contratos de locación de servicios y las labores prestadas por Servicios Complementarios de Salud; conforme se extrae de los propios informes de producción de la médico, correspondiente al mes de setiembre de 2024: Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB. de 30 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 86)** e Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-MOLB de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 87),** ya que en ambos señaló haber realizado estas labores no solo de manera paralela, sino también en los mismos horarios y realizando las mismas actividades conforme se muestran en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 19 y 20
Informes de producción presentados por María Luisa Ortiz Becerra

PERU | Ministerio de Salud | Dirección Regional de Salud | UNIDAD EJECUTORA 408 RED DE SALUD SAN FRANCISCO | UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HERÓICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INFORME Nº028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB.

A : **Lic. ROSA IRENE URIBE VILCA.**
Directora de Hospital de Apoyo San Francisco - UERSSAF

CC. ATENCIÓN : **JEFE DE LA UNIDAD DE RRHH DE LA UERSSAF.**

DE : **GINECOOBSTETRA MARIA LUISA ORTIZ BECERRA.**

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL SERVICIO DE GINECOOBSTETRA, CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE 2024.**

FECHA : **San Francisco 30 de setiembre 2024.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho el informe de las actividades realizadas por GINECOOBSTETRA del Hospital de Apoyo San Francisco **MARIA LUISA ORTIZ BECERRA** durante el cumplimiento de HORAS COMPLEMENTARIAS trabajadas en el servicio de ginecoobstetricia, durante los días del 21 al 30 setiembre 2024, siendo un total de 72 horas realizando las siguientes actividades:

- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 7:00 am a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.
- Atención de Telesalud.
- Realizar atenciones médicas cuidado y tratamiento de los pacientes.
- Realizar la prevención, control y notificación de incidentes y eventos adversos derivados del proceso de atención de los pacientes.
- Realizar turnos rotativos.
- De ser necesario elaborar informes médicos y otros que resulten de atención a los usuarios cuando sea el caso.

Imagen n.° 19: Se muestra el informe de producción de servicios complementarios de salud del mes de setiembre de la señora María Luisa Ortiz Becerra en el servicio de ginecoobstetricia en el que señala haber laborado los días 21 al 30 de setiembre bajo esta modalidad.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · JEFE DE OCI

INFORME 001-2024-UERSSAF-HASF-MLOB

A :LIC. Enf **ROSA IRENE URIBE VILCA**
Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco

C. Atención : Cont. **WILFREDO ZACARIAS CONDORI QUISPE**
Director de la Oficina de Administración
M.C. MARIA LUISA ORTIZ BECERRA
Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia del HASF

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES POR CONTRATACION TERCEROS**
Trabajadas durante el mes de SETIEMBRE 2024

FECHA : San Francisco, 25 de SETIEMBRE 2024

Por intermedio del presente me dirijo a Usted para saludarlo y al mismo tiempo remitirle a su despacho las ACTIVIDADES realizadas durante la PROGRAMACION DE CONTRATO POR TERCEROS en el Servicio de Ginecología y Obstetricia, que a continuación detallo:

- DRA MARIA LUISA ORTIZ BECERRA (MEDICO GINECO-OBSTETRA) Laboró durante los días 21, 22, 23, 2, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de setiembre en el área de hospitalización, consultorio externo, ecografías, y emergencia de ginecología y obstétrica de forma efectiva y/o emergencias.
- Atención en consulta externa de la Especialidad de 8 am a 2 pm según demanda durante los días programados y al llamado por las tardes y las noches en casos de emergencia
- Programación y realización de intervenciones quirúrgicas durante las 24 horas, según sea el caso, electivas o emergencia.
- Atención de Tele consultas
- Realizar visitas médicas a las pacientes hospitalizadas en Obstetricia, Centro Obstétrico o Gestantes de alto riesgo obstétrico.
- Evolución de pacientes en las respectivas historias clínicas, confección de historias clínicas sean de consulta externa, emergencia, así como las epicrisis.
- Realizar informes médicos de los pacientes, sobre eventos y/o complicaciones ocurridas en el servicio.

Imagen n.° 20: Se muestra el informe de producción de locación de servicios del mes de setiembre de la señora María Luisa Ortiz Becerra en el servicio de ginecoobstetricia en el que señala haber prestado sus servicios de terceros (locación de servicios) los días 21 al 30 de setiembre de 2024.

Fuente: Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB. de 30 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 86)** e Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-MOLB de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 87).**

Sumado a las irregularidades expuestas precedentemente, se advierte que la citada médico, durante el periodo comprendido entre el 21 y el 30 de setiembre de 2024, no solo venía prestando simultáneamente servicios complementarios de salud y servicios bajo la modalidad de locación de servicios en la UERSSAF, sino que, además, los días 21, 24, 25, 27 y 29 de setiembre de 2024 registró atención de pacientes en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM ubicado en el distrito de Kimbiri, provincia de la Concepción, departamento de Cusco, en horarios que se superponen con aquellos en los que debía prestar servicios mediante locación de servicios y servicios complementarios de salud en el Hospital de Apoyo San Francisco, conforme se desprende de los reportes SIS correspondientes al mes de setiembre de 2024 del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM **(Apéndice n.° 16)**.

Es decir, no solo se configuró una contratación irregular por locación de servicios que se superponía con los servicios complementarios de salud previamente asumidos, sino que tampoco se garantizó la asistencia efectiva, permanencia ni disponibilidad real de la profesional durante el periodo contratado. Tal situación evidencia que no se realizó el control de la asistencia ni de la permanencia del personal contratado, lo que generó pagos por servicios no ejecutados, afectando la legalidad, eficiencia y correcta administración de los recursos públicos.

Al respecto, se debe precisar que mediante Informe n.° 013-2026- GRA/ UERSSAF – DIRESA - HASF. SAN FRANCISCO. RIUV/D.G. de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 88)** la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, precisó que, no se cuenta con reportes o registros de marcación de asistencia debido a que como locadores no se encontraban autorizados; asimismo, precisó a través del Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, que el cuaderno de portería

en el que se registraban las entradas y salidas del personal distinto al nombrado, entre ellos los locadores, correspondiente al periodo de setiembre a diciembre de 2024; no se ubica dentro de dicho nosocomio, ni se cuenta con registros de asistencia en físico ni digital del personal médico de ese periodo.

En tal sentido, se advierte que no se contó con ningún tipo de control respecto de la asistencia o permanencia del personal contratado mediante locación de servicios, lo que permitió a la citada médico dejar de cumplir su contrato de locación de servicios; así como, sus horas de servicios complementarios de salud en el Hospital de Apoyo San Francisco para realizar de manera adicional atenciones en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, situación que no fue advertida ni respecto a la cual se realizó acción correctiva alguna por parte de la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, quien era responsable del cumplimiento de la efectiva prestación de los servicios y plazos de su contrato de locación de servicios conforme se precisa en el numeral *"8. Forma de pago y condiciones"* de los Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Ginecólogo, Ginecoobstetra para el Hospital de Apoyo San Francisco **(Apéndice n.° 89)**; que, al respecto, establecen lo siguiente:

- *"La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa **deberán velar por el cumplimiento** del servicio prestado y **de los plazos indicados bajo entera responsabilidad**."* (El énfasis y subrayado es agregado)

Por otro lado, respecto de la prestación de los servicios y del posterior pago efectuado en los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2024; se advierte que, de la revisión realizada a los expedientes de las Notas de Pago n.os 2022.24.81.2402435 y 2022.24.81.2402436 ambas pagadas el 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 90)**; Notas de Pago n.os 2587.24.81.2403339 y 2587.24.81.2403340, ambos pagadas el 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 91)**; así como Notas de Pago n.os 2873.24.81.2500072 y 2873.24.81.2500074 ambos pagadas el 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 92)** se identificó inconsistencias entre la cantidad de producción reportada y la producción real atribuida a la citada médico, particularmente en el mes de setiembre de 2024. Asimismo, se advierte que, en ninguno de dichos meses se cumplió con adjuntar los reportes HIS y SIS que acreditaran la efectiva ejecución de la producción reportada por la señora María Luisa Ortiz Becerra, pese a que tales documentos resultaban necesarios para sustentar el pago de los servicios, conforme a lo establecido en el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"* de los Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Ginecólogo, Ginecoobstetra para el Hospital de Apoyo San Francisco **(Apéndice n.° 89)**, en el que se señala: *"El pago se realizará en (...) armadas de manera mensual. Con reporte HIS y SIS."* (El énfasis y subrayado es agregado); identificándose además inasistencias durante los meses contratados y otras inconsistencias, conforme se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 18
Irregularidades encontradas en la producción, asistencia y permanencia de la médico María Luisa Ortiz Becerra en los meses setiembre a diciembre de 2024.

N°	Mes	Observación
1	Setiembre	Se advierte que ni en el expediente de las Notas de Pago n.os 2022.24.81.2402435 y 2022.24.81.2402436 ambos de fecha de pago de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 90)** ni en el Informe 001-2024-UERSSAF-HASF-MLOB de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 87)** mediante el cual, la citada médico informó la producción realizada en el mes de setiembre de 2024 para fines de pago, no se adjunta el reporte HIS correspondiente a este mes; en su lugar, se adjunta un documento denominado *"Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024"*, sin fecha **(Apéndice n.° 93)**, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco, en el cual se consigna la supuesta cantidad de pacientes atendidos durante el periodo comprendido entre el 21 al 30 de setiembre de 2024; no obstante, se advierte que en el citado documento se

N°	Mes	Observación
		precisa que los días 23, 24, 25, 27, 29 y 30 de setiembre de 2024 la citada médico no registró ninguna atención ni paciente atendido; lo cual, contradice lo reportado por la propia médico en su Informe 001-2024-UERSSAF-HASF-MLOB de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 87)** en que señaló haber realizado diversas actividades todos estos días. Al respecto, de la revisión realizada a los reportes HIS proporcionados a la comisión de control por el Hospital de Apoyo San Francisco, mediante Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**. Se advierte que, las cantidades de atenciones registradas en estos tampoco coinciden con las registradas en el documento denominado *"Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024"* **(Apéndice n.° 93)**, suscrito por el área de informática del hospital, evidenciándose inconsistencias en la información utilizada para sustentar la conformidad y pago de los servicios. Asimismo, se advierte que en el reporte SIS adjunto al Informe 001-2024-UERSSAF-HASF-MLOB de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 87)** no se registran atenciones de pacientes los días 22 y 29 de setiembre de 2024, situación que ha sido contrastada con el reporte HIS del mismo periodo facilitado a la comisión mediante Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, en el cual tampoco se evidencian atenciones en dichas fechas; de lo cual se infiere que, la citada profesional no prestó servicios los días 22 y 29 de setiembre de 2024, pese a que su presencia resultaba obligatoria en virtud a sus vínculos simultáneos de locación de servicios y de Servicios Complementarios de Salud vigentes en dicho mes. En ese sentido, lo reportado por dicha médico en su Informe 001-2024-UERSSAF-HASF-MOLB de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 87)**, no se ajusta con la verdad, toda vez que, en este señaló haber prestado servicios los días 22 y 29 de setiembre en diversas áreas del Hospital de Apoyo San Francisco, servicios por los cuales percibió el pago integro, conforme se desarrolla posteriormente.
2	Octubre	Se advierte que a pesar de que la referida médico se encontraba contratada para prestar servicios en el mes de octubre, conforme se observa de la Orden de Servicio n.os 0000779 de 6 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, la citada médico no laboró en este mes, ni se le realizó pago alguno, ni cobrado ninguna penalidad por el incumplimiento de este servicio durante este mes. Pese a ello se le volvió a contratar en el mes de noviembre de 2024.
3	Noviembre	Se advierte que ni en el expediente de las Notas de Pago n.os 2587.24.81.2403339 y 2587.24.81.2403340 ambos de fecha de pago de 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 91)** correspondiente al mes de noviembre de 2024 ni en la Carta n.° 002-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB, de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 94)**, mediante la cual la señora María Luisa Ortiz Becerra reportó sus actividades realizadas en el mes de noviembre de 2024 para fines de pago, no se adjuntan los reportes HIS ni SIS exigidos en los términos de referencia **(Apéndice n.° 89)**, en ese sentido, no se cumplió con adjuntar la documentación mínima exigida para sustentar y viabilizar el pago correspondiente. Al respecto, se observa que, como sustento de la producción reportada durante dicho mes la citada médico, únicamente adjuntó copias de los *Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud* de las fechas comprendidas entre el 21 al 30 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 95)**; sin embargo, dichos documentos solo acreditan parcialmente la producción reportada (relacionada con consultas médicas y ecografías); sin embargo, no se adjuntó documentación que sustente un total de 42 visitas médicas, 7 emergencias, 5 interconsultas y 9 cirugías que fueron reportadas como producción mensual en la Carta n.° 002-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB, de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 94)**. Asimismo, cabe resaltar que en el expediente de pago obra un folio denominado *"Atenciones del mes de noviembre 2024"*, sin fecha **(Apéndice n.° 96)**, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco, en el cual se consignan las supuestas cantidades de pacientes atendidos durante los días 21 al 30 de octubre de 2024; no obstante, las cantidades de atenciones

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · JEFE DE OCI

N°	Mes	Observación
		registradas en dicho cuadro no coinciden con la producción reportada en la Carta n.° 002-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 94)**, ni coinciden con las atenciones registradas en los *Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud* **(Apéndice n.° 95)**, ni con los reportes HIS facilitados por el Hospital de Apoyo San Francisco mediante Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)** ni con los reportes HIS facilitados por la UERSSAF mediante Acta de Recopilación de Información 001-2026-CG/OC3446 de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 67)**, los cuales vale añadir, presentan diferencias entre estos mismos, evidenciándose inconsistencias en la información utilizada para sustentar la conformidad y pago de los servicios. Por otro lado, de la revisión de la documentación presentada por la propia señora María Luisa Ortiz Becerra en su Carta n.° 002-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB, de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 94)**, así como de la verificación efectuada en los reportes HIS/SIS correspondientes al mes de noviembre de 2024, se advierte que el día 24 de noviembre de 2024 la citada médico no registró atención alguna, de lo cual se infiere que no prestó servicios en dicha fecha, pese a que debía prestar servicios conforme a lo establecido en los términos de referencia y en el contrato de locación de servicios.
4	Diciembre	Se advierte que ni en el expediente de las Notas de Pago n.os 2873.24.81.2500072 y 2873.24.81.2500074 ambos de fecha de pago de 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 92)** correspondiente al mes de diciembre de 2024, ni en la Carta n.° 004-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 97)**, mediante la cual la señora María Luisa Ortíz Becerra informó sus actividades realizadas en el mes de diciembre de 2024, no se adjuntaron los reportes HIS ni SIS exigidos en los términos de referencia **(Apéndice n.° 89)**, por lo que, no se cumplió con adjuntar la documentación mínima exigida para sustentar y viabilizar el pago correspondiente. Al respecto como único sustento del cumplimiento de los servicios contratados se adjunta copias de los *Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud* correspondiente al mes de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 98)**; sin embargo, solo obran estos registros correspondientes a los días 23, 24 y 26 de diciembre de 2024 los cuales solo acreditan un total de 27 atenciones; es decir que, en el expediente de pago no se adjunta ningún documento que acredite el cumplimiento de un total de 38 visitas médicas, 8 emergencias, 4 interconsultas, 34 consultas médicas, 27 ecografías, 6 cirugías mayores y 4 cirugías menores reportadas como producción de ese mes por la señora María Luisa Ortiz Becerra mediante Carta n.° 04-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 97)**, ni las demás actividades reportadas los días 22, 25, 28, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2024. Por último, de la verificación efectuada en los reportes HIS/SIS correspondientes al mes de diciembre de 2024 facilitados a la comisión mediante Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446, de 17 y 18 de febrero de 2026, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)**, se advierte que los días 22 y 31 de diciembre de 2024 la citada médico no registró atención alguna, de lo cual se infiere que la citada médico no prestó servicios en dichas fechas, pese a que, reportó contrariamente a la verdad en su Carta n.° 04-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 97)** haber realizado actividades en estos días.

Fuente: Notas de Pago n.os 2022.24.81.2402435 y 2022.24.81.2402436 ambos de fecha de pago de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 90)**; Notas de Pago n.os 2587.24.81.2403339 y 2587.24.81.2403340 ambos de fecha de pago de 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 91)**; y, Notas de Pago n.os 2873.24.81.2500072 y 2873.24.81.2500074 ambos de fecha de pago de 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 92)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese contexto, se advierte que, pese a no contarse con los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del pago, sin haberse verificado la asistencia ni la permanencia efectiva de la profesional durante el periodo contratado, y aun cuando ocurrían las irregularidades descritas en

en los párrafos precedentes y en el cuadro anterior, la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, en su condición de directora del Hospital de Apoyo San Francisco y responsable de verificar el cumplimiento efectivo de los plazos y servicios contratados, otorgó injustificadamente la conformidad de los servicios prestados por la citada médico correspondientes a los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2024, mediante los Oficios n.os 1253, 1509 y 1602-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 2 de octubre, 3 de diciembre y 26 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 99)**. Dicha actuación evidencia una omisión en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y verificación de la ejecución contractual, toda vez que se otorgó conformidad y tramitado el pago de servicios sin contar con documentación suficiente y consistente que permitiera acreditar la efectiva prestación de los servicios contratados, generando el pago por prestaciones no debidamente acreditadas, en perjuicio de la correcta administración de los recursos públicos.

Por su parte, de manera similar, la Obst. Anita Sulca Contreras y el Lic. Carlos Conza Miranda, directores de Salud Pública de la UERSSAF y responsables de velar por el cumplimiento de los plazos y efectivo cumplimiento de los servicios contratados conforme señala el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"* de los términos de referencia, otorgaron injustificadamente conformidad a los contratos de locación de servicios mediante el Informe n.° 088 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 100)**, y los Informes n.os 055 y 087 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM, de 5 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 101)**, en los cuales señalaron expresamente y contrariamente a la verdad haber efectuado *"las verificaciones de cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales"*. Asimismo, mediante los tres (3) Formatos n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General" de 14 de octubre, 5 de diciembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 102)**, consignaron contrariamente a la verdad en sus numerales 5.1 y 5.2 haber verificado el cumplimiento de las prestaciones y del plazo de ejecución del servicio.

Ello, pese a no contar con documentación suficiente que acreditara la asistencia, permanencia ni efectiva prestación de los servicios por parte de la profesional contratada, ni se contaba con reportes HIS y/o SIS correspondientes a los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2024, pese a que dichos documentos constituían sustento indispensable conforme a los términos de referencia y pese a que existió superposición de horarios y funciones en el mes de setiembre de 2024, periodo en el cual la profesional mantenía simultáneamente prestaciones bajo Servicios Complementarios de Salud y bajo locación de servicios, además de que en ese mismo periodo registró atenciones en otro hospital, lo cual evidencia el incumplimiento de los términos contractuales.

En ese sentido, la actuación de estos funcionarios evidencia una omisión en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y verificación de la ejecución contractual, toda vez que validaron la prestación de servicios sin contar con el sustento documentario mínimo exigido en los términos de referencia y sin efectuar una verificación razonable de la efectiva ejecución de los servicios contratados, más aun considerando que, en el mes de setiembre, el periodo de ejecución del servicio se superpuso completamente con el de los Servicios Complementarios de Salud y con actividades en otro nosocomio. Todo esto permitió la tramitación y conformidad de pagos pese a la existencia de inconsistencias documentales, ausencia de trazabilidad asistencial y superposición de horarios y funciones, comprometiendo la legalidad, transparencia y correcta administración de los recursos públicos.

Finalmente, las actuaciones irregulares descritas precedentemente permitieron que los servicios contratados sean pagados injustificadamente de manera íntegra a la señora María Luisa Ortiz Becerra, pese a no contarse con documentación suficiente, íntegra y consistente que acreditara la efectiva prestación de los servicios, la asistencia y permanencia de la profesional durante el periodo contratado, ni el cumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de

referencia; en ese sentido, y en consecuencia de las contrataciones ilegales de la citada médico se evidencia que se efectuaron pagos indebidos por un total de **S/ 24 000,00**, generándose un perjuicio económico al Estado, toda vez que la UERSSAF reconoció y canceló prestaciones ilegales cuya ejecución no fue debidamente acreditada ni verificada por los funcionarios y servidores responsables de la supervisión, conformidad y trámite de pago; lo cual comprometió la legalidad del gasto público, así como la adecuada cautela y administración de los recursos de la UERSSAF. Los pagos realizados a la señora María Luisa Ortiz Becerra se muestran en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 19
Pagos injustificados realizados por Locación de servicios correspondiente a los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2024.

N°	Nombre	Mes de contratación	Nota de Pago N°	Fecha de pago	Monto S/
1	María Luisa Ortiz Becerra	Setiembre	2022.24.81.2402436	25/10/2024	640,00
			2022.24.81.2402435	25/10/2024	7 360,00
		Noviembre	2587.24.81.2403340	17/12/2024	640,00
			2587.24.81.2403339	17/12/2024	7 360,00
		Diciembre	2873.24.81.2500072	08/01/2025	640,00
			2873.24.81.2500074	08/01/2025	7 360,00
TOTAL					**24 000,00**

Fuente: Notas de Pago n.os 2022.24.81.2402435 y 2022.24.81.2402436 ambos de fecha de pago de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 90)**; Notas de Pago n.os 2587.24.81.2403339 y 2587.24.81.2403340 ambos de fecha de pago de 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 91)**; y, Notas de Pago n.os 2873.24.81.2500072 y 2873.24.81.2500074 ambos de fecha de pago de 8 de enero de 2025. **(Apéndice n.°92)**
Elaborado por: Comisión de Control.

De manera adicional, cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 356-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 103)** y Nota de Pago n.° 3277.24.96.2500011 de fecha de pago de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 104)** mediante los cuales se reconoció y realizó el pago respectivamente por Servicios Complementarios de Salud en los meses de setiembre a diciembre de 2024 en el Hospital de Apoyo San Francisco, se advierte que la señora María Luisa Ortiz Becerra presentó el Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB. de 30 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 86)** mediante el cual declaró haber cumplido con prestar "horas complementarias" en el servicio de ginecoobstetricia durante los días comprendidos entre el 21 y el 30 de setiembre de 2024, por un total de 72 horas. En dicho documento, la referida profesional consignó haber realizado actividades tales como atención en consulta externa, atención de emergencias, programación de intervenciones quirúrgicas, atención de telesalud, elaboración de informes médicos y realización de turnos rotativos, entre otras.

No obstante, el citado informe de producción obra únicamente en un (1) folio, sin adjuntar documentación de sustento que permita acreditar objetivamente la efectiva ejecución de las actividades reportadas. Es decir, dicho informe fue tramitado y considerado como sustento de pago sin contar con documentación de respaldo suficiente, verificable y trazable.

Por otro lado, se advierte que el mencionado informe de producción no fue elevado de manera formal por la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco a la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF, conforme se evidencia del Oficio n.° 1199-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC., de 18 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.°**

105), a través del cual esta remitió los informes de horas complementarias correspondientes al mes de setiembre de 2024, en solo nueve (9) folios, correspondiente únicamente al Informe n.° 034-2024-UERSSAF-HASF-JADR, de 16 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 105)**, correspondiente al médico Joseph Alexis Díaz Rodríguez, el cual fue el único elevado formalmente en el mes de setiembre de 2024.

Es decir que el Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB. de 30 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 86)** correspondiente a la señora María Luisa Ortiz Becerra, fue incorporado al expediente administrativo de la UERSSAF sin evidencia de ingreso regular a través de los canales documentarios correspondientes, sin el sello de recepción del Hospital de Apoyo San Francisco, en un (1) solo folio y sin sustento de las actividades reportadas y con una fecha de emisión posterior a la fecha en que la directora del Hospital elevó informes de servicios complementarios en dicho mes.

Pese a ello y sin que se haya realizado verificación alguna sobre la asistencia, permanencia ni efectiva prestación de los Servicios Complementarios de Salud de la citada médico, la Bach. Cont. Ruth Lujan Palomino, responsable de Control de Asistencia y Permanencia de la UERSSAF, mediante Informe n.° 00172-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP, de 2 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 106)**, validó la totalidad de horas complementarias reportadas por la citada médico, efectuando el cálculo para el reconocimiento económico correspondiente sobre la totalidad de horas declaradas, a través del cuadro denominado "Costeo de Servicios Complementarios de Salud correspondiente al mes de setiembre de 2024" (documento sin fecha) adjunto al citado informe.

De igual manera, el Abg. Jhonny Galán Luza, jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UERSSAF mediante el Informe n.° 557-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RRHH de 15 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 107)**, reconoció los servicios complementarios de salud correspondientes al mes de setiembre de 2024 y solicitó a la Dirección de la UERSSAF la proyección de la resolución directoral para viabilizar el pago de dichos servicios.

No obstante, cabe recordar que tales actuaciones se realizaron sin que obrara en el expediente de pago documentación suficiente que acreditara la efectiva prestación de los servicios complementarios de salud ni la asistencia y permanencia de la profesional durante los periodos reportados. Asimismo, no se advirtió las inconsistencias relacionadas con la superposición de horarios y funciones entre los servicios complementarios y la locación de servicios supuestamente prestados simultáneamente por la citada médico en la misma entidad.

En ese sentido, la validación, reconocimiento y trámite de pago de dichos servicios se efectuaron sin contar con el sustento documentario mínimo necesario y sin realizarse una verificación razonable de la efectiva ejecución de las prestaciones reportadas, evidenciándose una omisión en el ejercicio de las funciones de control, supervisión y cautela administrativa por parte de los servidores responsables. Ello permitió la tramitación de pagos sustentados en documentación insuficiente y carente de trazabilidad adecuada, comprometiendo la legalidad del gasto público y la correcta administración de los recursos de la entidad.

Por último, es necesario enfatizar que, la médico ginecoobstetra María Luisa Ortiz Becerra, también incurrió en responsabilidad por la emisión del Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB, de 30 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 86)** e Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-MOLB de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 87)**, en los que teniendo pleno conocimiento de la superposición de vínculos contractuales y la imposibilidad de prestación de ambos servicios, buscó una validación indebida de las prestaciones y beneficiarse de manera indebida, con la consecuente afectación a los recursos públicos; lo que inobservó la *CLAUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN* del Contrato n.° 436-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 84)** en el que se precisa que *"LA LOCADORA se obliga*

a conducirse en todo momento, durante la ejecución de todo el contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción directa o indirectamente."

En conclusión, se efectuó la contratación irregular y direccionada de la señora María Luisa Ortiz Becerra, mediante el uso de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad, inobservando la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, así como excediendo el límite máximo de ingresos permitido para el personal de la salud del sector público; a ello se suma que, se le contrató durante los meses de setiembre y octubre de 2024, utilizando la modalidad de locación de servicios pese a que el requerimiento exigía expresamente la contratación por servicios complementarios de salud, los cuales ya venían siendo prestados por la citada médico, lo que le permitió a la citada médico eludir indebidamente las restricciones legales aplicables a la modalidad de Servicios Complementarios de Salud a la que se encontraba sujeta; además, se advirtió en el mes de setiembre la superposición total de horarios entre ambos vínculos contractuales, desarrollados en los mismos días, en el mismo rango horario, bajo el mismo cargo (o equivalente) y realizando las mismas funciones, lo que configura una concurrencia materialmente incompatible de prestaciones, las cuales, pese a ello, fueron remuneradas en su integridad.

De igual manera, se advierte que durante los meses de setiembre a diciembre no se realizó la verificación de la asistencia, permanencia y efectiva prestación de los servicios, ni se verificó la falta de documentación mínima exigida para sustentar los pagos, al no haberse adjuntado los reportes HIS ni SIS en los expedientes correspondientes conforme señalaban los términos de referencia. En ese contexto, la validación y pago de dichos servicios generó un perjuicio económico al Estado, materializado en un pago indebido ascendente a **S/24 000,00**, como consecuencia de la actuación y/u omisión de funciones de los servidores y funcionarios intervinientes, evidenciándose una gestión irregular de los recursos públicos y la vulneración de los principios de legalidad, transparencia y eficiencia.

c) **Contratación irregular del señor Milward Thomas Centeno Quispe en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y pago indebido de S/32 000,00.**

Mediante Informe n.° 126-2024/DIRESA-UERSSAF-HASF/RR.HH.CAGG. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 35)** el Abg. Christian A. Gutiérrez García solicitó a la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco la contratación de médicos especialistas por locación de servicios para los meses de setiembre a diciembre de 2024.

Al respecto, este fue recepcionado por la dirección de Hospital de Apoyo San Francisco el 27 de agosto de 2024 y posteriormente elevado a la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF mediante Oficio n.° 1103-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP.SAN FCO-DIREC. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** para la contratación de médicos en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2024; y, mediante Oficio n.° 1346-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP.SAN FCO.DIREC. de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 57)**, para la contratación en el mes de diciembre de 2024; ambos documentos, con atención a la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF.

En atención a ello, la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF, unidad orgánica encargada de la formalización del requerimiento, mediante Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)** requirió la contratación de profesionales de la salud para los meses de setiembre y octubre de 2024, por la modalidad de Servicios Complementarios de Salud. Asimismo, para los meses de noviembre y diciembre de 2024, el Lic. Enf. Carlos Conza Miranda, director de Salud Pública de la UERSSAF, formalizó el requerimiento de médicos, bajo la modalidad de locación de servicios mediante Informes n.os 0007 y 035 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 30 de octubre y 20 de noviembre de 2024 respectivamente. **(Apéndices n.os 73 y 33)**

Al respecto, conforme se extrae de sus sellos de recepción, estos requerimientos fueron recepcionados por la dirección Ejecutiva de la UERSSAF el 29 de agosto, 30 de octubre y 29 de noviembre de 2024, respectivamente y derivados a la Dirección de Administración, junto a los Pedidos de Servicio n.os 001209, 001549 y 001584 de 29 de agosto, 24 de octubre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 108)**, así como, junto a sus respectivos "Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista Cirujano, para el Hospital de Apoyo San Francisco", sin fecha **(Apéndice n.° 109)**; todos los cuales, conforme se observa de los sellos de recepción, fueron derivados a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

Respecto de lo anterior, corresponde precisar que, la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF durante los meses de setiembre y octubre, mediante el Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024**(Apéndice n.° 32)**, solicitó al director ejecutivo de la UERSSAF, Mg. Hernan Pretell Apaico, la "CONTRATACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LA MODALIDAD DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" sustentando la necesidad de esta modificación de la modalidad de contratación a través del *Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco*, sin fecha[13] **(Apéndice n.° 37)**; no obstante, se aprecia que junto a este requerimiento y de manera incongruente remitió el Pedido de Servicio n.° 001209 de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 108)** mediante el cual solicitaba "Atenciones especializadas como médico cirujano" bajo el clasificador 2.3.2.9.1.1. de locación de servicios.

En este marco, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, de manera similar sin advertir que el requerimiento de los meses de setiembre y octubre formalizado con Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)** y el *Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco*, sin fecha **(Apéndice n.° 37)** solicitaban la contratación de médicos bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, de manera incongruente se limitó a realizar el estudio de mercado para la contratación de un médico cirujano bajo la modalidad de locación de servicios.

Es así que, el citado profesional inició los estudios de mercado para la contratación de este médico cirujano en primer lugar para los meses de setiembre y octubre, recabando tres (3) cotizaciones mediante tres (3) formatos de "Solictud de Cotización" [sic] todas de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 110)** que supuestamente corresponden a los señores Jack Jesús Solis Berrios, Dayana Janeth La Torre Delgado y Milward Thomas Centeno Quispe; asimismo, para el mes de noviembre se recabó dos (2) cotizaciones mediante dos (2) formatos de "Solictud de Cotización" [sic] ambos de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 111)** que supuestamente corresponderían a Dayana Janeth La Torre Delgado y Milward Thomas Centeno Quispe; y, para el mes de diciembre de manera similar se recabó dos (2) cotizaciones mediante dos (2) formatos de "Solictud de Cotización" [sic] ambos de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 112)** que supuestamente corresponden a Dayana Janeth La Torre Delgado y Milward Thomas Centeno Quispe; no obstante, de la revisión de estos formatos de solicitud de Cotización (único documento que sustenta el estudio de mercado), se advierte que las firmas consignadas por los proveedores en todas las cotizaciones, las cuales deben acreditar la autenticidad de dichos documentos, no guardan similitud con las registradas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), conforme se tiene de las fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona correspondiente a Dayana Janeth La Torre Delgado y Jack Jesús Solis Berrios, ambos de 11 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 113)**, ni entre sí mismas, con excepción de las correspondientes al señor Milward Thomas Centeno Quispe; en tal sentido, se evidencia indicios de adulteración en las referidas cotizaciones. En consecuencia, el estudio de mercado se

[13] Documentos que no fueron suscritos por la directora de Salud Pública de la UERSSAF sino que fueron suscritos "x" o "por" a nombre de ella.

encuentra sustentado en documentación que no garantiza su validez ni autenticidad, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

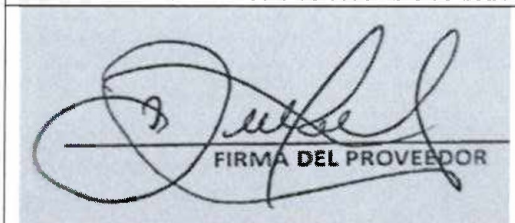
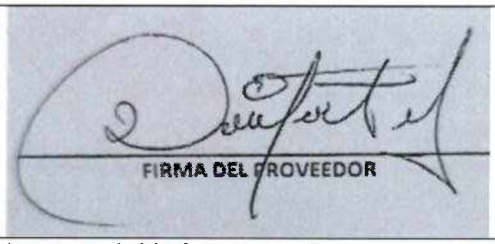
Cuadro n.° 20
Contrataciones con estudios de mercado que presentan cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad.

N°	Mes	Orden de servicio	Fecha	Comentarios
1	Setiembre y octubre	0000780	06/09/2024	Las solicitudes de cotización de 5 de setiembre de 2024 correspondiente a los señores La Torre Delgado Dayana Janeth y Solis Berrios Jack Jesús presentan firmas distintas a las consignadas en RENIEC.
	Noviembre	0000932	08/11/2024	Las solicitudes de Cotización de 4 y 20 de noviembre de 2024 de la señora La Torre Delgado Dayana Janeth presentan firmas distintas a las consignadas en RENIEC.
	Diciembre	0000973	30/11/2024	

Fuente: Formatos de solicitud de cotización emitidas en el marco de la contratación del señor Milward Thomas Centeno Quispe **(Apéndices n.os 110, 111 y 112)** y fichas de *Consulta RENIEC– Datos de la Persona* correspondiente a Dayana Janeth La Torre Delgado y Jack Jesús Solis Berrios de 11 de febrero de 2026. **(Apéndice n.° 113)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro precedente las cotizaciones que sustentan los estudios de mercado para estas contrataciones contienen firmas distintas a la de los proveedores registradas en el RENIEC; es más, las firmas registradas en estas solicitudes de cotización tampoco son iguales entre ellas, notándose a simple vista evidentes diferencias gráficas en cada una de estas, conforme se muestran en las siguientes imágenes:

Imágenes n.os 21, 22, 23 y 24
Firmas no similares del proveedor Dayana Janeth La Torre Delgado utilizadas en estudios de mercado durante los meses de setiembre a diciembre de 2024.

<table>
<tr>
<td> 
</td>
<td>  </td>
</tr>
<tr>
<td>Imagen n.° 21: Se muestra firma de la señora Dayana Janeth La Torre Delgado consignada en la Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024</td>
<td>Imagen n.° 22: Se muestra firma de la señora Dayana Janeth La Torre Delgado consignada en el RENIEC.</td>
</tr>
<tr>
<td> 
</td>
<td> 
</td>
</tr>
<tr>
<td>Imagen n.° 23: Se muestra firma de la señora Dayana Janeth La Torre Delgado consignada en la Solicitud de Cotización de 20 de noviembre de 2024.</td>
<td>Imagen n.° 24: Se muestra firma de la señora Dayana Janeth La Torre Delgado consignada en la Solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024.</td>
</tr>
</table>

Fuente: Formatos de solicitud de cotización emitidas en el marco de la contratación del señor Milward Thomas Centeno Quispe **(Apéndices n.os 110, 111 y 112)** y fichas de *Consulta RENIEC– Datos de la Persona* correspondiente a Dayana Janeth La Torre Delgado y Jack Jesús Solis Berrios de 11 de febrero de 2026. **(Apéndice n.° 113).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Imágenes n.os 25 y 26
Firmas no similares del proveedor Jack Jesús Solis Berrios utilizadas en estudios de mercado durante los meses de setiembre a diciembre de 2024

	
Imagen n.° 25: Se muestra firma del señor Jack Jesús Solis Berrios consignada en la Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024	**Imagen n.° 26:** Se muestra firma del señor Jack Jesús Solis Berrios consignada en el RENIEC.

Fuente: Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 110)** y fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona correspondiente a Jack Jesús Solis Berrios de 11 de febrero de 2026**(Apéndice n.° 113)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido, Conforme se aprecia en el cuadro e imágenes precedentes, el bachiller Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones, empleó de manera sistemática, en las citadas contrataciones, cotizaciones con evidentes indicios de falta de autenticidad y adulteración atribuidas al señor Jack Jesús Solís Berrios y Dayana Janth La Torre Delgado, permitiendo con ello direccionar los procesos en beneficio del señor Milward Thomas Centeno Quispe.

Adicionalmente, se advierte que se utilizó la modalidad de locación de servicios sin que se advierta o realice acciones respecto a que el requerimiento formulado y sustentado por el área técnica competente de la UERSSAF establecía expresamente que la necesidad debía ser atendida bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, modalidad en la que el señor Milward Thomas Centeno Quispe no podía ser contratado debido a que ya prestaba estos servicios en la UERSSAF; en ese sentido, se advierte que, esta contratación permitió al citado médico eludir indebidamente las restricciones legales (como topes de ingresos, horas máximas, requisitos de producción, etc.) aplicables a la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, a la que se encontraba sujeto, toda vez que le permitió prestar servicios por encima del límite de las 72 horas al mes establecido en el numeral 4.1. del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA que regula los Servicios Complementarios de Salud y percibir ingresos que superaban esas limitaciones.

Así también, se advierte que, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones viabilizó la contratación irregular del señor Milward Thomas Centeno Quispe, pese a que conforme se desarrolló en el numeral *"1.1 Antecedentes"* del presente documento, dicho médico venía percibiendo ingresos del Estado en el marco de múltiples vínculos laborales y/o contractuales[14], toda vez que, mantenía: i) un vínculo como médico cirujano nombrado en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, y ii) un vínculo con la misma UERSSAF, prestando Servicios Complementarios de Salud durante todo el año 2024; en tal sentido, una eventual nueva contratación implicaba la percepción concurrente de un doble ingreso proveniente del Estado, en contravención del marco normativo vigente, señalado en el artículo 38° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: *"Los servidores del Servicio Civil* ***no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso***; así como, lo señalado en el artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en la que se señala lo siguiente: ***"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos. Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso*** (El resaltado y subrayado es agregado).

[14] Los cuales fueron de conocimiento del Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF toda vez que, la citada médico ya venía prestando servicios complementarios de salud en la UERSSAF; por lo que, la UERSSAF no solo tenía conocimiento de todos sus vínculos laborales o contractuales, sino que también fueron evaluados de manera obligatoria para formalizar esta modalidad de contratación durante todo el año 2024.

Al respecto, cabe destacar que, el señor Milward Thomas Centeno Quispe, en el marco de cada una de dichas contrataciones, presentó tres (3) Declaraciones Juradas del Proveedor de 9 de setiembre de 2024 y otras dos sin fecha (adjuntas en los expedientes de pago de los meses de noviembre y diciembre de 2024) **(Apéndice n.° 114)**, en las que señaló lo siguiente:

> *"2. **Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia** o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.*
> *3. **No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano** (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la mención de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados."* (El resaltado y subrayado es agregado).

Sin embargo, estas declaraciones carecen de veracidad, toda vez que, en primer lugar, el citado médico no cumplía con el numeral *"6. Requisitos del Proveedor y/o del Personal"* de los "Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista Cirujano, para el Hospital de Apoyo San Francisco" **(Apéndice n.° 109)**, el cual establece que el proveedor debía contar con "disponibilidad inmediata", en razón de que, mantenía paralelamente otros dos vínculos durante los meses de setiembre a diciembre de 2024, en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM como personal nombrado y en la propia UERSSAF, donde prestaba Servicios Complementarios de Salud de manera regular durante todo el año 2024.

En segundo lugar, declaró falsamente no percibir ingreso alguno del Estado; pese a que, conforme se ha precisado precedentemente, percibía ingresos derivados de su cargo asistencial de médico cirujano en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, en el cual se encontraba nombrado. En ese sentido, se advierte que el citado médico presentó declaraciones juradas con información inexacta en el marco de estas contrataciones por locación de servicios, lo cual contraviene el marco normativo vigente que regula la actuación de los administrados frente a la Administración Pública, así como los principios de buena fe, veracidad y transparencia que rigen la contratación pública, vulnerando además el principio de presunción de veracidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sumado a ello, se advierte que su contratación también resultaba inviable, toda vez que el citado médico percibía ingresos derivados de cada uno de los vínculos laborales y/o contractuales descritos previamente, los cuales, en conjunto, superaban el límite máximo de ingresos permitidos para el personal médico, establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1153, *Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*, de 12 de setiembre de 2013; los cuales se vieron incrementados sobrepasando aún más dicho límite legal permitido, con la nueva contratación bajo la modalidad de locación de servicios por parte de la UERSSAF, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 21
Ingresos percibidos por la médico Milward Thomas Centeno Quispe durante los meses de setiembre a diciembre de 2024.

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Monto percibido por planilla en Hospital San Juan de Kimbiri (a)	Monto percibido por Orden de servicio en Hospital de Apoyo San Francisco (b)	Monto recibido por Horas complementarias en el Hospital de Apoyo San Francisco (c)	Monto total percibido (a+b+c) = (d)	Monto percibido en exceso d -S/15600,00
1	Milward Thomas Centeno Quispe	Setiembre	12 087,72	8 000,00	3 024,00	23 111.72	7,511.72
		Octubre	10 829,06	8 000,00	3 024,00	21,853.06	6,253.06
		Noviembre	12 162,44	8 000,00	3 024,00	23,186.44	7,586.44
		Diciembre	12 329,06	8 000,00	756,00	21,085.06	5,485.06
TOTAL							**26,836.28**

Fuente: Boletas de Pago del Hospital San Juan de Kimbiri **(Apéndice n.° 12)** y pagos por servicios complementarios reconocidos con Resolución Directoral n.° 356-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 103)**, Notas de pago emitidos a nombre del señor Milward Thomas Centeno Quispe, en la UERSSAF.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe destacar que dichas situaciones eran de pleno conocimiento de la UERSSAF, en la medida en que los vínculos laborales y contractuales del señor Milward Thomas Centeno Quispe fueron objeto de verificación obligatoria por parte de la Entidad, considerando que el referido profesional venía prestando Servicios Complementarios de Salud en el Hospital de Apoyo San Francisco durante todo el año 2024. En ese sentido, la UERSSAF tenía el deber de conocer sus vínculos laborales y contractuales y asegurar que los ingresos percibidos por dicho profesional no superaran el límite máximo permitido, toda vez que, ello constituye un requisito indispensable para la prestación de Servicios Complementarios de Salud, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.5 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA, de 12 de abril de 2024.

Pese a todas estas irregularidades el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, declaró como ganador al señor Milward Thomas Centeno Quispe, mediante tres (3) *Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS Menores a 8UIT-2024* de 5 de setiembre, 4 de noviembre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 115)**. Tal actuación evidencia una omisión de sus deberes funcionales de revisión, evaluación y cautela de la legalidad del procedimiento de contratación, al haber validado y favorecido la selección de un postor que presentaba observaciones relevantes respecto de la veracidad de la información declarada y del cumplimiento de los requisitos establecidos. Estas situaciones afectaron la transparencia, objetividad e integridad del proceso de contratación, comprometiendo la correcta administración de los recursos públicos.

De igual forma, el CPC Wilfredo Zacarías Condori Quispe, en su calidad de director de Administración de la UERSSAF, formalizó las referidas contrataciones mediante los Contratos n.os 437, 477 y 488-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 116)**; mientras que el CPC Wilber Bautista Tarqui y el Lic. Adm. Vladimir Oscar Brigada Contreras en su condición de jefes de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, conjuntamente con el bachiller Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de dicha entidad suscribieron las Órdenes de Servicio n.os 0000779, 0000918 y 0000974, de 6 de setiembre, 6 de noviembre y 30 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndices n.os 20, 21 y 22)**.

En ese contexto, se advierte que los citados funcionarios y servidores intervinieron en la tramitación y formalización de contrataciones que contravienen el marco normativo aplicable, al permitir: i) el uso de cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de falta de autenticidad para direccionar los procesos; ii) la inobservancia de la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado; y iii) el incumplimiento del límite máximo de ingresos permitido para el personal médico. Todo ello, pese a que dichas circunstancias eran previsibles y verificables en el ejercicio de sus funciones, evidenciándose una actuación contraria al deber de diligencia y al adecuado uso de los recursos públicos.

Adicionalmente, conforme se ha señalado previamente, el referido profesional prestaba Servicios Complementarios de Salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco desde el mes de enero de 2024, en el cargo de "Médico cirujano general"[15]; en ese sentido, en los meses de setiembre a diciembre de 2024 se encontraba sujeto a un rol de turnos elaborado por el jefe de servicio o del establecimiento de salud, conforme señala en el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154, ya que estos roles de turno constituyen la base para la ejecución de dichas prestaciones y cuyo cumplimiento resulta obligatorio para los profesionales de la salud.

Sin embargo, de la revisión de los Informes n.os 015, 026, 035 y 042 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 117)**, presentados para efectos de pago correspondientes a los Servicios Complementarios de Salud en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, respectivamente, se advierte que el señor Milward Thomas Centeno Quispe reportó expresamente haber prestado servicios complementarios de salud como médico cirujano general en los periodos comprendidos entre **el 9 al 16 de setiembre, octubre y noviembre** de 2024, y del **9 al 10 de diciembre** de 2024, en el horario de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., además de realizar funciones adicionales en horas de la tarde de estos días, prestando servicios en un total de 72 horas complementarias (12 horas diarias) en los meses de setiembre a noviembre y en un total de 18 horas (en un turno de 12 y otro de 6 horas diarias) en el mes de diciembre de 2024.

No obstante, conforme se ha desarrollado, se contrató de manera irregular al citado profesional bajo la modalidad de locación de servicios por la misma UERSSAF para prestar las mismas funciones en periodos que se traslapan con los periodos correspondientes a servicios complementarios de salud, toda vez que se programó su participación bajo la modalidad de locación de servicios los días **11 al 20 de setiembre, octubre y noviembre de 2024 y 1 al 10 de diciembre de 2024**, conforme se desprende del *Cronograma de Turnos de Médicos Especialistas por Locación de Servicios* de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2024 **(Apéndices n.os 50 y 64)** y de sus propios de producción de locación de servicios: Informes n.os 008, 010, 011 y 012-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de setiembre, 25 de octubre, 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 118)**, en los cuales señaló haber prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios durante estos periodos como médico cirujano en el horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., realizando además funciones adicionales en horas de la tarde y manteniéndose disponible durante la noche ante eventuales emergencias, es decir a disposición completa del Hospital de Apoyo San Francisco durante el periodo contratado.

De lo anterior se advierte que, se contrató de manera irregular e ilegal al mencionado médico mediante locación de servicios durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 para prestar de manera simultánea y paralela los mismos servicios con el mismo cargo (o equivalente), desempeñando aparentemente las mismas funciones, e incluso en horarios

[15] Servicios Complementarios de Salud autorizados mediante Memorandos n.os 01085 y 01277-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/RR.HH. de 26 de agosto y 26 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 85)**, por el señor Jhonny Galán Luza, jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UERSSAF.

coincidentes con los servicios complementarios de salud, lo que implica la percepción de una doble retribución por una misma labor dentro del Hospital de Apoyo San Francisco; este traslape de fechas y horarios entre ambas modalidades de contratación se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 22
Traslape de periodos entre contrata de locación de servicios y Servicios complementarios de salud durante el año 2024.

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Contrato de Locación de Servicios			Servicios Complementarios de Salud		
			Cargo	Días Programados	Monto S/	Cargo	Días ejecutados	Monto S/
1	Milward Thomas Centeno Quispe	Setiembre	Médico especialista cirujano	11 al 20	8 000,00	Médico cirujano general	09 al 16	3 024,00
		Octubre		11 al 20	8 000,00		09 al 16	3 024,00
		Noviembre		11 al 20	8 000,00		09 al 16	3 024,00
		Diciembre		01 al 10	8 000,00		09 al 10	756,00

Fuente: Informes n.os 015, 026, 035, 042 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 117)**; e, Informes n.os 008, 010, 011 y 012-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de setiembre, 25 de octubre, 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 118).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se muestra en el cuadro precedente, existió traslape en los periodos en que se programaron las actividades derivadas de los contratos de locación de servicios y las labores prestadas por Servicios Complementarios de Salud; es más, el propio médico mediante sus propios informes de producción manifestó expresamente haber realizado estas labores no solo de manera paralela, sino también en los mismos horarios y realizando las mismas actividades bajo estas dos modalidades de contratación conforme se muestran en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 27 y 28
Informes de producción presentados por Milward Thomas Centeno Quispe en el mes de setiembre

PERU | Ministerio de Salud | Dirección Regional de Salud | UNIDAD EJECUTORA 406 RED DE SALUD SAN FRANCISCO | UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INFORME N°015 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ.

A : **Lic. ROSA IRENE URIBE VILCA.**
Directora de Hospital de Apoyo San Francisco - UERSSAF

CC. ATENCIÓN : **JEFE DE LA UNIDAD DE RRHH DE LA UERSSAF.**

DE : **CIRUJANO GENERAL MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE.**

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE 2024.**

FECHA : **San Francisco 19 de setiembre 2024.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho el informe de las actividades realizadas por CIRUJANO GENERAL del Hospital de Apoyo San Francisco **MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE** durante el cumplimiento de HORAS COMPLEMENTARIAS trabajadas en el servicio de cirugía, durante los días del 9 al 16 de setiembre 2024, siendo un total de 72 horas realizando las siguientes actividades:

- *Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.*
- Atención en consulta externa de la especialidad de 07:00 am a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.
- Atención de Telesalud.
- Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados y registrar en las historias clínicas.

Imagen n.° 27: Se muestra el informe de producción de servicios complementarios de salud del mes de setiembre del señor Milward Thomas Centeno Quispe como cirujano general.

INFORME N° 008-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ.

DIRECCIÓN DE HOSPITAL SAN FRANCISCO
SECRETARIA
25 SEP 2024
FOLIO 20

A. : **LIC. Enf. ROSA IRENE URIBE VILCA**
Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco

C. Atención : **Cont. WILFREDO ZACARIAS CONDORI QUISPE**
Director de la oficina de Administración

DE : **M.C. MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE**
Médico Especialista en Cirugía General del HASF

ASUNTO : **Informe de actividades realizadas CONRATACION POR TERCEROS Trabajadas – durante el mes SETIEMBRE 2024**

FECHA : San Francisco, 25 de SETIEMBRE del 2024

Por el intermedio del presente me dirijo a usted para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho las actividades realizadas durante la programación de contratos por terceros en el servicio de cirugía general, que a continuación detallo lo siguiente:

- DR. MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE (MEDICO CIRUJANO GENERAL), Laboradas durante los días 11,12,13,14,15,16,17,18,19, y 20 de setiembre en el área de hospitalización, consultorio externo y emergencia general de forma efectiva y/o emergencias.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 8.00 a.m. a 2:00 p.m. según demanda por 10 días

Imagen n.° 28: Se muestra el informe de producción de locación de servicios del mes de setiembre del señor Milward Thomas Centeno Quispe como médico Especialista en Cirugía General.

Fuente: Informe n.° 015 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ de 19 de setiembre de 2024 e Informe n.° 008-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndices n.os 117 y 118).**

Imágenes n.os 29 y 30
Informes de producción presentados por Milward Thomas Centeno Quispe en el mes de octubre.

PERU | Ministerio de Salud | Dirección Regional de Salud | UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO | UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INFORME N°026 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ.

A : **Lic. ROSA IRENE URIBE VILCA.**
Directora de Hospital de Apoyo San Francisco - UERSSAF

CC. ATENCIÓN : **JEFE DE LA UNIDAD DE RRHH DE LA UERSSAF.**

DE : **CIRUJANO GENERAL MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE.**

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2024.**

FECHA : **San Francisco 19 de octubre 2024.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho el informe de las actividades realizadas por CIRUJANO GENERAL del Hospital de Apoyo San Francisco **MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE** durante el cumplimiento de HORAS COMPLEMENTARIAS trabajadas en el servicio de cirugia, durante los días del 9 al 16 de octubre 2024,siendo un total de 72 horas realizando las siguientes actividades:

- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 07:00 am a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.
- Atención de Telesalud.
- Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados y registrar en las historias clínicas.
- Informar a los familiares sobre el estado de salud del paciente.

Imagen n.° 29: Se muestra el informe de producción de servicios complementarios de salud del mes de octubre del señor Milward Thomas Centeno Quispe como cirujano general.

INFORME N° 010-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ.

A. : **LIC. Enf. ROSA IRENE URIBE VILCA**
Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco

C. Atención : **Cont. WILFREDO ZACARIAS CONDORI QUISPE**
Director de la oficina de Administración

DE : **M.C. MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE**
Médico Especialista en Cirugia General del HASF

ASUNTO : **Informe de actividades realizadas CONTRATACION POR TERCEROS Trabajadas – durante el mes OCTUBRE 2024**

FECHA : San Francisco, 25 de Octubre del 2024

Por el intermedio del presente me dirijo a usted para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho las actividades realizadas durante la programación de contratos por terceros en el servicio de cirugía general, que a continuación detallo lo siguiente:

- DR. MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE (MEDICO CIRUJANO GENERAL), Laboradas durante los días 11,12,13,14.15,16,17.18,19, y 20 de octubre en el área de hospitalización, consultorio externo y emergencia general de forma efectiva y/o emergencias.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 8.00 a.m. a 2:00 p.m. según demanda por 10 días
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación de intervención quirúrgicas por las tardes.
- Atención de tele salud.
- Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados

Imagen n.° 30: Se muestra el informe de producción de locación de servicios del mes de octubre del señor Milward Thomas Centeno Quispe como Especialista en Cirugía General.

Fuente: Informe n.° 026 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ. de 19 de octubre de 2024 de 25 de setiembre de 2024 e Informe n.° 010-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de octubre de 2024 **(Apéndices n.os 117 y 118).**

Imágenes n.os 31 y 32
Informes de producción presentados por Milward Thomas Centeno Quispe en el mes de noviembre

PERU | Ministerio de Salud | Dirección Regional de Salud | UNIDAD EJECUTORA 408 RED DE SALUD SAN FRANCISCO | UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INFORME N°035 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ.

A : **Lic. ROSA IRENE URIBE VILCA.**
Directora de Hospital de Apoyo San Francisco - UERSSAF

CC. ATENCIÓN : **JEFE DE LA UNIDAD DE RRHH DE LA UERSSAF.**

DE : **CIRUJANO GENERAL MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE.**

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2024.**

FECHA : **San Francisco 19 de noviembre 2024.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho el informe de las actividades realizadas por CIRUJANO GENERAL del Hospital de Apoyo San Francisco **MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE** durante el cumplimiento de HORAS COMPLEMENTARIAS trabajadas en el servicio de cirugía, durante los días del 9 al 16 de noviembre 2024, siendo un total de 72 horas realizando las siguientes actividades:

- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 07:00 am a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.
- Atención de Telesalud.
- Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados y registrar en las historias clínicas.
- Informar a los familiares sobre el estado de salud del paciente.

Imagen n.° 31: Se muestra el informe de producción de servicios complementarios de salud del mes de noviembre del señor Milward Thomas Centeno Quispe como cirujano general.

INFORME N° 011-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ.

A. : **LIC. Enf. ROSA IRENE URIBE VILCA**
Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco

C. Atención : **Cont. WILFREDO ZACARIAS CONDORI QUISPE**
Director de la oficina de Administración

DE : **M.C. MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE**
Médico Especialista en Cirugía General del HASF

ASUNTO : **Informe de actividades realizadas CONTRATACION POR TERCEROS Trabajadas – durante el mes NOVIEMBRE 2024**

FECHA : San Francisco, 25 de NOVIEMBRE del 2024

UNIDAD EJECUTORA - 4
RED DE SALUD SAN FRANCISCO
DIRECCIÓN DE HOSPITAL SAN FRANCISCO
SECRETARIA
25 NOV 2024
N° Reg. 3760 HORA 11:10
FOLIO: 20

Por el intermedio del presente me dirijo a usted para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho las actividades realizadas durante la programación de contratos por locación de servicios en el servicio de cirugía general, que a continuación detallo lo siguiente:

- DR. MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE (MEDICO CIRUJANO GENERAL). Laboradas durante los días 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de noviembre en el área de hospitalización, consultorio externo y emergencia general de forma efectiva y/o emergencias.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. según demanda por 10 días
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación de intervención quirúrgicas por las tardes.
- Atención de tele salud.

JEFE DE COMISIÓN · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ABOGADO · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 32: Se muestra el informe de producción de locación de servicios del mes de noviembre del señor Milward Thomas Centeno Quispe como Especialista en Cirugía General

Fuente: Informe n.° 035 – 2024 - GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ de 19 de noviembre de 2024 e Informe n.° 011-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de noviembre de 2024 **(Apéndices n.os 117 y 118).**

Imágenes n.os 33 y 34
Informes de producción presentados por Milward Thomas Centeno Quispe en el mes de diciembre.

PERU | Ministerio de Salud | Dirección Regional de Salud | UNIDAD EJECUTORA 408 RED DE SALUD SAN FRANCISCO | UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INFORME N°042 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ.

A : **Lic. ROSA IRENE URIBE VILCA.**
Directora de Hospital de Apoyo San Francisco - UERSSAF

CC. ATENCIÓN : **JEFE DE LA UNIDAD DE RRHH DE LA UERSSAF.**

DE : **CIRUJANO GENERAL MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE.**

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2024.**

FECHA : **San Francisco 11 de diciembre 2024.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho el informe de las actividades realizadas por CIRUJANO GENERAL del Hospital de Apoyo San Francisco **MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE** durante el cumplimiento de **HORAS COMPLEMENTARIAS** trabajadas en el servicio de cirugía, durante los días del 9 al 10 de diciembre 2024, siendo un total de 18 horas realizando las siguientes actividades:

- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 07:00 am a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.
- Atención de Telesalud.
- Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados y registrar en las historias clínicas.

SUPERVISOR · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JEFE DE OCI · CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

Imagen n.° 33: Se muestra el informe de producción de servicios complementarios de salud del mes de diciembre del señor Milward Thomas Centeno Quispe como cirujano general.

INFORME N° 012-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ.

12 DIC 2024
FOLIO 22

A. : **LIC. Enf. ROSA IRENE URIBE VILCA**
Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco

C. Atención : **Cont. WILFREDO ZACARIAS CONDORI QUISPE**
Director de la oficina de Administración

DE : **M.C. MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE**
Médico Especialista en Cirugía General del HASF

ASUNTO : **Informe de actividades realizadas POR LOCACION DE SERVICIOS Trabajadas – durante el mes de diciembre 2024**

FECHA : San Francisco, 12 de diciembre del 2024

Por el intermedio del presente me dirijo a usted para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho las actividades realizadas durante la programación de contratos por locación de servicios en el servicio de cirugía general, que a continuación detallo lo siguiente:

- DR. MILWARD THOMAS CENTENO QUISPE (MEDICO CIRUJANO GENERAL), Laboradas durante los días 01,02,03,04,05,06,07,08,09 Y 10 de DICIEMBRE en el área de hospitalización, consultorio externo y emergencia general de forma efectiva y/o emergencias.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 8.00 a.m. a 2:00 p.m. según demanda por 10 días
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación de intervención quirúrgicas por las tardes.
- Atención de tele salud.

Imagen n.° 34: Se muestra el informe de producción de locación de servicios del mes de diciembre del señor Milward Thomas Centeno Quispe como Especialista en Cirugía General.

Fuente: Informe n.° 042 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ de 11 de diciembre de 2024 e Informe n.° 012-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndices n.os 117 y 118)**.

Al respecto, se debe precisar que mediante informe n.° 013-2026- GRA/ UERSSAF - DIRESA - HASF. SAN FRANCISCO. RIUV/D.G. de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 88)** la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, precisó que, no se cuenta con reportes o registros de marcación de asistencia debido a que como locadores no se encontraban autorizados; asimismo, precisó a través del Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, que el cuaderno de portería en el que se registraban las entradas y salidas del personal distinto al nombrado, entre ellos los locadores, correspondiente al periodo de setiembre a diciembre de 2024; no se ubica dentro de dicho nosocomio, ni se cuenta con registros de asistencia en físico ni digital del personal médico de ese periodo.

En tal sentido, se evidencia que no se realizó ningún tipo de control respecto la asistencia o permanencia del personal contratado mediante locación de servicios, lo que permitió al citado médico mantener un doble vinculo contractual superpuesto (locación de servicios y servicios complementarios de salud) en el Hospital de Apoyo San Francisco, respecto de los cuales presentó informes de cumplimiento de actividades en los mismos cargos, periodos y horarios, situación que no fue advertida por la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, quien era responsable del cumplimiento de la efectiva prestación de los servicios y plazos de su contrato de locación de servicios conforme se precisa en el numeral "*8. Forma de pago y condiciones*" de los términos de referencia de estas contrataciones; que, al respecto, establecen lo siguiente:

> *"La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa **deberán velar por el cumplimiento** del servicio prestado y **de los plazos indicados bajo entera responsabilidad**."* (El énfasis y subrayado es agregado)

De la misma forma, el Abg. Jhonny Galán Luza, jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UERSSAF no advirtió que los servicios complementarios de salud se prestaban de manera simultánea a la ejecución de los contratos de locación de servicios, pese a que, era responsable de la asistencia y permanencia del personal que prestaba servicios complementarios de salud conforme señala el numeral 12.5 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA de 12 de abril de 2024, que al respecto precisa lo siguiente:

> *"12.5 **La oficina de recursos humanos o quien haga sus** veces de la unidad ejecutora o entidad, según corresponda, **verifica la asistencia y permanencia de los profesionales de la salud** que realizan los servicios complementarios en salud de acuerdo al rol aprobado."* (El énfasis y subrayado es agregado)

Por otro lado, respecto de la prestación de los servicios y del posterior pago efectuado por locación de servicios en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024; se advierte que, de la revisión realizada a los respectivos expedientes de los Notas de Pago n.os 2023.24.65.2402438 y 2023.24.81.2402437 ambas de fecha de girado de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 119)**; Notas de Pago n.os 2023.24.65.2402818 y 2023.24.81.2402817 ambas de fecha de girado de 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 120)**; y, Notas de Pago n.os 2619.24.81.2403442 y 2872.24.81.2500077 de fechas de pago 20 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025, respectivamente **(Apéndice n.° 121)**, se identificó inconsistencias entre la cantidad de producción reportada y la producción real atribuida al citado médico. Asimismo, se advierte que, en ninguno de dichos meses se cumplió con adjuntar los reportes HIS y/o SIS que acreditaran la efectiva ejecución de la producción reportada por el señor Milward Thomas Centeno Quispe, pese a que tales documentos resultaban necesarios para sustentar el pago de los servicios, conforme a lo establecido en el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"* de los "Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista Cirujano, para el Hospital de Apoyo San Francisco" **(Apéndice n.° 109)**, en el que se señala: *"El pago se realizará en (...) armadas de manera mensual. **Con reporte HIS y SIS**."* (El énfasis y subrayado es agregado); identificándose además otras inconsistencias, conforme se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 23
Irregularidades encontradas en los expedientes de pago del médico Milward Thomas Centeno Quispe en los meses setiembre a diciembre de 2024.

N°	Mes	Observación
1	Setiembre	Se advierte que ni en el expediente de pago ni en el Informe n.° 008-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 118)** no se adjunta el reporte HIS correspondiente al mes de setiembre de 2024; en su lugar, se incorporó un documento en un (1) folio denominado *"Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024"* **(Apéndice n.° 122)**, sin fecha, suscrito por Carlos Gavilán Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco, en el cual se consigna la supuesta cantidad de pacientes atendidos durante el periodo comprendido entre el 11 al 20 de setiembre de 2024; no obstante, las cantidades de atenciones registradas en dicho documento difieren totalmente de las consignadas en los *"Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud"* **(Apéndice n.° 123)** del periodo comprendido entre el 11 al 20 de setiembre de 2024 adjuntos al citado informe de actividades del proveedor. La inconsistencia advertida resulta relevante, toda vez que el referido *"Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024"* **(Apéndice n.° 122)** señala que el citado médico no registró atención de pacientes los días 14 y 19 de setiembre de 2024, lo que permite inferir que el citado médico no prestó servicios durante esos días o, cuando menos, evidencia la ausencia de producción asistencial. Sin embargo, en los *"Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud"* **(Apéndice n.° 123)** se consignan dos (2) atenciones el día 14 y cinco (5) atenciones el día 19 de setiembre de 2024. En

N°	Mes	Observación
		ese sentido, se evidencian inconsistencias en la documentación utilizada para sustentar la producción asistencial reportada, situación que afecta la confiabilidad, trazabilidad y consistencia de la información presentada para fines de conformidad y pago de los servicios Otro aspecto relevante es que la cantidad total de pacientes atendidos consignada en los "Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud" **(Apéndice n.° 123)**, presentados como sustento de la producción correspondiente al contrato de locación de servicios, es la misma producción total del médico en el mes de setiembre de 2024 registrada en los reportes HIS proporcionados a la comisión de control. De esto se advierte que, dicho profesional reportó la totalidad de las atenciones efectuadas en este mes como producción atribuible a su contrato de locación de servicios; sin embargo, durante ese mismo período también se encontraba prestando Servicios Complementarios en Salud para la misma entidad. En ese sentido, la producción correspondiente a dichos servicios complementarios fue considerada y reportada de manera indebida como parte de la producción generada en el marco de su contrato de locación de servicios.
2	Octubre	Se advierte que, durante el mes de octubre de 2024, ni en el expediente de pago ni en el Informe n.° 010-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 118)** no se adjuntaron los reportes HIS ni SIS exigidos como sustento de la producción asistencial y de la efectiva prestación de los servicios. Incorporándose solo un documento en un (1) folio denominado "Atenciones del mes de octubre 2024" **(Apéndice n.° 124)** sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco, el cual contenía únicamente un cuadro resumen con la supuesta cantidad de pacientes atendidos por el proveedor durante dicho periodo. No obstante, se advierte que como único sustento de las ciento once (111) atenciones reportadas en el documento denominado "Atenciones del mes de octubre 2024" **(Apéndice n.° 124)**, únicamente se hallaron cuatro (4) reportes operatorios de cirugías mayores y cinco (5) reportes operatorios de cirugías menores **(Apéndice n.° 125)**; es decir que, no se adjuntó documentación alguna que acredite las actividades reportadas por el citado médico en su informe de producción ni las atenciones consignadas en el citado cuadro resumen. En ese sentido, se advierte que la producción asistencial reportada para fines de conformidad y pago no contó con sustento suficiente, verificable y consistente que permita acreditar la efectiva ejecución de la totalidad de servicios informados. Sin perjuicio de lo anterior, cabe añadir que, la cantidad total de pacientes atendidos consignada en el documento denominado *"Atenciones del mes de octubre 2024"* **(Apéndice n.° 124)**, presentado como sustento de la producción correspondiente al contrato de locación de servicios, coincide con la cantidad total de pacientes registrada en los reportes HIS proporcionados a la comisión de control correspondiente al mes de octubre de 2024. Es decir que, la totalidad de las atenciones efectuadas durante el período evaluado fue atribuida a su contrato de locación de servicios; sin embargo, durante ese mismo período el citado médico también prestaba Servicios Complementarios en Salud para la misma entidad. En ese sentido, se advierte que se consideró y reportó la producción correspondiente a dichos servicios complementarios como parte de la producción generada en el marco de su contrato de locación de servicios para fines de pago.
3	Noviembre	Se advierte que, durante el mes de noviembre de 2024, ni en el expediente de pago ni en el Informe n.° 011-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 118)** no se adjuntaron los reportes HIS ni SIS exigidos como sustento de la producción asistencial y de la efectiva prestación de los servicios. En su lugar, se incorporó un documento denominado *"Atenciones y atendidos en el mes de noviembre 2024"* (**Apéndice**

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - JEFE DE OCI

N°	Mes	Observación
		n.° 126) documento sin fecha en un folio, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco, el cual contenía únicamente un cuadro resumen con la supuesta cantidad de pacientes atendidos por el proveedor durante dicho periodo. No obstante, de la revisión de dicho documento se advierten inconsistencias relevantes en la información reportada; toda vez que, en los días 11, 12, 15, 16, 18, 19 y 20 de noviembre de 2024, se consigna que la cantidad de pacientes "Atendidos" fue cero (0); es decir, que durante dichas fechas no se atendió a ningún paciente. Sin embargo, de manera incongruente, en el mismo documento se registran "Atenciones" efectuadas en esos mismos días, pese a no existir pacientes atendidos, situación que resulta materialmente imposible y afecta la consistencia y confiabilidad de la información reportada. Así también, se advierte que la cantidad de pacientes "Atendidos" reportada en el documento denominado *"Atenciones y atendidos en el mes de noviembre 2024"* **(Apéndice n.° 126)**, no guardan relación con las cantidades detalladas en los *"Registros diarios de atención y Otras Actividades de Salud"* correspondientes al mes de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 127)** correspondientes al periodo comprendido entre el 11 al 20 de noviembre de 2024, adjuntos a su propio informe de actividades. El cual fue presentado como sustento de su producción en dicho mes. Por último, cabe añadir que de la revisión realizada a la cantidad de pacientes atendidos consignada en *los "Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud"* correspondiente al mes de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 127),** se observa que esta coincide con la producción total mensual de dicho médico registradas en el mes de noviembre de 2024 conforme se extrae del reporte HIS proporcionado con las Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446, de 17 y 18 de febrero de 2026, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)**; sin embargo, durante ese mismo período, el citado médico también prestó Servicios Complementarios en Salud para la misma entidad. En ese sentido, se advierte que, el citado médico consideró y reportó indebidamente la producción correspondiente a dichos servicios complementarios de salud como parte de la producción generada en el marco de su contrato de locación de servicios.
4	Diciembre	Se advierte que, durante el mes de diciembre de 2024, ni en el expediente de pago ni en el Informe n.° 012-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 118)**, se adjuntaron los reportes HIS ni SIS exigidos como sustento de la producción asistencial para fines de pago. Incorporándose solamente un documento denominado *"Atenciones y Atendidos del mes de diciembre 2024"*, sin fecha, **(Apéndice n.° 128)**, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco, el cual contenía únicamente un cuadro resumen con la supuesta cantidad de pacientes atendidos por el proveedor durante dicho periodo. No obstante, de la revisión de dicho documento se advierten inconsistencias relevantes en la información reportada; toda vez que, la cantidad reportada de pacientes "Atendidos", no son las mismas que las cantidades detalladas en los reportes HIS que fueron alcanzados a la comisión de control mediante Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446 de 17 y 18 de febrero de 2024, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)**; así como, tampoco coinciden con la cantidad de pacientes detallados en los *"Registros diarios de atención y Otras Actividades de Salud"* **(Apéndice n.° 129)** correspondientes al periodo comprendido entre el 2 al 10 de diciembre de 2024 adjuntos al propio informe de actividades presentado por el mismo médico. En ese sentido, se advierte que la documentación utilizada para sustentar la producción asistencial y emitir conformidades carece de coherencia interna y no permite acreditar razonablemente la efectiva prestación de los servicios reportados. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, la cantidad total de pacientes atendidos consignada en el documento denominado *"Atenciones*

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · JEFE DE OCI · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

N°	Mes	Observación
		y Atendidos del mes de diciembre 2024" **(Apéndice n.° 128)**, presentado como sustento de la producción correspondiente al contrato de locación de servicios, coincide con la registrada en los reportes HIS proporcionados a la comisión de control mediante Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446 de 17 y 18 de febrero de 2024, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)**. Es decir que, la totalidad de las atenciones efectuadas en el mes de diciembre de 2024 fueron atribuidas a su contrato de locación de servicios; sin embargo, durante ese mismo periodo el citado médico también prestaba Servicios Complementarios en Salud para la misma entidad. En ese sentido, se consideró y reportó la producción correspondiente a dichos servicios complementarios como parte de la producción generada en el marco de su contrato de locación de servicios para fines de pago. Por último, de la revisión a todos estos documentos que sustentan la producción del proveedor en el mes de diciembre de 2024, se advierte que, este no registró la atención a pacientes el día 1 de diciembre de 2024, pese que su presencia resultaba obligatoria en el marco del cumplimiento de los servicios contratados.

Fuente: Notas de Pago n.os 2023.24.65.2402438 y 2023.24.81.2402437 ambas de fecha de girado de 24 de octubre de 2024; Notas de Pago n.os 2023.24.65.2402818 y 2023.24.81.2402817 ambas de fecha de girado de 19 de noviembre de 2024; y, Notas de Pago n.os 2619.24.81.2403442 y 2872.24.81.2500077 de fechas de pago 20 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025, respectivamente **(Apéndices n.os 119, 120 y 121).**
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, se advierte que, pese a no contarse con los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del pago y sin haberse verificado la asistencia ni la permanencia efectiva del citado médico durante los periodos y horarios contratados, más aún cuando se evidenció que, durante todos los meses evaluados, fue contratado de manera irregular bajo la modalidad de locación de servicios, pese a mantener simultáneamente otro vínculo contractual superpuesto con la misma entidad, en periodos y horarios coincidentes, los cuales fueron prestados bajo el mismo cargo o equivalente; pese a que se reportó toda su producción mensual como producción de su contrato de locación de servicios, cuando en el mismo periodo el citado médico también prestaba Servicios Complementarios en Salud; y, aun cuando concurrían las irregularidades descritas en los párrafos precedentes respecto a su contratación, la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, en su condición de directora del Hospital de Apoyo San Francisco y responsable de verificar el cumplimiento efectivo de los servicios y plazos contratados, otorgó injustificadamente la conformidad de los servicios prestados por el citado médico correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, mediante los Oficios n.os 1255, 1409, 1505 y 1559-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 y 12 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 130)**

Al respecto, dicha actuación evidencia una omisión en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y verificación de la ejecución contractual, toda vez que se otorgó conformidad y viabilizado el trámite de pago de servicios sin contar con documentación suficiente, consistente y verificable que permitiera acreditar la efectiva prestación de los servicios contratados. Asimismo, no se advirtió ni observó las incompatibilidades y superposiciones existentes entre los vínculos contractuales mantenidos por el profesional en la misma entidad, permitiendo la validación y reconocimiento de prestaciones ejecutadas en horarios concurrentes; en ese sentido, tales actuaciones generaron el reconocimiento y pago por servicios no debidamente acreditados, afectando la legalidad, transparencia y control de la ejecución contractual, en perjuicio de la correcta administración y cautela de los recursos públicos.

Por su parte, la Obst. Anita Sulca Contreras, responsable de la Dirección de Salud Pública de la UERSSAF, otorgó conformidad a la prestación de servicios correspondiente al mes de setiembre mediante Informe n.° 083 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 14 de octubre de 2024 *y Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 131)**. De igual forma, el Lic. Carlos Conza Miranda en

su condición de director de Salud Pública de la UERSSAF otorgó conformidad a la prestación de servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre mediante Informes n.os 025, 051 y 064 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 17 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 132)**; así como, mediante tres (3) *Formatos n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 17 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 133)**; en los que de manera expresa y contraria a la verdad indicaron haber realizado "las verificaciones de cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales"; así como, haber verificado el cumplimiento de las prestaciones y el cumplimiento del plazo de la ejecución del servicio. Sin contar con los reportes HIS en ninguno de los meses evaluados, ni de los reportes SIS correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, pese a que era un requisito establecido en los términos de referencia, así como, sin contar con ningún documento que acredite la asistencia y permanencia del médico contratado durante los horarios y días señalados en los documentos contractuales. Asimismo, no advirtieron ni formularon observación alguna respecto a la superposición de horarios, funciones y periodos de ejecución advertida durante todos los meses evaluados entre los servicios complementarios de salud y la contratación por locación de servicios.

Dicha actuación evidencia una omisión en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y cautela de la legalidad de la ejecución contractual, toda vez que, se validó la prestación de servicios sin contar con el sustento documentario exigido en los términos de referencia y sin verificar razonablemente la efectiva ejecución de las prestaciones contratadas. Asimismo, permitieron la tramitación y conformidad de pagos respecto de servicios cuya ejecución resultaba materialmente imposible, considerando el evidente traslape de horarios, funciones y obligaciones concurrentes mantenidas por el profesional durante los mismos periodos de contratación.

Es así que, habiéndose emitido las citadas conformidades, estos servicios fueron pagados indebidamente de manera integra al señor Milward Thomas Centeno Quispe conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 24
Pagos realizados por Locación de servicios correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024.

N°	Nombre	Mes de contratación	Nota de Pago N°	Fecha girado/pagado	Monto S/
1	Milward Thomas Centeno Quispe	Setiembre	2023.24.65.2402438	24/10/2024	1 808,00
			2023.24.81.2402437	24/10/2024	6 192,00
		Octubre	2023.24.65.2402818	19/11/2024	1 808,00
			2023.24.81.2402817	19/11/2024	6 192,00
		Noviembre	2619.24.81.2403442	20/12/2024	8 000,00
		Diciembre	2872.24.81.2500077	08/01/2025	8 000,00
TOTAL					**32 000,00**

Fuente: Notas de Pago n.os 2023.24.65.2402438 y 2023.24.81.2402437 ambas de fecha de girado de 24 de octubre de 2024; Notas de Pago n.os 2023.24.65.2402818 y 2023.24.81.2402817 ambas de fecha de girado de 19 de noviembre de 2024; y, Notas de Pago n.os 2619.24.81.2403442 y 2872.24.81.2500077 de fechas de pago 20 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025, respectivamente. **(Apéndices n.os 119, 120 y 121).**
Elaborado por: Comisión de Control.

De manera adicional, cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 356-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 103)** y Nota de Pago n.° 3277.24.96.2500011 de fecha de pago de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 104)** mediante los cuales se reconoció y realizó el pago respectivamente por Servicios

complementarios de Salud en los meses de setiembre a diciembre de 2024 en el Hospital de Apoyo San Francisco, se advierte que el señor Milward Thomas Centeno Quispe presentó para fines de pago los Informes n.os 015, 026, 035 y 042 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 117)** mediante los cuales declaró haber cumplido con prestar "horas complementarias" en el servicio de cirugía durante los días comprendidos entre el 9 al 16 de setiembre, octubre y noviembre de 2024, por un total de 72 horas, en cada mes; y, del 9 al 10 de diciembre de 2024 por un total de 18 horas. En dicho documento, el referido profesional consignó haber realizado actividades tales como atención en consulta externa, atención de emergencias, programación de intervenciones quirúrgicas, atención de telesalud, elaboración de informes médicos y realización de turnos rotativos, entre otras, durante todos estos meses.

No obstante, los citados informes de producción obran únicamente en un (1) folio, sin adjuntar documentación de sustento que permita acreditar objetivamente la efectiva ejecución de las actividades reportadas. Es decir, dicho informe fue tramitado y considerado como sustento de pago sin contar con documentación de respaldo suficiente, verificable y trazable.

Por otro lado, se advierte que los mencionados informes de producción no fueron elevados de manera oficial por la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco a la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF, conforme se evidencia del Oficio n.° 1199-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 18 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 105)** y los Oficios n.os 1342, 1482 y 1551-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 22 de octubre, 26 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 134)**, a través de los cuales esta remitió los informes de horas complementarias correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, sin adjuntar los citados informes de producción del citado médico.

Es decir que los Informes n.os 015, 026, 035 y 042 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 117)** correspondientes al señor Milward Thomas Centeno Quispe, fueron incorporados a los expedientes administrativos de la UERSSAF sin evidencia de ingreso regular a través de los canales documentarios correspondientes, sin contar siquiera con el sello de recepción del Hospital de Apoyo San Francisco, obrando en un (1) solo folio y sin sustento de las actividades reportadas.[16]

Pese a ello y sin que se haya realizado verificación alguna sobre la asistencia, permanencia ni efectiva prestación de los Servicios Complementarios de Salud del citado médico, la Bach. Cont. Ruth Lujan Palomino, responsable de Control de Asistencia y Permanencia de la UERSSAF, mediante el Informe n.° 00172-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP, de 2 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 106)** y los Informes n.os 00206, 00271 y 00272- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP de 29 de octubre, 13 de diciembre de 2024 y 13 de diciembre de 2024, respectivamente. **(Apéndice n.° 136)**, validó la totalidad de horas complementarias reportadas por el citado médico, efectuando además el cálculo para el reconocimiento económico correspondiente sobre la totalidad de horas declaradas, a través de cuadros denominados "Costeo de Servicios Complementarios de Salud" adjunto a los citados informes.

[16] Es preciso mencionar que la Comisión de Control solicitó documentación complementaria relacionada a la formalización de los vínculos de Servicios Complementarios de Salud a la UERSSAF de los cuatro médicos comprendidos en los hechos irregulares identificados; no obstante, mediante Oficio n.° 000346-2026-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 135)** esta informó que el 6 de marzo de 2026 se produjo el desborde del río Sankirhuato, en el distrito de Ayna, generándose daños y pérdidas patrimoniales y de acervo documentario, entre ellos la documentación solicitada por la Comisión de Control, razón por la cual no se remitió la documentación requerida hasta el cierre del presente informe.

De igual manera, el Abg. Jhonny Galán Luza, jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UERSSAF mediante Informes n.os 557 y 619-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RRHH de 15 de octubre y 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 137)** e Informe n.° 689-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RR.HH. de 16 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 137)**, reconoció los servicios complementarios de salud correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2024 y solicitó injustificadamente a la Dirección de la UERSSAF la proyección de la resolución directoral para viabilizar el pago de dichos servicios.

No obstante, cabe recordar que tales actuaciones se realizaron sin que obrara en el expediente de pago documentación suficiente que acreditara la efectiva prestación de los servicios complementarios de salud ni la asistencia y permanencia del profesional durante los meses de setiembre a diciembre de 2024. Asimismo, no se advirtieron las inconsistencias relacionadas con la superposición de horarios y funciones entre los servicios complementarios y la locación de servicios supuestamente prestados simultáneamente por el citado médico en la misma entidad.

En ese sentido, la validación, reconocimiento y trámite de pago de dichos servicios se efectuaron sin contar con el sustento documentario mínimo necesario y sin realizarse una verificación de la efectiva ejecución de las prestaciones reportadas, evidenciándose una contravención al adecuado ejercicio de las funciones de control, supervisión y cautela administrativa por parte de los servidores responsables; lo cual permitió la tramitación de pagos sustentados en documentación insuficiente y carente de trazabilidad adecuada, comprometiendo la legalidad del gasto público y la correcta administración de los recursos de la entidad.

Por último, es necesario enfatizar que, el médico cirujano Milward Thomas Centeno Quispe, también incurrió en responsabilidad por la emisión de los Informes n.os 015, 026, 035 y 042 -2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 117)** e Informes n.os 008, 010, 011 y 012-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de setiembre, 25 de octubre, 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 118)**, en los que teniendo pleno conocimiento de la superposición de vínculos contractuales y la imposibilidad de prestación de ambos servicios, buscó una validación indebida de ambas prestaciones y beneficiarse con la consecuente afectación a los recursos públicos; lo que inobservó la *CLAUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN* en el que *"EL LOCADOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución de todo el contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción directa o indirectamente."*

En conclusión, se efectuó la contratación irregular y direccionada del señor Milward Thomas Centeno Quispe, mediante el uso de cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de falta de autenticidad, inobservando la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, así como, el límite máximo de ingresos permitido para el personal de la salud; a ello se suma que, se utilizó la modalidad de locación de servicios, permitiendo con ello que el señor Milward Thomas Centeno Quispe eluda indebidamente las restricciones legales aplicables a la modalidad de servicios complementarios de salud, a la que se encontraba sujeto, toda vez que, este ya venía prestando estos servicios en esta misma entidad desde el mes de enero del mismo año; así como que, se advierte la superposición de horarios entre ambos vínculos contractuales, desarrollados en el mismo rango horario, bajo el mismo cargo (o equivalente) y realizando las mismas funciones, lo que configura una concurrencia materialmente incompatible de prestaciones, las cuales, pese a ello, fueron reconocidas y remuneradas en su integridad.

De igual manera, se advierte que se otorgó conformidad sin documentos que acrediten la verificación de la asistencia, permanencia y efectiva prestación de los servicios; así como, pese a evidenciarse que el citado médico reportó toda su producción mensual como producción de su contrato de locación de servicios, cuando en el mismo período el citado médico también se encontraba prestando Servicios Complementarios en Salud. En ese contexto, la validación y

pago de dichos servicios generó un perjuicio económico al Estado, materializado en un pago indebido ascendente a **S/32 000,00**, como consecuencia de la actuación y/u omisión de funciones de los servidores y funcionarios intervinientes, evidenciándose una gestión irregular de los recursos públicos y la vulneración de los principios de legalidad, transparencia y eficiencia.

d) **Contratación irregular del señor Jhon Díaz Gómez en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y pago indebido de S/32 000,00.**

Mediante Informe n.° 126-2024/DIRESA-UERSSAF-HASF/RR.HH.CAGG. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 35)** emitido por el Abg. Christian Gutiérrez García, del área de Recursos Humanos del Hospital de Apoyo San Francisco, se solicitó la contratación de *"MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LOCACIÓN DE SERVICIOS"* para los meses de setiembre a diciembre de 2024 a la Lic. en Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora Ejecutiva del Hospital Apoyo San Francisco; este informe, fue elevado por esa última al director Ejecutivo de la UERSSAF mediante Oficio n.° 1103-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP.SAN FCO-DIREC. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, con atención a la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud pública de la UERSSAF.

En atención a ello, la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF para los meses de setiembre y octubre de 2024 formalizó el requerimiento de un médico cirujano mediante Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32).** De igual manera, el Lic. Enf. Carlos Conza Miranda, director de Salud Pública de la UERSSAF, solicitó entre otros, la contratación de un médico cirujano para el mes de noviembre de 2024, bajo la modalidad de locación de servicios mediante Informe n.° 0007 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 30 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 73)**. Así también, la Mag. Obst. Linda Sueldo Puma, jefa de la Unidad de Aseguramiento Público de la UERSSAF en el mes de diciembre solicitó la contratación de, entre otros, de un médico cirujano general mediante Informe n.° 348-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-DSP-UAS-LSP. de 23 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 138)**.

Al respecto, conforme se extrae de los sellos de recepción, estos requerimientos fueron recepcionados por la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF el 29 de agosto, 30 de octubre y 23 de diciembre de 2024, respectivamente; adjuntándose a los mismos los Pedidos de Servicio n.os 001209, 001548 y 001647 de 29 de agosto, 24 de octubre y 19 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 139)**; junto a sus respectivos *"Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista Cirujano, para el Hospital de Apoyo San Francisco"* **(Apéndice n.° 109)** derivados a la Dirección de Administración, la que a su vez los derivó a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares según se advierte del sello de recepción del citado requerimiento.

Cabe precisar respecto al requerimiento de médicos realizado durante los meses de setiembre y octubre, que la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF, mediante el Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)** solicitó al Director Ejecutivo de la UERSSAF, Mg. Hernan Pretell Apaico, la "CONTRATACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LA MODALIDAD DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" sustentando la necesidad de esta modificación a través del Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco, sin fecha[17] **(Apéndice n.° 37)**; no obstante, se aprecia que junto a este requerimiento y de manera incongruente remitió el Pedido de Servicio n.° 001209 de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 139)**, el cual solicitaba "Atenciones especializadas como médico cirujano" bajo el clasificador 2.3.2.9.1.1. de locación de servicios.

[17] Documentos que no fueron suscritos por la directora de Salud Pública de la UERSSAF sino que fueron suscritos "x" o "por" a nombre de ella.

Al respecto, conforme se observa de los sellos de recepción, el Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)** fue recepcionado por la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF el 29 de agosto de 2024; y, posteriormente, fue derivado a la Dirección de Administración el 4 de setiembre de 2024, luego, sin realizar observación alguna ni adoptar acciones para corregir las inconsistencias advertidas en el requerimiento el señor Wilfredo Zacarías Condori Quispe, director de Administración de la UERSSAF lo derivó a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares para proseguir con su contratación. De igual forma, el requerimiento formalizado Informe n.° 0007 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 30 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 73)** fue remitido por la Dirección de Administración a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares autorizando la contratación de personal por locación de servicios mediante Memorando n.° 620-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/WZCO-ADM. de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 75).** Por último, el requerimiento formalizado mediante Informe n.° 348-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-DSP-UAS-LSP. de 23 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 138)** fue remitido por la Dirección de Administración a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares autorizando la contratación de personal por locación de servicios mediante Memorando n.° 885-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/WZCQ-ADM. de 23 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 140).**

Al respecto, cabe resaltar que, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, de manera similar no advirtió ni adoptó acciones correctivas respecto a que el requerimiento formalizado con Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)** y el *Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco*, sin fecha **(Apéndice n.° 37)** solicitaban la contratación de médicos durante los meses de setiembre y octubre bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, de manera incongruente se limitó a realizar el estudio de mercado para la contratación de un médico cirujano bajo la modalidad de locación de servicios para los meses de setiembre y octubre de 2024.

Es así que, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF inició los estudios de mercado para la contratación de este médico cirujano, recabando para los meses de setiembre y octubre tres (3) cotizaciones mediante tres (3) formatos de solicitudes de cotización denominados "Solictud de Cotización" todos de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 141)** que supuestamente corresponden a los señores Jorge Alberto Muñante Arzapalo, José Manuel Olivera Ramos y Jhon Díaz Gómez. Asimismo, para la contratación de este médico en los meses de noviembre y diciembre recabó dos (2) cotizaciones mediante dos (2) formatos de solicitudes de cotización ambos de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 142)** y dos (2) formatos de solicitudes de cotización ambos de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 143)** que supuestamente corresponden a Jorge Alberto Muñante Arzapalo y Jhon Díaz Gómez; no obstante, de la revisión de todos estos formatos de solicitud de cotización de estos proveedores (único documento que sustentan las cotizaciones), se advierte que las firmas consignadas por los proveedores en todas las cotizaciones, las cuales acreditan la autenticidad de dichos documentos, no guardan similitud con las registradas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), ni entre sí mismas, con excepción de las correspondientes al señor Jhon Díaz Gómez; en tal sentido se advierten indicios de adulteración de las referidas cotizaciones. En consecuencia, el estudio de mercado se encuentra sustentado en documentación que no garantiza su validez ni autenticidad, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

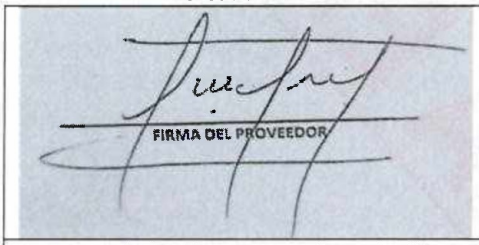
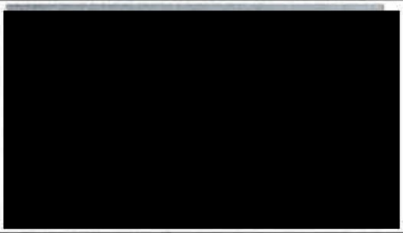
Cuadro n.° 25
Contrataciones con estudios de mercado que presentan cotizaciones con firmas distintas.

N°	Mes	Orden de servicio	Fecha	Comentarios
1	Setiembre y octubre	0000783	06/09/2024	Las solicitudes de cotización de 5 de setiembre de 2024 correspondiente a los señores Olivera Ramos José Manuel y Muñante Arzapalo Jorge Alberto presentan firmas distintas a las consignadas en RENIEC.
	Noviembre	0000921	06/11/2024	Las solicitudes de Cotización de 4 de noviembre y 27 de diciembre de 2024 del señor Muñante Arzapalo Jorge Alberto presentan firmas distintas a las consignadas en RENIEC.
	Diciembre	0001032	27/12/2024	

Fuente: Formatos de solicitudes de cotización denominados "solictud de Cotización" todos de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 141),** formatos de solicitudes de cotización ambos de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 142)** y dos (2) formatos de solicitudes de cotización ambos de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 143).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se detalla en el cuadro precedente todas estas cotizaciones que sustentan los estudios de mercado de estas contrataciones contienen firmas distintas a las que estos proveedores tienen registradas en el RENIEC, conforme se advierte de las fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de Olivera Ramos José Manuel y Muñante Arzapalo Jorge Alberto, ambas de 11 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 144)**; es más, las firmas registradas en estas solicitudes de cotización tampoco son iguales entre ellas, notándose a simple vista evidentes diferencias gráficas en cada una de estas, conforme se muestran en las siguientes imágenes:

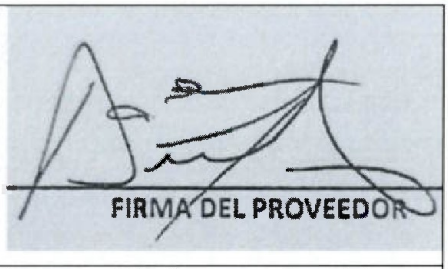
Imágenes n.os 35 y 36
Firmas no similares del proveedor Olivera Ramos José Manuel utilizadas en estudios de mercado durante los meses de setiembre a diciembre de 2024

	
Imagen n.° 35: Se muestra firma de Olivera Ramos José Manuel consignada en la Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024.	**Imagen n.° 36:** Se muestra firma del señor Olivera Ramos José Manuel consignada en el RENIEC.

Fuente: "Solictud de Cotización" de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 141)**, Solicitud de Cotización de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 142)** y fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de Olivera Ramos José Manuel de 11 de febrero de 2026. **(Apéndice n.° 144)**

Imágenes n.os 37, 38, 39 y 40
Firmas no similares del proveedor Muñante Arzapalo Jorge Alberto utilizadas en estudios de mercado durante los meses de setiembre a diciembre de 2024.

	
Imagen n.° 37: Se muestra firma del señor Muñante Arzapalo Jorge Alberto consignada en la Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024.	**Imagen n.° 38:** Se muestra firma del señor Muñante Arzapalo Jorge Alberto consignada en el RENIEC.

	
Imagen n.° 39: Se muestra firma del señor Muñante Arzapalo Jorge Alberto consignada en la Solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024.	**Imagen n.° 40:** Se muestra firma del señor Muñante Arzapalo Jorge Alberto consignada en la Solicitud de Cotización de 27 de diciembre de 2024.

Fuente: "Solictud" de Cotización de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 141)**, Solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 143)**, Solicitud de Cotización de 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 143)** y fichas de Consulta RENIEC–Datos de la Persona de Muñante Arzapalo Jorge Alberto de 11 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 144).**

Adicionalmente, de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, se advierte que el señor José Manuel Olivera Ramos, identificado con DNI n.° 73322468, quien supuestamente presentó cotizaciones como médico cirujano durante los meses de setiembre y octubre de 2024, no registra título profesional de médico cirujano; es más, no cuenta con ningún título profesional ni grado académico inscrito en la SUNEDU, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 41
Consulta de títulos y grados del señor José Manuel Olivera Ramos

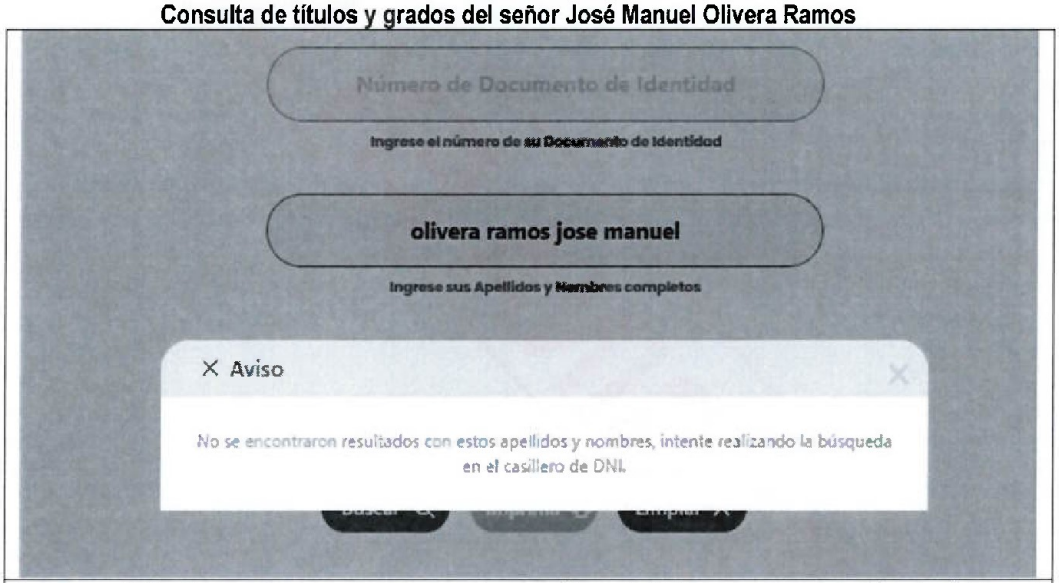


Imagen n.° 41: Se muestra que no se encuentran registros de títulos o grados del señor José Manuel Olivera Ramos en la SUNEDU.

Fuente: https://enlinea.sunedu.gob.pe/

Es más, de la revisión efectuada al Registro Nacional de Proveedores de Bienes y Servicios, se advierte que el señor José Manuel Olivera Ramos, identificado con RUC n.° 10733224687, tampoco se encuentra inscrito como proveedor de bienes ni de servicios ante dicho registro, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 42
Consulta en línea de proveedor en el RNP

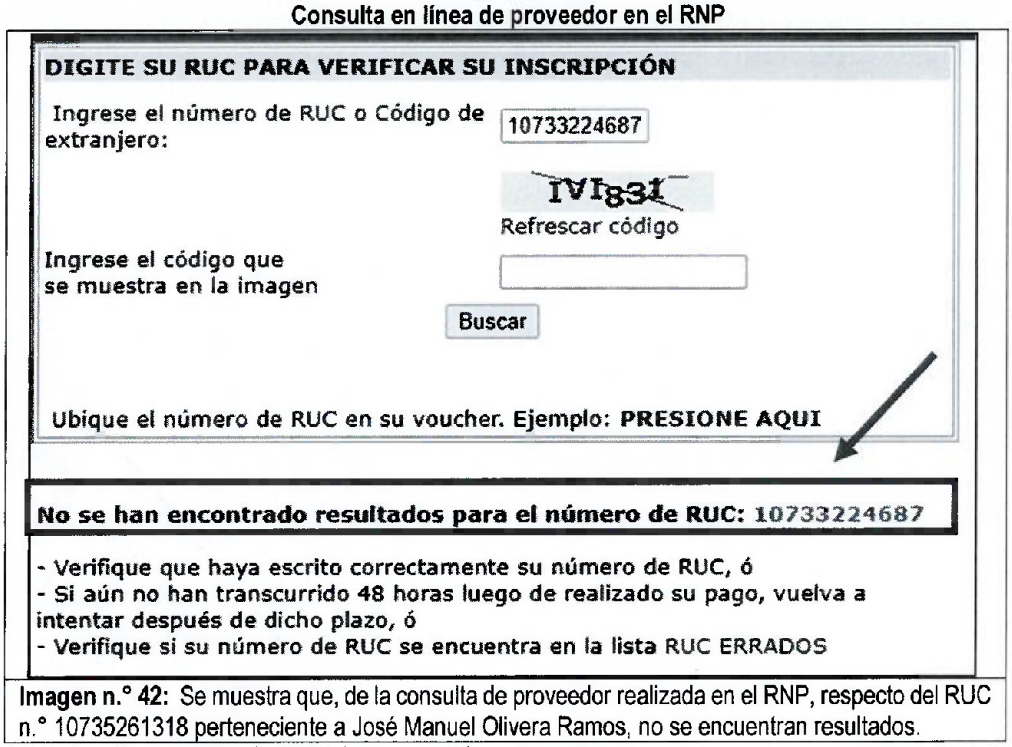


Imagen n.° 42: Se muestra que, de la consulta de proveedor realizada en el RNP, respecto del RUC n.° 10735261318 perteneciente a José Manuel Olivera Ramos, no se encuentran resultados.
Fuente: https://www.rnp.gob.pe/constancia/rnp_constancia/consultaruc.asp

En ese sentido, conforme se aprecia precedentemente, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, empleó de manera sistemática, en las citadas contrataciones, cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de falta de autenticidad atribuidas a los señores Jorge Alberto Muñante Arzapalo y José Manuel Olivera Ramos, que en el caso de este último, se advierte que, además, no tiene título profesional ni formación académica en medicina debidamente acreditada y que ni siquiera se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, evidenciando con ello el uso de cotizaciones fraudulentas que permitieron direccionar indebidamente estas contrataciones en beneficio del señor Jhon Díaz Gómez.

Adicionalmente, conforme se mencionó, el requerimiento durante los meses de setiembre y octubre 2024, contemplaba la contratación de un profesional médico cirujano bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud; no obstante, el señor Jhon Díaz Gómez no podía ser contratado bajo dicha modalidad en esta entidad, toda vez que ya venía prestando esos mismos servicios en favor de la UERSSAF desde enero hasta octubre de 2024. En ese sentido, se advierte que al utilizarse la modalidad de locación de servicios, se permitió que este médico eluda indebidamente las restricciones legales aplicables a la modalidad de servicios complementarios de salud (como topes de ingresos, horas máximas, requisitos de producción, etc.), a la que se encontraba sujeto el señor Jhon Díaz Gómez a fin de favorecerle indebidamente, toda vez que, mediante la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, que venía desarrollando, solo podía prestar servicios y percibir ingresos hasta por el límite de 72 horas mensuales conforme señala el artículo 4 del Decreto Supremo n.° 006-2024-MINSA de 3 de mayo de 2024 y percibir ingresos conforme a esas limitaciones.

Así también, se advierte que, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF viabilizó la contratación irregular del señor Jhon Díaz Gómez, pese a que conforme se desarrolló en el numeral *"1.1 Antecedentes"* del presente documento, dicho médico venía percibiendo ingresos del Estado en el marco de múltiples vínculos laborales y/o contractuales, toda vez que, mantenía: i) un vínculo como médico cirujano nombrado en el

Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, y ii) un vínculo con la misma UERSSAF, prestando Servicios Complementarios de Salud desde enero a octubre de 2024; en tal sentido, una eventual nueva contratación implicaba la percepción concurrente de un doble ingreso proveniente del Estado, en contravención del marco normativo vigente, señalado en el artículo 38° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: *"Los servidores del Servicio Civil **no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso***; así como, lo señalado en el artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en la que se señala lo siguiente: ***"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos. Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso*** (El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, cabe destacar que, el señor Jhon Díaz Gómez, en el marco de las contrataciones formalizadas con la UERSSAF presentó un total de tres (3) *Declaraciones Juradas del Proveedor* de 5 de setiembre, sin fecha y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 145)**, correspondientes a los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2024, en las que señaló lo siguiente:

> *"2. **Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia** o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.*
> *3. **No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano** (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la mención de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados."* (El resaltado y subrayado es agregado).

Sin embargo, estas declaraciones no se ajustan a la verdad toda vez que, en primer lugar, el citado médico no cumplía con el numeral ***6. Requisitos del Proveedor y/o del personal*** de los términos de referencia, el cual precisaba que el proveedor debía contar con disponibilidad inmediata durante el/los mes(es) contratado(s), requisito que no podía ser cumplido por el citado médico toda vez que mantenía paralelamente otros dos vínculos en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM como personal nombrado y en la propia UERSSAF, donde prestaba Servicios Complementarios de Salud, de los cuales se evidencia, conforme se desarrolla más adelante, una superposición de horarios con su labor prestada bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud en los meses de setiembre y octubre de 2024.

En segundo lugar, mediante estas *Declaraciones Juradas de Proveedor* de 5 de setiembre, sin fecha y 27 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 145)** declaró de manera inexacta no percibir ingreso alguno del Estado; no obstante, conforme se ha precisado precedentemente, dicho médico venía percibiendo ingresos derivados de los vínculos contractuales antes citados. En ese sentido, se advierte que el referido médico presentó declaraciones juradas con información inexacta en el marco de las contrataciones por locación de servicios, lo cual contraviene el marco normativo vigente que regula la actuación de los administrados frente a la Administración Pública, así como los principios de buena fe, veracidad y transparencia que rigen la contratación pública, vulnerando además el principio de presunción de veracidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sumado a ello, se advierte que su contratación también resultaba inviable, toda vez que el citado médico percibía ingresos derivados de cada uno de los vínculos laborales y/o contractuales descritos previamente, que sumados a los ingresos provenientes de estas eventuales contrataciones por locación de servicios superan el límite máximo de ingresos permitidos para el personal médico, establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1153, *Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y*

Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, de 12 de setiembre de 2013, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 26
Ingresos percibidos por el médico Jhon Díaz Gómez durante los meses de setiembre a diciembre de 2024.

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Monto percibido por planilla en Hospital San Juan de Kimbiri (a)	Monto percibido por Orden de servicio en Hospital de Apoyo San Francisco (b)	Monto recibido por Horas complementarias en el Hospital de Apoyo San Francisco (c)	Monto total percibido d = (a+b+c)	Monto percibido en exceso d-S/15600,00
1	Jhon Díaz Gómez	Setiembre	7 709,06	8 000,00	3 024,00	18 733,06	3 133,06
		Octubre	7 767.72	8 000,00	504,00	16 271,72	671,72
		Noviembre	40 339,06	8 000,00	-	48 339,06	32 739,06
		Diciembre	11 176.38	8 000,00	-	19 176,68	3 576,68

Fuente: Boletas de Pago del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM **(Apéndice n.° 12)**, Pagos por servicios complementarios reconocidos con Resolución Directoral n.° 356-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 103)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe destacar que todas estas situaciones eran de pleno conocimiento de la UERSSAF, en la medida en que los vínculos laborales y contractuales del señor Jhon Díaz Gómez fueron objeto de verificación obligatoria por parte de la dicha entidad, considerando que el referido profesional venía prestando Servicios Complementarios de Salud en el Hospital de Apoyo San Francisco durante el año 2024 hasta el mes de octubre. En ese sentido, los funcionarios de la UERSSAF tenían el deber de conocer y asegurar que los ingresos percibidos por dicho profesional no superaran el límite máximo permitido, toda vez que, ello constituye un requisito indispensable para la prestación de Servicios Complementarios de Salud, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.5 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA, de 12 de abril de 2024.

Por último, respecto a la contratación del señor Jhon Diaz Gómez en el mes de diciembre de 2024, es preciso mencionar que, el requerimiento correspondiente a este mes fue emitido por la Unidad de Aseguramiento Público el **23 de diciembre de 2024**, mientras que el estudio de mercado y el otorgamiento de la buena pro fueron realizados por el bachiller Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, el **27 de diciembre de 2024**. No obstante, se advierte que el periodo de ejecución del servicio del señor Jhon Díaz Gómez fue establecido desde el **17 al 26 de diciembre de 2024**; es decir que, el servicio ya había sido íntegramente ejecutado antes siquiera de la realización del estudio de mercado y de la formalización de la contratación.

En ese contexto, se evidencia que tanto el estudio de mercado como las cotizaciones fueron elaborados de manera posterior a la ejecución del servicio, con la finalidad de "regularizar" de manera indebida una contratación previamente ejecutada, a fin de otorgarle apariencia de legalidad. Dicha actuación configura un supuesto de simulación del proceso de contratación, en tanto los actos preparatorios y de selección no respondieron a una necesidad previa ni a una competencia real entre proveedores, sino que fueron utilizados para validar ex post una prestación ya realizada; desnaturalizando las etapas del proceso de contratación pública, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y competencia, y evidencia una gestión

irregular de los recursos públicos, al haberse permitido la ejecución del servicio sin contar con el sustento técnico, administrativo y presupuestal previo correspondiente.

Pese a todas estas irregularidades descritas en los párrafos precedentes el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, declaró como ganador al señor Jhon Díaz Gómez, mediante *Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS Menores a 8UIT-2024* de 5 de setiembre, 4 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 146)**. Evidenciándose con ello, una omisión de sus deberes funcionales de revisión, evaluación y cautela de la legalidad del procedimiento de contratación, al haber validado y favorecido la selección de un postor que presentaba observaciones relevantes respecto de la veracidad de la información declarada y del cumplimiento de los requisitos establecidos. Estas situaciones afectaron la transparencia, objetividad e integridad de los procesos de contratación, comprometiendo la correcta administración de los recursos públicos.

De igual forma, el CPC Wilfredo Zacarías Condori Quispe, en su calidad de director de Administración de la UERSSAF, formalizó las referidas contrataciones mediante los Contratos n.os 440, 473 y 502-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 147)**; mientras que el CPC Wilber Bautista Tarqui y el Lic. Adm. Vladimir Oscar Brigada Contreras, en su condición de jefes de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, conjuntamente con el bachiller Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de dicha entidad, suscribieron las Órdenes de Servicio n.os 0000783, 0000921 y 0001032, de 6 de setiembre, 6 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndices n.os 29, 30 y 31)**.

En ese contexto, se advierte que los citados funcionarios y servidores intervinieron en la tramitación y formalización ejecución de contrataciones que contravienen el marco normativo aplicable, al permitir: i) el uso de cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de falta de autenticidad para direccionar estas contrataciones; ii) la contratación ex post del citado señor en el mes de diciembre de 2024 a fin de regularizar un servicios previamente prestado iii) la inobservancia de la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado; y iv) el incumplimiento del límite máximo de ingresos permitido para el personal médico. Todo ello, pese a que dichas circunstancias eran previsibles y verificables en el ejercicio de sus funciones, evidenciándose una actuación contraria al deber de diligencia y al adecuado uso de los recursos públicos.

Adicionalmente, conforme se ha señalado previamente, el referido profesional prestaba regularmente Servicios Complementarios de Salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco desde el mes de enero hasta el mes de octubre de 2024, en el cargo de "Cirujano general"; en ese sentido, en el mes de setiembre y octubre de 2024 se encontraba sujeto a un rol de turnos previamente elaborado por el jefe de servicio o del establecimiento de salud, conforme señala en el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1154, ya que estos roles de turno constituyen la base para la ejecución de dichas prestaciones y cuyo cumplimiento resulta obligatorio para los profesionales de la salud que participan en esta modalidad.

Al respecto, de la revisión de los Informes n.os 036 y 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDQ. de 10 de setiembre y 10 de octubre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 148)** mediante los cuales el señor Jhon Díaz Gómez reportó para efectos de pago su producción correspondientes a los Servicios Complementarios de Salud de los meses de setiembre y octubre de 2024, se advierte que el señor Jhon Díaz Gómez reportó, que en estos meses, desarrolló sus horas complementarias como médico cirujano general en el periodo comprendido en el **1 al 8 de setiembre** y **1 al 2 de octubre** de 2024, en el horario de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. además de realizar funciones adicionales en horas de la tarde de estos días, haciendo un total

de 72 horas complementarias (12 horas diarias) en el mes de setiembre; y, un total de 12 horas complementarias (6 horas diarias) en el mes de octubre de 2024.

No obstante, se advierte que, el citado profesional fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios por esta misma entidad para prestar las mismas funciones en periodos que se traslapan con los periodos correspondientes a servicios complementarios de salud, toda vez que se programó su participación bajo esta modalidad los días **1 al 10 de setiembre** y **1 al 10 de octubre** de 2024 conforme se desprende del *Cronograma de Turnos de Médicos Especialistas por Locación de Servicios* de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 50)**, y de los Informes n.os 09 y 10-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de setiembre y 25 de octubre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 149)**, en los cuales reportó expresamente haber laborado durante estos periodos como médico cirujano en el horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. realizando además funciones adicionales en horas de la tarde y manteniéndose disponible durante la noche ante eventuales emergencias.

En tal sentido, se advierte que, el mencionado profesional fue contratado de manera irregular e ilegal bajo la modalidad de locación de servicios durante los periodos comprendidos entre el 1 y el 10 de setiembre, así como del 1 al 10 de octubre de 2024, para prestar servicios en fechas que se traslapaban con la ejecución de Servicios Complementarios de Salud, bajo el mismo cargo (o uno equivalente), desempeñando funciones similares e incluso en horarios coincidentes, lo que implica la percepción de una doble retribución por una misma labor dentro del Hospital de Apoyo San Francisco. Ello, además, pese a la existencia de otras limitaciones legales que restringían su contratación. Este traslape de fechas y horarios entre ambas modalidades de contratación se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 27
Traslape de periodos entre contrata de locación de servicios y Servicios complementarios de salud durante el año 2024.

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Contrato de Locación de Servicios			Servicios Complementarios de Salud		
			Cargo	Días Programados	Monto S/	Cargo	Días ejecutados	Monto S/
1	Jhon Díaz Gómez	Setiembre	Médico especialista cirujano	01 al 10	8 000,00	Médico cirujano general	01 al 08	3 024,00
		Octubre		01 al 10	8 000,00		01 al 02	504,00

Fuente: Informes n.os 036 y 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDQ. de 10 de setiembre de 2024 y 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 148)** e Informes n.os 09 y 10-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de setiembre y 25 de octubre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 149)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se muestra en el cuadro precedente, existió traslape en los periodos en que se programaron las actividades derivadas de los contratos de locación de servicios y las labores prestadas por Servicios Complementarios de Salud; es más los propios informes de producción de este médico señalaban haber realizado estas labores no solo de manera paralela, sino también en los mismos horarios y realizando las mismas actividades conforme se muestran en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 43 y 44
Informes de producción presentados por Jhon Díaz Gómez en el mes de setiembre

PERU | Ministerio de Salud | Dirección Regional de Salud | UNIDAD EJECUTORA 408 RED DE SALUD SAN FRANCISCO | UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INFORME N°036 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDG.

A : **Lic. ROSA IRENE URIBE VILCA.**
Directora de Hospital de Apoyo San Francisco - UERSSAF

CC. ATENCIÓN : **JEFE DE LA UNIDAD DE RRHH DE LA UERSSAF.**

DE : **CIRUJANO GENERAL JHON DIAZ GOMEZ.**

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE 2024**

FECHA : **San Francisco 10 de setiembre 2024.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho el informe de las actividades realizadas por CIRUJANO GENERAL del Hospital de Apoyo San Francisco JHON DIAZ GOMEZ durante el cumplimiento de HORAS COMPLEMENTARIAS trabajadas en el servicio de centro quirúrgico, durante los días del 1 al 08 de setiembre 2024, siendo un total de 72 horas realizando las siguientes actividades:

- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 07:00 am a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.
- Atención de Telesalud.
- Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados y registrar en las historias clínicas.
- Informar a los familiares sobre el estado de salud del paciente.
- Realizar informes médicos de los pacientes.
- Participación de juntas médicas.

Imagen n.° 43: Se muestra el informe de producción de servicios complementarios de salud del mes de setiembre del señor Jhon Días Gómez como médico cirujano general.

San Francisco, 25 de setiembre del 2024.

INFORME N°09-2024-UERSSAF-HASF-JDG

UNIDAD EJECUTORA - 40
RED DE SALUD SAN FRANCISCO
DIRECCIÓN DE HOSPITAL SAN FRANCISCO
SECRETARIA
05 SEP 2024
N° Reg. 3160 HORA 12:25
FIRMA FOLIO 09

A : *Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca*
Directora del Hospital de Apoyo San Francisco

CON ATENCIÓN A : *CPC. Wilfredo Zacarias CONDORI QUISPE.*
Director de Administración de la UERSSAF

DE : *M.C. Jhon DIAZ GOMEZ*
Médico Especialista en Cirugía General del HASF

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS por la contratación de locación de un médico especialista cirujano para el HASF durante el mes de setiembre DEL 2024.**

PRESENTE

Por el intermedio del presente me dirijo a usted para saludarlo y a su vez remitir a su despacho las actividades realizadas durante el mes de **setiembre** según se detalla a continuación:

1.- DR. JHON DIAZ GOMEZ (MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL), durante los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de setiembre (10 días en total) realizó las siguientes actividades:

- Se cumplió y se hizo cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos del trabajo según servicio, según MINSA
- Se atendió en consulta externa de la especialidad de 8 a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Se atendió al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Se programo intervenciones quirúrgicas por la tarde
- Se realizo atención de Telesalud
- Se realizo visita médica de pacientes hospitalizados

Imagen n.° 44: Se muestra el informe de producción de locación de servicios del mes de setiembre del señor Jhon Díaz Gómez como "médico especialista en cirugía general"

Fuente: Informe n.° 036-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDG. de 10 de setiembre de 2024 e Informe n.° 09-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de setiembre de 2024. **(Apéndices n.os 148 y 149)**

Imágenes n.os 45 y 46
Informes de producción presentados por Jhon Díaz Gómez en el mes de octubre de 2024

PERÚ | Ministerio de Salud | Dirección Regional de Salud | UNIDAD EJECUTORA 408 RED DE SALUD SAN FRANCISCO — UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD SAN FRANCISCO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HERÓICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INFORME N°037- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDG.

A : **Lic.** ROSA IRENE **URIBE VILCA.**
Directora de Hospital de Apoyo San Francisco - UERSSAF

CC. ATENCIÓN : **JEFE DE LA UNIDAD DE RRHH DE LA UERSSAF.**

DE : **CIRUJANO GENERAL JHON DIAZ GOMEZ.**

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2024.**

FECHA : **San Francisco 10 de octubre 2024.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y a su vez remitirle a su despacho el informe de las actividades realizadas por CIRUJANO GENERAL del Hospital de Apoyo San Francisco **JHON DIAZ GOMEZ** durante el cumplimiento de HORAS COMPLEMENTARIAS trabajadas en el servicio de centro quirúrgico, durante los días del 1 al 2 de octubre 2024, siendo un total de 12 horas realizando las siguientes actividades:

- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.
- Atención en consulta externa de la especialidad de 07:00 am a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.
- Atención de Telesalud.
- Realizar visitas médicas de pacientes hosptalizados y registrar en las historias clínicas.

Imagen n.° 45: Se muestra el informe de producción de servicios complementarios de salud del mes de octubre del señor Jhon Díaz Gómez como médico cirujano general.

San Francisco, 25 de octubre del 2024.

INFORME N°10-2024-UERSSAF-HASF-JDG

A : ***Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca***
Directora del Hospital de Apoyo San Francisco

CON ATENCIÓN A : ***CPC. Wilfredo Zacarías CONDORI QUISPE.***
Director de Administración de la UERSSAF

DE : ***M.C. Jhon DIAZ GOMEZ***
Médico Especialista en Cirugía General del HASF

ASUNTO : **INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS por la contratación de locación de un médico especialista cirujano para el HASF durante el mes de octubre DEL 2024.**

PRESENTE

Por el intermedio del presente me dirijo a usted para saludarlo y a su vez remitir a su despacho las actividades realizadas durante el mes de octubre según se detalla a continuación:

1.- DR. JHON DIAZ GOMEZ (MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL), durante los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de octubre (10 días en total) realizó las siguientes actividades:

- Se cumplió y se hizo cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos del trabajo según servicio, según MINSA
- Se atendió en consulta externa de la especialidad de 8 a 2:00 pm según demanda por 10 días.
- Se atendió al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.
- Se programo intervenciones quirúrgicas por la tarde
- Se realizo atención de Telesalud
- Se realizo visita médica de pacientes hospitalizados
- Se realizo el registro diario en las historias clínicas tanto de la evolución i terapéutica de los

Imagen n.° 46: Se muestra el informe de producción de locación de servicios del mes de octubre del señor Jhon Díaz Gómez como "médico especialista en cirugía general"

Fuente: Informe n.° 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDG. de 10 de octubre de 2024 e Informe n.° 10-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de octubre de 2024 **(Apéndices n.os 148 y 149)**

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · JEFE DE OCI

En ese sentido, no se garantizó la asistencia efectiva, permanencia ni disponibilidad real del médico Jhon Díaz Gómez durante el periodo contratado, toda vez que resultaba materialmente imposible el cumplimiento simultáneo de ambas prestaciones. Dicha situación evidencia graves deficiencias en las labores de supervisión, control y verificación de la ejecución contractual, al no haberse advertido ni observado la superposición de horarios y obligaciones concurrentes mantenidas por el citado profesional; además, estos hechos generaron pagos por servicios no ejecutados afectando la legalidad, eficiencia, transparencia y correcta administración de los recursos públicos.

Al respecto, se debe precisar que mediante Informe n.° 013-2026- GRA/ UERSSAF – DIRESA - HASF. SAN FRANCISCO. RIUV/D.G. de 17 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 88)** la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, precisó que, no se cuenta con reportes o registros de marcación de asistencia debido a que como locadores no se encontraban autorizados; asimismo, precisó a través del Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, que el cuaderno de portería en el que se registraban las entradas y salidas del personal distinto al nombrado, entre ellos los locadores, correspondiente al periodo de setiembre a diciembre de 2024; no se ubica dentro de dicho nosocomio, ni se cuenta con registros de asistencia en físico ni digital del personal médico de ese periodo.

En tal sentido, se evidencia que no se cuenta con ningún tipo de control respecto la asistencia o permanencia del personal contratado mediante locación de servicios, lo que permitió al citado médico mantener un doble vinculo contractual superpuesto (locación de servicios y servicios complementarios de salud) en el Hospital de Apoyo San Francisco, respecto de los cuales presentó informes de cumplimiento de actividades, situación que no fue advertida por la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, quien era responsable del cumplimiento de la efectiva prestación de los servicios y plazos de su contrato de locación de servicios conforme se precisa en el numeral "*8. Forma de pago y condiciones*" de los términos de referencia de estas contrataciones; que, al respecto, establecen lo siguiente:

- *"La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa **deberán velar por el cumplimiento** del servicio prestado y **de los plazos indicados bajo entera responsabilidad**."* (El énfasis y subrayado es agregado)

De la misma forma el responsable de recursos Humanos del Hospital de Apoyo San Francisco, ni el jefe de Recursos Humanos de la UERSSAF, advirtieron que los servicios complementarios de salud se prestaban de manera simultánea a la ejecución de los contratos de locación de servicios, pese a que, estos eran los responsables de la asistencia y permanencia del personal que prestaba servicios complementarios de salud conforme señala el numeral 12.5 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA de 12 de abril de 2024, que al respecto precisa:

> *"12.5 **La oficina de recursos humanos o quien haga sus veces de la unidad ejecutora** o entidad, según corresponda, **verifica la asistencia y permanencia de los profesionales de la salud** que realizan los servicios complementarios en salud de acuerdo al rol aprobado."* (El énfasis y subrayado es agregado)

Por otro lado, respecto de la prestación de los servicios y del posterior pago efectuado en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024; se advierte que, de la revisión realizada a los respectivos expedientes de las Notas de Pago n.os 2026.24.81.2402393; 2026.24.81.2402762; 2590.24.81.2403342 y 3265.24.81.2500426 de fechas de pago 24 de octubre de 2024, 18 de noviembre de 2024, 17 de diciembre de 2024 y 30 de enero de 2025, respectivamente **(Apéndices n.os 150, 151, 152 y 153)** se identificó inconsistencias entre la cantidad de producción reportada y la producción real atribuida al citado médico. Asimismo, se advierte que, en ninguno de dichos meses se cumplió con adjuntar los reportes HIS y/o SIS que

acreditaran la efectiva ejecución de la producción reportada por el señor Jhon Díaz Gómez, pese a que tales documentos resultaban necesarios para sustentar el pago de los servicios, conforme a lo establecido en el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"* de los términos de referencia, en el que se señala: *"El pago se realizará en (...) armadas de manera mensual. Con reporte HIS y SIS."* (El énfasis y subrayado es agregado); identificándose además otras inconsistencias, conforme se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 28
Irregularidades encontradas en los expedientes de pago del médico Jhon Díaz Gómez en los meses setiembre a diciembre de 2024.

N°	Mes	Observación
1	Setiembre	Se advierte que ni en el expediente de pago del mes de setiembre ni en el Informe n.° 09-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 149)** no se adjunta el reporte HIS correspondiente a dicho mes; incorporándose solamente un documento denominado "Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024" sin fecha **(Apéndice n.° 154)**, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco, en el cual se consigna la supuesta cantidad de pacientes atendidos durante el periodo comprendido entre el 1 y el 10 de setiembre de 2024. No obstante, la cantidad de pacientes mostrados en dicho documento resultan significativamente superiores y no guardan relación con las registradas en los *"Registros diarios de atención y otras actividades de salud"* **(Apéndice n.° 155)** correspondientes al mes de setiembre de 2024 adjuntos al mismo informe de actividades, así como, tampoco guardan relación con las cantidades de pacientes consignadas en los reportes HIS proporcionados a la comisión de control mediante Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446, de 17 y 18 de febrero de 2026 **(Apéndices n.os 67 y 51)**, respectivamente, toda vez que en estos reportes HIS facilitados a la comisión, los días 5 y 6 de setiembre no se registró la atención de ningún paciente, contrariamente a lo reportado por el citado médico y contrariamente a la información del área de informática plasmado en el "Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024" sin fecha **(Apéndice n.° 154)**. En ese sentido, tales inconsistencias permiten advertir indicios de una posible sobreestimación o registro no fidedigno de la producción asistencial, lo que fue utilizado como sustento para la validación y tramitación de pagos sin la debida verificación de la efectiva prestación de los servicios.
2	Octubre	Se advierte que, durante el mes de octubre de 2024, ni en el expediente de pago ni en el Informe n.° 10-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 149)** no se adjuntaron los reportes HIS ni SIS exigidos como sustento de la producción asistencial para fines de pago. Se observa que, en su lugar se adjuntó en dicho mes el documento denominado "Atenciones del mes de octubre 2024", sin fecha **(Apéndice n.° 156)** suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco y los Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud **(Apéndice n.° 157)**, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 al 10 de octubre de 2024; sin embargo, de la revisión de los reportes HIS proporcionados a la comisión de control mediante Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)** se advierte que la cantidad reportada como producción de su contrato de locación de servicios corresponde a la cantidad de producción total del citado médico en el mes de octubre de 2024; no obstante, en ese mismo periodo, el citado médico se encontraba prestando servicios complementarios de salud; es decir que, el citado médico reportó injustificadamente la producción correspondiente a dichos servicios complementarios como parte de la producción generada en el marco de su contrato de locación de servicios para fines de pago.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · JEFE DE OCI

N°	Mes	Observación
3	Noviembre	Se advierte que, durante el mes de noviembre de 2024, ni en el expediente de pago ni en el Informe n.° 11-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 158)** no se adjuntaron los reportes HIS ni SIS exigidos como sustento de la producción asistencial para fines de pago, ni los Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud que en meses pasados fueron adjuntados; es decir que, en este mes no se adjuntó ningún sustento objetivo de la prestación de los servicios contratados. Se advierte que únicamente se incorporó un documento denominado "Atenciones del mes de noviembre 2024" sin fecha **(Apéndice n.° 159)**, documento en un folio, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco, el cual consta de solo un cuadro resumen con la supuesta cantidad de pacientes atendidos; no obstante, dicho resumen presenta inconsistencias, toda vez que en determinados días se registran cero (0) pacientes atendidos, mientras que el número de atenciones es distinto de cero, y en otros casos ocurre lo inverso, lo cual resulta técnicamente incongruente, ya que no es posible registrar atenciones sin pacientes atendidos ni pacientes atendidos sin atenciones. Adicionalmente, las cifras consignadas en dicho cuadro no guardan correspondencia con las registradas en los reportes HIS proporcionados a la comisión de control mediante Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446 de 17 y 18 de febrero de 2026, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)**, lo que evidencia falta de sustento, consistencia, trazabilidad y confiabilidad en la información que obra en el expediente de pago.
4	Diciembre	Se advierte que en el mes de diciembre de 2024 ni en el expediente de pago ni en el Informe n.° 12-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 160)** no se adjuntaron los reportes HIS o SIS correspondientes al mes evaluado, ni ningún otro documento de sustento; es decir, durante dicho mes no se incorporó absolutamente **ningún sustento documentario** que respalde el cumplimiento efectivo de los servicios contratados, la atención de pacientes durante el periodo evaluado o, siquiera, la asistencia del profesional al Hospital de Apoyo San Francisco. En ese sentido, se advierte que el pago se efectuó sin contar con documentación sustentatoria que permitiera verificar la efectiva prestación de los servicios, evidenciándose una conformidad otorgada de manera indebida, al haberse validado la ejecución contractual sin sustento documentario alguno que acreditara su cumplimiento; esta situación refleja una inobservancia de los deberes de supervisión, control y verificación por parte de los funcionarios y servidores responsables, quienes permitieron la tramitación y pago de servicios sin el debido sustento técnico y documentario. Es más, de la revisión de los reportes HIS proporcionados a la comisión de control mediante las Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446, de 17 y 18 de febrero de 2026, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)**, se confirma que el citado profesional **no registró atención de pacientes durante el mes de diciembre de 2024**. En ese sentido, se advierte que, se le otorgó conformidad y reconocido el pago íntegro correspondiente al citado mes, que el citado médico preste servicios en dicho mes. Situación que, es preciso recordar, se enmarca dentro de la contratación ex post antes detallada de este profesional de la salud en el mes de diciembre de 2024.

Fuente: Notas de Pago n.os 2026.24.81.2402393; 2026.24.81.2402762; 2590.24.81.2403342 y 3265.24.81.2500426 de fechas de pago 24 de octubre, 18 de noviembre, 17 de diciembre y 30 de enero de 2025, respectivamente **(Apéndices n.os 150, 151, 152 y 153)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · JEFE DE OCI

En conclusión, se advierte que, pese a no contarse con los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del pago y sin haberse verificado la asistencia ni la permanencia efectiva del citado médico durante los periodos y horarios contratados, más aún cuando se evidenció que, durante los meses de setiembre y octubre de 2024, fue contratado de manera irregular bajo la modalidad de locación de servicios, pese a mantener simultáneamente otro vínculo contractual con la misma entidad, en los mismos horarios y bajo el mismo cargo o equivalente, y aun cuando concurrían las irregularidades descritas en los párrafos precedentes y en el cuadro anterior, la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, en su condición de directora del Hospital de Apoyo San Francisco y responsable de verificar el cumplimiento efectivo de los servicios y plazos contratados, otorgó injustificadamente la conformidad de los servicios prestados por el citado médico correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, mediante los Oficios n.os 1256, 1410, 1507 y 1634-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 161)**.

Al respecto, dicha actuación evidencia una contravención al adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión, control y verificación de la ejecución contractual, toda vez que se otorgó conformidad y viabilizó el trámite de pago de servicios sin contar con documentación suficiente, consistente y verificable que permitiera acreditar razonablemente la efectiva prestación de los servicios contratados. Asimismo, no se advirtieron ni observado las incompatibilidades y superposiciones existentes entre los vínculos contractuales mantenidos por el profesional en la misma entidad, permitiendo la validación y reconocimiento de prestaciones ejecutadas en horarios concurrentes; en ese sentido, tales actuaciones generaron el reconocimiento y pago por servicios no debidamente acreditados, afectando la legalidad, transparencia y control de la ejecución contractual, en perjuicio de la correcta administración y cautela de los recursos públicos.

Por su parte, la Obst. Anita Sulca Contreras, responsable de la Dirección de Salud Pública de la UERSSAF, de manera indebida otorgó conformidad a la prestación de servicios correspondiente al mes de setiembre mediante Informe n.° 084 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 162)** *y Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 162)**. De igual forma, el Lic. Carlos Conza Miranda en su condición de director de Salud Pública de la UERSSAF otorgó de manera injustificada conformidad a la prestación de servicios correspondiente a los meses de octubre y noviembre mediante Informes n.os 023 y 052 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 163)**; así como mediante los dos (2) *Formatos n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 164)**; y, finalmente la, Mag. Obst. Linda Sueldo Puma otorgó de manera indebida conformidad a la prestación de servicios correspondiente al mes de diciembre de 2024 mediante Informe n.° 0380- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-DSP-UAS-LSP. de 31 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 165)** y *Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 31 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 165)**; en los que dichos funcionarios de manera expresa y contraria a la verdad indicaron haber realizado "las verificaciones de cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales"; así como, señalaron haber verificado el cumplimiento de las prestaciones y el cumplimiento del plazo de la ejecución del servicio, pese a que existe evidencia de que el servicio no se ejecutó en el mes de diciembre de 2024.

Estas actuaciones evidencian una contravención al adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión, control y cautela de la legalidad de la ejecución contractual, toda vez que, se validó la prestación de servicios sin contar con el sustento documentario exigido en los términos de referencia y sin verificar la efectiva ejecución de las prestaciones contratadas.

Es así que, habiéndose emitido las citadas conformidades, estos servicios fueron pagados de manera íntegra al señor Jhon Díaz Gómez hasta por el monto de **S/32 000,00** conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 29
Pagos realizados por Locación de servicios correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024.

N°	Nombre	Mes de contratación	Nota de Pago N°	Fecha de pago	Monto S/
1	Jhon Díaz Gómez	Setiembre	2026.24.81.2402393	24/10/2024	8 000,00
		Octubre	2026.24.81.2402762	18/11/2024	8 000,00
		Noviembre	2590.24.81.2403342	17/12/2024	8 000,00
		Diciembre	3265.24.81.2500426	30/01/2025	8 000,00
TOTAL					**32 000,00**

Fuente: Notas de Pago n.os 2026.24.81.2402393; 2026.24.81.2402762; 2590.24.81.2403342 y 3265.24.81.2500426 de fechas de pago 24 de octubre, 18 de noviembre, 17 de diciembre y 30 de enero de 2025, respectivamente **(Apéndices n.os 150, 151, 152 y 153).**
Elaborado por: Comisión de Control.

De manera adicional, cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 356-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 103)** y Nota de Pago n.° 3277.24.96. 2500011 de fecha de pago de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 104)** mediante los cuales se reconoció y realizó el pago respectivamente por Servicios complementarios de Salud en el los meses de setiembre a diciembre de 2024 en el Hospital de Apoyo San Francisco, se advierte que el señor Jhon Díaz Gómez presentó para fines de pago los Informes n.os 036 y 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDQ. de 10 de setiembre de 2024 y 10 de octubre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 148)** mediante los cuales declaró haber cumplido con prestar "horas complementarias" en el servicio de cirugía durante los días comprendidos entre el 1 al 8 de setiembre de 2024, por un total de 72 horas (nueve (9) horas diarias); y, del 1 al 2 de octubre de 2024 por un total de 12 horas (seis (6) horas diarias). En dicho documento, el referido profesional consignó haber realizado actividades tales como atención en consulta externa, atención de emergencias, programación de intervenciones quirúrgicas, atención de telesalud, elaboración de informes médicos, realización de turnos rotativos, entre otras.

No obstante, los citados informes de producción obran únicamente en un (1) folio, sin adjuntar documentación de sustento que permita acreditar objetivamente la efectiva ejecución de las actividades reportadas. Es decir, dicho informe fue tramitado y considerado como sustento de pago sin contar con documentación de respaldo suficiente, verificable y trazable.

Por otro lado, se advierte que los mencionados informes de producción no fueron elevados de manera oficial por la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco a la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF, conforme se evidencia del Oficio n.° 1199-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 18 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 105)** y los Oficios n.os 1342, 1482 y 1551-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 22 de octubre, 26 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 134)**, a través de los cuales esta remitió los informes de horas complementarias correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 2024, sin adjuntar los citados informes de producción del citado médico.

Es decir que los Informes n.os 036 y 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDQ. de 10 de setiembre de 2024 y 10 de octubre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 148)** correspondiente al Jhon Díaz Gómez, fueron incorporados a los expedientes administrativos de

la UERSSAF sin evidencia de ingreso regular a través de los canales documentarios correspondientes, sin contar siquiera con el sello de recepción del Hospital de Apoyo San Francisco, obrando en un (1) solo folio y sin sustento de las actividades reportadas.

Pese a ello y sin que se haya realizado verificación alguna sobre la asistencia, permanencia ni efectiva prestación de los Servicios Complementarios de Salud del citado médico, la Bach. Cont. Ruth Lujan Palomino, responsable de Control de Asistencia y Permanencia de la UERSSAF, mediante los Informes n.os 00172 y 00206- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP de 2 y 29 de octubre de 2024, respectivamente **(Apéndices n.os 106 y 136)**, validó la totalidad de horas complementarias reportadas por el citado médico efectuando además el cálculo para el reconocimiento económico correspondiente sobre la totalidad de horas declaradas, a través de cuadros denominados "Costeo de Servicios Complementarios en Salud-setiembre 2024" y "Costeo de Servicios Complementarios en Salud efectivas-octubre 2024" adjunto a los citados informes, respectivamente.

De igual manera, el Abg. Jhonny Galán Luza, jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UERSSAF mediante Informes n.os 557 y 619-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RRHH de 15 de octubre y 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 137)** e Informe n.° 689-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RR.HH. de 16 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 137)**, reconoció los servicios complementarios de salud correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2024 y solicitó de manera injustificada a la Dirección de la UERSSAF la proyección de la resolución directoral para viabilizar el pago de dichos servicios.

No obstante, cabe recordar que tales actuaciones se realizaron sin que obrara en el expediente de pago documentación suficiente que acreditara la efectiva prestación de los servicios complementarios de salud ni la asistencia y permanencia del profesional durante los meses de setiembre y octubre de 2024. Asimismo, no se advirtieron las inconsistencias relacionadas con la superposición de horarios y funciones entre los servicios complementarios y la locación de servicios supuestamente prestados simultáneamente por el citado médico en la misma entidad.

En ese sentido, la validación, reconocimiento y trámite de pago de dichos servicios se efectuaron sin contar con el sustento documentario mínimo necesario y sin realizarse una verificación de la efectiva ejecución de las prestaciones reportadas, evidenciándose una omisión en el ejercicio de las funciones de control, supervisión y cautela administrativa por parte de los servidores responsables. Ello permitió la tramitación de pagos sustentados en documentación insuficiente y carente de trazabilidad adecuada, comprometiendo la legalidad del gasto público y la correcta administración de los recursos de la entidad.

Por último, es necesario enfatizar que, el médico cirujano Jhon Díaz Gómez, también incurrió en responsabilidad por la emisión de los Informes n.os 036 y 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDQ. de 10 de setiembre de 2024 y 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 148)**; así como, los Informes n.os 09 y 10-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de setiembre y 25 de octubre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 149)**, en los que teniendo pleno conocimiento de la superposición de vínculos contractuales y la imposibilidad de prestación de ambos servicios, buscó una validación indebida de ambas prestaciones y beneficiarse con la consecuente afectación a los recursos públicos; lo que inobservó la *CLAUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN* en el que *"EL LOCADOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución de todo el contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción directa o indirectamente."*

En conclusión, se efectuó la contratación irregular y direccionada del señor Jhon Diaz Gómez, mediante el uso de cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de falta de autenticidad, inobservando la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, así como el límite máximo de ingresos permitido para el personal de la salud; a ello se suma que, durante

los meses de setiembre y octubre de 2024, se utilizó la modalidad de locación de servicios, lo cual permitió al señor Jhon Díaz Gómez eludir indebidamente las restricciones legales aplicables a la modalidad de servicios complementarios de salud, a la que se encontraba sujeto el citado profesional debido a que ya prestaba Servicios Complementarios de Salud en la UERSSAF desde el mes de enero del mismo año; con el agravante que, se advierte la superposición de horarios entre ambos vínculos contractuales, desarrollados, en el mismo rango horario, bajo el mismo cargo (o equivalente) y realizando las mismas funciones, lo que configura una concurrencia materialmente incompatible de prestaciones, las cuales, pese a ello, fueron remuneradas en su integridad.

De igual manera, se advierte que no se verificó la asistencia, permanencia y efectiva prestación de los servicios, así como la falta de documentación mínima exigida para sustentar los pagos, al no haberse adjuntado los reportes HIS ni SIS en los expedientes de pago de los pagos realizados por locación de servicios y evidenciándose que no prestó servicios durante el mes de diciembre de 2024. En ese contexto, la validación y pago de dichos servicios generó un perjuicio económico al Estado, materializado en un pago indebido ascendente a **S/ 32 000,00**, como consecuencia de la actuación y/u omisión de funciones de los servidores y funcionarios intervinientes, evidenciándose una gestión irregular de los recursos públicos y la vulneración de los principios de legalidad, transparencia y eficiencia.

e) **Contratación irregular del señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y pago indebido de S/32 000,00.**

Mediante Informe n.° 126-2024/DIRESA-UERSSAF-HASF/RR.HH.CAGG. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 35)** el Abg. Christian A. Gutiérrez García solicitó, a la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco la contratación de médicos especialistas por locación de servicios para los meses de setiembre a diciembre de 2024.

Al respecto, conforme se observa del sello de recepción, dicho requerimiento fue recepcionado por la Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco el 27 de agosto de 2024, siendo elevado ese mismo día por la directora de dicho nosocomio a la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF mediante el Oficio n.° 1103-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, la que a su vez derivó dicho requerimiento a la Dirección de Salud Pública el mismo día. Asimismo, para la contratación de médicos correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2024, la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco remitió el Oficio n.° 1346-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 23 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 57)**, el cual fue igualmente derivado a la Dirección de Salud Pública para las acciones correspondientes el 28 de octubre de 2024.

En atención al primer documento, la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF durante los meses de setiembre y octubre de 2024, formalizó el requerimiento, de entre otros, de un médico anestesiólogo mediante el Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)**.

Por su parte, Lic. Enf. Carlos Conza Miranda, director de Salud Pública de la UERSSAF, solicitó la contratación de, entre otros, de un médico anestesiólogo, bajo la modalidad de locación de servicios para los meses de noviembre y diciembre de 2024, mediante informes n.os 0007 y 035 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 30 de octubre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndices n.os 73 y 33)**.

Todos estos requerimientos junto con los Pedidos de Servicio n.os 001210, 001554 y 001586 de 29 de agosto, 24 de octubre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 166)**, así como, junto a los *Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista Anestesiólogo para el Hospital de Apoyo San Francisco,* sin fecha **(Apéndice n.° 167)**, fueron

recepcionados por la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF el 29 de agosto, 30 de octubre y 20 de noviembre de 2024 respectivamente y derivados a la Dirección de Administración, quien a su vez los derivó a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares para que prosigan con la contratación.

Al respecto, corresponde precisar que, la Obst. Anita Sulca Contreras, directora de Salud Pública de la UERSSAF durante los meses de setiembre y octubre, mediante el Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, solicitó al director Ejecutivo de la UERSSAF, Mg. Hernan Pretell Apaico, la "CONTRATACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS POR LA MODALIDAD DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" sustentando esta modificación en la modalidad de la contratación a través del *Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco,* sin fecha[18] **(Apéndice n.° 37)**; no obstante, se aprecia que junto a su requerimiento y de manera incongruente remitió el Pedido de Servicio n.° 001210 de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 166)** solicitaba "Servicios especializados en Anestesiología" bajo el clasificador 2.3.2.9.1.1. de locación de servicios.

Pese a ello el señor Wilfredo Zacarías Condori Quispe, director de Administración de la UERSSAF derivó este requerimiento a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el 5 de setiembre de 2024, conforme se observa de los sellos de recepción del citado documento, sin realizar observación alguna, ni ninguna acción para corregir estas inconsistencias.

En este marco, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, de manera similar sin advertir que el requerimiento formalizado con Informe n.° 049 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC, de 29 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)** y el *Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco*, sin fecha **(Apéndice n.° 37)** solicitaban la contratación de médicos durante los meses de setiembre y octubre bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, de manera incongruente se limitó a realizar el estudio de mercado para la contratación de un médico anestesiólogo bajo la modalidad de locación de servicios.

Es así que, a fin de viabilizar estas contrataciones el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF inició los estudios de mercado, recabando para la contratación de este médico anestesiólogo durante los meses de setiembre y octubre, tres (3) cotizaciones mediante tres (3) formatos de "Solictud de Cotización" [sic] todos de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 168)** que supuestamente corresponden a los señores Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez, Cristian Wilfredo Diaz Barrenechea y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre; asimismo, para el mes de noviembre recabó dos (2) cotizaciones mediante dos (2) formatos de "Solictud de Cotización" [sic] ambas de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 169)** supuestamente pertenecientes a Cristian WilfredoDiaz Barrenechea y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre; y, para el mes de diciembre recabó dos (2) cotizaciones mediante dos (2) formatos de solicitudes de cotización ambas de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 170)** atribuidas a Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre.

No obstante, de la revisión de los formatos de solicitud de cotización de estos proveedores (único documento que sustenta las cotizaciones), se advierte que las firmas consignadas por los proveedores en todas las cotizaciones, las cuales deben acreditar la autenticidad de dichos documentos, no guardan similitud con las registradas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), ni entre sí mismas, con excepción de las correspondientes al señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre; en tal sentido se tiene indicios de adulteración de que las referidas cotizaciones. En consecuencia, el estudio de mercado se sustentó en documentación que no garantiza su validez ni autenticidad, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

[18] Documentos que no fueron suscritos por la directora de Salud Pública de la UERSSAF sino que fueron suscritos "x" o "por" a nombre de ella.

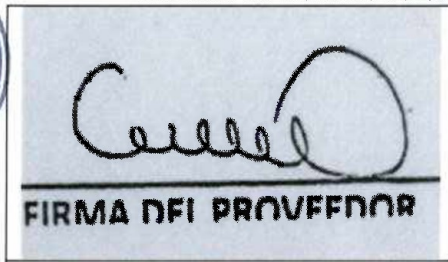
Cuadro n.° 30
Contrataciones con estudios de mercado que presentan cotizaciones con firmas distintas.

N°	Orden de servicio	Fecha	Comentarios
1	0000784	06/09/2024	Las solicitudes de cotización de 5 de setiembre de 2024 correspondiente a los señores Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo y Ortiz Sánchez, Anhielo Miraslau presentan firmas distintas a las consignadas en RENIEC.
	0000968	30/11/2024	La solicitud de cotización de 20 de noviembre de 2024 del señor Ortiz Sánchez, Anhielo Miraslau presenta firma distinta a la consignada en RENIEC.
	0000922	06/11/2024	La solicitud de cotización de 4 de noviembre de 2024 del señor Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo presenta firma distinta a la consignada en RENIEC.

Fuente: Formatos de solicitudes de cotización todos de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 168),** formatos de solicitudes de cotización ambas de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 169),** formatos de solicitudes de cotización ambas de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 170).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se detalla en el cuadro precedente las cotizaciones que sustentan los estudios de mercado para estas contrataciones contienen firmas distintas a la de los proveedores registradas en el RENIEC conforme se advierte de la revisión a los dos (2) fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona correspondientes a Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo y Ortiz Sánchez, Anhielo Miraslau ambos de 11 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 171)**; es más, las firmas registradas en estas solicitudes de cotización tampoco son iguales entre ellas, notándose a simple vista evidentes diferencias gráficas en cada una de estas, conforme se muestran en las siguientes imágenes:

Imágenes n.os 47, 48 y 49
Firmas no similares del proveedor Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo utilizadas en estudios de mercado durante los meses de setiembre a diciembre de 2024.

		
Imagen n.° 47: Se muestra firma del señor Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo consignada en la Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024.	**Imagen n.° 48:** Se muestra firma del señor Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo consignada en la Solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024.	**Imagen n.° 49:** Se muestra firma del señor Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo consignada en el RENIEC.

Fuente: Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 168),** Solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 169)** y fichas de fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo de 11 de febrero de 2026**(Apéndice n.° 170).**

Imágenes n.os 50, 51 y 52
Firmas no similares del proveedor Ortiz Sánchez, Anhielo Miraslau utilizadas en estudios de mercado durante los meses de setiembre a diciembre de 2024

		
Imagen n.° 50: Se muestra firma del señor Ortiz Sánchez, Anhielo Miraslau consignada en la Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024.	**Imagen n.° 51:** Se muestra firma del señor Ortiz Sánchez, Anhielo Miraslau consignada en el RENIEC.	**Imagen n.° 52:** Se muestra firma del señor Ortiz Sánchez, Anhielo Miraslau consignada en la Solicitud de Cotización de 20 de noviembre de 2024.

Fuente: Solicitud de Cotización de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 168)**, Solicitud de Cotización de 4 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 169)** y fichas de fichas de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo de 11 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 170)**.

Al respecto, es preciso agregar que, de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, se advierte que el señor Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez, identificado con DNI n.° 73526131, quien supuestamente presentó cotizaciones como médico anestesiólogo durante los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2024, no registra título profesional de médico; es más, no cuenta con ningún título profesional ni grado académico inscrito en la SUNEDU, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 53
Consulta de títulos y grados del señor Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez

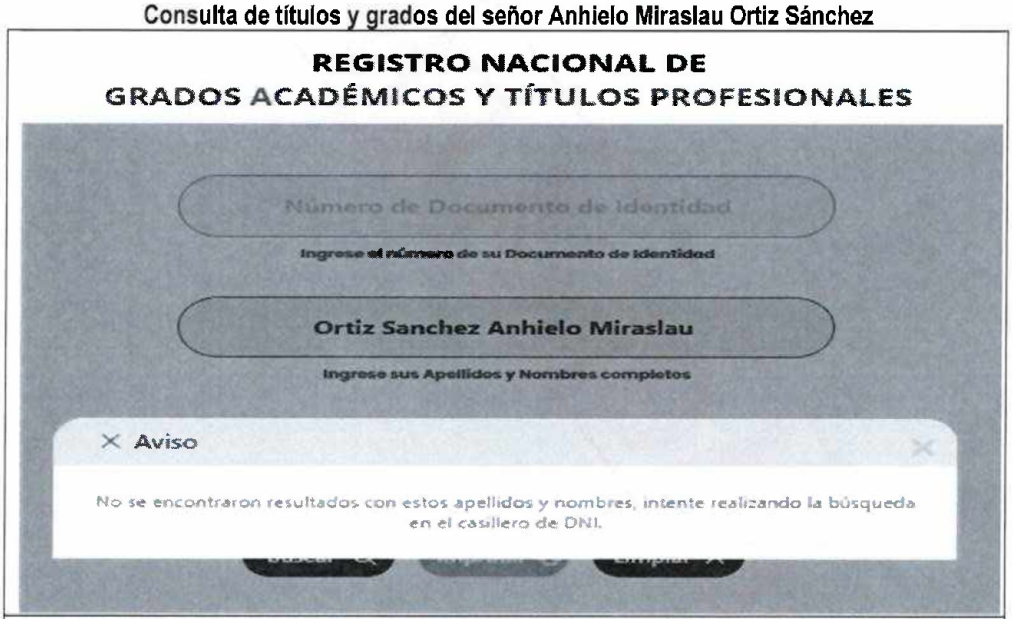


Imagen n.° 53: Se muestra que no se encuentran registros de títulos o grados del señor Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez en la SUNEDU.

Fuente: https://enlinea.sunedu.gob.pe/

Es más, de la revisión efectuada al Registro Nacional de Proveedores de Bienes y Servicios, se advierte que el señor Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez, identificado con RUC n.° 10735261318, no se encuentra inscrito como proveedor de bienes ni de servicios ante dicho registro, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 54
Consulta en línea de proveedor en el RNP

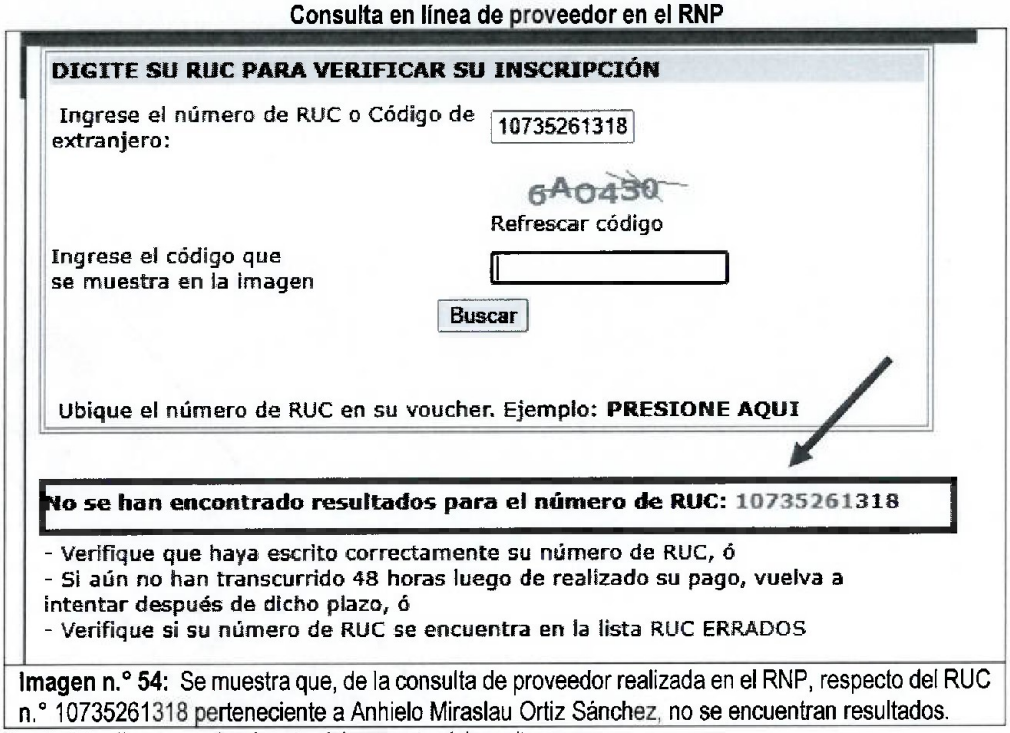


Imagen n.° 54: Se muestra que, de la consulta de proveedor realizada en el RNP, respecto del RUC n.° 10735261318 perteneciente a Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez, no se encuentran resultados.

Fuente: https://www.rnp.gob.pe/constancia/rnp_constancia/consultaruc.asp

En ese sentido, conforme se aprecia de los hechos expuestos precedentemente, el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, empleó en las referidas contrataciones, cotizaciones con evidentes indicios de falta de autenticidad, atribuidas en ambos casos a los señores Cristian Wilfredo Díaz Barrenechea y Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez; advirtiéndose, respecto de este último, que no cuenta con título profesional ni formación académica en medicina debidamente acreditada, además de no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; todo ello evidencia una manipulación de las cotizaciones utilizadas como sustento del estudio de mercado, que favorecieron indebidamente al señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre durante las citadas contrataciones.

Por otro lado, conforme se mencionó anteriormente, el requerimiento formalizado por la Dirección de Salud Pública de la UERSSAF durante los meses de setiembre y octubre contemplaba la contratación de un profesional médico anestesiólogo bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud; no obstante, se advierte que el señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre ya prestaba dichos servicios complementarios en favor de esta misma entidad durante todo el año 2024, por lo que resultaba imposible contratarlo nuevamente bajo dicha modalidad en los meses de setiembre y octubre. En ese sentido, se advierte que al utilizarse la modalidad de locación de servicios, se permitió que este médico eluda indebidamente las restricciones legales aplicables a la modalidad de servicios complementarios de salud, a la que se encontraba sujeto favoreciéndole indebidamente, toda vez que, mediante su contratación mediante locación de servicios se le permitió superar indebidamente el límite de 72 horas mensuales que se establecen para los Servicios Complementarios de Salud, conforme señala el artículo 4 del Decreto Supremo n.° 006-2024-MINSA de 3 de mayo de 2024.

Adicionalmente, se advierte que la contratación del referido señor resultaba inviable, toda vez que, en el año 2024, percibía múltiples ingresos del Estado inobservando la prohibición de doble precepción, toda vez que, mantenía: i) un vínculo como médico cirujano nombrado en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, ii) Un vínculo como locador de servicios con la Municipalidad Distrital de Kimbiri (en el mes de setiembre de 2024); y, iii) un vínculo con la misma UERSSAF,

prestando Servicios Complementarios de Salud durante todo el año 2024; en tal sentido, una eventual nueva contratación implicaba la percepción concurrente de más de un ingreso proveniente del Estado, en contravención del marco normativo vigente, señalado en el artículo 38° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: *"Los servidores del Servicio Civil* ***no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso"***; así como, lo señalado en el artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en la que se señala lo siguiente: ***"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos. Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso*** (El resaltado y subrayado es agregado). Prohibiciones que se hacían extensivas a los ingresos percibidos bajo la modalidad por locación de servicios conforme aclara la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico n.° 2128-2016-SERVIR-GPGSC de 28 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 45)**, el cual precisa: *"3.1* ***La prohibición de doble percepción alcanza*** *a los funcionarios o servidores públicos, que ejercen una función pública insertada en la organización del Estado,* ***indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación (locación de servicios)*** *bajo el cual se vinculen con este. Siendo las únicas excepciones la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...)".* (El resaltado y subrayado es agregado)

Sumado a ello, se advierte que su contratación también resultaba inviable, toda vez que el citado médico percibía ingresos derivados de cada uno de los vínculos laborales y/o contractuales descritos previamente, que sumados a los ingresos provenientes de estas eventuales contrataciones por locación de servicios superaban el límite máximo de ingresos permitidos para el personal médico, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1153, *Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*, de 12 de setiembre de 2013; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 31
Ingresos percibidos por el médico Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre durante los meses de setiembre a diciembre de 2024.

N°	Nombres y Apellidos	Mes	Monto percibido por planilla en Hospital San Juan de Kimbiri (a)	Monto percibido por orden de Servicio en la Municipalidad Distrital de Kimbiri (b)	Monto percibido por Locación de servicios en Hospital de Apoyo San Francisco (c)	Monto recibido por Horas complementarias en el Hospital de Apoyo San Francisco (d)	Monto total percibido e = (a+b+c+d)	Monto percibido en exceso e-S/15600,00
1	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Setiembre	10 759,06	6 000,00	8 000,00	3 024,00	27 783,06	12 183,06
		Octubre	9 060,52	-	8 000,00	3 024,00	20,084.52	4,484.52
		Noviembre	11 039,06	-	8 000,00	3 024,00	22,063.06	6,463.06
		Diciembre	41 245,80	-	8 000,00	756,00	50 001.80	34 401,80

Fuente: Notas de pago emitidos a nombre del señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre en la UERSSAF, Boletas de Pago del Hospital San Juan de Kimbiri **(Apéndice n.° 12)** y pagos por servicios complementarios reconocidos con Resolución Directoral n.° 356-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndices n.os 103 y 104).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe destacar que, dichas situaciones eran de pleno conocimiento de la UERSSAF, en la medida en que los vínculos laborales y contractuales del señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre debieron ser objeto de verificación obligatoria por parte de la UERSSAF, considerando que el referido profesional prestó Servicios Complementarios de Salud en el Hospital de Apoyo San Francisco durante todo el año 2024. En ese sentido, los funcionarios de

dicha entidad tenían el deber de asegurar que los ingresos percibidos por dicho profesional no superaran el límite máximo permitido, toda vez que ello constituía un requisito indispensable para la prestación de Servicios Complementarios de Salud, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.5 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA, de 12 de abril de 2024.

Por otro lado, cabe destacar el señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre en el marco de las contrataciones de locación de servicios formalizadas con la UERSSAF presentó tres (3) *Declaraciones Juradas de Proveedor* de 5 de setiembre, 4 de noviembre de 2024[19] y sin fecha, respectivamente **(Apéndice n.° 172)**, en las que se señalaba lo siguiente:

> *"2. **Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia** o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.*
> *3. **No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano** (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la mención de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados."* (El subrayado y el énfasis es agregado)

Sin embargo, estas declaraciones carecen de veracidad, toda vez que, en primer lugar, los Términos de Referencia de los servicios de Médico Especialista Anestesiólogo para el Hospital de Apoyo San Francisco **(Apéndice n.° 167)** en su numeral ***6. Requisitos del Proveedor y/o del personal*** precisaban que el proveedor debía contar con disponibilidad inmediata, requisito que no podía ser cumplido por este señor, en la medida que, en los meses que fue contratado mediante locación de servicios en la UERSSAF (setiembre a diciembre de 2024) mantenía paralelamente otros vínculos, uno permanente en el Hospital San Juan de Kimbiri como médico anestesiólogo nombrado, otro en la propia UERSSAF como médico anestesiólogo bajo la modalidad de servicios complementarios de salud, y un tercer vinculo (en el mes de setiembre de 2024) para la Municipalidad Distrital de Kimbiri bajo la modalidad de locación de servicios, desde el primer al último día del mes (mes completo).

En segundo lugar, declaró falsamente no percibir ningún ingreso del Estado; sin embargo, conforme se precisó anteriormente, este señor percibía una remuneración por su labor como médico cirujano nombrado en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, una retribución por los servicios prestados en la Municipalidad Distrital de Kimbiri (mes de setiembre de 2024), además de los ingresos percibidos por los servicios complementarios de salud prestados en la misma UERSSAF.

En ese sentido, se advierte que el citado señor presentó una declaración jurada con información inexacta en el marco de estas contrataciones por locación de servicios lo cual contraviene el marco normativo vigente que regula la actuación de los administrados frente a la Administración Pública, así como los principios que rigen la contratación pública; así como, el principio de presunción de veracidad dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Situación que, era de pleno conocimiento de los funcionarios de la UERSSAF, toda vez que, conforme se mencionó anteriormente, estos revisaron y evaluaron cada uno de los vínculos laborales y contractuales que mantenia este médico con otras entidades, así como con la propia UERSSAF en el marco de su contratación por la modalidad de Servicios Complementarios de Salud.

En conclusión, se advierte que se viabilizó la contratación del señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre mediante el uso de cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de falta de

[19] La Declaración Jurada de Proveedor de 4 de noviembre de 2019 no se encuentra suscrita por el citado médico; no obstante, cuenta con sus datos personales y con su sello; además obra en el expediente de contratación y fue utilizado como sustento para el trámite administrativo de su contratación.

autenticidad, las cuales permitieron direccionar las contrataciones efectuadas durante los meses de setiembre a diciembre de 2024. Asimismo, se utilizó la modalidad de locación de servicios para contratar al citado médico lo que permitió que este eluda indebidamente las restricciones legales aplicables a la modalidad de servicios complementarios de salud, los cuales venía prestando durante todo el año 2024; así como, pese a que, con ello se inobservaba tanto la prohibición de doble percepción de ingresos como el límite máximo permitido para el personal médico.

Pese a todas estas irregularidades el Bach. Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de la UERSSAF, declaró como ganador al señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, mediante tres (3) *Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS Menores a 8UIT-2024*, de 5 de setiembre, 4 de noviembre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 173)**. Tal actuación evidencia una contravención al adecuado ejercicio de sus deberes funcionales de revisión, evaluación y cautela de la legalidad del procedimiento de contratación, al haber validado y favorecido la selección de un postor que presentaba observaciones relevantes respecto de la veracidad de la información declarada y del cumplimiento de los requisitos establecidos. Estas situaciones afectaron la transparencia, objetividad e integridad del proceso de contratación, comprometiendo la correcta administración de los recursos públicos.

De igual forma, el CPC Wilfredo Zacarías Condori Quispe, en su calidad de director de Administración de la UERSSAF, formalizó las referidas contrataciones mediante los Contratos n.os 441, 474 y 483-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 174)**; mientras que el CPC Wilber Bautista Tarqui y el Lic. Adm. Vladimir Oscar Brigada Contreras en su condición de jefes de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, conjuntamente con el bachiller Roger Ludwin Yaranga Laurente, responsable de Adquisiciones de dicha entidad, suscribieron las Órdenes de Servicio n.os 0000784, 0000922 y 0000968, de 6 de setiembre, 6 de noviembre y 30 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndices n.os 23, 24 y 25)**.

En ese contexto, se advierte que los citados funcionarios y servidores intervinieron en la tramitación y formalización de contrataciones que contravienen el marco normativo aplicable, al permitir: i) el uso de cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de falta de autenticidad para direccionar los procesos; ii) la inobservancia de la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado; y iii) el incumplimiento del límite máximo de ingresos permitido para el personal médico. Todo ello, pese a que dichas circunstancias eran previsibles y verificables en el ejercicio de sus funciones, evidenciándose una actuación contraria al deber de diligencia y al adecuado uso de los recursos públicos.

Precisado lo anterior, cabe destacar que, de la revisión de todos estos contratos, órdenes de servicios y términos de referencia de las citadas contrataciones, se advierte que en todos ellos se establecieron actividades mínimas (de cumplimiento obligatorio) como parte de los entregables del servicio:

> ***"Primer entregable:** Correspondiente al mes de (...), el cual empieza a regir a partir de la suscripción de contrato, previa presentación del informe y entregable, que debe contener **como mínimo las siguientes actividades**.*
>
> - *Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.*
> - *Atención en **consulta externa de la especialidad de 8 a 2:00 pm** según demanda por 10 dias.*
> - *Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.*
> - *Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.*
> - ***Atención de Telesalud**.*

- ***Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados***.
- ***Realización de registro diario en las historias clínicas tanto de la evolución y terapéutica de los pacientes hospitalizados***.
- ***Realizar informes médicos de los pacientes***.
- *Participación de juntas médicas.*
- *Detalles sobre las complicaciones o eventos ocurridos en el área de Hospitalización.*
- *Capacitación y socialización de normas técnicas y complicaciones extremas.*
- *Realización de intervenciones quirúrgicas electivas y de emergencias.*
- *Velar el funcionamiento y mantenimiento de los equipos e instrumentales quirúrgicos.*
- *Evaluación pre anestésica de los pacientes que van a ser sometidos a intervención quirúrgica y/o procedimientos bajo anestesia.*
- *Atenciones anestésicas en Centro Quirúrgico.*
- *Atenciones anestésicas fuera de Centro Quirúrgico (curaciones de quemados, consultorio de ecocardiografía, sala de tomografía, sala de resonancia y sala de angiografía).*
- *Atenciones en la sala de recuperación post anestésica.*
- *Demás funciones de su jefe inmediato"* (El énfasis y subrayado es agregado)

Al respecto, el citado médico mediante Informes n.os 0011, 20, 015 y 015-2024-UERSSAF-HASF-RYGI. de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 175)** y los documentos denominados *"Relación de intervenciones quirúrgicas en el mes de setiembre del 2024 Hospital de Apoyo San Francisco"* sin fecha **(Apéndice n.° 176)**, *"Pacientes Atendidos en el Mes de Octubre del 2024 en Centro Quirúrgico del Hospital de Apoyo San Francisco"* sin fecha **(Apéndice n.° 177)**, *"Cirugías Realizadas del 21 de noviembre del 2024 al 30 de noviembre de 2024"* sin fecha **(Apéndice n.° 178)** y *"Relación de Pacientes Atendidos en Sala de Operaciones Mes de Diciembre del 2024"* sin fecha **(Apéndice n.° 179)** indicó haber realizado, entre otras, las actividades que se detallan a continuación:

- *"Evaluación pre anestésica a pacientes que requieren intervención quirúrgica de forma electiva o emergencia:*
- *Administración de anestesia a pacientes en intervenciones quirúrgicas electivas o de emergencia.*
- *Asistencia a los pacientes post operados en la unidad de recuperación post anestésica.*
- *Resolución de interconsultas de la especialidad.*
- *Administración de anestesia, terapia del dolor y procedimientos propios de la especialidad fuera del quirófano.*
- *Asistencia y apoyo en el manejo del paciente crítico. 4 pacientes*
- *Evaluación de exámenes de laboratorio pre quirúrgicos. 39 pacientes.*
- *Capacitación y actividades académicas con el personal de sala de operaciones, emergencia, alumnos internos, etc. 20 personales de salud*
- *Asistencia y participación en reuniones que disponga la Dirección del Hospital.*
- *Elaboración de registros y estadísticas de intervenciones quirúrgicas realizadas 30 pacientes*
- *Mantenimiento y cuidado de los equipos empleados en el desempeño de mi trabajo como médico anestesiólogo. 8 equipos*
- *Realización de informes, requerimientos del servicio de Sala de Operaciones, y los que disponga Dirección del Hospital 5 requerimientos.*
- *Apoyo a la jefatura del Servicio en las gestiones y conducción del mismo.*
- *Mantenimiento y cuidado de los equipos empleados en el desempeño de mi trabajo como médico anestesiólogo.*
- *Realización de informes, requerimientos del servicio de Sala de Operaciones, y los que disponga Dirección del Hospital.*
- *Apoyo a la Jefatura del Servicio en las gestiones y conducción del mismo."*

Conforme se observa, se advierte que el citado profesional no señaló haber cumplido ni acreditó el cumplimiento de la actividad denominada *"Atención en consulta externa de la especialidad de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., según demanda, por 10 días"*, pese a que dicha prestación formaba parte de las **actividades mínimas** de cumplimiento obligatorio establecidas en los términos de referencia y en cada uno de los contratos suscritos. Es más, de la revisión de los propios

documentos de sustento presentados por el referido médico, únicamente se detalla el supuesto cumplimiento de actividades vinculadas a la administración de anestesia en intervenciones quirúrgicas, mas no el cumplimiento de las demás actividades obligatorias contempladas en los documentos contractuales.

Por su parte, de la revisión a los expedientes de pago, se advierte que, en ninguno de los meses evaluados se adjuntaron los reportes HIS o SIS exigidos en el numeral *"8. Forma de Pago y Condiciones"* de los Términos de Referencia de los servicios de Médico Especialista Anestesiólogo para el Hospital de Apoyo San Francisco **(Apéndice n.° 167)** como sustento para el reconocimiento y pago de los servicios, que permitan verificar la producción en consulta externa durante dichos periodos. Es más, en los meses de setiembre y diciembre de 2024 no se adjuntó documentación alguna que permitiera acreditar el cumplimiento de cualquiera de las actividades comprendidas en el servicio contratado. Por su parte, en los meses de octubre y noviembre de 2024 únicamente se incorporaron como sustento los documentos denominados "*Atenciones del Mes de Octubre 2024"* y *"Atenciones del Mes de Noviembre 2024"* **(Apéndice n.° 180)**, consistentes en cuadros resumen de un (1) solo folio que consignaban la cantidad de supuestas "atenciones" realizadas por el citado médico durante dichos periodos; sin embargo, no se adjuntó documentación sustentatoria que permitiera verificar objetivamente la efectiva ejecución de esta y las demás actividades de cumplimiento obligatorio previstas contractualmente para el referido profesional.

Asimismo, de la revisión de la documentación remitida por el Hospital de Apoyo San Francisco que fue proporcionada a la comisión de control mediante Actas de Recopilación de Información 001 y 004-2026-CG/OC3446, de 17 y 18 de febrero de 2026, respectivamente **(Apéndices n.os 67 y 51)**, como sustento de la producción del referido profesional, se advierte que la dicha información se limita a la contenida en el *"Registro de Intervenciones Quirúrgicas del Hospital San Francisco 2024 – Emergencia"*[20] **(Apéndice n.° 67)**, en el cual se muestra que el citado médico participó como anestesiólogo en intervenciones quirúrgicas, sin que se evidencie registro alguno que sustente la producción en consulta externa ni las demás actividades consignadas en los informes de producción presentados por el citado médico para sustentar el pago de sus contratos de locación de servicios.

En ese sentido, se advierte que no solo no se contó con documentación suficiente que acredite el cumplimiento integral de las actividades mínimas establecidas en los documentos contractuales que sirva de sustento para la validación de los servicios y su correspondiente pago; sino que, el mismo médico no reportó el cumplimiento de todas estas; en ese sentido, no correspondía otorgar la conformidad de los servicios, al no haberse acreditado el cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales; así como tampoco se acreditó la asistencia del citado médico en los horarios establecidos en los documentos contractuales durante el periodo de prestación de los servicios.

Más aun cuando, conforme precisó la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco a través del Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446, de 18 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, no se cuenta con ningún registro de asistencia de este personal médico en estas fechas.

Es así que, pese a no contar con documentación suficiente que acredite el cumplimiento integral de las actividades contractuales que permitan la procedencia del pago y aun cuando concurrían las irregularidades descritas en los párrafos precedentes, la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco, mediante los Oficios n.os 1291, 1413, 1501 y 1597-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC., de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 de diciembre y 26 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 181)**,

[20] Documento adjunto en el Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446 de 18 de febrero de 2026.

otorgó injustificadamente la conformidad de los servicios prestados por el citado médico en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, configurándose una conformidad indebida del servicio, lo que permitió la tramitación y pago de prestaciones sin el debido sustento, generando un pago irregular con la consecuente afectación a los recursos públicos.

Al respecto, dicha actuación evidencia la inobservancia del numeral "*8. Forma de pago y condiciones*" de los términos de referencia que señala: "***La Dirección del Hospital*** *de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa deberán velar por el* ***cumplimiento del servicio prestado y de los plazos indicados bajo entera responsabilidad***." (El énfasis y subrayado es agregado); así como, una omisión en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y verificación de la ejecución contractual, toda vez que se otorgó conformidad y viabilizado el trámite de pago de servicios sin contar con documentación suficiente, consistente y verificable que permitiera acreditar razonablemente la efectiva prestación de los servicios contratados. En ese sentido, tales actuaciones generaron el reconocimiento y pago por servicios no debidamente acreditados, afectando la legalidad, transparencia y control de la ejecución contractual, en perjuicio de la correcta administración y cautela de los recursos públicos.

Por su parte, la Obst. Anita Sulca Contreras, responsable de la Dirección de Salud Pública de la UERSSAF, otorgó conformidad a la prestación de servicios correspondiente al mes de setiembre mediante Informe n.° 087 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 182)** *y Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 182)**; De igual forma, el Lic. Carlos Conza Miranda, director de Salud Pública de la UERSSAF otorgó conformidad a la prestación de servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre mediante Informes n.os 029, 054 y 086 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 183)**; así como, mediante tres (3) *Formatos n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 184)**; en los que señalaron contrariamente a la verdad haber verificado el cumplimiento de las prestaciones y el cumplimiento del plazo de la ejecución del servicio pese a no contar con los reportes HIS ni SIS en ninguno de los meses evaluados, ni documentación sustentatoria que acredite el cumplimiento efectivo de los contratos de locación de servicios, evidenciándose una omisión en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control; toda vez que, se validó la prestación de los servicios sin contar con el debido sustento documentario, permitiendo la tramitación de pagos sin verificar la efectiva prestación de los servicios.

Finalmente, habiéndose emitido las citadas conformidades, estos servicios fueron pagados de manera íntegra al señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre mediante Notas de Pago n.os 2027.24.81.2402394; 2027.24.81.2402769; 2591.24.81.2403341 de fechas de pago de 24 de octubre de 2024, 18 de noviembre de 2024 y 17 de diciembre de 2024 **(Apéndices n.os 185, 186 y 187)** y Notas de Pago n.os 2867.24.81.2500158 y 2867.24.81.2500157 ambas de fecha de pago de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 188)** conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 32
Pagos realizados por Locación de servicios correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024.

N°	Nombre	Mes de contratación	Nota de Pago N°	Fecha de pago	Monto S/
1	Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	Setiembre	2027.24.81.2402394	24/10/2024	8 000,00
		Octubre	2027.24.81.2402769	18/11/2024	8 000,00
		Noviembre	2591.24.81.2403341	17/12/2024	8 000,00
		Diciembre	2867.24.81.2500158	10/01/2025	640,00

N°	Nombre	Mes de contratación	Nota de Pago N°	Fecha de pago	Monto S/
			2867.24.81.2500157	10/01/2025	7 360,00

Fuente: Notas de Pago n.os 2027.24.81.2402394; 2027.24.81.2402769; 2591.24.81.2403341 de fechas de pago de 24 de octubre de 2024, 18 de noviembre de 2024 y 17 de diciembre de 2024 **(Apéndices n.os 185, 186 y 187)** y Notas de Pago n.os 2867.24.81.2500158 y 2867.24.81.2500157 ambas de fecha de pago de 10 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 188).**
Elaborado por: Comisión de Control.

De manera adicional, cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 356-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 103)** y Nota de Pago n.° 3277.24.96. 2500011 de fecha de pago de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 104)** mediante los cuales se reconoció y realizó el pago respectivamente por Servicios complementarios de Salud en los meses de setiembre a diciembre de 2024 en el Hospital de Apoyo San Francisco, se advierte que el Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre presentó para fines de pago los Informes n.os 010, 013, 017 y 023 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-RGI. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 189)** mediante el cual declaró haber cumplido con prestar "horas complementarias" en el servicio de centro quirúrgico del 4 al 10 de setiembre en un total de 72 horas (aproximadamente 10 horas diarias); del 1 al 6 de octubre, en un total de 72 horas (12 horas diarias); del 1 al 6 de noviembre en un total de 72 horas (12 horas diarias); y, 1 al 2 de diciembre en un total de 18 horas (9 horas diarias).Consignando haber realizado actividades tales como atención en consulta externa, atención de emergencias, programación de intervenciones quirúrgicas, atención de telesalud, elaboración de informes médicos y realización de turnos rotativos, entre otras, durante todos estos meses.

No obstante, los citados informes de producción obran únicamente en un (1) folio, sin adjuntar documentación de sustento que permita acreditar objetivamente la efectiva ejecución de las actividades reportadas. Es decir, dicho informe fue tramitado y considerado como sustento de pago sin contar con documentación de respaldo suficiente, verificable y trazable.

Por otro lado, se advierte que los mencionados informes de producción no fueron elevados de manera oficial por la Lic. Enf. Rosa Irene Uribe Vilca, directora del Hospital de Apoyo San Francisco a la Dirección Ejecutiva de la UERSSAF, conforme se evidencia del Oficio n.° 1199-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 18 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 105)** y los Oficios n.os 1342, 1482 y 1551-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 22 de octubre, 26 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 134)**, a través de los cuales esta remitió los informes de horas complementarias correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, sin adjuntar los citados informes de producción del citado médico

Es decir que los Informes n.os 010, 013, 017 y 023 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-RGI. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 189)** correspondiente al señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, fueron incorporados a los expedientes administrativos de la UERSSAF sin evidencia de ingreso regular a través de los canales documentarios correspondientes, sin contar siquiera con el sello de recepción del Hospital de Apoyo San Francisco, obrando en un (1) solo folio y sin sustento de las actividades reportadas.

Pese a ello y sin que se haya realizado verificación alguna sobre la asistencia, permanencia ni efectiva prestación de los Servicios Complementarios de Salud del citado médico, la Bach. Cont. Ruth Lujan Palomino, responsable de Control de Asistencia y Permanencia de la UERSSAF, mediante el Informe n.° 00172-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP, de 2 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 106)** y los Informes n.os 00206, 00271 y 00272- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP de 29 de octubre, 13 de diciembre de 2024

y 13 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 136)**, validó la totalidad de horas complementarias reportadas por el citado médico, efectuando además el cálculo para el reconocimiento económico correspondiente sobre la totalidad de horas declaradas, a través de cuadros denominados "Costeo de Servicios Complementarios de Salud" adjunto a los citados informes.

De igual manera, el Abg. Jhonny Galán Luza, jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UERSSAF mediante Informes n.os 557 y 619-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RRHH de 15 de octubre y 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 137)** e Informe n.° 689-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RR.HH. de 16 de diciembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 137)**, reconoció injustificadamente los servicios complementarios de salud correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 2024 y solicitó a la Dirección de la UERSSAF la proyección de la resolución directoral para viabilizar el pago de dichos servicios.

No obstante, cabe recordar que tales actuaciones se realizaron sin que obrara en el expediente de pago documentación suficiente que acreditara la efectiva prestación de los servicios complementarios de salud ni la asistencia y permanencia del profesional durante los meses de setiembre a diciembre de 2024. Asimismo, no se advirtieron las inconsistencias relacionadas con la superposición de horarios entre los servicios complementarios prestados en la UERSSAF programados del 4 al 10 de setiembre de 2024, con sus labores asistenciales derivadas de su contrato de locación de servicios mantenidos con la Municipalidad Distrital de Kimbiri ejecutados del 1 al 10 de setiembre de 2024.

En ese sentido, la validación, reconocimiento y trámite de pago de dichos servicios se efectuaron sin contar con el sustento documentario mínimo necesario y sin realizarse una verificación de la efectiva ejecución de las prestaciones reportadas, evidenciándose una omisión en el ejercicio de las funciones de control, supervisión y cautela administrativa por parte de los servidores responsables. Ello permitió la tramitación de pagos sustentados en documentación insuficiente y carente de trazabilidad adecuada, comprometiendo la legalidad del gasto público y la correcta administración de los recursos de la UERSSAF.

En conclusión, se efectuó la contratación irregular y direccionada del señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, mediante el uso de cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de falta de autenticidad, inobservando la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, así como el límite máximo de ingresos permitido para el personal de la salud; a ello se suma que, se utilizó la modalidad de locación de servicios, permitiendo con ello que el citado médico eluda las restricciones legales aplicables a la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, toda vez que permitió que este mismo médico preste servicios y perciba ingresos por encima del límite aplicable a la modalidad de servicios complementarios de salud, a la que se encontraba sujeto el citado profesional debido a que ya prestaba Servicios Complementarios de Salud en la UERSSAF durante todo el año 2024; así como que, se advierte que no se verificó la asistencia, permanencia y efectiva prestación de los servicios, así como, no se contó con documentación mínima exigida para sustentar los pagos, ni se adjuntaron los reportes HIS ni SIS en los expedientes de pago. En ese contexto, la validación y pago de dichos servicios generó un perjuicio económico al Estado, materializado en un pago indebido ascendente a **S/ 32 000,00**, como consecuencia de la actuación y/u omisión de funciones de los servidores y funcionarios intervinientes, evidenciándose una gestión irregular de los recursos públicos y la vulneración de los principios de legalidad, transparencia y eficiencia.

Los hechos antes expuestos transgredieron la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.**

*"**Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones***
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(...)
b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."

*"**Artículo 10. Supervisión de la Entidad***
10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder."

*"**Artículo 16. Requerimiento***
16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

*"**Artículo 18. Valor Referencial y Valor Estimado***
18.1 La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019.**

*"**Artículo 32. Valor estimado***
32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.
(...)
32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.
32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten"

*"**Artículo 42. Contenido del expediente de contratación***
42.1. El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda."

*"**Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección***
43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones."

*"**Artículo 168. Recepción y conformidad***
168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario

responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento."

- ✓ **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005.**

"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.
Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento, o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...)"

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
(...)
f) *Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.*
(...)
o) No suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública(...)"

- ✓ **Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013, vigente desde el 5 de julio de 2013.**

"Artículo ***38. Prohibición de doble percepción de ingresos***
Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados. Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez."

- ✓ **Ley n.° 28212 Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, publicado el 27 de abril 2004.**

"Artículo 4.- Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado
1. Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2 se rigen por las siguientes reglas:
a) El Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la Nación. Ésta es fijada por el Consejo de Ministros en un monto superior a la de los Congresistas de la República y no será mayor a diez URSP. Al concluir su mandato recibe, en forma vitalicia, una pensión igual a la remuneración de un Congresista de la República en ejercicio.
b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis URSP.
(...)"

"Artículo 5.- Remuneraciones de otros funcionarios, empleados y servidores del Estado
(...)
2. Ningún funcionario, empleado de confianza o servidor público de nivel nacional, regional o local puede recibir una remuneración igual o mayor a la que reciben los altos funcionarios del Estado señalados en el inciso b) del numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley y, según su régimen laboral, no más de doce remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual, cualquiera sea el concepto que se invoque."

- ✓ **Ley n.° 32145 Ley de Reforma Constitucional del Artículo 40 de la Constitución Política del Perú para Habilitar el Doble Empleo o Cargo Público Remunerado al Personal Médico o Asistencial de Salud publicado el 29 de octubre de 2024.**

"Artículo único. Modificación del artículo 40 de la Constitución Política del Perú
Se modifica el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto:

"Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley.
No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.
(...)"

DIRECCION REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN

- ✓ **Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014.**

"Artículo 158.- Incompatibilidad de doble percepción.
Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)".

DIRECCION REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO

- ✓ **Decreto Supremo n.° 094-2023-PCM, Decreto Supremo que fija el Monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el Año 2024.**

"Artículo 1. Monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2024
Fijar en S/2 600, 00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2024."

DIRECCION REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR

- ✓ **Decreto Supremo n.° 006-2024-SA Reglamento del Decreto Legislativo 1154 Decreto Legislativo que autoriza los servicios Complementarios de Salud, publicado el 12 de abril de 2024.**

"Articulo 3.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones operacionales:
(...)
***j. Servicio complementario en salud**: Es el servicio que el profesional de la salud o el profesional de la salud con segunda especialidad presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora o en otro establecimiento de salud, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma."*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA · DIRECCION REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · JEFE DE OCI

"TITULO II
PRESTACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
Articulo 4.- Modalidades de prestación de servicios complementarios en salud
Los profesionales de la salud pueden ser programados para realizar servicios complementarios en salud bajo las siguientes modalidades:
***4.1 Por turno**: se programa en la Unidad Productora de Servicios de Salud de cuidados intensivos, hasta un máximo de setenta y dos (72) horas al mes, en turnos de seis (06) o doce (12) horas, no pudiendo programar más de doce (12) horas por día calendario."*
(...)

"Articulo 5.- Requisitos para realizar la prestación de servicios complementarios en salud

Para efectuar los servicios complementarios en salud se debe cumplir con los siguientes requisitos:
(...)
1.1. Requisitos a cumplir por los profesionales de la salud:

a) Están autorizados para realizar servicios complementarios en salud los profesionales de la salud que realizan labor asistencial, indistintamente de su régimen laboral, según el siguiente detalle:

- *Asistente (a) Social o Trabajador (a) Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud*
- *Biólogo (a) que presta servicio en el campo asistencial de la salud*
- *Cirujano (a) Dentista*
- *Enfermero (a)*
- *Medico (a) Cirujano (a)*
- *Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud*
- *Obstetra*
- *Psicólogo (a) que presta servicio en el campo asistencial de la salud*
- *Químico (a) Farmacéutico (a) que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- *Químico (a) que presta servicio en el campo asistencial de la salud*
- *Técnico (a) especializado (a) de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.*
- *Tecnólogo (a) Medico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud*

b) Los profesionales de la salud deben estar registrados en el aplicativo informático INFORHUS del Registro Nacional del Personal de la Salud del Ministerio de Salud y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso de los profesionales de la salud de EsSalud, deben estar registrados en los sistemas o aplicativos informáticos de la propia entidad.

c) Los profesionales de la salud deben cumplir de manera efectiva con la jornada regular de trabajo (150 horas mensuales), con excepción de los ausentismos justificados.

d) Los profesionales de la salud especialistas, que incluye a los cesantes y jubilados, deben tener el título de segunda especialidad inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y contar con habilidad profesional vigente del Colegio Profesional respective. Lo señalado debe ser verificado por la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces de la entidad que requiere de los servicios complementarios en salud.

e) Los profesionales de la salud no deben encontrarse en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), lo cual debe ser verificado por la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces de la entidad que requiere de los servicios complementarios en salud.

f) En el caso de los profesionales de salud especialistas cesantes y jubilados, deben presentar a la unidad ejecutora o entidad, según corresponda, el certificado de buena salud física y mental expedido(s) por establecimiento(s) publico(s) del sector salud; y, no les es aplicable lo dispuesto en los literales a), b) y c) del presente subnumeral."

"Articulo 7.- Condiciones para la elaboración del rol de los profesionales de la salud para realizar la prestación de servicios complementarios en salud

Las condiciones para la elaboración del rol de los profesionales de salud para realizar la prestación de servicios complementarios en salud, en las modalidades por turno y por procedimiento, son las siguientes:
7.1 Contar con el Plan de ampliación de atención aprobado e informe de disponibilidad presupuestal de la unidad ejecutora o entidad, según corresponda.
7.2 Se considera a los profesionales de la salud en el rol de servicios complementarios en salud, a aquellos que se encuentran fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o periodo vacacional.
7.3 Los profesionales de la salud que se encuentran en descanso postguardia no deben ser considerados en el rol de servicios complementarios en salud como mínimo en las seis (06) horas siguientes de término del mismo. En el caso del profesional programado en turno reten, no está permitida su programación en paralelo con servicios complementarios en salud.
(...)
7.6 El profesional de la salud que ocupa un puesto de confianza o directivo por designación no puede prestar servicios complementarios en salud; y, en caso del profesional de la salud que ocupe un puesto en los servicios de salud individual y, en adición a sus funciones deba realizar funciones de jefe de establecimiento de salud

del primer nivel de atención o jefe de servicio/departamento, según corresponda, no puede realizar servicios complementarios en salud en el mismo establecimiento de salud donde labora. (...)"

"Articulo 12.- Responsabilidades
La unidad ejecutora del Ministerio de Salud o de los Gobiernos Regionales, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas o quien haga sus veces en las otras entidades del ámbito de aplicación del presente Reglamento, tiene las siguientes responsabilidades:

12.1. Aprobar el Plan de ampliación de atención de los servicios complementarios en salud de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada unidad ejecutora o entidad.
12..2 Publicar en el portal institucional del establecimiento de salud o de la unidad ejecutora o entidad, según sea el caso, el Plan de ampliación de atención aprobado.
12.3 Conducir acciones de control simultaneo y posterior de la ejecución de los servicios complementarios en salud.
12..4 Disponer la suspensión de los servicios complementarios en salud, en caso incurra en la disminución de la producción de las prestaciones de salud que brinda la Unidad Productora de Servicios de Salud o de la que resulte de la Actividad de Atención Directa o de la Actividad de Atención de Soporte, según corresponda, que se brinden en el horario habitual o regular de funcionamiento del establecimiento de salud.
12..5 La oficina de recursos humanos o quien haga sus veces de la unidad ejecutora o entidad, según corresponda, verifica la asistencia y permanencia de los profesionales de la salud que realizan los servicios complementarios en salud de acuerdo al rol aprobado.
(...)"

- **Decreto Legislativo n.° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado publicado el 12 de setiembre de 2013.**

"Artículo 1.- Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)
SEXTA, Límites en los ingresos
Los ingresos por todo concepto del personal de la salud, deben respetar lo dispuesto por la Ley 28212 y modificatorias."

- ✓ **Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista en Pediatría para el Hospital de Apoyo San Francisco.**

"5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
- *Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.*
- *Atención en consulta externa de la especialidad de 8 a 2:00 pm según demanda por 10 días.*
- *Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.*
- *Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.*
- *Atención de Telesalud.*
- *Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados.*
- *Realización de registro diario en las historias clínicas tanto de la evolución y terapéutica de los pacientes hospitalizados.*
- *Realizar informes médicos de los pacientes.*
- *Participación de juntas médicas.*
- *Detalles sobre las complicaciones o eventos ocurridos en el área de Hospitalización.*
- *Capacitación y socialización de normas técnicas y complicaciones extremas."*

"6. REQUISITOS DEL PROVEEDOR Y/O PERSONAL
- *Ser profesional Titulado y habilitado en el colegio profesional respectivo.*
- *Copia del Documento de Identidad del Proveedor del Servicio.*

- *Contar con RNP vigente*
- *Tener RUC hábil en la SUNAT*
- *Disponibilidad inmediata*
- *Declaración Jurada del proveedor.*
- *Haber realizado SERUMS acreditado con copia de la Resolución respectiva*
- *Profesional titulado*
- *Colegiatura vigente*
- *Título de especialidad en PEDIATRIA*
- *Tener experiencia en el puesto como mínimo un (01) año en instituciones públicas y/o privadas"*

"8. FORMA DE PAGO Y CONDICIONES.

- *El pago se realizará en (...) de manera mensual. Con reporte HIS y SIS.*
- *El pago se realizará una vez se haya dado la Conformidad del Servicio Prestado.*
- *El plazo de presentación de los Informes de Conformidad de los Servicios Prestados a Mesa de Partes de la Red de Salud San Francisco, será dentro de los cinco (05) días siguiente al mes concluido, a fin de permitir que el pago se realice oportunamente.*
- *La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa deberán velar por el cumplimiento del servicio prestado y de los plazos indicados bajo entera responsabilidad."*

"10. CONFORMIDAD

La conformidad será remitida por el Área Usuaria (Hospital de Apoyo San Francisco, Dirección de Salud Pública) previa presentación del producto mensual del servicio."

Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Ginecólogo, Ginecobstetra para el Hospital de Apoyo San Francisco.

"5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

- *Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.*
- *Atención en consulta externa de la especialidad de 8 a 2:00 pm según demanda por 10 días.*
- *Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.*
- *Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.*
- *Atención de Telesalud.*
- *Realizar atenciones médicas cuidado y tratamiento de los pacientes.*
- *Realizar la prevención, control y notificación de incidentes y eventos adversos derivados del proceso de atención de los pacientes.*
- *Realizar turnos rotativos.*
- *De ser necesario elaborar informes médicos y otros que resulten de atención a los usuarios cuando sea el caso.*
- *Usará el sistema de emisión de descansos médicos digital y/o constancia de esfuerzo físico según sea el caso.*
- *Registrar con letra legible toda la documentación que se maneja en la institución según la normativa vigente.*
- *Capacitación y socialización de normas técnicas y complicaciones extremas."*

"8. FORMA DE PAGO Y CONDICIONES.

- *El pago se realizará en (...) de manera mensual. Con reporte HIS y SIS.*
- *El pago se realizará una vez se haya dado la Conformidad del Servicio Prestado.*
- *El plazo de presentación de los Informes de Conformidad de los Servicios Prestados a Mesa de Partes de la Red de Salud San Francisco, será dentro de los cinco (05) días siguiente al mes concluido, a fin de permitir que el pago se realice oportunamente.*
- *La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa deberán velar por el cumplimiento del servicio prestado y de los plazos indicados bajo entera responsabilidad."*

"10. CONFORMIDAD

La conformidad será remitida por el Área Usuaria (Hospital de Apoyo San Francisco, Dirección de Salud Pública) previa presentación del producto mensual del servicio."

✓ **Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Cirujano, para el Hospital de Apoyo San Francisco.**

"5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

- *Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.*
- *Atención en consulta externa de la especialidad de 8 a 2:00 pm según demanda por 10 días.*
- *Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.*
- *Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.*
- *Atención de Telesalud.*
- *Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados.*
- *Realización de registro diario en las historias clínicas tanto de la evolución y terapéutica de los pacientes hospitalizados.*
- *Realizar informes médicos de los pacientes.*
- *Participación de juntas médicas.*
- *Detalles sobre las complicaciones o eventos ocurridos en el área de Hospitalización.*
- *Capacitación y socialización de normas técnicas y complicaciones extremas.*
- *Realización de intervenciones quirúrgicas electivas y de emergencias.*
- *Velar el funcionamiento y mantenimiento de los equipos e instrumentales quirúrgicos.*
- *Demás funciones de su jefe inmediato."*

"8. FORMA DE PAGO Y CONDICIONES.

- *El pago se realizará en (...) de manera mensual. Con reporte HIS y SIS.*
- *El pago se realizará una vez se haya dado la Conformidad del Servicio Prestado.*
- *El plazo de presentación de los Informes de Conformidad de los Servicios Prestados a Mesa de Partes de la Red de Salud San Francisco, será dentro de los cinco (05) días siguiente al mes concluido, a fin de permitir que el pago se realice oportunamente.*
- *La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa deberán velar por el cumplimiento del servicio prestado y de los plazos indicados bajo entera responsabilidad."*

"10. CONFORMIDAD

La conformidad será remitida por el Área Usuaria (Hospital de Apoyo San Francisco, Dirección de Salud Pública) previa presentación del producto mensual del servicio."

✓ **Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista en Anestesiología, para el Hospital de Apoyo San Francisco.**

"5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

- *Cumplir y hacer cumplir los reglamentos manuales, protocolos y procedimientos de trabajo según servicio, según MINSA.*
- *Atención en consulta externa de la especialidad de 8 a 2:00 pm según demanda por 10 días.*
- *Atención al llamado por las tardes y las noches en situaciones de emergencia.*
- *Programación intervenciones quirúrgicas por la tarde.*
- *Atención de Telesalud.*
- *Realizar visitas médicas de pacientes hospitalizados.*
- *Realización de registro diario en las historias clínicas tanto de la evolución y terapéutica de los pacientes hospitalizados.*
- *Realizar informes médicos de los pacientes.*
- *Participación de juntas médicas.*
- *Detalles sobre las complicaciones o eventos ocurridos en el área de Hospitalización.*
- *Capacitación y socialización de normas técnicas y complicaciones extremas.*

- *Realización de intervenciones quirúrgicas electivas y de emergencias.*
- *Velar el funcionamiento y mantenimiento de los equipos e instrumentales quirúrgicos.*
- *Evaluación pre anestésica de los pacientes que van a ser sometidos a intervención quirúrgica y/o procedimientos bajo anestesia.*
- *Atenciones anestésicas en Centro Quirúrgico.*
- *Atenciones anestésicas fuera de Centro Quirúrgico (curaciones de quemados, consultorio de ecocardiografía, sala de tomografía, sala de resonancia y sala de angiografía).*
- *Atenciones en la sala de recuperación post anestésica.*
- *Demás funciones de su jefe inmediato."*

"8. FORMA DE PAGO Y CONDICIONES.

- *El pago se realizará en (...) de manera mensual. Con reporte HIS y SIS.*
- *El pago se realizará una vez se haya dado la Conformidad del Servicio Prestado.*
- *El plazo de presentación de los Informes de Conformidad de los Servicios Prestados a Mesa de Partes de la Red de Salud San Francisco, será dentro de los cinco (05) días siguiente al mes concluido, a fin de permitir que el pago se realice oportunamente.*
- *La Dirección del Hospital de Apoyo San Francisco, la Dirección de Salud Pública de la sede administrativa deberán velar por el cumplimiento del servicio prestado y de los plazos indicados bajo entera responsabilidad."*

"10. CONFORMIDAD

La conformidad será remitida por el Área Usuaria (Hospital de Apoyo San Francisco, Dirección de Salud Pública) previa presentación del producto mensual del servicio."

Los hechos expuestos ocasionaron un perjuicio económico a la UERSSAF por el monto de **S/144 000,00** (ciento cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles) y la afectación al correcto y regular funcionamiento de la administración pública, la correcta realización de las operaciones y contrataciones públicas, en detrimento de los intereses del Estado, del cumplimiento de la finalidad pública de la contratación y la prestación de los servicios de salud a la población beneficiaria.

Los hechos expuestos, fueron generados por el accionar del responsable de Adquisiciones, quien direccionó estudios de mercado para la contratación de cinco (5) médicos mediante la modalidad de locación de servicios en los meses de setiembre a diciembre de 2024 mediante la utilización de cotizaciones adulteradas o con evidentes indicios de adulteración, cotizaciones pertenecientes a supuestos proveedores sin título profesional de médicos y que no se encontraban inscritos en el RNP; y, pese que existían documentos que requerían la contratación de este personal bajo la modalidad de servicios complementarios de salud. Asimismo, otorgó la buena pro a estos cinco médicos pese a existir superposición de horarios, funciones y periodos de ejecución entre los distintos vínculos mantenidos por estos profesionales en la Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, donde se encontraban nombrados, la Municipalidad Distrital de Kimbiri, donde prestaban servicios bajo locación de servicios, e incluso con la propia UERSSAF, donde prestaban servicios bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud, así como, pese a que inobservaron las restricciones vinculadas a la doble percepción de ingresos provenientes del Estado y respecto a la superación del límite máximo de ingresos permitidos para el personal médico del sector público.

Así como, por el actuar de los jefes de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y del director de Administración, quienes pese a haber tomado conocimiento del requerimiento formalizado mediante Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024, sustentado en el Informe Técnico emitido por la Dirección de Salud Pública, solicitaba expresamente la contratación de médicos especialistas bajo la modalidad de servicios complementarios; y pese a tener conocimiento de que estos médicos ya venían prestando servicios complementarios de salud en la UERSSAF, formalizaron de manera indebida la materialización de las contrataciones bajo la modalidad de locación de servicios.

Así también, fueron generadas por el accionar de los directores de Salud Pública de la UERSSAF y de la directora ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, quienes de manera indebida otorgaron conformidad a las prestaciones derivadas de las contrataciones de locación de servicios antes descritas sin verificar el cumplimiento efectivo de las contrataciones, toda vez que estas fueron emitidas sin contar con los reportes HIS y SIS establecidos en el numeral 8 de los términos de referencia, ni con documentación equivalente que permitiera acreditar de manera objetiva la ejecución efectiva e integral de los servicios contratados, ni acreditar la asistencia y permanencia del personal contratado, posibilitando el reconocimiento y pago injustificado de dichas prestaciones bajo la modalidad de locación de servicios; así como, pese a que estas prestaciones fueron desarrolladas por los mismos médicos que simultáneamente venían ejecutando servicios complementarios de salud en el mismo establecimiento de salud, desempeñando funciones iguales o equivalentes, en horarios que se superponían total o parcialmente y respecto de los cuales, tenían la obligación de supervisar y velar por la correcta ejecución de los servicios de salud prestados en dicho establecimiento. Además, por el actuar de la responsable de Control de Asistencia y Permanencia y director de Administración quienes viabilizaron el reconocimiento y pago de servicios complementarios de salud correspondientes al período comprendido entre setiembre y diciembre de 2024, sin contar con documentación que acreditara la efectiva prestación de dichos servicios ni la asistencia efectiva de los profesionales al establecimiento de salud donde debían ejecutarlos.

Así como por el actuar de los cinco (5) médicos contratados mediante locación de servicios, quienes, en el marco de las contrataciones antes descritas, suscribieron al margen de la normativa los contratos de locación de servicios para lo cual presentaron declaraciones juradas con información no veraz, respecto a las múltiples prestaciones que venían realizando en el sector público, más aún si ya venían prestando servicios complementarios de salud en la misma entidad donde fueron contratados nuevamente; así como, pese a tener pleno conocimiento de la superposición de horarios y funciones de su contrato de locación de servicios y otros vínculos en otras entidades y en la misma UERSSAF presentaron informes de producción orientados al reconocimiento y pago indebido de prestaciones concurrentes de servicios complementarios de salud y de locación de servicios; resultando de dichas contrataciones pagos indebidos a su favor y la inobservancia de las prohibiciones de doble percepción así como el límite máximo de ingresos de personal médico en el sector público.

Los señores Anita Sulca Contreras, Roger Ludwin Yaranga Laurente, Rosa Irene Uribe Vilca, María Luisa Ortiz Becerra, Milward Thomas Centeno Quispe y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, comprendidos en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado dentro del plazo otorgado y de manera documentada conforme al **Apéndice n.° 190**;

Los señores, Vladimir Oscar Brigada Contreras, Carlos Conza Miranda, Ruth Lujan Palomino, Wilman Salcedo Garayar y Jhon Díaz Gómez comprendidos en los hechos presentaron extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado conforme al **Apéndice n.° 190;** sin perjuicio de ello, la comisión de control evaluó cada uno de los comentarios presentados. Por último, los señores Wilfredo Zacarías Condori Quispe, Wilber Bautista Tarqui y Jhonny Galán Luza no presentaron sus comentarios o aclaraciones.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, de lo cual se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 190** del presente Informe de Control Específico.

1. **Wilfredo Zacarías Condori Quispe**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 43529117, en su condición de Director de la Oficina de Administración de la UERSSAF, durante el periodo de 8 de julio de 2024 al 27 de marzo de 2025, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 458-2024-GRA/GR de 8 de julio de 2024 (**Apéndice n.° 191**), rectificado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 511-2024-GRA/GR de 5 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 192)** y concluyendo dicha designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 183-2025-GRA/GR de 27

de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 193**); se le notificó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la etapa de evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Wilfredo Zacarías Condori Quispe**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de director de la Oficina de Administración de la UERSSAF, suscribió los Contratos n.os 445 y 491-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 27 de septiembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente; los Contratos n.os 436, 470 y 489-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de septiembre, 5 de noviembre y 8 de noviembre de 2024, respectivamente; los Contratos n.os 437, 477 y 488-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de septiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente; los Contratos n.os 440, 473 y 502-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de septiembre, 5 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente; y los Contratos n.os 441, 474 y 483-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de septiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente, mediante los cuales formalizó y favoreció la contratación injustificada de cinco (5) médicos durante los meses de septiembre a diciembre de 2024, pese a que cuatro (4) de ellos ya venían prestando servicios complementarios de salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco durante todo el año 2024, por lo cual se encontraban sujetos a las limitaciones legales relacionadas con el límite máximo de horas de prestación de servicios y el límite máximo de ingresos aplicables al personal médico que presta servicios complementarios de salud.

Asimismo, suscribió dichos contratos, pese a que las referidas contrataciones inobservaban la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado y excedido el límite máximo de ingresos permitido para el personal médico del sector público. Del mismo modo, autorizó dichas contrataciones pese a que, en algunos casos, existía superposición entre los horarios, funciones y periodos de ejecución de los contratos de locación de servicios y los correspondientes a los servicios complementarios de salud que los médicos ya venían prestando para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco, así como, pese a la existencia de superposición con otros vínculos contractuales que mantenían con otras entidades públicas.

Con las citadas actuaciones el citado funcionario contravino el Artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el artículo 38 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; y, el Artículo 158 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil que prohíben la doble percepción de ingresos conforme se detalla: "***Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.*** *Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento, o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...).*"; "***Artículo 38. Prohibición de doble percepción de ingresos***. *Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados. Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.*"; y, "***Artículo 158.- Incompatibilidad de doble percepción***. *Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del*

Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)" .

Asimismo, incumplió la sexta Disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado que señala "***SEXTA, Límites en los ingresos.*** *Los ingresos por todo concepto del personal de la salud, deben respetar lo dispuesto por la Ley 28212 y modificatorias."*

Así también, contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".*

Adicionalmente, con tales acciones incumplió las funciones específicas previstas en los numerales 4.1, 4.6 y 4.7 del cargo de Administrador del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 16 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 208)** que señala: *"4.1 Planificar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las acciones de administración de la Unidades de Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería y Abastecimiento de la UERSSAF.", "4.6 Asegurar la selección del personal profesional, idóneo, para desempeñar los cargos correspondientes a las Unidades orgánicas que integran la Dirección de Administración"* y *"4.7 Velar por el fiel cumplimiento de la aplicación de las normas que rigen los sistemas administrativos y custodiar y racionalizar los recursos del estado, dando el buen uso de los mismos."* Así también, incumplió con las atribuciones inherentes al cargo de *"De autorización de actos administrativos o Técnicos"* y de *"Control"*.

Así también, incumplió las funciones de Oficina de Administración previstas en los literales a., b., d. e i. del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 209)** que indica la Oficina de Administración tiene la función de "a. Conducir, supervisar y evaluar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de recursos humanos, abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como la administración de los bienes estatales en concordancia con la normatividad vigente.", "b. Lograr los objetivos funcionales asignados en los procesos de logística integrada y gestión de recursos humanos", "d. Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por las unidades orgánicas de la Dirección de Red de Salud, según corresponda, para su funcionamiento y el logro de los objetivos y metas establecidas" e "i. Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia y objetivos funcionales, el control interno previo, simultáneo y posterior."

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público", respectivamente.

2. **Wilber Bautista Tarqui**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 42810416, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, durante el periodo de 2 de abril de 2024 al 16 de setiembre de 2024, designado mediante Resolución Directoral n.° 112-2024- GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 2 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 194**), y concluyendo dicha designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 594-2024-GRA/GR de 17 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 195)** se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000002-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la etapa evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Wilber Bautista Tarqui**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF en el mes de setiembre de 2024, suscribió las Órdenes de Servicio n.os 0000779, 0000780, 0000783 y 0000784 todas de 6 de setiembre de 2024, mediante las cuales se favoreció y formalizó las contrataciones de cuatro (4) médicos durante los meses de setiembre y octubre de 2024, pese a que, dichos profesionales ya venían prestando servicios complementarios de salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco; pese a que, estas contrataciones inobservaron las restricciones vinculadas a la doble percepción de ingresos provenientes del Estado y respecto a la superación del límite máximos de ingresos permitidos para el personal médico del sector público; y, pese a que, en algunos casos se evidenció la existencia de superposición de horarios, funciones y periodos de ejecución entre los distintos vínculos mantenidos por los profesionales de la salud contratados, con otras entidades y con la propia UERSSAF.

El accionar de este funcionario contravino el Artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el artículo 38 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; y, el Artículo 158 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil que prohíben la doble percepción de ingresos conforme se detalla: "***Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.*** *Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento, o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...).*"; "***Artículo 38. Prohibición de doble percepción de ingresos***. *Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados. Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.*"; y, "***Artículo 158.- Incompatibilidad de doble percepción***. *Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)*" .

Asimismo, incumplió la sexta Disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado que señala "***SEXTA, Límites en los ingresos.*** *Los ingresos por todo concepto del personal de la salud, deben respetar lo dispuesto por la Ley 28212 y modificatorias.*"

Así también, inobservó el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan*".

Adicionalmente, con tales acciones incumplió las funciones específicas previstas en los numerales 4.1, 4.4 y 4.6 y 4.9 del cargo de jefe de UASA del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 16 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 208)** que señala: "*4.1 Planear, organizar y conducir las actividades técnico administrativo del Sistema de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Unidad Ejecutora Red de Salud de San Francisco*", "*4.4 Supervisar en forma constante a los Sistemas de Abastecimiento y Servicios Auxiliares*", "*4.6 Supervisar y monitorear la ejecución del gasto en coordinación con la Unidad de Contabilidad y Tesorería*" y "*4.9 Responsable de la firma de la Orden de compra, Orden de Servicio, Planillas de viáticos*"

Así también, incumplió las funciones de Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares previstas en los literales a., d., e. y k. del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 209)** que indica la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares tiene las funcione de "*a. Programar, ejecutar y controlar los procesos técnicos del sistema administrativo de abastecimiento, así como la administración de los bienes estatales*", "*d. Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por las unidades orgánicas de la Dirección de Red de Salud, según corresponda, para su funcionamiento y el logro de los objetivos y metas establecidas*", "*e. Establecer los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras*" y "*k. Cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, la prestación de servicios y el equipamiento e infraestructura y proponer la formalización de los métodos y procedimientos necesarios.*"

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público", respectivamente

3. **Vladimir Oscar Brigada Contreras**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 40079105, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, durante el periodo de 17 de setiembre de 2024 al 21 de enero de 2025, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 594-2024-GRA/GR de 17 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 195**), modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0799-2024-GRA/GR de 19 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 196**) y concluyendo dicha designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 026-2025-GRA/GR de 21 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 197**) se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000003-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de

13 de julio de 2026 recepcionado el 14 de julio de 2026 sumillado "Presento descargo técnicos y legales frente al Pliego de Hechos. Solicito absolución total y archivo definitivo por ausencia de responsabilidad funcional". (**Apéndice n.° 190**)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor **Vladimir Oscar Brigada Contreras**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF suscribió las Órdenes de Servicio n.os 0000827, 0000976, 0000932, 0000973, 0000918, 0000974, 0000921, 0001032, 0000922 y 0000968 de 1 de octubre, 30 de noviembre, 8 de noviembre, 30 de noviembre, 6 de noviembre, 30 de noviembre, 6 de noviembre, 27 de diciembre, 6 de noviembre y 30 de noviembre de 2024, respectivamente, mediante las cuales se favoreció y formalizó las contrataciones de cinco (5) médicos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, pese a que, dos (2) de ellos ya venían prestando servicios complementarios de salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco; pese a que, todas estas contrataciones inobservaron las restricciones vinculadas a la doble percepción de ingresos provenientes del Estado y respecto a la superación del límite máximos de ingresos permitidos para el personal médico del sector público; así como, pese a que en algunos casos se evidenciaron la existencia de superposición de horarios, funciones y periodos de ejecución entre los distintos vínculos mantenidos por los profesionales de la salud contratados, con otras entidades y con la propia UERSSAF

El accionar de este funcionario contravino el Artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el artículo 38 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; y, el Artículo 158 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil que prohíben la doble percepción de ingresos conforme se detalla: "***Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.*** *Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento, o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...).*"; "***Artículo 38. Prohibición de doble percepción de ingresos.*** *Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados. Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.*"; y, "***Artículo 158.- Incompatibilidad de doble percepción.*** *Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)*" .

Asimismo, incumplió la sexta Disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado que señala "***SEXTA, Límites en los ingresos.*** *Los ingresos por todo concepto del personal de la salud, deben respetar lo dispuesto por la Ley 28212 y modificatorias.*"

Así también, inobservó el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la*

documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Adicionalmente, con tales acciones incumplió las funciones específicas previstas en los numerales 4.1, 4.4 y 4.6 y 4.9 del cargo de jefe de UASA del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 16 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 208)** que señala: *"4.1 Planear, organizar y conducir las actividades técnico administrativo del Sistema de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Unidad Ejecutora Red de Salud de San Francisco", "4.4 Supervisar en forma constante a los Sistemas de Abastecimiento y Servicios Auxiliares", "4.6 Supervisar y monitorear la ejecución del gasto en coordinación con la Unidad de Contabilidad y Tesorería" y "4.9 Responsable de la firma de la Orden de compra, Orden de Servicio, Planillas de viáticos"*

Así también, incumplió las funciones de Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares previstas en los literales a., d., e. y k. del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 209)** que indica la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares tiene las funcione de *"a. Programar, ejecutar y controlar los procesos técnicos del sistema administrativo de abastecimiento, así como la administración de los bienes estatales", "d. Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por las unidades orgánicas de la Dirección de Red de Salud, según corresponda, para su funcionamiento y el logro de los objetivos y metas establecidas", "e. Establecer los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras"* y *"k. Cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, la prestación de servicios y el equipamiento e infraestructura y proponer la formalización de los métodos y procedimientos necesarios."*

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público", respectivamente.

4. **Anita Sulca Contreras**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.° 40545431, en su condición de Directora de Salud Pública de la UERSSAF, durante el periodo de 5 de marzo de 2024 al 14 de octubre de 2024, encargada mediante Resolución Directoral n.° 081-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 5 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 198)** y concluyendo dicha encargatura mediante Resolución Directoral n.° 294-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 199)**, se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000004-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 190)**, que remite la Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 190)**, Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes **(Apéndice n.° 190)**; presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 8 de julio de 2026 sumillado "Presenta descargos al Pliego de Hechos" **(Apéndice n.° 190)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por la señora **Anita Sulca Contreras**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de directora de Salud Pública de la UERSSAF y responsable de velar por el cumplimiento del servicio prestado y de los plazos del servicio conforme indica en el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"* de los términos de referencia, otorgó conformidad a los servicios prestados por cuatro (4) médicos en el mes de setiembre de 2024 mediante los Informes n.° 083, 084, 087 y 088 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC todos de 14 de octubre de 2024 y cuatro (4) Formatos n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General" todos de 14 de octubre de 2024, señalando contrariamente a la verdad haber realizado la "verificación de la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, pese a que, no se contó con documentación suficiente y consistente que permitiera acreditar la efectiva e integra prestación de los servicios contratados, ni la asistencia o permanencia de los médicos durante el periodo y horarios contratados; así como, pese a que estas contrataciones de locación de servicios se superpusieron con la prestación de Servicios Complementarios de Salud en el mes de setiembre de 2024, las cuales se desarrollaban en la propia UERSSAF en fechas y horarios coincidentes, generando el pago por prestaciones no debidamente acreditadas en perjuicio de la correcta administración de los recursos públicos.

Asimismo, de manera incongruente suscribió estas conformidades por la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, pese a que fue su propia área la que requirió la contratación de profesionales de la salud bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud y no por locación de servicios mediante el Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024 y el Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco, sin fecha.

El accionar de esta funcionaria contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan*".

Asimismo, contravino el los numeral 168.1 y 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, que indica lo siguiente: " *168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, 100 CONFIDENCIAL cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*"

Adicionalmente, con tales acciones incumplió las funciones específicas previstas en los numerales 4.1 y 4.9 del cargo de Director de Salud Pública del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 16 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 208)** que señala: *"4.1 Cumplir y hacer cumplir las normas técnicas administrativas establecidas para la atención integral de salud"* y *"4.9 Monitorear, supervisar y evaluar el cumplimiento de metas, para garantizar el cumplimiento de la normatividad e indicadores de acuerdo de gestión."*

Así también, incumplió las funciones de la Dirección de Salud Pública previstas en el literal a. del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 209)** que indica la Dirección de Salud Pública tiene la función de "a. Difundir, supervisar y evaluar el cumplimiento de la normativa técnica, directivas y procedimientos referidos al proceso de protección, recuperación y rehabilitación de la salud, para cumplir los objetivos estratégicos y metas sanitarias propuestas".

Por último, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público", respectivamente.

5. **Carlos Conza Miranda**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 46336175, en su condición de Director de Salud Pública de la UERSSAF, durante el periodo de 14 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, asignado mediante Resolución Directoral n.° 294-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 14 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 199**), y concluyendo dicha asignación al cargo conforme a lo comunicado en el Informe n.° 000107-2026-GRA/GRA-GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RRHH de 17 de febrero de 2026 (**Apéndice n.° 200**), se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000005-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026(**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios (**Apéndice n.° 190**) y documentos sustentantes; presentó sus comentarios o aclaraciones mediante el escrito s/n de 13 de julio de 2026 recepcionado el 15 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor **Carlos Conza Miranda**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de director de Salud Pública de la UERSSAF y responsable de velar por el cumplimiento del servicio prestado y de los plazos del servicio conforme indica en el numeral *8 "Forma de pago y condiciones"* de los términos de referencia suscribió los Informes n.os 031 y 053-2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024 y los Formatos n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General", de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024; Informe n.° 085-2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 27 de diciembre de 2024 y Formato n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio en General o Consultoría en General" de la misma fecha; Informes n.os 055 y 087-2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM, de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente y Formatos n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General" de 5 de diciembre y 27 de diciembre de 2024; Informes n.os 025, 051 y 064-2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 17 de diciembre de 2024 y *Formatos n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 17 de diciembre de 2024, respectivamente; Informes n.os 023 y 052 - 2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024 y *Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente; Informes n.os 029, 054 y 086-2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 27 de diciembre de 2024, respetivamente y *Formatos n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General* de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 23 de diciembre de 2024, respectivamente; mediante los cuales de manera injustificada otorgó conformidad a los servicios prestados por cinco (5) médicos señalando contrariamente a la verdad que se realizó la "verificación de la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, pese a que, no se contó con documentación suficiente y consistente que permitiera acreditar la efectiva e integra prestación de los servicios contratados, ni

la asistencia o permanencia de los médicos durante el periodo y horarios contratados; así como, pese a que, estas contrataciones de locación de servicios se superpusieron con la prestación de Servicios Complementarios de Salud en la propia UERSSAF y otras entidades en fechas y horarios coincidentes, generando el pago por prestaciones no debidamente acreditadas en perjuicio de la correcta administración de los recursos públicos.

El accionar de este funcionario contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"*.

Asimismo, contravino los numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, que indica lo siguiente: *" 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, 100 CONFIDENCIAL cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento."*

Adicionalmente, con tales acciones incumplió las funciones específicas previstas en los numerales 4.1 y 4.9 del cargo de Director de Salud Pública del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 16 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 208)** que señala: *"4.1 Cumplir y hacer cumplir las normas técnicas administrativas establecidas para la atención integral de salud"* y *"4.9 Monitorear, supervisar y evaluar el cumplimiento de metas, para garantizar el cumplimiento de la normatividad e indicadores de acuerdo de gestión."*

Así también, incumplió las funciones de la Dirección de Salud Pública previstas en el literal a. del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 209)** que indica la Dirección de Salud Pública tiene la función de "a. Difundir, supervisar y evaluar el cumplimiento de la normativa técnica, directivas y procedimientos referidos al proceso de protección, recuperación y rehabilitación de la salud, para cumplir los objetivos estratégicos y metas sanitarias propuestas".

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público", respectivamente.

6. **Jhonny Galán Luza**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 70076653, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UERSSAF, durante el periodo de 13 de junio de 2024 al 12 de febrero de 2025, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 692-

2024-GRA/GR de 8 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 201**), y concluyendo dicha designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 063-2025-GRA/GR de 12 de febrero de 2025 (**Apéndice n.° 202**), se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000006-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); no presentó sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la etapa de evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Jhonny Galán Luza**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UERSSAF suscribió los Informes n.os 557, 619 y 689-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RR.HH de 15 de octubre, 7 de noviembre y 16 de diciembre de 2024, mediante los cuales reconoció los servicios complementarios de salud reportados por cuatro (4) médicos a través de sus informes de producción de servicios complementarios de salud emitidos en los meses de setiembre a diciembre de 2024, y solicitó a la Dirección de la UERSSAF la proyección de una resolución directoral para viabilizar el pago de dichos servicios; pese a que los informes de horas complementarias de estos médicos solo obraban en un (1) folio y no contaban con ningún sustento de su efectiva prestación.

Asimismo, suscribió estos documentos, sin haber realizado la verificación de la asistencia o permanencia de esto profesionales de la salud durante los periodos contratados, pese a que era su responsabilidad realizar dicha verificación conforme señala la normativa de servicios complementarios de salud; en ese sentido, tramitó dichos documentos con fines de pago sin contar con ningún documento que sustente la asistencia y permanencia del personal durante los periodos reportados; así como, pese a que dichos informes no ingresaron de manera regular a la UERSSAF, ni contaban con sello de recepción del Hospital de Apoyo San Francisco; así también, pese a tener pleno conocimiento de que en varios casos los servicios complementarios de Salud se superpusieron con los contratos de locación de servicios por lo que tendría pleno conocimiento de que estas prestaciones no fueron integramente ejecutadas.

El accionar de este funcionario contravino el literal b) del artículo 5.1 y los artículos 8.1 y 8.2 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA Reglamento del Decreto Legislativo 1154 Decreto Legislativo que autoriza los servicios Complementarios de Salud que prescriben lo siguiente: *"5.1. **Requisitos a cumplir por los establecimientos de salud** (...) b) Sustentar una producción máxima posible de las prestaciones de salud, acorde a los recursos disponibles de las Unidades Productoras de Servicios de Salud o de la que resulte de las Actividades de Atención Directa o de las Actividades de Atención de Soporte, según corresponda, donde se requiera implementar los servicios complementarios en salud."; "**Articulo 8.- Reconocimiento de pago para la entrega económica** El establecimiento de salud, unidad ejecutora o entidad, según corresponda, para efectos de reconocimiento de pago a los profesionales de la salud que realicen servicios complementarios en salud debe considerar de manera integral las siguientes condiciones: 8.1 Los procedimientos médicos y sanitarios o turnos que se encuentren contemplados en el Plan de ampliación de atención aprobado". "8.2 Los procedimientos médicos y sanitarios o turnos efectivamente realizados, según la programación aprobada en el Plan de ampliación de atención. Dicha información es proporcionada por la oficina de estadística o quien haga sus veces del establecimiento de salud."*

Adicionalmente, con tales acciones incumplió las funciones específicas previstas en los numerales 4.1, 4.2, 4.5 y 4.12 del cargo de jefe de Recursos Humanos del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 16 de junio de 2014 que prescribe lo siguiente: *"4.1 Proponer, coordinar, implementar, difundir y evaluar las políticas, normas y procedimientos relacionados con la gestión de los recursos humanos de la Unidad Ejecutora Red de Salud de San Francisco; a fin de contribuir a elevar el nivel de*

calificación profesional, manteniendo un clima laboral propicio, así como generar comportamientos transparentes, éticos y honestos."; "4.2 Planificar, ejecutar y evaluar los procesos técnicos y acciones del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, en el ámbito de su competencia."; "4.5 Regular y supervisar el cumplimiento de los deberes y derechos del personal a nivel institucional."; y, *"4.12 Conducir el funcionamiento de RRHH de acuerdo a la misión y visión objetivos y estrategias de la organización"*

Así también, incumplió las funciones de la Unidad de Recursos Humanos previstas en los literales a), b), h) y j), del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 que indica la Unidad de Recursos Humanos tiene la función de "a. Programar, ejecutar y controlar los procesos técnicos del sistema administrativo de recursos humanos", "b. Lograr la difusión, comprensión y cumplimiento de las normas de administración y desarrollo de recursos humanos en la Dirección de Red de Salud y proponer las normas específicas de carácter interno que sean necesarias para complementarlas y/o detallarlas." h. Gestionar, programar y registrar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones, compensaciones y entregas económicas", "j. Efectuar el control de asistencia y permanencia del personal de la Dirección de Red de Salud."

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público", respectivamente.

7. **Roger Ludwin Yaranga Laurente**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 46168853, en su condición de Responsable de Adquisiciones - Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, durante el periodo de 3 de junio de 2024 al 31 de diciembre de 2024, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 068-2024/GRA/DIRESA/UERSSAF de 3 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 203**), y Adenda n.° 001 al Contrato Administrativo de Servicios n.° 068-2024/GRA/DIRESA/UERSSAF de 4 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 204**) y concluyendo dicha contratación conforme a lo comunicado en el Informe n.° 000107-2026-GRA/GRA-GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RRHH de 17 de febrero de 2026 (**Apéndice n.° 200**), se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000007-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 007-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); Presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito sin número y sin fecha recepcionado el 13 de julio de 2026 sumillado "Comentarios y aclaraciones respecto del pliego de hechos" (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor **Roger Ludwin Yaranga Laurente**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la UERSSAF, durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, direccionó injustificadamente al margen de la normativa de Contrataciones del Estado un total de catorce (14) contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT destinadas a la contratación de profesionales médicos para el Hospital de Apoyo San Francisco, mediante la utilización de diecinueve (19) cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de adulteración, las cuales fueron suscritas con firmas que presentan evidentes diferencias gráficas respecto de las que obran en los registros oficiales del RENIEC, así como entre sí. Asimismo, las cotizaciones atribuidas a los señores Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez y José Manuel Olivera Ramos fueron presentadas en estas contrataciones, pese a que estas personas no son médicos titulados ni se encuentran registrados como proveedores del Estado.

Asimismo, pese a tener conocimiento antelado de los requerimiento por servicios complementarios de salud realizó de manera incongruente la contratación por locación de servicios de cinco (5) profesionales de la salud suscribiendo catorce (14) *Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS Menores a 8 UIT – 2024* mediante los cuales otorgó la buena pro a diversos profesionales de la salud; pese a tener conocimiento de que dichos profesionales ya venían prestando servicios complementarios de salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco, y pese a que estas contrataciones inobservaron las restricciones vinculadas a la doble percepción de ingresos provenientes del Estado y respecto a la superación del límite máximos de ingresos permitidos para el personal médico del sector público; así como, pese a que en algunos casos se evidenciaron la existencia de superposición de horarios, funciones y periodos de ejecución entre los distintos vínculos mantenidos por los profesionales de la salud contratados, con otras entidades y con la propia UERSSAF.

Así como, por suscribir las Ordenes de Servicio n.os 0000827, 0000976, 0000779, 0000918, 0000974, 0000784, 0000922, 0000968, 0000780, 0000932, 0000973, 0000783, 0000921, 0001032 de 1 de octubre, 30 de noviembre, 6 de setiembre, 6 de noviembre, 30 de noviembre, 6 de setiembre, 6 de noviembre, 30 de noviembre, 6 de setiembre, 8 de noviembre, 30 de noviembre, 6 de setiembre, 6 de noviembre y 27 de diciembre de 2024 respectivamente, mediante las cuales se favoreció y formalizó la contratación injustificada de los citados médicos; pese a que, dichos profesionales ya venían prestando servicios complementarios de salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco durante el año 2024; pese a que, estas contrataciones inobservaron las restricciones vinculadas a la doble percepción de ingresos provenientes del Estado y respecto a la superación del límite máximos de ingresos permitidos para el personal médico del sector público; así como, pese a que en algunos casos se evidenciaron la existencia de superposición de horarios, funciones y periodos de ejecución entre los distintos vínculos mantenidos por los profesionales de la salud contratados, con otras entidades y con la propia UERSSAF; y pese a que, este servidor tuvo pleno conocimiento de la utilización de cotizaciones adulteradas y del direccionamiento de las contrataciones; y pese a que el requerimiento formulado por el área técnica competente de la UERSSAF formalizado mediante Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024 e Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco (documento sin fecha), solicitaba la contratación de personal médico bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud y no por locación de servicios como finalmente y de manera incongruente fue formalizada.

El accionar de este funcionario contravino el Artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el artículo 38 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; y, el Artículo 158 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil que prohíben la doble percepción de ingresos conforme se detalla: "***Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.*** *Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento, o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...).*"; "***Artículo 38. Prohibición de doble percepción de ingresos****. Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados. Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.*"; y, "***Artículo 158.- Incompatibilidad de doble percepción****. Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de*

actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)".

Asimismo, incumplió la sexta Disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado que señala "***SEXTA, Límites en los ingresos.*** *Los ingresos por todo concepto del personal de la salud, deben respetar lo dispuesto por la Ley 28212 y modificatorias."*

Así también, contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".*

Adicionalmente, con tales acciones incumplió las obligaciones generales detalladas en los literales a), e), f), g) y h) de su Contrato Administrativo de Servicios n.° 068-2024/GRA/DIRESA/UERSSAF de 3 de junio de 2024, que señala lo siguiente: "a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral", "e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad", "f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona", "g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento", y "h) Cumplir con el Código de Ética de la Función Pública (Ley Nº 27815), la Ley Marco del Empleo Público (Ley Nº 28175) y demás normas de carácter general que regulen el servicio civil."

Así también, incumplió las funciones de Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares previstas en los literales a., d., e. y k. del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 209)** que indica la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares tiene las funcione de *"a. Programar, ejecutar y controlar los procesos técnicos del sistema administrativo de abastecimiento, así como la administración de los bienes estatales", "d. Lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por las unidades orgánicas de la Dirección de Red de Salud, según corresponda, para su funcionamiento y el logro de los objetivos y metas establecidas", "e. Establecer los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras"* y *"k. Cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, la prestación de servicios y el equipamiento e infraestructura y proponer la formalización de los métodos y procedimientos necesarios."*

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público", respectivamente.

8. **Rosa Irene Uribe Vilca**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.° 21535057, en su condición de Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco de la UERSSAF, durante el periodo de 25 de mayo de 2023 al presente, asignada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 331-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 25 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 205**), quien continúa actualmente en el cargo, se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000008-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 008-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 8 de julio de 2026, sumillado: "Presenta descargos al Pliego de Hechos" (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por la señora **Rosa Irene Uribe Vilca**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de directora del Hospital de Apoyo San Francisco y responsable de velar por el cumplimiento efectivo de los servicios y de los plazos de catorce (14) contratos de locación de servicio formalizados con los médicos Wilman Salcedo Garayar, María Luisa Ortiz Becerra, Milward Thomas Centeno Quispe, Jhon Díaz Gómez y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, en los meses de setiembre a diciembre de 2024, suscribió al margen de la normativa los Oficios n.os 1407 y 1508- 2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 7 de noviembre y 3 de diciembre de 2024, respectivamente; Oficios n.os 1253, 1509 y 1602-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 2 de octubre, 3 de diciembre y 26 de diciembre de 2024, respectivamente; Oficios n.os 1255, 1409, 1505 y 1559-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC., de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 y 12 de diciembre de 2024, respectivamente; Oficios n.os 1256, 1410, 1507 y 1634-2024- GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2024, respectivamente; y, Oficios n.os 1291, 1413, 1501 y 1597-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 de diciembre y 26 de diciembre de 2024, respectivamente; mediante los cuales injustificadamente otorgó conformidad por dichos servicios pese a que no se contaba con los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del pago establecido en los términos de referencia, ni se realizó la verificación de la asistencia ni la permanencia efectiva de los médicos durante los periodos y horarios contratados, pese a que, era plena responsabilidad suya dicha verificación; así como, pese a que estas contrataciones fueron realizadas de manera irregular inobservando las prohibiciones de doble percepción y superando el límite máximo de ingresos permitidos para el personal médico del Estado.

Asimismo, suscribió dichos documentos, pese a tener pleno conocimiento de que cuatro (4) de los cinco (5) médicos contratados ya venían prestando servicios complementarios de salud para la UERSSAF en el Hospital de Apoyo San Francisco durante todo el año 2024, en su condición de directora de dicho establecimiento de salud. Asimismo, pese a que conocía que, en varios casos, los periodos de ejecución de los contratos de locación de servicios se superponían con los horarios y funciones correspondientes a dichos servicios complementarios de salud, lo cual hacía materialmente imposible la ejecución íntegra y simultánea de las prestaciones contratadas mediante locación de servicios.

El accionar de este funcionaria contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios*

establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Asimismo, el accionar de esta funcionaria contravino el los numeral 168.1 y 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, que indica lo siguiente: *" 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, 100 CONFIDENCIAL cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento."*

Adicionalmente, con tales acciones incumplió las funciones previstas en los numerales 2, 3 y 8 del cargo de Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo San Francisco del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 16 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 208)** que señala: "Ejecutar y adecuar las normas, procedimientos y otros dispositivos técnicos relacionados con la atención integral de la Salud", "Administrar adecuadamente los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)" y "Ejercer los actos administrativos correspondientes a los órganos de Control, Asesoría, Apoyo y de línea que expresamente le hayan sido delegados (...); así como expedir Resoluciones Directorales".

Así también, incumplió las funciones previstas en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 209)** que indica que el director tiene la atribución fundamental de *"conducir, dirigir la gestión y hacer cumplir las políticas, normas y objetivos en Salud", asignándole de manera específica en su literal e) la función de:* ***"Gestionar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del hospital"***; así como, en los literales *a), b) y f)* del artículo 10 que señalan: a) *Dirigir y representar legalmente al Hospital, b) Organizar el funcionamiento del Hospital para el logro de sus objetivos y f) Suscribir convenios, contratos y acuerdos que coadyuven al logro de los objetivos del Hospital, según las facultades expresamente otorgadas por la autoridad se según y en el marco de las normas vigentes.*

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público", respectivamente.

9. **Ruth Lujan Palomino**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.° 45421411, en su condición de Responsable de Control de Asistencia y Permanencia de la UERSSAF, durante el periodo de 29 de agosto de 2024 al 31 de diciembre de 2024, encargada mediante Memorando n.° 01115-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/RR.HH. de 29 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 206**), y concluyendo su ocupación del cargo conforme a lo comunicado en el Informe n.° 000025-2026-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-RRHH-YVC de 14 de mayo de 2026 (**Apéndice n.° 207**), se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000009-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 009-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 13 de julio de 2026 recepcionado el 15 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por la señora **Ruth Lujan Palomino**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de responsable de Control de Asistencia y Permanencia de la UERSSAF suscribió los Informes n.os 00172, 00206, 00271 y 00272- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP de 2 y 29 de octubre, y 13 de diciembre de 2024 y 13 de diciembre respectivamente, mediante los cuales tramitó de manera indebida los informes de horas complementarias de cuatro (4) médicos durante los meses de setiembre a diciembre de 2024, reconociendo la totalidad de horas complementarias reportadas por cada uno de estos médicos y calculado el pago correspondiente a través de sus propios cuadros denominados "Costeo de Servicios Complementarios de Salud (...)", pese a que, los informes de horas complementarias de estos médicos solo obraban en un (1) folios y no contaban con ningún sustento de su efectiva prestación, ni de la asistencia y permanencia de dicho personal durante el periodo reportado; así como, pese a que dichos informes no ingresaron por medio regular a la UERSSAF, ni contaban con sello de recepción del Hospital de Apoyo San Francisco; así también, pese a que, tuvo pleno conocimiento de la doble labor que tenían estos médicos en el Hospital de Apoyo San Francisco y de la superposición con los contratos de locación de servicios.

El accionar de esta servidora contravino el literal b) del artículo 5.1 y los artículos 8.1 y 8.2 del Decreto Supremo n.° 006-2024-SA Reglamento del Decreto Legislativo 1154 Decreto Legislativo que autoriza los servicios Complementarios de Salud que prescriben lo siguiente: *"5.1.* ***Requisitos a cumplir por los establecimientos de salud*** *(...) b) Sustentar una producción máxima posible de las prestaciones de salud, acorde a los recursos disponibles de las Unidades Productoras de Servicios de Salud o de la que resulte de las Actividades de Atención Directa o de las Actividades de Atención de Soporte, según corresponda, donde se requiera implementar los servicios complementarios en salud."; "****Articulo 8.- Reconocimiento de pago para la entrega económica*** *El establecimiento de salud, unidad ejecutora o entidad, según corresponda, para efectos de reconocimiento de pago a los profesionales de la salud que realicen servicios complementarios en salud debe considerar de manera integral las siguientes condiciones: 8.1 Los procedimientos médicos y sanitarios o turnos que se encuentren contemplados en el Plan de ampliación de atención aprobado". "8.2 Los procedimientos médicos y sanitarios o turnos efectivamente realizados, según la programación aprobada en el Plan de ampliación de atención. Dicha información es proporcionada por la oficina de estadística o quien haga sus veces del establecimiento de salud."*

Así también, incumplió las funciones de la Unidad de Recursos Humanos previstas en los literales a), b), h) y j) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 que indica la Unidad de Recursos Humanos tiene la función de *"a. Programar, ejecutar y controlar los procesos técnicos del sistema administrativo de recursos humanos", "b. Lograr la difusión, comprensión y cumplimiento de las normas de administración y desarrollo de recursos humanos en la Dirección de Red de Salud y proponer las normas específicas de carácter interno que sean necesarias para complementarlas y/o detallarlas." h. Gestionar, programar y registrar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones, compensaciones y entregas económicas", "j. Efectuar el control de asistencia y permanencia del personal de la Dirección de Red de Salud."*

Finalmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175 que establece *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo a la prestación del servicio público"*, respectivamente.

10. **Wilman Salcedo Garayar**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 21536480, en su condición de médico pediatra contratado bajo la modalidad de locación de servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco, durante el periodo de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2024, contratado mediante Contrato n.° 445-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 27 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 49**) y Contrato n.° 491-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 21 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 63**), se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000010-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 010-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 7 de julio de 2026, recepcionado el 16 de julio de 2026, sumillado "Realiza descargo a pliego de hechos" (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la etapa de evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Wilman Salcedo Garayar**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de médico pediatra contratado bajo la modalidad de locación de servicios, suscribió las "Declaraciones Juradas del Proveedor" de 18 de septiembre y 20 de diciembre de 2024, mediante las cuales declaró, contrariamente a la verdad, "No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado)" y "Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia"; pese a tener pleno conocimiento de que dichas declaraciones no se ajustaban a la verdad, toda vez que percibía ingresos provenientes de su doble condición de médico nombrado y jefe del Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, así como por la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios a favor de la Municipalidad Distrital de Kimbiri. En ese sentido, tampoco cumplió con el extremo de los términos de referencia que exigía su "disponibilidad inmediata" toda vez que estas actividades demandaban su disponibilidad permanente, pues los vínculos laborales y contractuales que mantenía le impedían disponer del tiempo necesario para cumplir íntegramente las prestaciones asumidas mediante los contratos de locación de servicios.

Asimismo, suscribió los Informes n.ºs 001, 002 y 003-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 28 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2024, respectivamente, mediante los cuales reportó, para efectos de sustentar el pago de sus servicios, la producción de sus contratos de locación de servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, pese a tener pleno conocimiento de que incumplió los horarios y demás condiciones contractuales, toda vez que, durante dichos periodos, registró producción o figurado con programación de turnos y guardias en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM, evidenciándose una superposición temporal que comprometía el cumplimiento efectivo de las prestaciones contratadas con la UERSSAF, buscado con ello obtener un beneficio económico indebido en perjuicio de los intereses del Estado.

El accionar de este comprendido contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan*".

Asimismo, contravino lo señalado en la Clausula Octava: Anticorrupción de los contratos n.os 445 y 491-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 27 de setiembre y 21 de noviembre de 2024 (**Apéndices n.os 49 y 63**) que al respecto señalan *"**CLÁUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCION.** EL LOCADOR declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato*
Asimismo, EL LOCADOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución de todo el contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.
Además, EL LOCADOR se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto de conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento, y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas."

Por último, contravino el numeral 5. de los Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista en Pediatría para el Hospital de Apoyo San Francisco. (**Apéndice n.° 39**)

11. **María Luisa Ortiz Becerra**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.° 31042182, en su condición de médico ginecoobstetra contratado bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco, durante el periodo de 6 de setiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, contratada mediante Contratos n.os 436, 470 y 489-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 8 de noviembre de 2024, respectivamente (**Apéndice n.° 84**), se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000011-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 011-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito n.° 000001-2026-MLOB de 8 de junio de 2026 recepcionado el 8 de julio de 2026. (**Apéndice n.° 190**)

Como resultado de la etapa de evaluación de los comentarios o aclaraciones de la señora **María Luisa Ortiz Becerra**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de médico ginecoobstetra contratada bajo las modalidades de locación de servicios y de servicios complementarios de salud, en el marco de las contrataciones por locación de servicios suscribió tres (3) Declaraciones Juradas del Proveedor, de 5 de septiembre, 4 de noviembre y diciembre de 2024, mediante las cuales declaró, contrariamente a la verdad, "No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano" y "Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia", pese a tener pleno conocimiento que tales declaraciones no se ajustaban a la verdad, toda vez que percibía ingresos por su condición de médica ginecoobstetra nombrada en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; asimismo, percibía ingresos por la prestación de servicios como médica ginecoobstetra bajo la modalidad de locación de servicios para la Municipalidad Distrital de Kimbiri; y por la prestación de servicios complementarios de salud en la propia UERSSAF durante los meses de septiembre y octubre de 2024. En consecuencia, tampoco cumplía con el requisito previsto en los términos de referencia referido a contar con disponibilidad inmediata para la ejecución del servicio, puesto que los vínculos laborales y contractuales que mantenía le impedían disponer del tiempo necesario para ejecutar íntegramente las prestaciones asumidas en las condiciones pactadas mediante los contratos de locación de servicios.

Asimismo, suscribió el Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB, de 30 de septiembre de 2024, y el Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-MLOB, de 25 de septiembre de 2024, mediante los cuales sustentó la ejecución de los servicios contratados para efectos de su conformidad y pago, pese a tener pleno conocimiento de la superposición de sus vínculos laborales y contractuales y de la imposibilidad material de ejecutar simultáneamente todas las prestaciones

asumidas, buscó validar indebidamente servicios que no podían ejecutarse en las condiciones contractuales pactadas, obteniendo un beneficio económico indebido en perjuicio de los intereses del Estado; lo que inobservó la CLÁUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN del Contrato n.° 436-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de septiembre de 2024, mediante la cual se obligó a conducirse, durante la ejecución contractual, con honestidad, probidad, veracidad e integridad, absteniéndose de cometer, directa o indirectamente, actos ilegales o de corrupción.

El accionar de esta comprendida contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".*

Asimismo, contravino lo señalado en la Clausula Octava: Anticorrupción de los Contratos n.os 436, 470 y 489-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 8 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 84**), respectivamente, que al respecto señalan *"**CLÁUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCION.** EL LOCADOR declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato*
Asimismo, EL LOCADOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución de todo el contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.
Además, EL LOCADOR se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto de conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento, y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas."

Por último, contravino el numeral 5. de los Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Ginecólogo, Ginecobstetra para el Hospital de Apoyo San Francisco (**Apéndice n.° 89**).

12. **Milward Thomas Centeno Quispe**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 01888804, en su condición de médico cirujano general contratado bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco, durante el periodo de 6 de setiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, contratado mediante Contratos n.os 437, 477 y 488-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente (**Apéndice n.° 116**), se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000012-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 012-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 8 de julio de 2026 sumillado: "Presenta descargos al pliego de hechos" (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la etapa de evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Milward Thomas Centeno Quispe**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de médico cirujano general contratado bajo las modalidades de locación de servicios y de servicios complementarios de salud, en el marco de las contrataciones por locación de servicios suscribió tres (3) Declaraciones Juradas del Proveedor de 9 de setiembre de 2024 y otras dos sin fecha, mediante las cuales declaró, contrariamente a la verdad, "No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano" y "Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia", pese a tener pleno conocimiento de que tales declaraciones no se ajustaban a la verdad, toda vez que percibía ingresos por su condición de médico cirujano nombrado en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; asimismo, percibía ingresos por la prestación de servicios complementarios de salud en la propia UERSSAF durante todo el año 2024. En consecuencia, tampoco cumplía con el requisito previsto en los términos de referencia referido a contar con disponibilidad inmediata para la ejecución del servicio, puesto que los vínculos laborales y contractuales que mantenía le impedían disponer del tiempo necesario para ejecutar íntegramente las prestaciones asumidas en las condiciones pactadas mediante los contratos de locación de servicios.

Asimismo, suscribió los Informes n.os 015, 026, 035 y 042 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente e Informes n.os 008, 010, 011 y 012-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de setiembre, 25 de octubre, 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, respectivamente, en los que teniendo pleno conocimiento de la superposición de vínculos contractuales y la imposibilidad de prestación de ambos servicios, buscó una validación indebida de ambas prestaciones y beneficiarse con la consecuente afectación a los recursos públicos; lo que inobservó la CLAUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN mediante la cual se obligó a conducirse, durante la ejecución contractual, con honestidad, probidad, veracidad e integridad, absteniéndose de cometer, directa o indirectamente, actos ilegales o de corrupción.

El accionar de este comprendido contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".*

Asimismo, contravino lo señalado en la Clausula Octava: Anticorrupción de los Contratos n.os 437, 477 y 488-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente (**Apéndice n.° 116**), que al respecto señalan *"**CLÁUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCION.** EL LOCADOR declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato*
Asimismo, EL LOCADOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución de todo el contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.
Además, EL LOCADOR se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto de conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento, y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas."

Por último, contravino el numeral 5. de los Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Cirujano, para el Hospital de Apoyo San Francisco (**Apéndice n.° 109**).

13. **Jhon Díaz Gómez**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 44623642, en su condición de Médico cirujano general contratado bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco, durante el periodo de 6 de setiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, contratado mediante Contratos n.os 440, 473 y 502-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente (**Apéndice n.° 147**), se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000013-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 013-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 13 de julio de 2026 recepcionado el 20 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la etapa de evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Jhon Díaz Gómez**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de médico cirujano general contratado bajo las modalidades de locación de servicios y de servicios complementarios de salud, en el marco de las contrataciones por locación de servicios suscribió tres (3) Declaraciones Juradas del Proveedor de 5 de setiembre, sin fecha y 27 de diciembre de 2024, mediante las cuales declaró, contrariamente a la verdad, "No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano" y "Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia", pese a tener pleno conocimiento de que tales declaraciones no se ajustaban a la verdad, toda vez que percibía ingresos por su condición de médico cirujano nombrado en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; asimismo, percibía ingresos por la prestación de servicios complementarios de salud en la propia UERSSAF durante los meses de setiembre y octubre de 2024. En consecuencia, tampoco cumplió con el requisito previsto en los términos de referencia referido a contar con disponibilidad inmediata para la ejecución del servicio, puesto que los vínculos laborales y contractuales que mantenía le impedían disponer libremente del tiempo necesario para ejecutar íntegramente las prestaciones asumidas en las condiciones pactadas mediante los contratos de locación de servicios.

Asimismo, suscribió los Informes n.os 036 y 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDQ. de 10 de setiembre de 2024 y 10 de octubre de 2024; así como, los Informes n.os 09 y 10-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de setiembre y 25 de octubre de 2024, respectivamente, en los que teniendo pleno conocimiento de la superposición de vínculos contractuales y la imposibilidad de prestación de ambos servicios, buscó una validación indebida de ambas prestaciones y beneficiarse con la consecuente afectación a los recursos públicos; lo que inobservó la CLAUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN mediante la cual se obligó a conducirse, durante la ejecución contractual, con honestidad, probidad, veracidad e integridad, absteniéndose de cometer, directa o indirectamente, actos ilegales o de corrupción.

El accionar de este comprendido contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas*

en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Asimismo, contravino lo señalado en la Clausula Octava: Anticorrupción de los Contratos n.os 440, 473 y 502-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente (**Apéndice n.° 147**), que al respecto señalan *"**CLÁUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCION.** EL LOCADOR declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato*
Asimismo, EL LOCADOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución de todo el contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.
Además, EL LOCADOR se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto de conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento, y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas."

Por último, contravino el numeral 5. de los Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Cirujano, para el Hospital de Apoyo San Francisco (**Apéndice n.° 109**).

14. **Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 40403682, en su condición de médico anestesiólogo contratado bajo la modalidad de Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios en el Hospital de Apoyo San Francisco, durante el periodo de 6 de setiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, contratado mediante Contratos n.os 441, 474 y 483-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente **(Apéndice n.° 174)**, se le notificó con Cédula de Notificación n.° 00000014-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), que remite la Cédula de Notificación n.° 014-2026-CG/ OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**), Pliego de Hechos en ciento nueve (109) folios y documentos sustentantes (**Apéndice n.° 190**); presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta de Descargo Público de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 190**).

Como resultado de la etapa de evaluación de los comentarios o aclaraciones del señor **Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal.

Así se tiene que, en su condición de médico anestesiólogo contratado bajo las modalidades de locación de servicios y de servicios complementarios de salud, en el marco de las contrataciones por locación de servicios suscribió tres (3) *Declaraciones Juradas del Proveedor* de 5 de setiembre, sin fecha y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, mediante las cuales declaró, contrariamente a la verdad, "No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano" y "Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia", pese a tener pleno conocimiento de que tales declaraciones no se ajustaban a la verdad, toda vez que percibía ingresos por su condición de médico anestesiólogo nombrado en el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM; asimismo, percibía ingresos por la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios en el mes de setiembre de 2024 en la Municipalidad Distrital de Kimbiri; y, percibía ingresos por la prestación de servicios complementarios de salud en la propia UERSSAF durante todo el año 2024. En consecuencia, tampoco cumplía con el requisito previsto en los términos de referencia referido a contar con disponibilidad inmediata para la ejecución del servicio, puesto que los vínculos laborales y contractuales que mantenía le impedían disponer libremente del tiempo necesario para ejecutar íntegramente las prestaciones asumidas en las condiciones pactadas mediante los contratos de locación de servicios.

Asimismo, suscribió los Informes n.os 0011, 20, 015 y 015-2024-UERSSAF-HASF-RYGI. de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, respectivamente; mediante los cuales reportó para fines de pago las actividades realizadas en los meses de setiembre a diciembre de 2024, pese a tener pleno conocimiento de que no cumplió con las actividades mínimas establecida en los documentos contractuales, buscado una validación indebida de estas prestaciones y beneficiarse con la consecuente afectación a los recursos públicos; lo que inobservó la *CLAUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN* mediante la cual se obligó a conducirse, durante la ejecución contractual, con honestidad, probidad, veracidad e integridad, absteniéndose de cometer, directa o indirectamente, actos ilegales o de corrupción.

El accionar de este comprendido contravino el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 el cual señala que "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan*".

Asimismo, contravino lo señalado en la Clausula Octava: Anticorrupción de los Contratos n.os 441, 474 y 483-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente, (**Apéndice n.°174**) que al respecto señalan "***CLÁUSULA OCTAVA: ANTICORRUPCION.*** *EL LOCADOR declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato*
Asimismo, EL LOCADOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución de todo el contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.
Además, EL LOCADOR se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto de conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento, y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas."

Por último, contravino el numeral 5. de los Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista Anestesiólogo para el Hospital de Apoyo San Francisco (**Apéndice n.° 167**).

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco contrataron cinco (5) profesionales médicos mediante locación de servicios de manera irregular y direccionada mediante el uso de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad en contravención de la normativa de contrataciones públicas, prohibición de doble percepción y límite máximo de ingresos; asimismo, reconocieron y pagaron servicios médicos por locación de servicios que no fueron íntegramente ejecutados y que se superponían con la prestación de servicios complementarios de salud y otros vínculos laborales/contractuales, situaciones que generaron pagos indebidos y perjuicio económico al Estado ascendentes a S/144 000,00." están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco contrataron cinco (5) profesionales médicos mediante locación de servicios de manera irregular y direccionada mediante el uso de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad en contravención de la normativa de contrataciones públicas, prohibición de doble percepción y límite máximo de ingresos; asimismo, reconocieron y pagaron servicios médicos por locación de servicios que no fueron íntegramente ejecutados y que se superponían con la prestación de servicios complementarios de salud y otros vínculos laborales/contractuales, situaciones que generaron pagos indebidos y perjuicio económico al Estado ascendentes a S/144 000,00" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la UERSSAF, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante los meses de setiembre a diciembre de 2024 servidores y funcionarios de la UERSSAF contrataron cinco (5) profesionales médicos mediante locación de servicios de manera irregular y direccionada mediante el uso de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad en contravención de la normativa de contrataciones públicas, prohibición de doble percepción y límite máximo de ingresos; pese a que estos ya venían prestando servicios complementarios de salud en la misma entidad y/o mantenían otros vínculos laborares/contractuales incompatibles; asimismo, dichos servidores y funcionarios reconocieron y pagaron íntegramente servicios médicos por locación de servicios que no fueron ejecutados íntegramente y/o que no contaban con sustento suficiente, situaciones que generaron pagos indebidos y perjuicio económico al Estado ascendentes a S/144 000,00".

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la [entidad/dependencia] comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares expuestos en el presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Copia fedatada de la Resolución Directoral n.° 095 -2012 -DRSC/DIR-RSSKP de 28 de diciembre de 2012.

Apéndice n.° 5 : Copia fedatada de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 0112-2024-GR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 25 de abril de 2024.

Apéndice n.° 6 : Copia fedatada de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 312-2023-GR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 26 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 7 : Copia fedatada de la Resolución Directoral n.° 0244-2021-DRSC/U.E.406 RSSKP/DIR. de 28 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 8 : Copia fedatada de la Resolución Directoral n.° 232 - 2015- DRSC/U.E.406 RSSKP/DIR de 31 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 9 : Copia fedatada de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 021-2024-GR CUSCO/GRSC/U.E.406:RSSCVRAEM de 12 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 10 : Copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de enero-2024-Medicos especialistas, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de febrero-2024-Medicos especialistas, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de marzo-2024- Medicos especialistas, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de abril-2024- Medicos especialistas, copia fedatada de Rol de Guardias y Retenes Hospital San Juan de Kimbiri – VRAEM Administrativos Mayo-2024, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de mayo-2024-Medicos Especialistas, copia fedatada de Rol de Guardias y Retenes Hospital San Juan de Kimbiri – VRAEM Administrativos Junio- 2024, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de Junio-2024- Medicos Especialistas, copia fedatada de Rol de Guardias y Retenes Hospital San Juan de Kimbiri – VRAEM Administrativos Junio- 2024 con anotación manuscrita "Julio", copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de julio-2024- Medicos Especialistas, copia fedatada de Rol de Turnos Administrativos Agosto del 2024, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de agosto-2024- Medicos Especialistas, copia fedatada de documento denominado "Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Leyenda del Rol de Turnos de Médicos Especialistas, copia fedatada de Rol de Turnos Administrativos Setiembre del 2024, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de Setiembre-2024- Medicos Especialistas, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de Octubre-2024- Medicos Especialistas, copia fedatada del Rol de Turnos Administrativos Octubre del 2024, copia fedatada del Rol de Turnos Administrativos Noviembre del 2024, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de Noviembre-2024- Medicos Especialistas, copia fedatada del Rol de Turnos Administrativos diciembre del 2024, copia fedatada de Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM Rol de Diciembre-2024- Medicos Especialistas.

Apéndice n.° 11 : Copia fedatada del documento "Personal Nombrado DL 276 Récord de Asistencia del Mes de Setiembre del 2024 para la remuneración de octubre del 2024" sin fecha, copia fedatada del documento "Personal Nombrado DL 276 Récord de Asistencia del Mes de Octubre del 2024 para la remuneración de noviembre del 2024" sin fecha, copia fedatada del documento "Personal Nombrado DL 276 Récord de Asistencia del Mes de Noviembre del 2024 para la remuneración de diciembre del 2024" sin fecha, copia fedatada del documento "Récord de Asistencia del Mes de diciembre del 2024 para la remuneración del mes de enero del 2025" sin fecha.

Apéndice n.° 12 : Copia fedatada de las Boletas de Pago de los señores Wilman Salcedo Garayar, María Luisa Ortíz Becerra, Milward Thomas Centeno Quispe, Jhon Díaz Gómez y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 emitidas por el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM.

Apéndice n.° 13 : Copia fedatada de las Constancias Anuales Mensualizadas de Haberes Año 2024 correspondientes a Wilman Salcedo Garayar, María Luisa Ortíz Becerra, Milward Thomas Centeno Quispe, Jhon Díaz Gómez y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre emitidas por el Hospital San Juan de Kimbiri VRAEM.

Apéndice n.° 14 : Copia fedatada de las Ordenes de Servicio n.os 3036, 5387, 8849, 9988, 10358, 10613, de 12 de marzo, 27 de mayo, 24 de setiembre, 29 de octubre, 12 de noviembre, 22 de noviembre de 2024, respectivamente emitidas en favor del señor Wilman Salcedo Garayar, Copia fedatada de las Ordenes de Servicio n.os 2999, 5249, 8481, 10026, 10201, 10615 de 11 de marzo, 23 de mayo, 6 de setiembre, 29 de octubre, 6 de noviembre, 22 de noviembre de 2024, respectivamente, emitidas en favor de la señora María Luisa Ortíz Becerra; y, copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 8805 de 19 de setiembre de 2024 emitida en favor del señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre.

Apéndice n.° 15 : Copia fedatada del Informe n.° 001 – 2026 - G.R.CUSCO/GRSC/U.E.406 RSSCVRAEM/DAIS-US de 17 de febrero de 2026, copia fedatada del documento Producción del Personal Ortiz Becerra María Luisa DNI 31042182, copia fedatada del documento Producción del Personal Centeno Quispe Milward Thomas DNI 01888804, copia fedatada del documento Producción del Personal Díaz Gómez Jhon DNI 44623642 y copia fedatada del documento Producción del Personal Salcedo Garayar Wilman DNI 21536480.

Apéndice n.° 16 : Copia fedatada del Informe n.° 008-2026 -GR-CUSCO-GRSC/RSSCVRAEM/DIS/UEI de 17 de febrero de 2026, copia fedatada del Reporte de Atenciones del Personal Especialista del 2024 (reporte SIS) correspondiente a los meses de enero a diciembre de los señores Milward Thomas Centeno Quispe, María Luisa Ortiz Becerra, Wilman Salcedo Garayar y Jhon Díaz Gómez.

Apéndice n.° 17 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 17527.24.81.2418049; 17527.24.81.2417985; 18511.24.81.2419541; 18511.24.81.2419446; 18544.24.81.2420379; 18544.24.81.2419845 de fechas de pago de 6 de diciembre de 2024 , 5 de diciembre de 2024, 30 de diciembre de 2024, 27 de diciembre de 2024, 2 de enero de 2025 y 31 de diciembre de 2024, respectivamente; copia fedatada de las Notas de Pago n.os 14931.24.81.2415264 y 14931.24.81.2415265 ambos de fecha de girado de 25 de octubre de 2024; copia fedatada de las Notas de Pago n.os 17520.24.81.2417047 y 17520.24.81.2417025 ambos de fecha de pago de 22 de noviembre de 2024; copia fedatada de las Notas de Pago n.os 18510.24.81.2418985 y 18510.24.81.2418984 ambos de fecha de girado de 17 de diciembre de 2024, copia fedatada de las Notas de Pago n.os 18548.24.81.2420378; 18548.24.81.2419842; 15548.24.81.2415794 y 15548.24.81.2415092 de fechas de pago de 2 de enero de 2025, 31 de diciembre de 2024, 31 de octubre de 2024 y 22 de octubre de 2024, respectivamente; y, copia fedatada de las Notas de Pago n.os 15548.24.81.2416206 y 15548.24.81.2416207ambos de fecha de girado de 7 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 18 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000827 de 1 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 19 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000976 de 30 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 20 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000779 de 6 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 21 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000918 de 6 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 22 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000974 de 30 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 23 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000784 de 6 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 24 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000922 de 6 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 25 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000968 de 30 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 26 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000780 de 6 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 27 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000932 de 8 de noviembre de 2024.
Apéndice n.° 28 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000973 de 30 de noviembre de 2024.
Apéndice n.° 29 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000783 de 6 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 30 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0000921 de 6 de noviembre de 2024.
Apéndice n.° 31 : Copia fedatada de la Orden de Servicio n.° 0001032 de 27 de diciembre de 2024.
Apéndice n.° 32 : Copia fedatada del Informe n.° 049 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 29 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 33 : Copia fedatada del Informe n.° 035 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 20 de noviembre de 2024.
Apéndice n.° 34 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 2249.24.81.2402819 y 2249.24.81.2402820 ambas pagadas el 21 de noviembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada; y, Notas de Pago n.os 2249.24.81.2403441 y 2249.24.81.2403446 ambas pagadas el 20 de diciembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.
Apéndice n.° 35 : Copia fedatada del Informe n.° 126-2024/DIRESA-UERSSAF-HASF/RR.HH.CAGG. de 27 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 36 : Copia fedatada del Oficio n.° 1103-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP.SAN FCO-DIREC. de 27 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 37 : Copia fedatada del Informe Técnico de Contratación de Médicos Especialistas para el Hospital de Apoyo San Francisco, sin fecha.
Apéndice n.° 38 : Copia fedatada del Pedido de Servicio n.° 001212 de 29 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 39 : Copia fedatada de los Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista en Pediatría, para el Hospital de Apoyo San Francisco, ambos sin fecha.
Apéndice n.° 40 : Copia fedatada de las tres (3) documentos denominados "SOLICTUD DE COTIZACION" todas de 18 de setiembre de 2024, correspondientes a los proveedores Nataly Madelleine Palomino Ruiz, Ciro Juan Atauje Trillo y Willman Salcedo Garayar.
Apéndice n.° 41 : Impresión de Consulta de RENIEC – Datos de la persona correspondiente a los señores Ciro Juan Atauje Trillo y Nataly Madelleine Palomino Ruiz ambos de fecha de impresión de 20 de enero de 2026.
Apéndice n.° 42 : Copia fedatada de las Cartas n.os 000006 y 000005-2026-CG/OC3446 ambas de 12 de mayo de 2026 y documentos adjuntos en copia fedatada.
Apéndice n.° 43 : Copia fedatada del escrito s/n sumillado "Respuesta a solicitud de información – Carta n.° 000006-2026-CG/OC3446" documento sin fecha, recepcionado el 15 de mayo de 2026, suscrito por Nataly Madelleine Palomino Ruiz y documentos sustentantes en copia fedatada.
Apéndice n.° 44 : Copia fedatada del documento denominado "Escrito s/n" de 13 de mayo de 2026 de Asunto: "Precisiones a la Carta n.° 000005-2026-CG/OC3446" suscrito por Ciro Juan Atauje Trillo.
Apéndice n.° 45 : Impresión del Informe Técnico n.° 2128-2016-SERVIR-GPGSC de 28 de octubre de 2016.
Apéndice n.° 46 : Copia fedatada del documento denominado "Declaración Jurada del Proveedor", de 18 de setiembre de 2024 suscrito por Wilman Salcedo Garayar.
Apéndice n.° 47 : Copia fedatada del Acta de Recopilación de Información 005-2026-CG/OC3446 de 18 de febrero de 2026 que contiene copias fedatadas de los Memorandos n.os 0065, 0080, 0090 y 0125-2024-GR-CUSCO-GRSC/RSSCVRAEM/HSJK/WSG-DIR de 3 de junio, 12 de agosto, 11 de octubre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.
Apéndice n.° 48 : Copia fedatada del Cuadro Comparativo para Contratos de BB.SS Menores a 8 UIT – 2024 de 18 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 49 : Copia fedatada del Contrato n.° 445-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 27 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 50 : Copia fedatada de los Cronograma de Turnos de Médicos Especialista por Locación de Servicios – Mes de Octubre- 2024 y copia fedatada de los Cronograma de Turnos de Médicos Especialista por Locación de Servicios – Mes de Noviembre – 2024.

Apéndice n.° 51 : Copia fedatada del Acta de Recopilación de Información 004-2026-CG/OC3446 de 18 de febrero de 2026 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 52 : Copia fedatada del Informe n.° 001-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 28 de octubre de 2024 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 53 : Copia fedatada del Informe n.° 002-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 30 de noviembre de 2024 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 54 : Copia fedatada de los Oficios n.os 1407 y 1508-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 7 de noviembre y 3 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 55 : Copia fedatada de los Informes n.os 031 y 053 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 56 : Copia fedatada de los Formatos n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General", de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 57 : Copia fedatada del Oficio n.° 1346-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 23 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 58 : Copia fedatada del Pedido de Servicio n.° 001591 de 20 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 59 : Copia fedatada del Memorando n.° 706-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-ADM. de 21 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 60 : Copia fedatada de dos (2) documentos denominados "Solictud de Cotización" ambas de 20 de noviembre de 2024, correspondiente a los proveedores Ciro Juan Atauje Trillo y Wilman Salcedo Garayar y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 61 : Copia fedatada del documento denominado "Declaración Jurada del Proveedor" de 20 de diciembre de 2024 suscrito por Wilman Salcedo Garayar.

Apéndice n.° 62 : Copia fedatada del "Cuadro Comparativo para Contratos de BB.SS menores a 8 UIT – 2024" de 20 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 63 : Copia fedatada del Contrato n.° 491-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 21 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 64 : Copia fedatada del "Cronograma de Turnos de Médicos Especialista por Locación de Servicios – Mes de diciembre - 2024", sin fecha.

Apéndice n.° 65 : Copia fedatada del Informe n.° 003-2024-UERSSAF-HASF-WSG-PED. de 31 de diciembre de 2024 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 66 : Impresión del Informe Técnico n.° 000863-2023-SERVIR-GPGSC de 10 de julio de 2023.

Apéndice n.° 67 : Copia fedatada del Acta de Recopilación de Información 001-2026-CG/OC3446 de 17 de febrero de 2026 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 68 : Copia fedatada del Oficio n.° 1598-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 26 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 69 : Copia fedatada del Informe n.° 085-2024-GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 27 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 70 : Copia fedatada del Formato n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio en General o Consultoría en General" de 27 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 71 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.° 2875.24.81.2500065 y 2875.24.81.2500063 ambas pagadas el 8 de enero de 2025 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 72 : Copia fedatada del Informe Técnico n.° 098-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-OPPDI-AWGM de 30 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 73 : Copia fedatada del Informe n.° 0007 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 30 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 74 : Copia fedatada de los Pedidos de Servicio n.os 001211, 001550 y 001551 de 29 de agosto, 24 de octubre y 24 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 75 : Copia fedatada del Memorando n.° 620-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/WZCO-ADM. de 31 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 76 : Copia fedatada de tres (3) documentos denominados "Solictud de Cotización" todos de 5 de setiembre de 2024 correspondiente a los proveedores Hurtado Cereceda Silverio, Jhonny Gabriel Rivera Pizarro y María Luisa Ortiz Becerra y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 77 : Copia fedatada de dos (2) formatos de Solicitudes de Cotización ambas de 4 de noviembre de 2024 correspondientes a los señores Jhonny Gabriel Rivera Pizarro y María Luisa Ortiz Becerra y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 78 : Copia fedatada de dos (2) formatos de Solicitudes de Cotización ambas de 20 de noviembre de 2024 correspondientes a los señores Nelson Darwin Alcántara Yarleque y María Luisa Ortiz Becerra y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 79 : Impresión de Consulta RENIEC– Datos de la Persona correspondiente a los señores Hurtado Cereceda Silverio, Rivera Pizarro Jhonny Gabriel y Nelson Darwin Alcántara Yarleque de fecha de impresión 11 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 80 : Copia fedatada de la Carta n.° 000010-2026-CG/OC3446, de 20 de mayo de 2026 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 81 : Copia fedatada del escrito s/n, de 27 de mayo de 2026 de Asunto: "Descargo y respuesta a la Carta n.° 000010-2026-CG/OC3446" suscrito por Jhonny Gabriel Rivera Pizarro.

Apéndice n.° 82 : Copia fedatada de tres (3) documentos denominados "Declaración Jurada de Proveedor" de 5 de setiembre, 4 de noviembre y diciembre de 2024, respectivamente, suscritas por María Luisa Ortiz Becerra.

Apéndice n.° 83 : Copia fedatada de los Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS. Menores a 8 UIT – 2024 de 5 de setiembre, 4 de noviembre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 84 : Copia fedatada de los Contratos n.os 436, 470 y 489-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 8 de noviembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 85 : Copia fedatada de los Memorandos n.os 01085 y 01277-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/RR.HH., de 26 de agosto y 26 de setiembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 86 : Copia fedatada del Informe n.° 028 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MLOB. de 30 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 87 : Copia fedatada del Informe 001-2024-UERSSAF-HASF-MLOB de 25 de setiembre de 2024 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 88 : Copia fedatada del Informe n.° 013-2026- GRA/ UERSSAF – DIRESA - HASF. SAN FRANCISCO. RIUV/D.G. de 17 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 89 : Copia fedatada de tres (3) Términos de Referencia de los Servicios de Médicos Especialista Ginecólogo, Ginecoobstetra para el Hospital de Apoyo San Francisco todos sin fecha.

Apéndice n.° 90 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 2022.24.81.2402435 y 2022.24.81.2402436 ambas pagadas el 25 de octubre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 91 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 2587.24.81.2403339 y 2587.24.81.2403340, ambos pagadas el 17 de diciembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 92 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 2873.24.81.2500072 y 2873.24.81.2500074 ambos pagadas el 8 de enero de 2025 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 93 : Copia fedatada del documento denominado "Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024" sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 94 : Copia fedatada de la Carta n.° 002-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB, de noviembre de 2024 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 95 : Copia fedatada de los Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud de las fechas comprendidas entre el 21 al 30 de noviembre de 2024, correspondiente a la médico María Luisa Ortíz Becerra.

Apéndice n.° 96 : Copia fedatada del documento denominado "Atenciones del mes de noviembre 2024", sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 97 : Copia fedatada de la Carta n.° 004-2024/UERSSAF-HASF-SGO-MLOB de diciembre de 2024 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 98 : Copia fedatada de los Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud correspondiente al mes de diciembre de 2024 de la médico María Luisa Ortíz Becerra.

Apéndice n.° 99 : Copia fedatada de los Oficios n.os 1253, 1509 y 1602-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 2 de octubre, 3 de diciembre y 26 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 100 : Copia fedatada del Informe n.° 088 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 14 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 101 : Copia fedatada de los Informes n.os 055 y 087 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 5 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 102 : Copia fedatada de tres (3) Formatos n.° 33 "Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General" de 14 de octubre, 5 de diciembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 103 : Copia fedatada de la Resolución Directoral n.° 356-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de diciembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 104 : Copia fedatada de la Nota de Pago n.° 3277.24.96.2500011 de fecha de pago de 7 de enero de 2025 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 105 : Copia fedatada del Oficio n.° 1199-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 18 de setiembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 106 : Copia fedatada del Informe n.° 00172- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP de 2 de octubre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 107 : Copia fedatada del Informe n.° 557-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RRHH de 15 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 108 : Copia fedatada de los Pedidos de Servicio n.os 001209, 001549 y 001584 de 29 de agosto, 24 de octubre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 109 : Copia fedatada de tres (3) "Términos de Referencia de los Servicios de Médico Especialista Cirujano, para el Hospital de Apoyo San Francisco", todos sin fecha.

Apéndice n.° 110 : Copia fedatada de tres (3) documentos denominados "Solictud de Cotización" todos de 5 de setiembre de 2024 correspondientes a los proveedores Jack Jesús Solis

Berrios, Dayana Janeth La Torre Delgado y Milward Thomas Centeno Quispe y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 111 : Copia fedatada de dos (2) documentos denominados "Solictud de Cotización" ambos de 4 de noviembre de 2024 correspondientes a los proveedores Dayana Janeth La Torre Delgado y Milward Thomas Centeno Quispe.

Apéndice n.° 112 : Copia fedatada de dos (2) formatos de solicitud de cotización denominados "Solictud de Cotización" ambos de 20 de noviembre de 2024 correspondientes a los proveedores Dayana Janeth La Torre Delgado y Milward Thomas Centeno Quispe.

Apéndice n.° 113 : Impresión de Consulta RENIEC– Datos de la Persona correspondiente a Dayana Janeth La Torre Delgado y Jack Jesús Solis Berrios, ambos de fecha de impresión de 11 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 114 : Copia fedatada de tres (3) documentos denominados "Declaraciones Juradas del Proveedor" de 9 de setiembre de 2024 y otras dos sin fecha, suscritas por Milward Thomas Centeno Quispe.

Apéndice n.° 115 : Copia fedatada de los Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS Menores a 8UIT-2024 de 5 de setiembre, 4 de noviembre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 116 : Copia fedatada de los Contratos n.os 437, 477 y 488-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 117 : Copia fedatada de los Informes n.os 015, 026, 035 y 042 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-MTCQ. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 118 : Copia fedatada de los Informes n.os 008, 010, 011 y 012-2024-UERSSAF-HASF-MTCQ. de 25 de setiembre, 25 de octubre, 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, respectivamente y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 119 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 2023.24.65.2402438 y 2023.24.81.2402437 ambas de fecha de girado de 24 de octubre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 120 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 2023.24.65.2402818 y 2023.24.81.2402817 ambas de fecha de girado de 19 de noviembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 121 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 2619.24.81.2403442 y 2872.24.81.2500077 de fechas de pago 20 de diciembre de 2024 y 8 de enero de 2025, respectivamente y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 122 : Copia fedatada del documento denominado "Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024", sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 123 : Copia fedatada de los "Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud" correspondientes al periodo comprendido entre el 11 al 20 de setiembre de 2024 del médico Milward Thomas Centeno Quispe.

Apéndice n.° 124 : Copia fedatada del documento denominado "Atenciones del mes de octubre 2024", sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 125 : Copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Mayor de 11 de octubre de 2024, copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Mayor de 12 de octubre de 2024, copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Menor de 15 de octubre de 2024, copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Mayor de 18 de octubre de 2024, copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Menor de 15 de octubre de 2024, copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Mayor de 17 de octubre de 2024, copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Menor de 18 de octubre de 2024,

copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Menor de 19 de octubre de 2024 y copia fedatada del Reporte Operatorios Cirugía Menor de 20 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 126 : Copia fedatada del documento denominado "Atenciones y atendidos en el mes de noviembre 2024", sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 127 : Copia fedatada de los "Registros diarios de atención y Otras Actividades de Salud" correspondientes al mes de noviembre de 2024 del médico Milward Thomas Centeno Quispe.

Apéndice n.° 128 : Copia fedatada del documento denominado "Atenciones y Atendidos del mes de diciembre 2024", sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.



Apéndice n.° 129 : Copia fedatada de los "Registros diarios de atención y Otras Actividades de Salud" correspondientes al periodo comprendido entre el 2 al 10 de diciembre de 2024 del médico Milward Thomas Centeno Quispe.

Apéndice n.° 130 : Copia fedatada de los Oficios n.os 1255, 1409, 1505 y 1559-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC., de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 y 12 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 131 : Copia fedatada del Informe n.° 083 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 14 de octubre de 2024 y Copia fedatada del Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General de 14 de octubre de 2024.



Apéndice n.° 132 : Copia fedatada de los Informes n.os 025, 051 y 064 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 17 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 133 : Copia fedatada de tres (3) Formatos n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 17 de diciembre de 2024, respectivamente.



Apéndice n.° 134 : Copia fedatada de los Oficios n.os 1342, 1482 y 1551-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 22 de octubre, 26 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, respectivamente y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 135 : Copia fedatada del Oficio n.° 000346-2026-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 19 de mayo de 2026 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 136 : Copia fedatada de los Informes n.os 00206, 00271 y 00272- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RR.HH/CAP-RLP de 29 de octubre, 13 de diciembre y 13 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 137 : Copia fedatada de los Informes n.os 557 y 619-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RRHH de 15 de octubre y 7 de noviembre de 2024 e Informe n.° 689-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-RR.HH. de 16 de diciembre de 2024.



Apéndice n.° 138 : Copia fedatada del Informe n.° 348-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-DSP-UAS-LSP. de 23 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 139 : Copia fedatada de los Pedidos de Servicio n.os 001209, 001548 y 001647 de 29 de agosto, 24 de octubre y 19 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 140 : Copia fedatada del Memorando n.° 885-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/WZCQ-ADM. de 23 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 141 : Copia fedatada de tres (3) documentos denominados "Solictud de cotización" denominados "Solictud de Cotización" todos de 5 de setiembre de 2024 correspondiente a los proveedores Jorge Alberto Muñante Arzapalo, José Manuel Olivera Ramos y Jhon Díaz Gómez.

Apéndice n.° 142 : Copia fedatada de dos (2) documentos denominados "Solictud de cotización" ambos de 4 de noviembre de 2024 correspondiente a los proveedores Jorge Alberto Muñante Arzapalo y Jhon Díaz Gómez.

Apéndice n.° 143 : Copia fedatada de dos (2) documentos denominados "Solictud de cotización" ambos de 27 de diciembre de 2024 correspondiente a los proveedores Jorge Alberto Muñante Arzapalo y Jhon Díaz Gómez.

Apéndice n.° 144 : Impresión de Consulta RENIEC– Datos de la Persona de Olivera Ramos José Manuel y Muñante Arzapalo Jorge Alberto, ambas de fecha de impresión de 11 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 145 : Copia fedatada de tres (3) documentos denominados "Declaración Juradas del Proveedor" de 5 de setiembre, sin fecha y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 146 : Copia fedatada de los Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS Menores a 8UIT-2024 de 5 de setiembre, 4 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 147 : Copia fedatada de Contratos n.os 440, 473 y 502-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 148 : Copia fedatada de los Informes n.os 036 y 037-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-JDQ. de 10 de setiembre y 10 de octubre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 149 : Copia fedatada de los Informes n.os 09 y 10-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de setiembre y 25 de octubre de 2024, respectivamente y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 150 : Copia fedatada de la Nota de Pago n.° 2026.24.81.2402393 de fecha de pago 24 de octubre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 151 : Copia fedatada la Nota de Pago n.° 2026.24.81.2402762 de fecha de pago de 18 de noviembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 152 : Copia fedatada la Nota de Pago n.° 2590.24.81.2403342 de fecha de pago de 17 de diciembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 153 : Copia fedatada la Nota de Pago n.° 3265.24.81.2500426 de fecha de pago de 30 de enero de 2025 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 154 : Copia fedatada del "Cuadro de Producción Personal del mes de setiembre del 2024", sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 155 : Copia fedatada de los "Registros diarios de atención y otras actividades de salud" correspondientes al mes de setiembre de 2024 del médico Jhon Díaz Gómez.

Apéndice n.° 156 : Copia fedatada del documento denominado "Atenciones del mes de octubre 2024", sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 157 : Copia fedatada de los Registros Diarios de Atención y Otras Actividades de Salud, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 al 10 de octubre de 2024, del médico Jhon Díaz Gómez.

Apéndice n.° 158 : Copia fedatada del Informe n.° 11-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de noviembre de 2024 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 159 : Copia fedatada del documento denominado "Atenciones del mes de noviembre 2024", sin fecha, suscrito por Carlos Gavilan Gonzales, técnico informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 160 : Copia fedatada del Informe n.° 12-2024-UERSSAF-HASF-JDG de 25 de diciembre de 2024 y documentos adjuntos en copia fedatada.

Apéndice n.° 161 : Copia fedatada de los Oficios n.os 1256, 1410, 1507 y 1634-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 162 : Copia fedatada del Informe n.° 084 – 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 14 de octubre de 2024 y copia fedatada del Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General de 14 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 163 : Copia fedatada de los Informes n.os 023 y 052 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 164 : Copia fedatada de dos (2) Formatos n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General de 12 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 165 : Copia fedatada del Informe n.° 0380- 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-DSP-UAS-LSP. de 31 de diciembre de 2024 y copia fedatada del Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General de 31 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 166 : Copia fedatada de los Pedidos de Servicio n.os 001210, 001554 y 001586 de 29 de agosto, 24 de octubre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 167 : Copia fedatada de los Términos de Referencia de los servicios de Médico Especialista Anestesiólogo para el Hospital de Apoyo San Francisco, sin fecha.

Apéndice n.° 168 : Copia fedatada de tres (3) documentos denominados "Solictud de Cotización" todos de 5 de setiembre de 2024 correspondiente a los proveedores Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez, Cristian Wilfredo Diaz Barrenechea y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre.

Apéndice n.° 169 : Copia fedatada de dos (2) documentos denominados "Solictud de Cotización" ambas de 4 de noviembre de 2024 correpondiente a los proveedores Cristian WilfredoDiaz Barrenechea y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre.

Apéndice n.° 170 : Copia fedatada de dos (2) formatos de solicitudes de cotización ambas de 20 de noviembre de 2024 correspondiente a los proveedores Anhielo Miraslau Ortiz Sánchez y Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre.

Apéndice n.° 171 : Impresión de Consulta RENIEC– Datos de la Persona correspondientes a Diaz Barrenechea Cristian Wilfredo y Ortiz Sánchez, Anhielo Miraslau ambos de fecha de impresión de 11 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 172 : Copia fedatada de tres (3) documentos denominados "Declaración Jurada de Proveedor" de 5 de setiembre, 4 de noviembre de 2024 y sin fecha, respectivamente.

Apéndice n.° 173 : Copia fedatada de tres (3) Cuadros Comparativos para Contratos de BB.SS Menores a 8UIT-2024, de 5 de setiembre, 4 de noviembre y 20 de noviembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 174 : Copia fedatada de los Contratos n.os 441, 474 y 483-2024-GRA-DIRESA-UERSSAF-DA-UASA, de 6 de setiembre, 5 de noviembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 175 : Copia fedatada de los Informes n.os 0011, 20, 015 y 015-2024-UERSSAF-HASF-RYGI. de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, respectivamente, y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 176 : Copia fedatada del documento denominado "Relación de intervenciones quirúrgicas en el mes de setiembre del 2024 Hospital de Apoyo San Francisco", sin fecha.

Apéndice n.° 177 : Copia fedatada del documento denominado "Pacientes Atendidos en el Mes de Octubre del 2024 en Centro Quirúrgico del Hospital de Apoyo San Francisco" sin fecha.

Apéndice n.° 178 : Copia fedatada del documento denominado "Cirugías Realizadas del 21 de noviembre del 2024 al 30 de noviembre de 2024" sin fecha.

Apéndice n.° 179 : Copia fedatada del documento denominado "Relación de Pacientes Atendidos en Sala de Operaciones Mes de Diciembre del 2024" sin fecha.

Apéndice n.° 180 : Copia fedatada de los documentos denominados "Atenciones del Mes de Octubre 2024" y "Atenciones del Mes de Noviembre 2024", ambos sin fecha, suscritos por Carlos Gavilán Gonzales Técnico Informático del Hospital de Apoyo San Francisco.

Apéndice n.° 181 : Copia fedatada de Oficios n.os 1291, 1413, 1501 y 1597-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC., de 2 de octubre, 7 de noviembre, 3 de diciembre y 26 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 182 : Copia fedatada del Informe n.° 087 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/ASC de 14 de octubre de 2024 y copia fedatada del Formato n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General de 14 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 183 : Copia fedatada de los Informes n.os 029, 054 y 086 - 2024 - GRA/GRDS/DIRESA/UERSSAF/SP/CCM de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 27 de diciembre de 2024, respetivamente.

Apéndice n.° 184 : Copia fedatada de tres (3) Formatos n.° 33 Conformidad del Servicio: Servicio General o Consultoría en General de 12 de noviembre, 5 de diciembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 185 : Copia fedatada de Nota de Pago n.° 2027.24.81.2402394 de fecha de pago de 24 de octubre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 186 : Copia fedatada de Nota de Pago n.° 2027.24.81.2402769 de fecha de pago de 18 de noviembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 187 : Copia fedatada de Nota de Pago n.° 2591.24.81.2403341 de fecha de pago de 17 de diciembre de 2024 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 188 : Copia fedatada de las Notas de Pago n.os 2867.24.81.2500158 y 2867.24.81.2500157 ambas de fecha de pago de 10 de enero de 2025 y documentos sustentantes en copia fedatada.

Apéndice n.° 189 : Copia fedatada de los Informes n.os 010, 013, 017 y 023 - 2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HSFCO-RGI. de 19 de setiembre, 19 de octubre, 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 190 : Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Wilfredo Zacarías Condori Quispe, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29737-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29738-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 35439-2026/3446-02-002 de 9 de julio de 2026; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 0000002-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 e impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Wilber Bautista Tarqui, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29735-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29736-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 35440-2026/3446-02-002 de 9 de julio de 2026; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Vladimir Oscar Brigada Contreras, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29713-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29714-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 35441-2026/3446-02-002 de 9 de julio de 2026 y copia fedatada del escrito s/n de 13 de julio de 2026 recepcionado el 14 de julio de 2026 sumillado "Presento descargo técnicos y legales frente al Pliego de Hechos. Solicito absolución total y archivo definitivo por ausencia de responsabilidad funcional" suscrito por el señor Vladimir Oscar Brigada Contreras y documentos adjuntos en

copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Anita Sulca Contreras, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29712-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29718-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 35444-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 y escrito s/n de 8 de julio de 2026 sumillado "Presenta descargos al Pliego de Hechos" suscrito por la señora Anita Sulca Contreras y documentos adjuntos en copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Carlos Conza Miranda, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29710-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29708-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 29709-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión de correo electrónico de 15 de julio de 2026 y copia fedatada del escrito s/n de 13 de julio de 2026 suscrito por el señor Carlos Conza Miranda y documentos adjuntos en copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 e impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Jhonny Galán Luza, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29706-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29707-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 35445-2026/3446-02-002 de 5 de julio de 2026; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 007-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Roger Ludwin Yaranga Laurente, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29740-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29739-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 35446-2026/3446-02-002 de 6 de julio de 2026 y copia fedatada del escrito sin número y sin fecha recepcionado el 13 de julio de 2026 sumillado "Comentarios y aclaraciones respecto del pliego de hechos" suscrito por el señor Roger Ludwin Yaranga Laurente y documento adjunto en copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 008-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Rosa Irene Uribe Vilca, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29703-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29704-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 29705-2026/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 y copia fedatada del escrito s/n

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL · SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO · JEFE DE OCI

de 8 de julio de 2026, sumillado: "Presenta descargos al Pliego de Hechos" suscrito por Rosa Irene Uribe Vilca y documentos adjuntos en copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 009-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Ruth Lujan Palomino, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29700-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29716-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 29701-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 y escrito s/n de 13 de julio de 2026 recepcionado el 15 de julio de 2026 suscrito por la señorita Ruth Lujan Palomino y documentos adjuntos en copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 010-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Wilman Salcedo Garayar, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29697-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29698-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 29699-2026/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 e impresión con firma digital del escrito s/n de 7 de julio de 2026, recepcionado el 16 de julio de 2026, sumillado "Realiza descargo a pliego de hechos" suscrito por el señor Wilman Salcedo Garayar y documentos adjuntos en copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 011-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a María Luisa Ortíz Becerra, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29694-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29695-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 29696-2026/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 y copia fedatada del Escrito n.° 000001-2026-MLOB de 8 de junio de 2026 recepcionado el 8 de julio de 2026 suscrito por la señora María Luisa Ortiz Becerra y documento adjunto en copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 012-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Milward Thomas Centeno Quispe, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29692-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29693-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 35449-2026/3446-02-002 de 6 de julio de 2026 y copia fedatada del escrito s/n de 8 de julio de 2026 sumillado: "Presenta descargos al pliego de hechos" suscrito por el señor Milward Thomas Centeno Quispe y documentos adjuntos en copia simple; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000013-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 013-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Jhon Díaz Gómez, impresión con firma digital de la Constancia de

Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29690-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29691-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 29689-2026/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 e impresión con firma digital del escrito s/n de 13 de julio de 2026 recepcionado el 17 de julio de 2026 suscrito por el señor Jhon Díaz Gómez; Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2026-CG/3446-02-002 de 1 de julio de 2026, impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 014-2026-CG/OCI-3446-SCE-UERSSAF de 1 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica de 1 de julio de 2026 notificado a Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre, impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta Correo Electrónico n.° 29685-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026, Impresión con firma digital de la Constancia de Emisión de Alerta a Teléfono Celular n.° 29686-2026/3446-02-002 de 2 de julio de 2026 e impresión con firma digital de Constancia de Acuse de Recibo n.° 29687-2026/3446-02-002 de 1 de julio de 2026 y copia fedatada de la Carta de Descargo Público sin fecha recepcionado el 8 de julio de 2026 suscrita por el señor Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre; y, Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 191 : Copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 458-2024-GRA/GR de 8 de julio de 2024.

Apéndice n.° 192 : Copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 511-2024-GRA/GR de 5 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 193 : Copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 183-2025-GRA/GR de 27 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 194 : Copia fedatada de la Resolución Directoral n.° 112-2024- GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE. de 2 de abril de 2024.

Apéndice n.° 195 : Copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 594-2024-GRA/GR de 17 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 196 : Copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0799-2024-GRA/GR de 19 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 197 : Copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 026-2025-GRA/GR de 21 de enero de 2025.

Apéndice n.° 198 : Copia fedatada de la Resolución Directoral n.° 081-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 5 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 199 : Copia fedatada de la Resolución Directoral n.° 294-2024-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE de 14 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 200 : Copia fedatada del Informe n.° 000107-2026-GRA/GRA-GG-GRDS-DRSA-REDSFCO-RRHH de 17 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 201 : Copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 692-2024-GRA/GR de 8 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 202 : Copia fedatada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 063-2025-GRA/GR de 12 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 203 : Copia fedatada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 068-2024/GRA/DIRESA/UERSSAF de 3 de junio de 2024.

Apéndice n.° 204 : Copia fedatada de la Adenda n.° 001 al Contrato Administrativo de Servicios n.° 068-2024/GRA/DIRESA/UERSSAF de 4 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 205 : Copia fedatada de la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 331-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 25 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 206 : Copia fedatada del Memorando n.° 01115-2024-GRA/DIRESA/UERSSAF/RR.HH. de 29 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 207 : Copia fedatada del Informe n.° 000025-2026-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-RRHH-YVC de 14 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 208 : Copia fedatada de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones Red de Salud San Francisco y copia fedatada de la Resolución Directoral n.° 0155-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSF-DE. de 16 de junio de 2014 y copia fedatada de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones.

Apéndice n.° 209 : Copia fedatada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 018 -2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018.

Ayacucho, 21 de agosto de 2026

Rudy Iván De la Cruz Enciso
Supervisor

Christian Mamani Patiño
Jefe de Comisión

Rudy Iván De la Cruz Enciso
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ayacucho que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayacucho, 21 de agosto de 2026

Rudy Iván De la Cruz Enciso
Jefe del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Salud Ayacucho

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2026-2-3446-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	[redacted]	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco contrataron cinco (5) profesionales médicos mediante locación de servicios de manera irregular y direccionada mediante el uso de cotizaciones adulteradas y/o con evidentes indicios de falta de autenticidad en contravención de la normativa de contrataciones públicas, prohibición de doble percepción y límite máximo de ingresos; asimismo, reconocieron y pagaron servicios médicos por locación de servicios que no fueron integramente ejecutados y que se superponían con la prestación de servicios complementarios de salud y otros vínculos laborales/contractuales, situaciones generaron	Wilfredo Zacarías Condori Quispe	43529117	Director de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco	08/07/2024	27/03/2025	D. Leg n.° 276			X		X
2		Wilber Bautista Tarqui	42810416	Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco	02/04/2024	16/09/2024	D. Leg n.° 276			X		X
3		Vladimir Oscar Brigada Contreras	40079105	Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco	17/09/2024	21/01/2025	D. Leg n.° 276			X		X
4		Anita Sulca Contreras	40545431	Directora de Salud Pública de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco	05/03/2024	14/10/2024	D. Leg n.° 1057			X		X
5		Carlos Conza Miranda	46336175	Director de Salud Pública de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco	14/10/2024	31/12/2024	D. Leg n.° 1057			X		X
6		Jhonny Galán Luza	70076653	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 408 - Red de Salud San Francisco	13/06/2024	15/02/2025	D. Leg n.° 1057			X		X

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - JEFE DE OCI

0152

7	pagos indebidos y perjuicio económico al Estado ascendentes a S/144 000,00	Roger Ludwin Yaranga Laurente	46168853	Responsable de Adquisiciones - Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco	03/06/2024	31/12/2024	D. Leg n.° 1057	[redacted]		X		X
8		Rosa Irene Uribe Vilca	21535057	Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo San Francisco de la Unidad Ejecutora 408 -Red de Salud San Francisco	25/05/2023	Al presente	D. Leg n.° 276			X		X
9		Ruth Lujan Palomino	45421411	Responsable de Control de Asistencia y Permanencia	29/08/2024	31/12/2024	D. Leg n.° 1057			X		X
10		Wilman Salcedo Garayar	21536480	Médico pediatra	01/10/2024	31/12/2024	Locación de Servicios			X		X
11		María Luisa Ortiz Becerra	31042182	Médico ginecoobstetra	06/10/2024	31/12/2024	Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios			X		X
12		Milward Thomas Centeno Quispe	01888804	Médico cirujano general	06/10/2024	31/12/2024	Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios			X		X
13		Jhon Díaz Gómez	44623642	Médico cirujano general	06/10/2024	31/12/2024	Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios			X		X
14		Rudby Yasserf Gutiérrez Iparraguirre	40403682	Médico anestesiólogo	06/10/2024	31/12/2024	Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios			X		X

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - JEFE DE OCI

0153

Firmado digitalmente por MAMANI PATIÑO Christian FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-08-2026 17:49:41 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2026-CG/3446

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000199-2026-CG/OC3446
EMISOR	:	RUDY IVAN DE LA CRUZ ENCISO - JEFE DE OCI - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ROMEL BERROCAL PEREZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD DE SAN FRANCISCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20534772166
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	4345

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Contratación de Personal Médico Mediante Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios en la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco en el año 2024" en la Unidad Ejecutora Red de Salud san Francisco a su cargo.
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 011-2026-2-3446-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al res

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO
2. INFORME[F]
3. TOMO II parte 1[F]
4. TOMO II parte 2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AIEJT5S**

Firmado digitalmente por MAMANI PATIÑO Christian FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-08-2026 17:49:41 -05:00

5. TOMO I[F]
6. TOMO III parte 1[F]
7. TOMO IV parte 1[F]
8. TOMO VIII parte 1[F]
9. TOMO III parte 2[F]
10. TOMO IV parte 2[F]
11. TOMO VI parte 1[F]
12. TOMO VI parte 2[F]
13. TOMO VII[F]
14. TOMO VIII parte 2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AIEJT5S**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-08-2026 17:51:21 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000199-2026-CG/OC3446
EMISOR	:	RUDY IVAN DE LA CRUZ ENCISO - JEFE DE OCI - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ROMEL BERROCAL PEREZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD DE SAN FRANCISCO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Contratación de Personal Médico Mediante Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios en la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco en el año 2024" en la Unidad Ejecutora Red de Salud san Francisco a su cargo.
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 011-2026-2-3446-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al res

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20534772166**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000006-2026-CG/3446
2. OFICIO
3. INFORME[F]
4. TOMO II parte 1[F]
5. TOMO II parte 2[F]
6. TOMO I[F]
7. TOMO III parte 1[F]
8. TOMO IV parte 1[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AP5K5CR**

9. TOMO VIII parte 1[F]
10. TOMO III parte 2[F]
11. TOMO IV parte 2[F]
12. TOMO VI parte 1[F]
13. TOMO VI parte 2[F]
14. TOMO VII[F]
15. TOMO VIII parte 2[F]

NOTIFICADOR : CHRISTIAN MAMANI PATIÑO - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AP5K5CR**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por DE LA CRUZ ENCISO Rudy Ivan FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21-08-2026 16:12:51 -05:00

CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Ayacucho, 21 de Agosto de 2026

OFICIO N° 000199-2026-CG/OC3446

UNIDAD EJECUTORA
RED DE SALUD SAN FRANCISCO
DIRECCCIÓN
28 AGO 2026
N° Reg. 1966 HORA 8:55
FIRMA FOLIO 154

Señor:
Romel Berrocal Perez
Director Ejecutivo
Unidad Ejecutora Red de Salud de San Francisco
Jiron Miguel Smith 4-Graderia 4 4
Ayacucho/La Mar/Ayna

Asunto: Remito Informe de Control Específico N° 011-2026-2-3446-SCE

Referencia: a) Oficio N° 000127-2026-CG/OC3446 de 11 de mayo de 2026.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la *"Contratación de Personal Médico Mediante Servicios Complementarios de Salud y Locación de Servicios en la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco en el año 2024"* en la Unidad Ejecutora Red de Salud san Francisco a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 011-2026-2-3446-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Rudy Ivan De La Cruz Enciso
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Dirección Regional De Salud Ayacucho
Contraloría General de la República

(RDE/cmp)

Nro. Emisión: 00426 (3446 - 2026) Elab:(U10384 - 3446)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HVLGUXP**